Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Maria Elizabeth SOVERO CONCHA

ASESOR

Mg. Jorge Adalberto PÉREZ LÓPEZ

Lima, Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Sovero, M. (2026). *La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Maria Elizabeth Sovero Concha
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72604557
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0004-4588-9226
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08162135
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-4695-389X
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Octavio Galvarino Delgado Guzmán
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08033687
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540

Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.2.3. Derecho Procesal Penal
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Cercado de Lima Latitud: -12.04318 Longitud: -77.02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE EXAMEN ORAL VIRTUAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA CON SUSTENTACIÓN DE TESIS

N°007

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

1.-PRESIDENTE: **Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN**
2.- **Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS**
3.- **Mg. JULIO HERNAN FIGUEROA BUSTAMANTE**
4.- **Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ (Asesor)**

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada doña:

MARIA ELIZABETH SOVERO CONCHA

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, la graduanda fue aprobada con la nota de:

DIECISIETE (17)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

APROBADA POR UNANIMIDAD CON LA NOTA DIECIOCHO (18)

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTISIETE días del mes de MAYO del año 2026

Presidente del Jurado

Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN

Mg. JULIO HERNAN FIGUEROA BUSTAMANTE

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ
(Asesor)

Av. Venezuela S/N
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Ciudad Universitaria (UNMSM)
Lima 1 - Perú

Teléfono:
6197000 anexo: 2032 / 2058
E-mail:
vicedecanatoacademico.derecho@unmsm.edu.pe

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, **JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ**, en mi condición de asesor acreditado mediante Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho Nº 00003-2025-EPD-FDCP/UNMSM de fecha 7 de julio de 2025, de la Tesis, cuyo título es: **"La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley"**, presentado por la bachiller **Maria Elizabeth SOVERO CONCHA,** para optar el Título Profesional de Abogada.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el **11%** de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional de Abogada.

Lima, 13 de julio del 2026.

Firma del Asesor: 

Nombres y apellidos del asesor: **Jorge Adalberto Pérez López**

DNI: **08162135**

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

DEDICATORIA

A mi abuelito Desiderio Concha (†) y a mi tía Ruth Sovero (†), dos personas que marcaron mi vida con su amor y su confianza.

Aunque partieron antes de verme culminar este camino, su recuerdo ha sido una fuente constante de fortaleza y motivación.

Este trabajo también les pertenece.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por acompañarme en cada etapa de mi vida, por sostenerme en los momentos de dificultad y por darme la fortaleza, la claridad y la perseverancia necesarias para culminar este camino académico y profesional.

A mi mamá Elizabeth, por ser el pilar en mi vida; por enseñarme a no rendirme, a ser valiente y a enfrentar con dignidad cualquier circunstancia. Gracias, mamá, por tu amor infinito, tu sacrificio y tu entrega incondicional; este logro también es tuyo.

A mi papá Juan, por confiar siempre en mis capacidades y en mi criterio, y por acompañarme no solo como padre, sino también como amigo. Gracias por tu apoyo constante, tu aliento y tu amor.

A mis hermanitos Jose y Vania, por ser mi motivación permanente y mi mayor alegría. Gracias por haberme escogido como su hermana mayor; tenerlos conmigo es uno de los regalos más grandes que tengo en la vida.

A mi abuelita María, por su ternura, su cuidado y su compañía constante. Gracias, mamita, por todo el amor que siempre me regalas.

A mis tíos Manuel y Luisa, por su cariño genuino y confianza incondicional a lo largo de mi formación.

A mis amigos que me regaló la UNMSM, Jean y Alejandra. Gracias por su amistad sincera y por haber sido un soporte constante durante estos seis años de carrera.

A toda mi familia laboral, por ser mi empuje diario y un soporte invaluable en este camino. Gracias por su paciencia, su cariño y por creer en mí aun en los días más exigentes.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA 2
AGRADECIMIENTOS 3
ÍNDICE GENERAL 4
RESUMEN 8
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN 10
1.1. Descripción de la realidad problemática 10
1.2. Problemas 12
1.2.1. Problema general 13
1.2.2. Problemas específicos 13
1.3. Objetivos 13
1.3.1. Objetivo general 13
1.3.2. Objetivos específicos 13
1.4. Justificación e importancia de la investigación 14
1.5. Limitaciones de la investigación 15
CAPÍTULO II: REVISIÓN DE LA LITERATURA 16
2.1. Antecedentes de la investigación 16
2.1.1. Antecedentes internacionales 16
2.1.2. Antecedentes nacionales 16
2.2. Bases teóricas 17
2.2.1. El principio de igualdad ante la ley y su afectación 17
2.2.1.1. Fundamentos filosóficos y jurídicos del principio de igualdad 18
2.2.1.1.1. La igualdad formal vs. igualdad material 20
2.2.1.1.2. El principio de igualdad en el Estado constitucional de derecho 25
2.2.1.2. Igualdad ante la ley en el derecho penal 27
2.2.1.2.1. El principio de igualdad como límite a los privilegios penales 27
2.2.1.2.2. Trato desigual justificado vs. discriminación arbitraria 30
2.2.1.2.3. Casuística y análisis crítico del trato diferenciado a actores del sistema penal 33
2.2.1.2.4. Jurisprudencia constitucional sobre igualdad y prisión preventiva 36
2.2.1.2.5. La Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 48/2025 y el debate entre la mayoría y los votos singulares sobre el artículo 292-A del Código Procesal Penal 38

2.2.1.3. Análisis normativo nacional e internacional 39
2.2.1.3.1. Constitución nacional y leyes penales relevantes 39
2.2.1.3.2. Tratados internacionales de derechos humanos 42
2.2.1.3.3. Recomendaciones de organismos internacionales 44
2.2.1.3.4. Estándares internacionales sobre prisión preventiva y uso de la fuerza 47
2.2.1.3.5. Conflicto entre norma interna y tratados internacionales: análisis de convencionalidad 49
2.2.2. La prisión preventiva en el contexto del uso de la fuerza policial 52
2.2.2.1. Fundamentos teóricos y doctrinales de la prisión preventiva 52
2.2.2.1.1. Concepto y naturaleza jurídica 52
2.2.2.1.2. Funciones de la prisión preventiva en el proceso penal 55
2.2.2.1.3. Principios que la rigen (legalidad, proporcionalidad, necesidad, excepcionalidad) 57
a) Principio de Legalidad 57
b) Principio de Proporcionalidad 58
c) Principio de Necesidad 59
d) Principio de Excepcionalidad 59
2.2.2.1.4. La prisión preventiva en el derecho penal garantista 60
2.2.2.2. El uso de la fuerza letal por parte de la policía y sus consecuencias jurídicas 62
2.2.2.2.1. Uso legítimo de la fuerza según normas internas e internacionales 62
2.2.2.2.2. Criterios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad 64
a) Criterio de Proporcionalidad 64
b) Criterio de Necesidad 65
c) Criterio de Racionalidad 66
2.2.2.2.3. Consecuencias penales y disciplinarias del uso de arma de fuego por parte de efectivos policiales 66
2.2.2.3. La derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales 68
2.2.2.3.1. Análisis de la normativa específica que deroga esta medida 68
2.2.2.3.2. Argumentos a favor y en contra de esta excepción legal 70
a) Argumentos a favor 71
b) Argumentos en contra 71
2.2.2.3.3. Impactos jurídicos y sociales de la medida 72
a) Impactos jurídicos 72

b) Impactos sociales 73
2.2.2.3.4. Casos emblemáticos y jurisprudencia relevante 74
2.2.2.3.5. Comparación con otros sistemas jurídicos 76
a) Ecuador 76
b) Chile 77
c) Colombia 78
CAPÍTULO III. MATERIALES Y MÉTODOS 80
3.1. Enfoque de la investigación 80
3.2. Tipo de investigación 80
3.3. Diseño de la investigación 80
3.4. Credibilidad de la investigación 81
3.5. Sujetos de estudio 81
3.6. Procedimientos, técnicas e instrumentos de recolección de información 81
3.7. Análisis de datos 82
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN 83
4.1. Resultados obtenidos de la Guía de entrevista 83
4.1.1. Resultados de la Pregunta 1 84
a) Análisis de la pregunta 1 88
b) Interpretación de la pregunta 1 90
4.1.2. Resultados de la pregunta 2 91
a) Análisis de la pregunta 2 94
b) Interpretación de la pregunta 2 96
4.1.3. Resultados de la Pregunta 3 96
a) Análisis de la pregunta 3 100
b) Interpretación de la pregunta 3 101
4.1.4. Resultados de la Pregunta 4 102
a) Análisis de la pregunta 4 105
b) Interpretación de la pregunta 4 107
4.1.5. Resultados de la Pregunta 5 109
a) Análisis de la pregunta 5 112
b) Interpretación de la pregunta 5 114
4.1.6. Resultados de la Pregunta 6 115
a) Análisis de la pregunta 6 118
b) Interpretación de la pregunta 6 121

4.1.7. Resultados de la Pregunta 7 121
a) Análisis de la pregunta 7 125
b) Interpretación de la pregunta 7 127
4.1.8. Resultados de la Pregunta 8 128
a) Análisis de la pregunta 8 131
b) Interpretación de la pregunta 8 133
4.1.9. Resultados de la Pregunta 9 134
a) Análisis de la pregunta 9 138
b) Interpretación de la pregunta 9 140
4.2. Discusión 141
4.2.1. Discusión en relación con el objetivo general 141
4.2.2. Discusión en relación con el primer objetivo específico 143
4.2.3. Discusión en relación con el segundo objetivo específico 145
4.2.4. Diálogo entre los resultados de la investigación y la Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 48/2025 147
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 149
5.1. Conclusiones 149
5.2. Recomendaciones 151
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 154
ANEXOS 169

RESUMEN

La presente investigación analizó la derogación de la prisión preventiva aplicable a efectivos policiales que, en el ejercicio de sus funciones, hacen uso de su arma de fuego causando lesión o muerte, y su impacto en el principio de igualdad ante la ley dentro del sistema jurídico procesal penal peruano. El objetivo general fue determinar de qué manera dicha derogación, introducida por la Ley N.º 32181, afecta el principio de igualdad ante la ley, al establecer un trato diferenciado entre los efectivos policiales y otros ciudadanos sometidos a procesos penales por hechos de similar gravedad.

La metodología empleada correspondió a un enfoque cualitativo, de tipo teórico-jurídico y descriptivo–analítico. Se utilizó un diseño no experimental, basado en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, tanto nacional como internacional, complementado con entrevistas a especialistas del ámbito jurídico. Asimismo, se recurrió a técnicas de análisis documental y hermenéutico, lo que permitió examinar críticamente la compatibilidad de la normativa cuestionada con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

Como conclusión principal, la investigación determinó que la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales genera una afectación al principio de igualdad ante la ley, al introducir una excepción legal que no se sustenta en criterios objetivos y razonables plenamente compatibles con el Estado constitucional de derecho. Si bien se reconoce la especial naturaleza de la función policial, la exclusión absoluta de esta medida cautelar puede debilitar la tutela judicial efectiva de las víctimas, afectar la percepción de imparcialidad del sistema de justicia y comprometer la legitimidad del ordenamiento jurídico penal peruano.

Palabras clave: Prisión preventiva, Principio de igualdad ante la ley, Uso de la fuerza policial, Derechos fundamentales y Sistema procesal penal peruano

ABSTRACT

This research analyzed the repeal of pretrial detention applicable to police officers who, in the performance of their duties, use their firearms causing injury or death, and its impact on the principle of equality before the law within the Peruvian criminal justice system. The general objective was to determine how this repeal, introduced by Law No. 32181, affects the principle of equality before the law by establishing differential treatment between police officers and other citizens subjected to criminal proceedings for similarly serious offenses.

The methodology employed was a qualitative, theoretical-legal, and descriptive-analytical approach. A non-experimental design was used, based on the analysis of national and international legal, doctrinal, and jurisprudential norms and precedents, supplemented by interviews with legal experts. Documentary and hermeneutic analysis techniques were also used, allowing for a critical examination of the compatibility of the challenged legislation with constitutional principles and international human rights standards.

As a main conclusion, the research determined that the repeal of pretrial detention for police officers undermines the principle of equality before the law by introducing a legal exception that is not based on objective and reasonable criteria fully compatible with the constitutional rule of law. While the special nature of police work is acknowledged, the absolute exclusion of this precautionary measure could weaken the effective judicial protection of victims, affect the perception of impartiality in the justice system, and compromise the legitimacy of the Peruvian criminal justice system.

***Keywords*:** Pretrial detention, Principle of equality before the law, Use of police force, Fundamental rights, Peruvian criminal procedure system

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El uso de la fuerza letal por parte de los efectivos policiales en el ejercicio de sus funciones, especialmente cuando conlleva la causación de lesiones o la muerte, constituye una de las problemáticas más complejas y debatidas en los sistemas jurídicos contemporáneos. Esta situación plantea una tensión permanente entre la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana, el respeto y protección de los derechos humanos, y el respaldo institucional a la labor legítima de las fuerzas del orden, que actúan en contextos de alto riesgo y bajo exigencias funcionales particulares.

A nivel internacional, esta problemática ha generado intensos debates jurídicos, sociales y políticos. En los Estados Unidos, por ejemplo, casos emblemáticos de uso excesivo de la fuerza policial, como las muertes de George Floyd en 2020 y de Michael Brown en 2014, colocaron bajo escrutinio público y judicial la actuación de los agentes del orden, dando lugar a movimientos sociales como Black Lives Matter. Estos hechos impulsaron discusiones en torno a la responsabilidad penal de los policías y al impacto que medidas cautelares graves, como la prisión preventiva, pueden tener sobre la actuación policial, al generar posibles efectos inhibidores en situaciones que demandan una intervención inmediata frente a riesgos graves para la colectividad.

En el contexto europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado estándares claros respecto del uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales, estableciendo que esta debe ser lícita, necesaria y estrictamente proporcional. En el caso McCann y otros vs. Reino Unido (1995), referido a la actuación de agentes británicos frente a sospechosos de terrorismo, el Tribunal examinó el uso de la fuerza letal desde una perspectiva de control estricto del respeto a los derechos humanos, lo que condujo a la adopción de protocolos más rigurosos en el empleo de armas de fuego, orientados a equilibrar la seguridad pública con la protección del derecho a la vida.

En América Latina, la situación presenta particularidades adicionales debido a los altos niveles de criminalidad y violencia que enfrentan las fuerzas policiales. En países como México, Brasil y Colombia, la aplicación de medidas como la prisión preventiva a efectivos policiales involucrados en hechos con resultado de muerte o lesión ha sido objeto de cuestionamientos, al no contemplarse criterios diferenciados que valoren adecuadamente las circunstancias extremas en que se desarrollan muchas de estas intervenciones. En el caso de Brasil, cuya policía registra altos índices de letalidad, si bien existen normas orientadas a proteger a los agentes en el ejercicio de sus funciones, diversos organismos internacionales han advertido que determinadas regulaciones podrían facilitar escenarios de impunidad y restringir el acceso efectivo de las víctimas a la justicia. En esa línea, la organización no gubernamental *Human Rights Watch* solicitó en el año 2023 que las investigaciones por violencia policial fueran asumidas por el Ministerio Público y no por la propia Policía, a raíz de graves irregularidades detectadas en investigaciones relacionadas con muertes ocurridas durante operativos prolongados en favelas.

Este panorama internacional evidencia una preocupación constante por el impacto que la imposición —o eliminación— de la prisión preventiva puede tener tanto en la actuación policial como en la protección de los derechos fundamentales, obligando a los Estados a diseñar respuestas normativas que logren un equilibrio razonable entre ambos intereses, sin comprometer principios constitucionales esenciales como la igualdad ante la ley.

En el contexto peruano, la prisión preventiva se ha consolidado como una de las medidas cautelares más severas y de frecuente aplicación dentro del sistema procesal penal, especialmente en casos vinculados a delitos graves. No obstante, su aplicación en situaciones que involucran a efectivos policiales que, en el ejercicio de sus funciones, hacen uso de su arma de fuego causando lesión o muerte, ha generado un debate jurídico y social particularmente intenso. Por un lado, la sociedad exige que toda actuación policial se someta a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; pero, por otro lado, la aplicación irrestricta de la prisión preventiva bajo los mismos criterios que rigen para los ciudadanos comunes puede desconocer las particularidades propias de la

función policial, caracterizada por la exposición permanente a escenarios de peligro y la obligación de actuar con inmediatez.

Esta tensión se ve acentuada con la promulgación de la Ley N.° 32181, norma que elimina la aplicación de la prisión preventiva para los efectivos policiales que, en el ejercicio de sus funciones, hacen uso de su arma de fuego causando lesión o muerte. Dicha regulación introduce un tratamiento diferenciado respecto del resto de ciudadanos sometidos a procesos penales por hechos de similar gravedad, quienes sí pueden ser objeto de esta medida cautelar. Esta diferenciación normativa plantea interrogantes relevantes desde la perspectiva del principio de igualdad ante la ley, al establecer un régimen especial que podría no encontrarse plenamente sustentado en criterios objetivos y razonables compatibles con el Estado constitucional de derecho.

Asimismo, la exclusión de la prisión preventiva en estos supuestos ha generado cuestionamientos desde la perspectiva de las víctimas, quienes podrían percibir una debilitación de la tutela judicial efectiva y una eventual inclinación del Estado a favorecer a sus agentes frente al resto de la población. A ello se suma el riesgo de que la eliminación de esta medida cautelar reduzca los mecanismos de control inmediato sobre el uso de la fuerza letal, lo que podría propiciar actuaciones desproporcionadas o arbitrarias.

En este escenario, resulta necesario analizar si la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales, introducida por la Ley N.° 32181, logra un equilibrio adecuado entre el respaldo institucional a las fuerzas del orden y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, o si, por el contrario, configura un trato desigual que compromete el principio de igualdad ante la ley y la legitimidad del sistema de justicia penal peruano. En tal sentido, surge la siguiente interrogante: ¿De qué manera la derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte afecta el principio de igualdad ante la ley?

1.2. Problemas

1.2.1. Problema general

¿De qué manera afecta la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte al principio de igualdad ante la ley en el sistema procesal penal peruano?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta la percepción pública sobre la imparcialidad del sistema judicial?

- ¿En qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales vulnera los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros ciudadanos que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte afecta el principio de igualdad ante la ley en el sistema procesal penal peruano.

1.3.2. Objetivos específicos

- Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción sobre la imparcialidad del sistema de justicia penal.

- Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales afecta los derechos fundamentales de las víctimas

en comparación con otros imputados que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

1.4. Justificación e importancia de la investigación

La presente investigación posee una justificación teórica, en tanto se orienta a generar reflexión y análisis crítico respecto a la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales que, en el ejercicio de sus funciones, hacen uso de su arma de fuego causando lesión o muerte, desde la perspectiva del principio de igualdad ante la ley. Conforme señala Romero (2010), la justificación teórica se presenta cuando el estudio contribuye a la reflexión, el debate o la confrontación de conocimientos, teorías o resultados existentes (p. 50). En ese sentido, considerando que la Ley N.° 32181 constituye una norma de reciente promulgación, se advierte la inexistencia de estudios pormenorizados que analicen sus implicancias jurídicas en el ámbito del derecho procesal penal, lo que evidencia la necesidad y pertinencia del presente trabajo de investigación para el desarrollo doctrinario de la materia.

Desde una justificación práctica, el estudio resulta relevante en la medida en que busca aportar criterios de análisis que puedan ser utilizados por los operadores del sistema de justicia penal. Al respecto, Ríos (2017) señala que este tipo de justificación se orienta a satisfacer necesidades concretas de determinados colectivos sociales o profesionales. En tal sentido, la investigación pretende servir como referencia para una adecuada interpretación y aplicación de la normativa vigente por parte de jueces penales, fiscales y abogados que ejercen la defensa pública o privada. Asimismo, el estudio adquiere relevancia social, pues contribuye al análisis de los efectos que la derogación de la prisión preventiva puede generar tanto en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas como en la percepción de garantizar el principio de igualdad ante la ley dentro del sistema jurídico penal peruano.

Finalmente, la investigación presenta una justificación jurídica, en tanto analiza la coherencia normativa de la Ley N.° 32181 frente a los principios constitucionales y los estándares convencionales en materia de derechos

humanos, evaluando si el trato diferenciado introducido por dicha norma satisface los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por el ordenamiento jurídico peruano.

1.5. Limitaciones de la investigación

La presente investigación tiene ciertas limitaciones que deben ser consideradas. En primer lugar, se advierte la escasa bibliografía especializada que aborde de manera directa el objeto de estudio, debido a que la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales constituye una reforma normativa reciente, lo que ha impedido el desarrollo de bases doctrinales consolidadas sobre la materia.

En segundo lugar, durante el desarrollo de las entrevistas a especialistas, podría advertirse la presencia de matices de carácter político o ideológico, propios del contexto en el que se inscribe la reforma analizada. No obstante, se procuró que los entrevistados circunscribieran sus respuestas a criterios jurídicos y técnicos vinculados al objeto de investigación.

Finalmente, se identifica como limitación la ausencia de jurisprudencia vinculante de alcance nacional que se pronuncie específicamente sobre la aplicación e implicancias de la Ley N.° 32181, lo cual restringe el análisis jurisprudencial comparado en el sistema jurídico peruano.

CAPÍTULO II: REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Díaz (2012) sostiene que la igualdad constituye un principio fundamental del ordenamiento jurídico chileno, cuya manifestación más clara es la igualdad ante la ley. En tal sentido, afirma que los órganos jurisdiccionales, en especial los tribunales de justicia deben resolver de manera semejante aquellos casos que resulten iguales en todos los aspectos jurídicamente relevantes. Asimismo, precisa que la igualdad en la aplicación de la ley configura un derecho constitucional, por lo que su vulneración constituye una infracción constitucional que debe ser evaluada en sus efectos jurídicos.

Este planteamiento resulta relevante para la presente investigación, en la medida en que permite analizar si la exclusión de la prisión preventiva para determinados sujetos procesales, como los efectivos policiales, responde a criterios objetivos y razonables o si, por el contrario, introduce un trato diferenciado incompatible con el principio de igualdad ante la ley.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Dávila y Tito (2020) desarrollan una investigación orientada a analizar cómo la prohibición de aplicar medidas coercitivas al personal policial, introducida por la Ley N.° 31012, afecta la independencia judicial. A partir de una metodología cualitativa y del método inductivo, concluyen que dicha normativa limita la facultad del juez para imponer medidas cautelares como la prisión preventiva, vulnerando la función jurisdiccional, el debido proceso y la autonomía judicial.

Mauricio (2021) analiza el impacto de la prisión preventiva aplicada a efectivos policiales que hicieron uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones. El autor advierte que una interpretación errónea del artículo 268 del Código Procesal Penal ha generado prisiones preventivas injustificadas, vulnerando

derechos fundamentales como la presunción de inocencia, así como cuestionamientos sobre la imparcialidad de los operadores de justicia en casos emblemáticos.

Rivero (2019) aborda la problemática del uso de la prisión preventiva en delitos que involucran a miembros de la Policía Nacional del Perú, señalando la ausencia de criterios uniformes cuando el efectivo policial actúa en servicio, lo que genera tratamientos disímiles y dificultades en el reconocimiento de eximentes de responsabilidad penal.

Samamé (2023), mediante una metodología mixta, examina la aplicación de la prisión preventiva en los supuestos regulados por el artículo 8.3 del Decreto Legislativo N.° 1186, concluyendo que, si bien muchas intervenciones policiales podrían subsumirse en causas de justificación, estas no se presentan de manera automática ni evidente en todos los casos.

Finalmente, Bedoya (2020) realiza un análisis crítico de la Ley de Protección Policial (Ley N.° 31012), concluyendo que esta resulta inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad ante la ley y la independencia judicial, advirtiendo además el riesgo de responsabilidad internacional del Estado peruano por el desconocimiento de estándares de derechos humanos.

En conjunto, los antecedentes nacionales expuestos evidencian una tensión persistente entre la protección de la función policial y el respeto a principios constitucionales. Si bien autores como Mauricio (2021) y Rivero (2019) advierten sobre el riesgo de prisiones preventivas arbitrarias contra agentes, un sector relevante de la doctrina nacional, representada por Bedoya (2020) y Dávila y Tito (2020), coincide en que las soluciones legislativas que eliminan facultades judiciales —como ocurre con la actual Ley N.° 32181— plantean serios desafíos al principio de igualdad y la autonomía del Poder Judicial.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El principio de igualdad ante la ley y su afectación

2.2.1.1. Fundamentos filosóficos y jurídicos del principio de igualdad

El principio de igualdad constituye uno de los pilares fundamentales del pensamiento jurídico contemporáneo; sin embargo, su conceptualización no resulta sencilla debido a su carácter polisémico y transversal. Al respecto, Carasa (2023) sostiene que la igualdad es un concepto versátil que se manifiesta en los ámbitos filosófico, político, social y jurídico, razón por la cual resulta complejo otorgarle una definición única e inequívoca, pues su significado depende del contexto en el que se aplique.

Desde una perspectiva filosófica, la igualdad se concibe como un valor moral que rige la convivencia social, en virtud del cual todo ser humano posee un valor intrínseco que lo hace merecedor de un trato digno y justo. En esta dimensión, la igualdad se vincula estrechamente con nociones como la dignidad humana, la equidad y la justicia, configurándose como un ideal normativo que orienta el comportamiento social y la organización jurídica del Estado (Carasa, 2023).

En el plano político, la igualdad adquiere especial relevancia como garantía fundamental del ser humano, particularmente a partir del pensamiento ilustrado y liberal. Este enfoque se consolidó normativamente en instrumentos históricos como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776), la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y, posteriormente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los que se reconoce expresamente la igualdad ante la ley, ante la justicia y en el acceso a derechos fundamentales (Hübner, 1972). En esta línea, Urbano-Guzmán (2014) señala que el principio de igualdad no ha sido una constante histórica, sino una conquista propia de la modernidad, cuyo reconocimiento respondió a la necesidad de limitar el poder estatal y asegurar la libertad de los individuos.

Asimismo, Carasa (2023) advierte que el principio de igualdad puede ser analizado desde distintas perspectivas sociales, tales como la igualdad de oportunidades, orientada a garantizar el acceso a bienes y servicios básicos, y la igualdad de resultados, centrada en la redistribución justa de los recursos.

Estas concepciones evidencian que la igualdad no constituye un principio estático, sino que exige la adopción de mecanismos normativos e institucionales destinados a su realización efectiva.

Desde el enfoque jurídico, la igualdad se manifiesta en dos dimensiones fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad a través de la ley. La primera implica que todas las personas deben recibir un trato igualitario por parte de las autoridades y órganos del Estado; mientras que la segunda exige que las normas jurídicas se orienten a corregir desigualdades reales y a promover la igualdad material (Carasa, 2023). En términos estrictamente jurídicos, Landa (2021) precisa que la igualdad puede entenderse como una norma general aplicable a diversos contextos, como un principio estructural del sistema jurídico y, finalmente, como una regla que exige el cumplimiento riguroso de las condiciones previstas para su aplicación.

No obstante, Hübner (1972) advierte que la aplicación práctica del principio de igualdad presenta importantes desafíos, pues no siempre resulta sencillo determinar qué diferencias son jurídicamente relevantes ni qué situaciones justifican un trato diferenciado. En tal sentido, la identificación de estos criterios depende, en gran medida, de concepciones filosófico-jurídicas y de decisiones de política legislativa, lo que explica la dificultad de alcanzar consensos absolutos en su implementación.

Desde una perspectiva crítica, Urbano-Guzmán (2014) señala que algunos sectores consideran a la igualdad como un ideal inalcanzable, al confundir la igualdad jurídica con la inexistencia de diferencias naturales entre los seres humanos. Sin embargo, el autor aclara que el principio de igualdad no niega la diversidad humana, sino que parte de ella para exigir un trato jurídico uniforme que garantice condiciones mínimas de dignidad y derechos para todas las personas.

En el desarrollo histórico del pensamiento filosófico, autores como John Locke y Jean-Jacques Rousseau aportaron bases fundamentales al principio de igualdad. Locke sostuvo que la igualdad ante la ley resulta indispensable para evitar el ejercicio arbitrario del poder, especialmente en contextos marcados por

la propiedad privada; mientras que Rousseau consideró que la igualdad podía alcanzarse mediante el pacto social, en el cual los individuos ceden parte de su libertad con el fin de garantizar una igualdad moral y política (Carasa, 2023; Simón, 2013).

Por su parte, Karl Marx y Friedrich Hayek representan posiciones contrapuestas en torno a la igualdad. Mientras Marx defendió la igualdad material como consecuencia de la eliminación de la propiedad privada y de las clases sociales, Hayek sostuvo que la única igualdad compatible con la libertad es la igualdad formal ante la ley, advirtiendo que la imposición estatal de la igualdad de resultados puede derivar en prácticas autoritarias (Carasa, 2023).

Finalmente, autores como Kant, Dworkin y Rawls consolidaron la relevancia de la igualdad jurídica en los sistemas democráticos contemporáneos. Kant la concibió como fundamento de la libertad; Dworkin resaltó la obligación del Estado de otorgar igual respeto y consideración a todos los ciudadanos; y Rawls formuló una teoría de la justicia basada en la igualdad de derechos básicos y en el principio de diferencia, el cual legitima desigualdades únicamente si estas benefician a los sectores más desfavorecidos (Urbano-Guzmán, 2014; Carasa, 2023).

En suma, el principio de igualdad constituye un eje estructural del ordenamiento jurídico, cuya correcta interpretación resulta indispensable para evaluar la legitimidad de normas que introducen tratos diferenciados, como aquellas que excluyen a determinados sujetos de la aplicación de medidas cautelares. En consecuencia, cualquier excepción normativa —como la prevista en la Ley N.° 32181— debe superar un riguroso escrutinio constitucional que demuestre que la diferencia de trato responde a criterios objetivos y razonables, y no a la instauración de privilegios incompatibles con el Estado constitucional de derecho.

2.2.1.1.1. La igualdad formal vs. igualdad material

Históricamente, Pazo (2014) señala que la Revolución Francesa constituyó un hito fundamental en la configuración del principio de igualdad, en tanto permitió su formulación en una dimensión eminentemente formal. Su origen

se encuentra en las exigencias de la clase burguesa, que reclamaba el acceso a cargos públicos hasta entonces reservados exclusivamente a la nobleza, superándose progresivamente el paradigma de la correspondencia entre estamentos sociales y determinadas funciones públicas. No obstante, diversos autores coinciden en que, durante la Edad Moderna, el Estado asumió una posición pasiva frente a las desigualdades sociales, propia de esta concepción inicial de igualdad.

En similar sentido, Carmona (1994) destaca la trascendencia de la Revolución Francesa del siglo XVIII, cuyo propósito fue poner fin al régimen de privilegios característico del sistema feudal. En dicho contexto, la burguesía impulsó una noción formalista del principio de igualdad, orientada a asegurar la igualdad de todos frente al ordenamiento jurídico y a eliminar cualquier trato privilegiado en el ámbito judicial o tributario.

Al respecto, Simón (2013) reconoce que este proceso histórico permitió la transición de un régimen de privilegios hacia un sistema que garantizaba el acceso a cargos políticos en función de las destrezas y capacidades de las personas. Bajo esta lógica, durante un largo periodo, el principio de igualdad fue comprendido exclusivamente desde esta concepción inicial, propia del constitucionalismo liberal.

De este modo, la teoría jurídica legalista y la ideología política de la época resultaron determinantes para la consolidación de la igualdad formal, en tanto el carácter general y abstracto de la ley, desprovisto de particularidades, convirtió a las normas jurídicas en el principal instrumento para garantizar una protección básica de igualdad ante la ley para todos los ciudadanos (Pazo, 2014).

Asimismo, en el liberalismo clásico, la igualdad ante la ley se caracterizó por su imperatividad, universalidad y objetividad en la producción normativa. Esta universalidad operaba en un doble sentido: por un lado, exigía la sujeción voluntaria de todos los individuos al sistema jurídico; y, por otro, reconocía a todos como titulares de derechos que debían ser protegidos legalmente. Sin embargo, dicha igualdad se limitó, en gran medida, a la aplicación indiferenciada

de la norma, sin atender a las particularidades sociales o económicas de los destinatarios (Carmona, 1994).

En relación con ello, el principio de igualdad fue concebido inicialmente solo como igualdad formal, es decir, igualdad frente a la ley. No obstante, los cambios sociales y políticos propiciaron su expansión hacia una concepción material o sustantiva. En la actualidad, resulta esencial distinguir ambas dimensiones: mientras la igualdad formal implica que todas las personas poseen los mismos derechos y reciben un trato jurídico idéntico, la igualdad material exige al Estado y al ordenamiento jurídico la creación de condiciones reales y accesibles que permitan el ejercicio efectivo de tales derechos (Eguiguren, 1997).

En esta línea, García (2017) reconoce ambos planos del principio de igualdad en función de los deberes estatales. Así, en su dimensión formal, corresponde a la autoridad garantizar que no se generen desigualdades arbitrarias o discriminatorias en el ámbito jurídico; mientras que, en su dimensión fáctica, se impone al Estado la obligación de proporcionar un contexto social que asegure condiciones mínimas para el acceso equitativo a oportunidades, permitiendo el libre desarrollo de la personalidad.

De manera concordante, Huerta (2005) sostiene que toda persona debe recibir el mismo trato por parte del Estado, por lo que cualquier desigualdad injustificada constituye una forma de discriminación. Sin embargo, reconoce que las sociedades contemporáneas presentan profundas desigualdades estructurales, lo que hace imperativa la adopción de políticas públicas orientadas a reducir dichas brechas, con el objetivo de lograr no solo una igualdad formal, sino una igualdad material efectiva.

Desde otra perspectiva, Sosa (2024) resalta la importancia de distinguir claramente entre igualdad formal e igualdad material para un análisis integral del principio de igualdad. La primera se limita a exigir la aplicación no discriminatoria de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, adoptando una postura neutral frente a las diferencias sociales. En este sentido, el Derecho formal se muestra indiferente a las desigualdades fácticas, priorizando la eliminación de prejuicios y la ausencia de ventajas normativas.

Por su parte, Carasa (2023) sostiene que únicamente la igualdad ante la ley resulta viable, cuestionando la igualdad material por considerarla perjudicial e incluso inalcanzable, debido a su impacto sobre la libertad individual y la dinámica del mercado. En esta misma línea, Hayek afirma que la igualdad formal constituye una garantía esencial para preservar la libertad personal y la propiedad privada, siendo la única compatible con ambos valores fundamentales del liberalismo (Carasa, 2023).

No obstante, Pazo (2014) advierte que limitar el principio de igualdad a su dimensión formal resulta incongruente con la realidad social, especialmente en contextos marcados por profundas brechas estructurales. En este escenario, emergen las denominadas medidas afirmativas, concebidas como un conjunto de políticas públicas destinadas a corregir desigualdades históricas y a reducir las condiciones discriminatorias que afectan a determinados grupos sociales.

Coincidentemente, Sosa (2024) señala que la igualdad formal garantiza la universalidad y abstracción de la norma jurídica, pero resulta insuficiente al ignorar que las personas no parten de condiciones homogéneas. En consecuencia, brindar un trato idéntico en contextos desiguales puede perpetuar las diferencias existentes, haciendo necesaria la intervención estatal para compensarlas.

En este sentido, Seco (2017) afirma que no es posible desvincular la igualdad formal del reconocimiento y ejercicio de los derechos sociales, ya que estos constituyen su expresión histórica más relevante. De esta manera, la igualdad material se orienta a asegurar que la igualdad jurídica se proyecte efectivamente en la realidad, atendiendo a las circunstancias particulares de cada individuo o colectivo social (Sosa, 2024).

Pazo (2014) agrega que esta dimensión sustantiva del principio de igualdad suele vincularse con la protección reforzada de colectivos que requieren tutela especial, como personas con discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres y grupos históricamente marginados, justificando la adopción de medidas afirmativas destinadas a equiparar sus condiciones de vida.

Desde una posición crítica, Carasa (2023) cuestiona la igualdad material por considerar que la búsqueda de resultados uniformes exige una intervención estatal excesiva, incompatible con la libertad individual. En contraste, Perelman propone una concepción material de la igualdad basada en criterios de justicia distributiva, según los cuales el sistema jurídico debe atender tanto a las necesidades como a los méritos de las personas, permitiendo una distribución equitativa de derechos y beneficios (Pazo, 2014).

En consonancia, García (2017) entiende la igualdad material como igualdad de oportunidades, lo que implica una exigencia dirigida al Estado para garantizar condiciones mínimas de subsistencia, tales como acceso al agua potable, educación, salud y otros servicios esenciales, indispensables para una vida digna. A su vez, Alexy (2007) advierte que la indiferencia propia de un enfoque formalista frente a las desigualdades reales contribuye a su reproducción y consolidación.

Finalmente, Seco (2017) sostiene que, en los Estados constitucionales contemporáneos, la igualdad formal se integra con el ideal de justicia social, adquiriendo una dimensión material. En consecuencia, la mera proclamación de igualdad resulta insuficiente si no se acompaña de condiciones reales que permitan el ejercicio efectivo de los derechos. En esta línea, Carmona (1994) reconoce que la igualdad sustantiva constituye una reformulación del principio clásico de igualdad, influenciada por la tradición europea y el pensamiento jurídico de la Alemania de Weimar.

En síntesis, la doctrina coincide en que la igualdad material resulta indispensable para garantizar una protección real de las personas y grupos históricamente marginados. Tal como señala Pazo (2014), la adopción de medidas afirmativas encuentra su sustento en esta concepción sustantiva del principio de igualdad, al reconocer las desigualdades estructurales existentes y justificar la intervención activa del Estado para equilibrar las oportunidades.

Como reflexión final, Seco (2017) afirma que el principio de igualdad solo puede comprenderse de manera integral si se analizan conjuntamente sus dimensiones formal y material. En consecuencia, una concepción aislada de la

igualdad formal resulta insuficiente, pues el reconocimiento normativo de derechos no garantiza su realización efectiva sin las condiciones materiales necesarias para su ejercicio, las cuales son propias de la dimensión sustantiva del principio de igualdad.

2.2.1.1.2. El principio de igualdad en el Estado constitucional de derecho

En el marco del Estado constitucional de derecho, el principio de igualdad adquiere una dimensión estructural que trasciende su concepción tradicional como derecho subjetivo. Para García (2017), la igualdad no solo rige la organización de la sociedad, sino que constituye un principio político y ético que orienta la actuación del Estado en la formulación y ejecución de políticas públicas. En tal sentido, este principio opera como base legitimadora del Estado constitucional y social de derecho, en la medida en que orienta la producción normativa, la actuación administrativa y el ejercicio de la función jurisdiccional. La igualdad, así entendida, cumple una función rectora y se configura como una directriz de maximización orientada a su progresiva concretización en los ámbitos social y jurídico.

Desde esta perspectiva, Chanamé (2011) sostiene que el principio de igualdad impone al legislador dos deberes complementarios. Por un lado, un deber de carácter negativo, que exige abstenerse de establecer tratos diferenciados injustificados o arbitrarios; y, por otro, un deber de carácter positivo, que obliga al Estado a intervenir activamente para corregir desigualdades estructurales existentes en la sociedad. El primero se traduce en la obligación de otorgar un trato igual a quienes se encuentran en situaciones equivalentes y un trato distinto a quienes se hallan en condiciones objetivamente diferentes, siempre que dicha distinción responda a criterios razonables y constitucionalmente válidos. El segundo implica la adopción de medidas diferenciadas de carácter temporal, conocidas como acciones afirmativas o discriminación inversa, orientadas a compensar desventajas históricas que afectan a determinados grupos sociales (García, 2017).

En el ámbito jurisprudencial peruano, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una interpretación amplia del principio de igualdad. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2835-2010-PA/TC, el colegiado precisó que, si bien la igualdad se encuentra reconocida en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución como un derecho fundamental, su alcance no se limita al plano individual, sino que se proyecta como un principio estructural del Estado Social y Democrático de Derecho. En tal sentido, la igualdad no solo puede ser invocada por los ciudadanos en defensa de sus derechos, sino que también orienta la actuación de todos los poderes públicos y condiciona la validez de las normas jurídicas.

Asimismo, en los casos Cámara Peruana de la Construcción y Máximo Yauri (Expedientes N.º 00261-2003-AA/TC y 00018-2003-AI/TC), el Tribunal Constitucional precisó que el principio de igualdad actúa como un límite al ejercicio del poder estatal en los ámbitos legislativo, administrativo y jurisdiccional. De este modo, cumple una función de control frente a eventuales arbitrariedades, impide la creación de normas basadas en criterios prohibidos o irrazonables y exige la eliminación de obstáculos que dificulten la igualdad real de oportunidades entre las personas (García, 2017).

En esta línea, Landa (2021) sostiene que la igualdad debe ser entendida no solo como un derecho fundamental, sino también como un principio que informa la estructura y funcionamiento del Estado democrático y social de derecho, dotándolo de una dimensión normativa y ética indispensable para la vigencia efectiva del orden constitucional. A su vez, Granados (2018) señala que el alcance del principio de igualdad no se limita al diseño de la ley, sino que se extiende a todo el proceso normativo, desde su formulación hasta su aplicación, exigiendo que las autoridades actúen conforme a criterios de igualdad sustancial o material.

Desde un enfoque político-social, García (2017) enfatiza que la igualdad material implica un compromiso activo del Estado en la adopción de políticas económicas y sociales destinadas a garantizar el acceso efectivo a condiciones de vida dignas, especialmente para aquellos sectores que se encuentran en situación de desventaja estructural. En el ordenamiento constitucional peruano, esta orientación se refleja en el reconocimiento del Estado como un Estado

Democrático y Social de Derecho y en la obligación de brindar protección especial a grupos vulnerables, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 7 y 23 de la Constitución.

Finalmente, la experiencia comparada, como el caso del Ecuador, evidencia la influencia del neoconstitucionalismo en la incorporación expresa de medidas de acción afirmativa para garantizar la igualdad real. En efecto, el artículo 11.2 de la Constitución ecuatoriana impone al Estado el deber de adoptar medidas que promuevan la igualdad material de los grupos en situación de desventaja. De manera concordante, el artículo 2, inciso 2, de la Constitución peruana reafirma el carácter central del principio de igualdad y obliga al Estado a adoptar medidas orientadas a su realización efectiva (Landa, 2021).

En consecuencia, en el Estado constitucional de derecho, el principio de igualdad no solo opera como un derecho individual, sino como un criterio estructural que condiciona la legitimidad de las normas jurídicas y de las decisiones estatales, exigiendo que todo trato diferenciado responda a criterios objetivos, razonables y constitucionalmente justificados.

Bajo este marco, surge la necesidad de evaluar si la normativa que excluye la prisión preventiva para efectivos policiales constituye una medida de acción afirmativa legítima -basada en la naturaleza de su función de riesgo- o si, por el contrario, representa una vulneración al deber negativo del legislador de no establecer privilegios injustificables que rompan el equilibrio del Estado constitucional de derecho.

2.2.1.2. Igualdad ante la ley en el derecho penal

2.2.1.2.1. El principio de igualdad como límite a los privilegios penales

La Constitución Política del Perú reconoce el principio de igualdad como uno de los derechos fundamentales esenciales del ordenamiento jurídico, cuyo origen histórico se remonta a las ideas de la Revolución Francesa. Para su correcta interpretación, este principio debe analizarse de manera sistemática junto con el artículo 103 de la Constitución, el cual admite la existencia de leyes

especiales en atención a la naturaleza intrínseca de determinadas situaciones, mas no en razón de distinciones personales entre sujetos que se encuentren en una misma situación jurídica. En ese sentido, la Constitución proscribe expresamente la creación de privilegios normativos basados en condiciones personales o estatus, reafirmando el carácter universal del principio de igualdad ante la ley (Misari, 2017).

Desde la doctrina penal, Hurtado (2005) sostiene que el principio de igualdad presenta una doble dimensión: formal y material. Esta concepción bicéfala resulta plenamente aplicable al ámbito penal, en tanto las normas que tipifican conductas delictivas y establecen sanciones deben poseer un carácter general y abstracto, garantizando que la pena impuesta responda exclusivamente a criterios legales y no a consideraciones subjetivas vinculadas a la condición personal, social o institucional del imputado. En esa misma línea, los órganos encargados de la persecución y control penal deben aplicar las medidas estatales previstas por la ley de manera imparcial, sancionando a cualquier persona que incurra en un delito sin discriminación por razones de nacionalidad, sexo u otros factores personales.

No obstante, Bramont-Arias (2023) advierte que la aplicación del principio de igualdad en el derecho penal admite determinadas modulaciones cuando los sujetos procesales se encuentran en situaciones jurídicamente distintas. Así, el autor señala que no resulta constitucionalmente exigible un tratamiento idéntico entre un ciudadano común y un funcionario público, en la medida en que el ordenamiento jurídico reconoce a este último ciertos regímenes especiales vinculados al ejercicio de funciones estatales. Dicho trato diferenciado encuentra sustento en la propia Constitución, salvo disposición expresa en contrario, como ocurre, por ejemplo, con las prerrogativas reconocidas a los congresistas en el artículo 93 de la Constitución Política del Perú y el artículo 10 del Código Penal, que establecen límites específicos a su detención en atención a la función que desempeñan.

Sin embargo, la doctrina ha sido crítica respecto de la existencia y extensión de estos privilegios en el ámbito penal. Misari (2017) sostiene que, si bien determinados tratos diferenciados pueden encontrar justificación en el rol

funcional que cumplen ciertos sujetos, estos deben ser interpretados y aplicados de manera estricta y restrictiva, a fin de evitar abusos y distorsiones que lesionen el principio de igualdad ante la ley. En efecto, la aplicación expansiva de privilegios penales ha generado una percepción negativa en la ciudadanía, especialmente cuando tales prerrogativas son utilizadas para eludir la responsabilidad penal por actos ilícitos, afectando la legitimidad del sistema de justicia.

Desde una perspectiva procesal, Santacruz (2017) afirma que la vigencia efectiva del principio de igualdad en el proceso penal exige la existencia de garantías constitucionales mínimas, entre ellas el principio de contradicción. Este principio asegura que las partes cuenten con recursos adecuados para formular sus pretensiones, asumir una posición procesal y participar activamente en la actividad probatoria, en condiciones de igualdad. De este modo, el proceso penal se configura como un espacio dialéctico en el que los argumentos y medios probatorios de las partes son evaluados bajo parámetros equitativos, permitiendo al órgano jurisdiccional aproximarse a la verdad material. La ausencia de estas condiciones supondría una vulneración del principio de igualdad y, en consecuencia, de los derechos fundamentales de las partes.

En concordancia con lo expuesto, Rosendo (2021) destaca que la correcta aplicación del principio de igualdad en el sistema penal requiere, además, de la neutralidad e imparcialidad del juez frente a las partes y al objeto del proceso. Esta exigencia resulta indispensable para garantizar un juicio justo y equilibrado entre sujetos cuyas pretensiones son contrapuestas, fortaleciendo la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso real a la justicia.

En suma, el principio de igualdad ante la ley en el derecho penal opera como un límite material a la creación y aplicación de privilegios penales, exigiendo que todo trato diferenciado cuente con una justificación objetiva, razonable y constitucionalmente válida, y que su interpretación no desnaturalice la finalidad garantista del sistema penal ni comprometa la confianza ciudadana en la administración de justicia.

2.2.1.2.2. Trato desigual justificado vs. discriminación arbitraria

El análisis del principio de igualdad en el derecho penal exige diferenciar con claridad entre el trato desigual constitucionalmente justificado y la discriminación arbitraria. Al respecto, Rojas (2025) sostiene que las personas no suelen ser discriminadas por sus conductas, sino por factores ajenos a su voluntad y jurídicamente irrelevantes, como estereotipos, estigmas o el estatus social, los cuales no deberían ser empleados como criterios de valoración normativa o judicial. Este tipo de diferenciación comporta una atribución negativa hacia el sujeto afectado y constituye una forma de exclusión incompatible con la dignidad humana.

En la misma línea, García (2017) define la discriminación como un trato desigual injustificado aplicado a personas que se encuentran en situaciones equivalentes, con el propósito de otorgar beneficios o imponer cargas sin una razón objetiva y razonable. En ese sentido, la discriminación se configura como una distinción arbitraria que vulnera directamente los derechos fundamentales y el principio de igualdad ante la ley.

Desde una concepción formal del principio de igualdad, las normas jurídicas deben otorgar un trato igualitario a quienes se encuentran en circunstancias similares. No obstante, ello no implica la prohibición absoluta de toda diferenciación normativa. Por el contrario, el principio de igualdad admite distinciones cuando estas se orientan a corregir desigualdades reales o a equiparar las consecuencias jurídicas de situaciones objetivamente distintas. En este contexto, la noción de no discriminación cobra relevancia, en tanto proscribe las diferenciaciones basadas en características personalísimas —como el sexo, el color de piel u otros factores análogos— y exige que las distinciones se fundamenten en razones jurídicamente relevantes (Carmona, 1994).

En consecuencia, el principio de igualdad sostiene que frente a supuestos fácticos irrelevantes debe otorgarse un trato igualitario, mientras que, cuando las razones que sustentan la diferenciación poseen relevancia jurídica, el trato diferenciado resulta constitucionalmente admisible. El punto central del análisis

radica, por tanto, en determinar la importancia jurídica del criterio empleado como fundamento de la distinción (Carmona, 1994).

Sobre este aspecto, Sosa (2024) coincide en que existen situaciones en las que el trato desigual no solo es compatible con la Constitución, sino que resulta exigible para garantizar una protección adecuada. En determinados supuestos, otorgar un trato idéntico puede devenir en inconstitucional, si las particularidades del sujeto o del colectivo demandan una respuesta normativa diferenciada. Sin embargo, el autor enfatiza que toda diferenciación debe contar con un sustento objetivo y razonable, pues, de lo contrario, se convertiría en una decisión arbitraria incompatible con el análisis constitucional.

Esta postura ha sido desarrollada también en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. En la Opinión Consultiva OC-18/03, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) precisó que no toda distinción de trato constituye una vulneración de la dignidad humana. En concordancia, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que únicamente puede considerarse discriminatoria aquella diferenciación que carece de una justificación objetiva y razonable, conforme a los principios jurídicos comunes de los Estados constitucionales. En ese sentido, las distinciones basadas en diferencias fácticas pueden constituir instrumentos legítimos de protección para personas o grupos que requieren un mayor nivel de tutela, como ocurre, por ejemplo, con la separación de menores de edad y adultos en los centros penitenciarios o con la restricción de determinados derechos políticos a los extranjeros, fundada en el criterio de ciudadanía.

No obstante, Carmona (1994) advierte que no resulta posible determinar de manera absoluta y uniforme la relevancia jurídica de todos los supuestos de diferenciación, pues esta valoración depende del contexto concreto y del análisis del caso específico. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha incorporado el concepto de arbitrariedad como criterio para identificar distinciones discriminatorias, trasladando a un órgano tercero —el juez constitucional— la función de evaluar la observancia del principio de igualdad.

En esta misma línea, Rojas (2025) señala que la distinción entre un trato desigual justificado y una discriminación arbitraria no siempre resulta evidente, por lo que se hace necesario recurrir a criterios de control constitucional. Entre ellos, destaca el test de proporcionalidad —compuesto por los subprincipios de idoneidad, necesidad y ponderación—, así como el test de razonabilidad, como herramientas fundamentales para evaluar la legitimidad de las diferenciaciones normativas.

Desde un enfoque normativo, García (2017) sostiene que la validez de un trato desigual depende de su conformidad con los principios y valores constitucionales que lo sustentan. En ese sentido, una diferenciación solo resulta jurídicamente admisible cuando: i) se fundamenta en una razón lógica, neutral y objetiva, ajena a intereses arbitrarios o privilegios indebidos; ii) existe proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida; y iii) la distinción se orienta a la realización de un valor o principio constitucional distinto al de la igualdad formal, el cual debe poseer un peso suficiente para justificar el sacrificio parcial de la igualdad en el caso concreto.

Finalmente, Rodríguez y Fernández (1986), al sintetizar la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, identifican tres criterios esenciales para el análisis del principio de igualdad. En primer lugar, la identificación de situaciones de hecho sustancialmente similares, aun cuando exista algún elemento diferencial cuya relevancia deba ser evaluada. En segundo lugar, el examen de la causa que justifica el trato desigual, la cual debe responder a un fin legítimo. Y, en tercer lugar, la verificación de la existencia de una relación razonable de proporcionalidad entre la medida adoptada y los objetivos que se pretenden alcanzar, los cuales deben ser compatibles con el ordenamiento constitucional.

En suma, la distinción entre trato desigual justificado y discriminación arbitraria exige un análisis riguroso de los criterios empleados por el legislador o por la autoridad aplicadora del derecho, a fin de evitar que la diferenciación normativa se transforme en un privilegio injustificado contrario al principio de igualdad ante la ley.

2.2.1.2.3. Casuística y análisis crítico del trato diferenciado a actores del sistema penal

El derecho a la igualdad no implica un tratamiento idéntico en todos los casos, sino la adopción de medidas diferenciadas cuando existan condiciones objetivas que así lo justifiquen, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera reiterada que los Estados tienen el deber de adoptar medidas especiales de protección a favor de niños, niñas y adolescentes, atendiendo al principio del interés superior del niño. Dichas medidas deben estar presentes en todas las etapas de los procesos judiciales o administrativos en los que se adopten decisiones que afecten sus derechos, lo que exige una atención reforzada a sus necesidades específicas derivadas de su desarrollo físico, emocional y educativo, conforme al artículo 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, 2013).

En esta línea, el sistema de justicia penal juvenil debe estructurarse de manera diferenciada respecto del sistema penal ordinario, garantizando que los menores de edad sean separados de los adultos, juzgados por autoridades especializadas y sometidos a procedimientos céleres orientados a su protección y reintegración social. Este enfoque fue desarrollado por la Corte Interamericana en el caso Mendoza y otros vs. Argentina, en el cual se precisó que el deber de protección especial se extiende a todo el proceso penal, incluyendo la etapa de ejecución de las sanciones. Ello implica la existencia de un sistema integral de justicia penal juvenil, compuesto por normas, instituciones y operadores especializados, que asegure el respeto de los derechos específicos de los menores, independientemente de que se encuentren en condición de imputados o de condenados.

Otro ejemplo relevante de trato diferenciado se observa en el ámbito de la determinación de la pena. García (2021) sostiene que la reducción punitiva derivada de la bonificación procesal por confesión sincera supera adecuadamente el test de igualdad, en tanto responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esta posición fue respaldada por jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, quienes señalaron que

otorgar un beneficio a quien reconoce su responsabilidad desde las etapas iniciales del proceso constituye un trato diferenciado legítimo, al incentivar la colaboración con la justicia penal, reducir la carga procesal y optimizar el funcionamiento del sistema. No obstante, el autor advierte que las restricciones aplicables a reincidentes y habituales no superan dicho examen, pues excluyen a determinados imputados sin cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad ni proporcionalidad, ni responder a una finalidad constitucionalmente válida, por lo que resultaría más adecuado mantener un trato igualitario entre todos aquellos que reconocen su participación en el delito.

Desde una perspectiva de género, Ortiz y Pérez (2022) advierten que, en los procesos penales seguidos contra mujeres, las situaciones de violencia previa que estas han sufrido suelen ser invisibilizadas o desestimadas como parte del material probatorio. Ello responde a una concepción formalista del principio de igualdad, según la cual la aplicación idéntica de la ley a hombres y mujeres excluiría cualquier análisis contextual. Sin embargo, esta postura termina generando nuevas formas de revictimización. En determinados casos, mujeres procesadas por homicidio calificado actuaron en contextos de violencia sistemática ejercida por sus parejas, encontrándose en escenarios que podrían encuadrar en supuestos de legítima defensa. No obstante, dichas circunstancias no son debidamente valoradas, imputándoseles delitos graves sin considerar el contexto estructural de violencia que condicionó su conducta.

En relación con ello, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad reconocen como tales a quienes enfrentan especiales obstáculos para ejercer plenamente sus derechos ante el sistema de justicia, ya sea por razones de edad, género, condiciones físicas o mentales, o por factores sociales, económicos, étnicos o culturales. Entre las causas de vulnerabilidad se encuentran la victimización, el género y la privación de libertad. Estos criterios han sido incorporados en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual establece lineamientos para identificar a mujeres procesadas que pertenecen a grupos históricamente desfavorecidos, viven en contextos de pobreza o han sufrido violencia sistemática en el ámbito familiar o afectivo, enfrentando incluso situaciones de doble victimización. Sin embargo, el derecho penal sustantivo aplicable al delito de homicidio no incorpora

expresamente estos elementos para la valoración individual del caso, lo que evidencia la necesidad de integrar dicho enfoque en la ponderación judicial (Aguilar, 2014).

Finalmente, otro antecedente relevante en materia de trato diferenciado se encuentra en la normativa antiterrorista aprobada durante el gobierno de Alberto Fujimori, la cual fue objeto de severas críticas a nivel nacional e internacional. En el año 2002, más de cinco mil ciudadanos interpusieron una demanda de inconstitucionalidad contra dichas disposiciones, argumentando, entre otros aspectos, la vulneración del derecho a la igualdad. En particular, se cuestionó el artículo 19 del Decreto Ley 25475 y el artículo 3, inciso a), del Decreto Ley 25744, que excluían a las personas procesadas o condenadas por terrorismo o traición a la patria del acceso a los beneficios penitenciarios previstos en el Código Penal y el Código de Ejecución Penal. En su sentencia, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la tipificación del delito de traición a la patria y centró su análisis en la restricción de los beneficios penitenciarios para el delito de terrorismo, precisando que el legislador se encuentra facultado para establecer tratos diferenciados, siempre que estos no resulten arbitrarios (Huerta, 2005).

En esa misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que la exclusión de los beneficios penitenciarios para las personas condenadas por terrorismo no vulnera, por sí misma, el principio de igualdad, en tanto encuentra justificación en la especial gravedad del delito y en la necesidad de proteger bienes jurídicos de relevancia constitucional y el orden público. Asimismo, aclaró que dicha restricción no tiene carácter absoluto, pues se limita a los beneficios regulados en los Códigos Penal y de Ejecución Penal, quedando a salvo la potestad del legislador para crear o regular otros beneficios penitenciarios en atención a la gravedad del delito cometido.

El análisis de esta casuística permite concluir que el trato diferenciado en el sistema penal es una herramienta legítima para la protección de bienes constitucionales o de grupos en situación de especial vulnerabilidad. No obstante, la traslación de estos criterios a favor de los agentes policiales mediante la Ley

N.° 32181 plantea el desafío de determinar si el ejercicio de la función policial configura una circunstancia fáctica de tal entidad que justifique la exclusión de una medida cautelar general como la prisión preventiva, sin que ello devenga en un privilegio injustificado contrario al principio de igualdad ante la ley.

2.2.1.2.4. Jurisprudencia constitucional sobre igualdad y prisión preventiva

En la sentencia recaída en el Expediente N.º 03248-2019-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisa, en el fundamento jurídico 128, que cuando el juez de la investigación preparatoria evalúa la procedencia de la prisión preventiva, el deber de motivación adquiere una exigencia reforzada. Ello obedece a que dicha medida tiene carácter excepcional y supone una restricción intensa de derechos fundamentales, particularmente de la presunción de inocencia y de la libertad personal. En consecuencia, toda decisión que imponga prisión preventiva debe sustentarse en razones objetivas y debidamente motivadas, tales como la existencia de graves y fundados elementos de convicción sobre la comisión del delito, indicios razonables que vinculen al imputado con el hecho investigado, la verificación concreta del peligro procesal y la aplicación del test de proporcionalidad.

El Tribunal enfatiza que la prisión preventiva no puede operar bajo una lógica de “detener para investigar”, sino que exige una investigación previa suficiente que permita justificar la medida con argumentos claros, comprobables y conformes a derecho. Asimismo, en atención al principio de igualdad ante la ley, estos requisitos deben aplicarse de manera uniforme a todas las personas sometidas a un proceso penal, sin admitir diferencias basadas en presunciones genéricas, apreciaciones subjetivas o criterios ajenos a una valoración estrictamente jurídica.

De igual manera, en el fundamento jurídico 138 de la misma sentencia, el Tribunal Constitucional señala que no resulta válido sustentar la existencia de peligro procesal únicamente en la gravedad del delito imputado, en el impacto social del hecho, en la presunta pertenencia del imputado a una organización criminal o en la complejidad del proceso. Tampoco resulta constitucionalmente

admisible fundar dicho peligro en características personales del procesado, bajo la mera suposición de que estas lo predispondrían a evadir la justicia. La determinación del peligro procesal exige, por el contrario, la identificación y valoración conjunta de elementos concretos que permitan justificar, de manera razonada y proporcional, la necesidad real de imponer una medida tan restrictiva como la prisión preventiva.

Al respecto, Del Río (2009) sostiene que el Tribunal Constitucional ha identificado una serie de factores que pueden ser considerados para evaluar la existencia de peligro procesal, tales como los valores morales del imputado, su ocupación, el arraigo familiar, los bienes que posee y otros elementos vinculados a su comportamiento procesal. Estos criterios no son planteados de forma cerrada ni taxativa, sino que reconocen un margen razonable de apreciación judicial, siempre que la valoración sea objetiva, racional y debidamente motivada, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

No obstante, en relación con el criterio referido a los “valores morales del procesado”, la sentencia no ofrece una justificación clara que explique su relevancia jurídica para la determinación del peligro procesal. Se trata de un elemento altamente subjetivo, condicionado por percepciones sociales y de difícil verificación empírica, que guarda una relación débil con la probabilidad real de fuga o de obstaculización de la investigación. En efecto, una persona socialmente considerada como “moralmente correcta” podría intentar evadir el proceso para preservar su reputación, mientras que alguien con valores cuestionados por el entorno social podría no tener intención alguna de sustraerse de la acción de la justicia. Por ello, la incorporación de este criterio resulta problemática, pues no solo carece de idoneidad para evaluar el peligro procesal, sino que además puede dar lugar a tratamientos diferenciados arbitrarios, comprometiendo el principio de igualdad ante la ley que protege a todos los ciudadanos frente al ejercicio del poder punitivo del Estado (Del Río, 2009).

En suma, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la existencia del peligro procesal debe acreditarse mediante datos objetivos y concretos, y no presumirse a partir de la condición personal o funcional del imputado. Bajo esta premisa, resulta necesario analizar si la exclusión automática de la prisión

preventiva para los efectivos policiales se adecua a los estándares de motivación objetiva exigidos por el Tribunal Constitucional o si, por el contrario, introduce una presunción de ausencia de peligro procesal sustentada únicamente en la función que desempeña el imputado, lo cual podría contravenir la exigencia de una valoración individualizada y uniforme en la aplicación de dicha medida cautelar.

2.2.1.2.5. La Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 48/2025 y el debate entre la mayoría y los votos singulares sobre el artículo 292-A del Código Procesal Penal

En la Sentencia recaída en los Expedientes acumulados N.º 00008-2021-PI/TC y N.º 00012-2022-PI/TC (Caso Ley de Protección Policial, 21 de noviembre de 2024), el Tribunal Constitucional evaluó la constitucionalidad de disposiciones vinculadas al uso de la fuerza policial y, específicamente, del artículo 292-A del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 32181, que establece la prohibición de solicitar y dictar detención preliminar judicial y prisión preventiva contra efectivos policiales que, en ejercicio de su función constitucional, hagan uso reglamentario de sus armas y ocasionen lesiones o muerte.

El fallo mayoritario declaró infundada la demanda en este extremo, interpretando que la regulación debía ser leída de manera sistemática con el resto del Código Procesal Penal y que no suprimía totalmente el control jurisdiccional sobre las medidas de coerción personal. Para la mayoría, el legislador podía establecer límites a la prisión preventiva cuando concurran bienes constitucionales relevantes —como la protección de la función policial— sin que ello suponga, por sí mismo, una vulneración al principio de independencia judicial.

No obstante, el voto singular de los magistrados Domínguez Haro y Monteagudo Valdez sostiene que la prohibición legislativa de la prisión preventiva priva a la autoridad judicial de emplear mecanismos idóneos para asegurar la presencia del imputado en el proceso, vulnerando así la independencia judicial. Esta afectación se vincula, además, con los derechos del

agraviado y de sus familiares. Los magistrados critican a la posición mayoritaria por recurrir a causales de exención de responsabilidad penal, las cuales —según señalan— solo deben ser evaluadas en el marco de un juicio oral con contradictorio y no en un incidente de medida cautelar personal como la prisión preventiva, que tiene naturaleza meramente instrumental y se dicta cuando aún no existe certeza sobre la responsabilidad penal del procesado.

Asimismo, el voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse adopta una postura especialmente relevante para el análisis del régimen cautelar penal, al advertir que la norma termina operando como un “manto protector” general para efectivos policiales. Ello resultaría incompatible con el Estado constitucional de derecho, pues impide que el juez determine, caso por caso, si el uso de la fuerza fue efectivamente reglamentario y si concurren riesgos procesales que justifiquen una medida más gravosa. En consecuencia, el trato diferenciado no se fundamentaría en una circunstancia objetiva suficiente, sino únicamente en la condición funcional del imputado.

Desde la perspectiva de esta investigación, el contraste entre la posición mayoritaria y los votos singulares resulta particularmente ilustrativo: mientras la mayoría privilegia la protección institucional de la función policial, los votos singulares ponen el acento en la independencia judicial, el control del peligro procesal y la igualdad ante la ley, criterios que se alinean con el modelo acusatorio del Código Procesal Penal y con la naturaleza excepcional de la prisión preventiva.

2.2.1.3. Análisis normativo nacional e internacional

2.2.1.3.1. Constitución nacional y leyes penales relevantes

La Constitución Política del Perú de 1993 reconoce expresamente el derecho fundamental a la igualdad ante la ley en su artículo 2, inciso 2, prohibiendo toda forma de discriminación basada en el origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otro motivo. Este reconocimiento no solo reafirma el principio de igualdad, sino que amplía su alcance al evidenciar que la enumeración de causas de discriminación es

meramente ejemplificativa y no restrictiva. En tal sentido, la Carta Magna consolida la proscripción de toda práctica discriminatoria y refuerza la obligación del Estado de garantizar un trato equitativo entre los ciudadanos (Eguiguren, 1997).

Desde una perspectiva constitucional, Carbajal y Raya (2020) sostienen que el artículo 2, inciso 2, de la Constitución exige que la aplicación del derecho penal se rija estrictamente por el principio de igualdad, lo que implica que las normas penales deben aplicarse de manera uniforme a todas las personas que cometen un delito, siempre que se encuentren en condiciones y circunstancias similares. Asimismo, este principio impone al legislador y a los operadores jurídicos el deber de evitar la creación de excepciones o privilegios que excluyan a determinados individuos del régimen jurídico de común aplicación, a fin de garantizar una administración de justicia imparcial y coherente.

Además del derecho general a la igualdad reconocido constitucionalmente, existen diversas manifestaciones específicas de este principio tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos. Entre ellas se encuentran la igualdad en el acceso a cargos públicos, la igualdad en las cargas estatales, la igualdad entre hombres y mujeres, la equiparación entre los hijos, la igualdad del sufragio, la igualdad tributaria, la igualdad ante los tribunales y la igualdad procesal entre las partes, todas ellas concebidas como expresiones concretas del principio de igualdad en los sistemas constitucionales contemporáneos (Sosa, 2024).

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0001/0003-2003-AI/TC (acumulados), ha señalado en su fundamento jurídico 12 que el artículo 103 de la Constitución prohíbe la promulgación de normas que establezcan distinciones basadas en la condición de las personas. Esta disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 2, inciso 2, lo que implica que el legislador se encuentra constitucionalmente impedido de introducir diferencias sociales injustificadas y está obligado a respetar la igualdad formal en el ejercicio de su función normativa.

En el ámbito penal, las excepciones al principio de igualdad deben distinguirse de las reglas que delimitan la aplicación territorial o temporal de la ley penal, pues no establecen directamente un ámbito de validez normativa, sino que configuran supuestos excepcionales de exclusión del régimen penal común. Algunas de estas excepciones son consideradas como limitaciones propias del derecho penal internacional o como regímenes especiales aplicables a determinados sujetos, tales como los menores de dieciocho años, los diplomáticos, ciertos funcionarios públicos o quienes se encuentran sometidos a jurisdicciones especiales, como los miembros de las Fuerzas Armadas o los adolescentes en conflicto con la ley penal. Estas prerrogativas, previstas tanto en el derecho penal sustantivo como en el procesal, encuentran su justificación en normas de derecho interno o en tratados internacionales. En ese sentido, el artículo 10 del Código Penal establece que tales excepciones deben estar expresamente reconocidas en la legislación o en instrumentos internacionales, lo que les otorga un carácter limitado y cerrado, conforme al principio de numerus clausus (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, 2021).

En el plano nacional, la actuación de los cuerpos de seguridad del Estado se encuentra regulada principalmente por la Constitución. Esta establece que la Policía Nacional del Perú tiene como función garantizar, mantener y restablecer el orden interno, mientras que las Fuerzas Armadas están destinadas a proteger la independencia, soberanía e integridad territorial del Estado, pudiendo asumir el control del orden interno durante los estados de emergencia, previa disposición del presidente de la República. El uso de la fuerza por parte de estos organismos se regula a través de diversas normas legales y reglamentarias, entre las que destacan el Decreto Legislativo N.º 1095, que establece las reglas de empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, y el Decreto Legislativo N.º 1186, que regula el uso de la fuerza por la Policía Nacional del Perú, norma que representó un avance significativo al cubrir un vacío normativo existente. No obstante, dichos avances se han visto relativizados con la promulgación de la Ley N.º 31012, denominada Ley de Protección Policial, la cual ha generado cuestionamientos en torno a su impacto sobre la rendición de cuentas y la protección efectiva de los derechos fundamentales (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, 2021).

2.2.1.3.2. Tratados internacionales de derechos humanos

El principio de igualdad encuentra su fundamento en la idea universal de que toda persona posee la misma dignidad humana, noción ampliamente reconocida por los tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos, así como por las constituciones modernas promulgadas con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Esta igualdad en dignidad constituye la base sobre la cual se sustentan todos los derechos fundamentales y el propio orden constitucional, configurándose, además, como un principio de ius cogens en el derecho internacional, es decir, una norma imperativa que no admite excepción alguna (Nogueira, 2006).

En esa línea, Martínez (2023) destaca que, desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, la igualdad ha sido reconocida como un principio rector del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Dicho instrumento consagró por primera vez, de manera expresa, la idea de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. No obstante, debido a su carácter no vinculante, la Organización de las Naciones Unidas impulsó en 1966 la adopción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos de naturaleza obligatoria. Estos tratados reafirman la igualdad como base esencial para la paz y la justicia, al reconocer en su preámbulo y en su artículo 3 que la dignidad humana y el goce equitativo de los derechos constituyen condiciones indispensables para la convivencia pacífica entre los Estados (Martínez, 2023).

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, Carbajal y Raya (2020) sostienen que la igualdad ante la ley constituye un derecho esencial que se ve directamente vulnerado cuando los Estados aplican normas contrarias a este principio. En ese sentido, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual protección jurídica. De manera concordante, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todas las personas tienen derecho a una igual protección

de la ley. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 7, reafirma que todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección sin distinción alguna. Estas disposiciones obligan a los Estados a aplicar sus normas de manera equitativa en cualquier ámbito de regulación de la conducta humana, lo que adquiere especial relevancia en el derecho penal, donde una aplicación desigual de la ley puede derivar en sanciones arbitrarias y vulnerar la finalidad resocializadora de la pena reconocida en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ámbito interamericano, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce la igualdad como uno de los pilares fundamentales de la protección de los derechos humanos. Tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporan este principio dentro de sus disposiciones fundamentales. Mientras que la primera afirma que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, la segunda impone a los Estados la obligación de garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos a toda persona bajo su jurisdicción. Ambos instrumentos evidencian que la igualdad constituye una condición indispensable para el goce efectivo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, lo que ha obligado a los Estados miembros a incorporar este principio en su legislación interna, no solo como fundamento normativo, sino también como objetivo de sus políticas públicas de derechos humanos (Martínez, 2023).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de la Observación General N.º 18, ha enfatizado que la prohibición de toda forma de discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la protección jurídica sin distinciones, constituye un principio básico del marco internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados deben garantizar los derechos reconocidos en el tratado sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, origen social, situación económica u otra condición. Asimismo, impone la obligación de proteger de manera efectiva a todas las personas frente a cualquier acto discriminatorio, mandato que ha sido interpretado por el Comité

en el sentido de eliminar tanto la discriminación normativa como aquella que se produce en la práctica.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una interpretación amplia del principio de igualdad. En el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, sostuvo que la Convención Americana prohíbe la discriminación no solo en relación con los derechos expresamente reconocidos en el tratado, sino también frente a cualquier norma interna o a su aplicación. En consecuencia, los Estados no solo deben respetar los derechos convencionales, sino también garantizar que su legislación y su aplicación se ajusten al principio de igualdad, evitando distinciones arbitrarias tanto en el contenido normativo como en la actuación de las autoridades estatales.

De manera complementaria, en el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, la Corte Interamericana precisó que el artículo 1.1 de la Convención establece el deber general del Estado de garantizar los derechos sin discriminación, mientras que el artículo 24 protege específicamente la igualdad ante la ley. Así, cuando un Estado discrimina en la aplicación de un derecho reconocido en la Convención, vulnera tanto el artículo 1.1 como el derecho sustantivo correspondiente; en cambio, cuando la desigualdad proviene de una norma interna o de su aplicación, el análisis debe realizarse principalmente a la luz del artículo 24, considerando las categorías de protección previstas en el artículo 1.1.

Finalmente, la Corte Interamericana ha reforzado esta interpretación a través de sus opiniones consultivas. En particular, la Opinión Consultiva N.º 4/84, relativa a las modificaciones sobre naturalización en la Constitución de Costa Rica, sostuvo que el derecho general a la igualdad debe entenderse en conexión con los derechos reconocidos en la Convención, mientras que la protección igualitaria ante la ley se extiende también a la aplicación de cualquier norma del derecho interno, consolidando así una concepción amplia y transversal del principio de igualdad.

2.2.1.3.3. Recomendaciones de organismos internacionales

En el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que el artículo 2 de la Convención Americana impone a los Estados Parte la obligación de adoptar, conforme a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del tratado, las medidas legislativas y de otra naturaleza necesarias para garantizar la plena observancia y efectividad de los derechos y libertades reconocidos en la Convención. Esta obligación no se limita a la adopción de normas o políticas públicas orientadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, sino que también comprende el deber de abstenerse de promulgar disposiciones legales que restrinjan su aplicación o de mantener vigentes aquellas que los vulneren.

En esa misma línea, la Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-18/03, ha precisado que los Estados deben abstenerse de realizar actos que, directa o indirectamente, generen situaciones de discriminación, ya sea en el plano normativo o en la práctica. En particular, el párrafo 103 de dicha opinión establece la prohibición de emitir normas, disposiciones administrativas o permitir interpretaciones jurídicas que favorezcan prácticas discriminatorias hacia determinados grupos, por motivos de raza, género, color u otras causas análogas.

Asimismo, en el párrafo 104 de la misma opinión consultiva, la Corte ha señalado que los Estados tienen el deber de adoptar medidas positivas orientadas a revertir o modificar las condiciones estructurales de discriminación existentes en sus sociedades. Este deber implica una obligación reforzada de protección frente a acciones u omisiones de terceros que, con el consentimiento, aquiescencia o tolerancia estatal, perpetúen situaciones de desigualdad o exclusión.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los Estados deben elaborar protocolos específicos que regulen la actuación de los agentes de seguridad, especialmente en contextos de manifestaciones públicas. Dichos protocolos deben contemplar, entre otros aspectos, la provisión de asistencia médica, la habilitación de rutas de evacuación o dispersión, mecanismos adecuados de protección para los agentes del orden y una especial consideración de los impactos diferenciados que las

intervenciones estatales pueden generar sobre grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, la CIDH resalta la importancia de establecer mecanismos de rendición de cuentas, como el registro de órdenes y actuaciones, así como la identificación visible de los funcionarios y de su equipamiento, con la finalidad de prevenir abusos y facilitar las investigaciones posteriores (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, 2021).

Desde el sistema universal de derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos ha abordado el uso de la fuerza estatal en su Observación General N.º 36, relativa al derecho a la vida. En dicho pronunciamiento, se establece que los Estados deben adoptar medidas eficaces para impedir que sus fuerzas coercitivas, incluidos los cuerpos militares, priven arbitrariamente de la vida a las personas. Entre estas medidas se incluye la provisión de equipamiento adecuado y de medios menos letales para las unidades encargadas del control del orden público, con el objetivo de reducir al mínimo la necesidad de recurrir a la fuerza letal. No obstante, el Comité enfatiza que el uso de armas letales no debe considerarse una opción válida cuando el orden público pueda mantenerse mediante medios menos gravosos, particularmente cuando se trate del ejercicio del derecho a la reunión pacífica.

En esa misma observación, el Comité ha subrayado que los funcionarios estatales deben actuar conforme al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, así como recibir una formación adecuada que les permita respetar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, ha señalado que la privación de la vida será considerada arbitraria cuando sea consecuencia de una acción u omisión que implique la vulneración de otros derechos fundamentales, criterio aplicable, por ejemplo, a los casos en que manifestantes pierden la vida como resultado del uso indebido de la fuerza por parte de agentes estatales (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, 2021).

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado estándares específicos sobre el uso de la fuerza por parte de los Estados, señalando que estos deben contar con un marco normativo claro y

eficaz, garantizar la capacitación permanente de sus cuerpos de seguridad en materia de derechos humanos y establecer mecanismos adecuados de control y supervisión que permitan verificar la legitimidad de las actuaciones estatales. Asimismo, ha precisado que todo uso de la fuerza debe sujetarse estrictamente a los principios de legalidad, necesidad absoluta y proporcionalidad, conforme a los estándares internacionales vigentes (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, 2021).

2.2.1.3.4. Estándares internacionales sobre prisión preventiva y uso de la fuerza

Los estándares internacionales han establecido de manera reiterada que la prisión preventiva debe aplicarse únicamente como un mecanismo de carácter absolutamente excepcional, es decir, como una medida extrema. Este principio busca evitar su utilización arbitraria, indiscriminada o generalizada, razón por la cual sus finalidades deben interpretarse de forma restrictiva y sustentarse en pruebas sólidas, objetivas y verificables, especialmente frente a la tendencia a recurrir a criterios subjetivos en este tipo de audiencias. Asimismo, la presunción de inocencia se ve gravemente comprometida cuando la detención preventiva es empleada con fines sustantivos o cuando su aplicación resulta desproporcionada, en particular si el riesgo que se pretende neutralizar puede ser afrontado mediante medidas menos gravosas (Gómez y Del Villar, 2014).

Desde una perspectiva procesal, la prisión preventiva, en tanto medida cautelar, debe concebirse como una opción de última ratio y, por ende, de carácter estrictamente excepcional. En ese sentido, diversos estudios han evaluado el grado real de excepcionalidad de esta medida a partir de tres criterios principales: en primer lugar, la proporción de casos en etapa de investigación preparatoria en los que el Ministerio Público solicita prisión preventiva; en segundo lugar, el porcentaje de tales requerimientos que son declarados fundados por el juez de investigación preparatoria; y, finalmente, la relación entre el número de procesados sometidos a prisión preventiva y aquellos que cumplen una condena firme. Estos indicadores permiten advertir eventuales desviaciones del carácter excepcional que debe regir esta medida cautelar (De la Jara et al., 2013).

En relación con el uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, a nivel internacional no existe un tratado específico que lo regule de manera directa; sin embargo, se han desarrollado instrumentos interpretativos fundamentales que complementan las disposiciones de los tratados de derechos humanos. Entre ellos destacan el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El Código de Conducta fue aprobado mediante la Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979. En su artículo 1 se establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben actuar en todo momento conforme a las obligaciones que les impone la normativa vigente, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas frente a actos ilegales, de acuerdo con el alto nivel de responsabilidad que exige su función. Asimismo, se precisa que esta categoría comprende a todos los agentes que desempeñan funciones policiales, incluyendo a los miembros de las fuerzas armadas cuando cumplen dichas tareas. Por su parte, el artículo 3 dispone que el uso de la fuerza solo puede ejercerse cuando sea estrictamente necesario y en la medida indispensable para el cumplimiento de sus funciones, mientras que el artículo 5 prohíbe expresamente la tortura y cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, 2021).

A su turno, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego fueron adoptados en 1990 durante el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. Partiendo de la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley contenida en el Código de Conducta, estos principios desarrollan criterios específicos sobre el uso de la fuerza, destacando, entre otros aspectos, las reglas aplicables a la actuación de los agentes estatales en contextos de reuniones ilícitas. En particular, se establece que, al dispersar manifestaciones que no sean violentas, los funcionarios deben evitar recurrir a la fuerza o, cuando ello no sea posible, limitar su utilización al mínimo estrictamente necesario para el cumplimiento de su labor (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, 2021).

En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, reafirmó los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad en el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales. La Corte sostuvo que la actuación estatal debe regirse estrictamente por estos principios, toda vez que el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza que derive en la pérdida de la vida puede constituir una privación arbitraria de la misma. El principio de necesidad autoriza únicamente aquellas acciones que no estén prohibidas por el derecho internacional y que resulten indispensables y proporcionales para alcanzar un objetivo legítimo, con el menor costo humano y material posible. A su vez, el principio de humanidad opera como un límite al principio de necesidad, al proscribir toda forma de violencia que no sea imprescindible para lograr dicho objetivo. En contextos de paz, ello implica que los agentes del Estado deben distinguir entre quienes representan una amenaza real e inminente de causar daño grave o muerte y quienes no la constituyen, restringiendo el uso de la fuerza exclusivamente respecto de los primeros.

Finalmente, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó el informe temático Protesta y Derechos Humanos, en el cual desarrolla los principios de legalidad, necesidad absoluta y proporcionalidad, así como estándares específicos sobre el uso de la fuerza en el contexto de las manifestaciones públicas. La CIDH enfatiza que la gestión estatal de las protestas debe orientarse a su facilitación y no a la confrontación o contención. En ese sentido, la dispersión de manifestaciones solo resulta legítima cuando sea estrictamente necesaria para proteger la integridad de las personas, sin que pueda considerarse, por sí misma, un motivo válido para el empleo de la fuerza (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, 2021).

2.2.1.3.5. Conflicto entre norma interna y tratados internacionales: análisis de convencionalidad

El control de convencionalidad constituye un mecanismo fundamental dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos orientado a garantizar la plena vigencia y efectividad de los derechos humanos reconocidos en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Este control supone un diálogo permanente entre el ordenamiento jurídico interno de los Estados y el derecho internacional de los derechos humanos, con la finalidad de asegurar que las normas, prácticas y decisiones estatales se ajusten a los estándares convencionales.

Desde una dimensión supranacional, el control de convencionalidad se ejerce principalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual evalúa la compatibilidad de las leyes, prácticas estatales y omisiones normativas de los Estados parte con la CADH. En caso de advertirse una contradicción, la Corte se encuentra facultada para ordenar la modificación, derogación o inaplicación de dichas normas o prácticas, así como la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra naturaleza necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención. Este control puede, de manera excepcional y bajo criterios de estricta necesidad, incidir incluso sobre normas de rango constitucional, como ocurrió en el caso La última tentación de Cristo contra Chile, sin que ello suponga una regla general (García y Palomino, 2013).

Desde la perspectiva del derecho supranacional, el fundamento del control de convencionalidad se encuentra principalmente en los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH. Estas disposiciones imponen a los Estados la obligación no solo de respetar los derechos reconocidos en la Convención, sino también de garantizar su ejercicio efectivo, lo que implica organizar su estructura normativa, institucional y política de manera compatible con los estándares internacionales. En ese sentido, los Estados deben adecuar su legislación interna, eliminar disposiciones incompatibles y orientar la interpretación del derecho interno conforme a los parámetros convencionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

En el ámbito interno, el control de convencionalidad recae principalmente en los jueces y demás autoridades encargadas de administrar justicia. Según García y Palomino (2013), estos operadores jurídicos tienen el deber de verificar que las normas que aplican en cada caso concreto sean compatibles con la CADH y con la interpretación que de ella ha realizado la Corte Interamericana.

Ello exige una labor hermenéutica orientada a armonizar el derecho interno con los estándares internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar la coherencia del sistema jurídico y el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

El artículo 29 de la CADH refuerza esta obligación al establecer el principio pro persona, conforme al cual las normas de derechos humanos deben interpretarse de la manera que más favorezca la protección de la persona, proscribiendo interpretaciones restrictivas que limiten su alcance. De este modo, el control de convencionalidad se configura no solo como una herramienta de revisión judicial, sino como un principio estructural del Sistema Interamericano que orienta la actuación de todos los órganos estatales en la aplicación del derecho interno (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

La Corte Interamericana ha desarrollado este concepto de manera consistente en su jurisprudencia. En el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, específicamente en el fundamento jurídico 281, el tribunal señaló que si bien las autoridades estatales deben actuar dentro del marco del derecho interno, cuando un Estado ha ratificado la CADH, todos sus órganos, incluidos los judiciales, quedan vinculados por las obligaciones convencionales. En consecuencia, deben velar porque la Convención no se vea menoscabada por la aplicación de normas internas incompatibles con su objeto y fin.

Asimismo, en el fundamento jurídico 282 del mismo caso, la Corte precisó que los jueces y demás autoridades judiciales están obligados a ejercer de oficio el control de convencionalidad, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a las normas procesales vigentes. Para ello, no basta con la simple aplicación del texto convencional, sino que resulta indispensable considerar la interpretación que de este ha realizado la Corte Interamericana, en su calidad de intérprete último de la Convención Americana.

De manera concordante, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, la Corte IDH sostuvo que los Estados no pueden diseñar sus sistemas judiciales ni procesales de forma que contravengan los estándares establecidos en la CADH. En el ámbito penal, ello implica que las particularidades del sistema

interno, como la adopción de determinados modelos procesales, no pueden justificar la vulneración de las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención, las cuales deben ser respetadas en todo procedimiento penal.

En el plano normativo nacional, el Perú ha registrado avances relevantes en la regulación del uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado. Un hito importante fue la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1186, que estableció por primera vez un marco normativo específico para regular el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, alineándose con los principios internacionales de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Hasta el año 2020, tanto esta norma como la que regula la actuación de las Fuerzas Armadas se encontraban en consonancia con los estándares internacionales sobre el uso legítimo de la fuerza.

No obstante, la aprobación de la Ley N.º 31012 significó un retroceso en dicha materia, al eliminar el principio de proporcionalidad previsto en el literal c) del artículo 4.1 del Decreto Legislativo N.º 1186. Esta modificación implicó un alejamiento de los estándares internacionales previamente alcanzados, debilitando los mecanismos de control y rendición de cuentas en el uso de la fuerza y generando tensiones evidentes entre el derecho interno y las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, 2021).

2.2.2. La prisión preventiva en el contexto del uso de la fuerza policial

2.2.2.1. Fundamentos teóricos y doctrinales de la prisión preventiva

2.2.2.1.1. Concepto y naturaleza jurídica

La prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal que implica la privación provisional de la libertad de una persona sometida a investigación penal, sin que exista aún una sentencia condenatoria firme en su contra. Si bien la prisión, en sentido estricto, se asocia al cumplimiento de una pena impuesta mediante sentencia judicial, el adjetivo “preventiva” remite a su

finalidad instrumental: evitar riesgos procesales que puedan comprometer el adecuado desarrollo del proceso penal (Missiego, 2021; Ramírez, 1976).

Desde la perspectiva jurídica, la prisión preventiva se configura como una institución procesal de naturaleza excepcional cuya finalidad no es sancionadora ni resocializadora, sino estrictamente asegurativa. A diferencia de la pena privativa de libertad —propia del modelo de prisión moderna orientada a la resocialización—, la prisión preventiva no persigue la rehabilitación del imputado, sino garantizar su sujeción al proceso y evitar riesgos concretos que puedan frustrar la investigación o la eventual ejecución de la pena (Luque, 2020).

En ese sentido, se trata de una decisión adoptada por autoridad judicial competente que restringe temporalmente la libertad ambulatoria del imputado mientras se desarrolla el proceso penal. Dicha medida solo puede justificarse cuando concurren presupuestos materiales y procesales estrictamente establecidos por la ley, tales como la existencia de graves y fundados elementos de convicción sobre la comisión del delito y la verificación de un peligro procesal concreto, ya sea de fuga u obstaculización.

La excepcionalidad de la prisión preventiva encuentra su fundamento en la protección del derecho a la libertad personal y en el principio de presunción de inocencia, ambos reconocidos como derechos fundamentales en el orden constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, su aplicación requiere habilitación jurisdiccional expresa, motivación reforzada y estricta observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Solo puede imponerse cuando resulte indispensable para garantizar los fines legítimos de la persecución penal y cuando no existan medidas menos gravosas capaces de neutralizar el riesgo identificado.

Como medida cautelar personal, la prisión preventiva comporta la internación del imputado en un establecimiento penitenciario por un tiempo determinado y bajo condiciones legalmente previstas. Su finalidad radica en asegurar que el proceso penal se desarrolle sin interferencias, evitando que el investigado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria (Del

Río, 2016). No constituye, por tanto, una forma anticipada de cumplimiento de la pena, sino un mecanismo instrumental orientado a preservar la eficacia de la función jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional peruano ha precisado esta naturaleza en el Expediente N.º 1567-2002-HC/TC, al señalar que la prisión preventiva carece de carácter sancionador y no puede implicar un juicio anticipado de culpabilidad. Su objetivo es garantizar el éxito del proceso penal, asegurando que la actividad jurisdiccional se desarrolle sin riesgos que comprometan su eficacia. En consecuencia, cualquier utilización de esta medida con fines punitivos o simbólicos resulta incompatible con su naturaleza jurídica.

No obstante, en el contexto contemporáneo, la prisión preventiva ha sido progresivamente asociada a discursos de neutralización e incapacitación vinculados a la percepción social de inseguridad. Esta tendencia ha contribuido a expandir su aplicación más allá de su carácter excepcional, convirtiéndola en una respuesta inmediata frente a demandas punitivas, lo que desdibuja su función cautelar y la aproxima indebidamente a una sanción anticipada (Tallarico, 2020). Tal fenómeno tensiona directamente los principios de proporcionalidad y presunción de inocencia.

En términos estructurales, la prisión preventiva presenta como rasgos esenciales su carácter temporal, instrumental y subsidiario. Temporal, porque su duración está limitada por la ley y debe cesar cuando desaparecen los presupuestos que la justifican; instrumental, porque sirve exclusivamente a los fines del proceso; y subsidiaria, porque solo procede cuando otras medidas coercitivas menos lesivas resultan insuficientes para neutralizar el peligro procesal (Soto, 2011). Asimismo, la prisión preventiva tiene un carácter variable, toda vez que su vigencia está supeditada a la permanencia de los presupuestos que la motivaron (cláusula rebus sic stantibus), permitiendo su reforma cuando se produce una modificación sustancial de las circunstancias fácticas.

Finalmente, las medidas coercitivas de carácter personal deben ser analizadas a la luz de los derechos fundamentales comprometidos. La restricción de la libertad ambulatoria exige un examen riguroso de razonabilidad y

proporcionalidad, evitando su aplicación automática o fragmentaria. La libertad personal solo puede ser limitada cuando existan fines legítimos claramente identificados y debidamente acreditados, en estricto respeto del marco constitucional y convencional (Peña, 2007).

En consecuencia, la prisión preventiva se configura como una medida cautelar excepcional, estrictamente procesal y orientada a la protección de la eficacia del proceso penal, cuya aplicación exige una valoración individualizada, objetiva y proporcional, libre de cualquier finalidad punitiva anticipada.

2.2.2.1.2. Funciones de la prisión preventiva en el proceso penal

En el marco de un Estado constitucional de derecho, el proceso penal no se concibe como un mecanismo orientado a la imposición automática de una pena, sino como un instrumento destinado a determinar la responsabilidad penal de una persona mediante el respeto irrestricto de las garantías procesales. La concepción tradicional del proceso como simple vía para castigar ha sido superada por una visión garantista, en la que la protección de los derechos fundamentales del imputado constituye un eje estructural.

En tal sentido, el proceso penal reconoce al imputado una serie de garantías esenciales, entre ellas el derecho a conocer los cargos formulados en su contra, el derecho de defensa, la asistencia letrada, el derecho a un plazo razonable y la posibilidad de ofrecer y actuar medios probatorios ante un juez imparcial. Estas garantías integran el contenido del debido proceso y condicionan la validez de la decisión jurisdiccional que eventualmente se adopte, ya sea condenatoria o absolutoria. Solo a partir del respeto de estas exigencias puede hablarse de un juicio justo y de una sentencia legítima.

Ahora bien, antes de la emisión de una sentencia definitiva, resulta necesario garantizar el adecuado desarrollo del proceso. Para ello, el ordenamiento prevé la adopción de medidas cautelares, las cuales pueden ser de carácter personal o real. Las medidas cautelares personales están orientadas a asegurar la presencia del imputado durante el proceso y evitar riesgos que comprometan su normal desenvolvimiento; mientras que las medidas cautelares

reales buscan garantizar la eventual reparación civil y la conservación de bienes o elementos con relevancia probatoria.

Dentro de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva constituye la forma más intensa de afectación a la libertad individual, pues implica el internamiento del imputado en un establecimiento penitenciario antes de que exista una sentencia firme que determine su responsabilidad penal. Se trata, por tanto, de una medida excepcional, cuya legitimidad depende del estricto cumplimiento de los presupuestos formales y materiales previstos en la ley, los cuales deben ser verificados de manera individualizada por el órgano jurisdiccional.

Desde la perspectiva constitucional y convencional, la prisión preventiva no puede cumplir funciones propias del derecho penal sustantivo ni asumir fines preventivo-generales o preventivo-especiales propios de la pena. Su justificación es exclusivamente procesal: asegurar la presencia del imputado ante el proceso (peligro de fuga) y evitar la obstaculización de la actividad probatoria (peligro de obstaculización). Cualquier utilización de esta medida con fines distintos desnaturaliza su carácter cautelar y vulnera el principio de presunción de inocencia.

Ello no implica, sin embargo, su supresión absoluta. La doctrina reconoce que, aun siendo la medida de coerción más gravosa, puede resultar necesaria en determinados supuestos para garantizar la eficacia del proceso penal (Roxin, 2000; Angulo, 2011). Precisamente por ello, su aplicación debe estar sujeta a criterios de estricta excepcionalidad y subsidiariedad, operando como una verdadera ultima ratio (Cobo, 2008), de modo que solo proceda cuando otras medidas menos lesivas resulten insuficientes para neutralizar el peligro procesal.

En este contexto, la prisión preventiva representa un punto de tensión permanente entre la necesidad de asegurar el desarrollo del proceso y la protección de la libertad personal. Un uso excesivo o automático de esta medida compromete gravemente la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad; mientras que su aplicación arbitraria o desprovista de motivación objetiva afecta la legitimidad del sistema de justicia. Por ello, su

imposición exige siempre una valoración concreta, individualizada y debidamente motivada de los riesgos procesales, conforme a los estándares constitucionales desarrollados por la jurisprudencia.

2.2.2.1.3. Principios que la rigen (legalidad, proporcionalidad, necesidad, excepcionalidad)

Los principios procesales constituyen directrices fundamentales que orientan la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Se trata de mandatos de optimización, de carácter general y abstracto, que informan el sistema procesal y sirven como criterio de integración cuando la norma positiva resulta insuficiente para resolver un caso concreto (Neyra, 2010). En materia de medidas cautelares personales, y especialmente tratándose de la prisión preventiva, la observancia estricta de estos principios adquiere una relevancia reforzada, debido a la intensa afectación que supone sobre el derecho fundamental a la libertad personal.

En consecuencia, la imposición de la prisión preventiva debe examinarse a la luz de los principios rectores que gobiernan toda restricción de derechos fundamentales, siendo particularmente exigente su aplicación cuando se trata de una medida que implica la privación anticipada de libertad. Como sostiene Montero Aroca (1997), la adopción y ejecución de medidas cautelares debe realizarse bajo el más riguroso respeto de las garantías procesales, asegurando que la intervención estatal no desborde los límites constitucionales.

a) Principio de Legalidad

El principio de legalidad impone que toda restricción de derechos fundamentales se encuentre prevista de manera expresa en una norma con rango de ley y que su aplicación se sujete estrictamente a los presupuestos y procedimientos legalmente establecidos. En el ordenamiento peruano, este principio se vincula con la supremacía constitucional consagrada en el artículo 51 de la Constitución Política, así como con la jerarquía normativa que subordina toda actuación jurisdiccional a la Constitución y la ley.

En el ámbito procesal penal, el principio de legalidad delimita los márgenes dentro de los cuales el Estado puede ejercer potestades de coerción. Así, la prisión preventiva, como medida cautelar de máxima intensidad, solo puede imponerse cuando concurren los presupuestos expresamente previstos en el Código Procesal Penal y mediante resolución judicial debidamente motivada (Odone Sanguiné, 2003).

De ello se deriva que la privación cautelar de libertad no puede sustentarse en criterios extralegales ni en consideraciones genéricas, sino únicamente en la verificación concreta y motivada de los requisitos normativamente establecidos. En virtud del principio de tipicidad de las restricciones a la libertad, su aplicación no puede extenderse a supuestos no previstos por la ley ni flexibilizarse al margen de los límites legales.

b) Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad constituye un parámetro de control de toda intervención estatal que afecte derechos fundamentales. En materia de prisión preventiva, exige que la medida sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo (San Martín, 2003).

En primer lugar, la medida debe perseguir exclusivamente fines procesales, tales como asegurar la presencia del imputado en el proceso o evitar la obstaculización de la actividad probatoria. En segundo lugar, debe ser idónea para neutralizar el peligro procesal identificado. En tercer lugar, debe verificarse que no exista otra medida menos gravosa que permita alcanzar el mismo objetivo. Finalmente, debe existir una adecuada ponderación entre la intensidad de la afectación al derecho a la libertad y la importancia del interés procesal que se pretende proteger.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la prisión preventiva no puede fundamentarse exclusivamente en la gravedad abstracta del delito imputado, pues ello convertiría la medida en un castigo anticipado, incompatible con la presunción de inocencia (Reátegui, 2008). En

consecuencia, la proporcionalidad impide que la prisión preventiva opere como respuesta automática frente a determinados delitos o categorías de personas.

Asimismo, por su propia naturaleza cautelar, la prisión preventiva está sujeta al principio de variabilidad (rebus sic stantibus), lo que implica que su mantenimiento depende de la persistencia de los presupuestos que justificaron su imposición. Si las circunstancias fácticas se modifican, la medida debe ser revisada, sustituida o dejada sin efecto, conforme lo reconoce la doctrina y la normativa procesal aplicable (San Martín Castro).

c) Principio de Necesidad

El principio de necesidad exige que la prisión preventiva solo se imponga cuando otras medidas coercitivas menos lesivas resulten insuficientes para neutralizar el peligro procesal. En otras palabras, la privación cautelar de libertad constituye una medida de última ratio dentro del catálogo de medidas personales previstas por el ordenamiento.

Este principio se vincula directamente con la presunción de inocencia y con el carácter instrumental del proceso penal. Mientras no exista sentencia firme, el imputado debe ser tratado como inocente, por lo que la restricción de su libertad solo puede justificarse cuando resulte estrictamente indispensable para garantizar los fines del proceso.

La necesidad implica, por tanto, una evaluación concreta de las alternativas disponibles —como la comparecencia con restricciones, el impedimento de salida o la vigilancia electrónica— y una motivación reforzada que explique por qué dichas medidas no resultan suficientes en el caso específico. La omisión de este análisis convierte la prisión preventiva en una medida arbitraria.

d) Principio de Excepcionalidad

El principio de excepcionalidad encuentra sustento en el desarrollo histórico del constitucionalismo y en la reacción frente a los excesos del sistema inquisitivo, en el cual la detención preventiva operaba como regla y la presunción de culpabilidad prevalecía sobre la presunción de inocencia (Maier, 2024).

En el plano convencional, el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la prisión preventiva no debe ser la regla general, reafirmando su carácter excepcional. Ello implica que la libertad durante el proceso constituye la regla, mientras que la privación cautelar de libertad debe aplicarse únicamente en supuestos estrictamente justificados.

La excepcionalidad supone que la prisión preventiva no puede utilizarse como herramienta simbólica de respuesta frente a demandas sociales de seguridad ni como mecanismo de presión procesal. Su imposición debe responder exclusivamente a la existencia de riesgos procesales concretos, debidamente acreditados y motivados.

En suma, dado que la prisión preventiva comporta una de las más intensas restricciones a los derechos fundamentales, su aplicación debe sujetarse rigurosamente a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad. Solo a través de una interpretación coherente con estos principios es posible compatibilizar este instituto con la presunción de inocencia y con el modelo de proceso penal garantista que exige la Constitución.

2.2.2.1.4. La prisión preventiva en el derecho penal garantista

El garantismo penal constituye un modelo teórico desarrollado principalmente por Luigi Ferrajoli, quien, desde finales del siglo XX, sistematizó una teoría orientada a la limitación estricta del poder punitivo del Estado dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho. Este enfoque parte de una premisa fundamental: todo ejercicio de poder implica un riesgo potencial de arbitrariedad, razón por la cual debe estar sometido a límites normativos rígidos y a mecanismos de control institucional (Ferrajoli, 2006).

Desde esta perspectiva, el derecho penal no se concibe como un instrumento de expansión del poder estatal, sino como un sistema de garantías orientado a proteger tanto a la sociedad frente al delito como al individuo frente al abuso del ius puniendi. En tal sentido, el garantismo propone un modelo de derecho penal mínimo, sustentado en garantías sustantivas —como la legalidad estricta, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad— y en garantías

procesales —como la presunción de inocencia, el contradictorio, la igualdad de armas, el juez imparcial, la publicidad y la carga probatoria a cargo de la acusación—.

En el ámbito procesal, estas garantías adquieren especial relevancia, pues es precisamente en el proceso penal donde el poder punitivo se concreta de manera más intensa. Por ello, el sistema cautelar, y en particular la prisión preventiva, debe ser interpretado conforme a estos parámetros garantistas, evitando que se transforme en un mecanismo de anticipación de pena o en una herramienta de respuesta simbólica frente a la inseguridad social.

Desde el enfoque garantista, la prisión preventiva solo se justifica como una medida estrictamente instrumental, destinada a asegurar los fines del proceso penal, y nunca como una forma de sanción encubierta. Su imposición exige el cumplimiento riguroso de presupuestos legales y estándares probatorios que permitan inferir razonablemente la existencia del delito, la vinculación del imputado y la configuración de un peligro procesal concreto. Asimismo, debe respetar el principio de ultima ratio, operando únicamente cuando otras medidas menos lesivas resulten insuficientes (Veiga, 2022).

En el ordenamiento procesal penal peruano, esta lógica se refleja en la exigencia de: i) graves y fundados elementos de convicción sobre la comisión del delito y la vinculación del imputado; ii) la previsión de una pena superior a cinco años de privación de libertad; y iii) la existencia de peligro de fuga u obstaculización. Estos requisitos evidencian que la medida no responde a criterios de peligrosidad abstracta ni a valoraciones basadas en la condición personal del imputado, sino a riesgos procesales objetivamente verificables.

En consecuencia, dentro de un modelo garantista, la prisión preventiva debe aplicarse de manera excepcional, proporcional y estrictamente necesaria, manteniendo siempre como eje la presunción de inocencia. De lo contrario, se desnaturaliza su función cautelar y se vulnera el equilibrio que el Estado Constitucional exige entre la persecución penal y la tutela de los derechos fundamentales (Ríos, Espinoza y Duque, 2018).

2.2.2.2. El uso de la fuerza letal por parte de la policía y sus consecuencias jurídicas

2.2.2.2.1. Uso legítimo de la fuerza según normas internas e internacionales

En el marco del Estado Constitucional de Derecho, el uso de la fuerza constituye una manifestación del monopolio legítimo de la coacción que detenta el Estado. Los particulares renuncian al ejercicio privado de la violencia, delegando en el Estado la potestad de emplearla exclusivamente para preservar el orden público, proteger derechos fundamentales y garantizar la convivencia social.

En el ámbito interno, el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú se encuentra regulado principalmente por el Decreto Legislativo N.° 1186, que establece los principios, niveles y condiciones bajo los cuales los efectivos policiales pueden recurrir a medios coercitivos en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

El artículo 3 de dicha norma define la fuerza como el conjunto de medios que emplea el personal policial para controlar una situación que amenaza la seguridad, el orden público o la vida e integridad de las personas. Asimismo, incorpora el criterio de uso diferenciado y progresivo, conforme al cual el agente debe adecuar su intervención al nivel de resistencia o agresión enfrentado.

El marco normativo nacional establece tres principios rectores del uso legítimo de la fuerza:

- Legalidad, que exige que toda intervención se sustente en una norma habilitante y persiga un fin constitucionalmente legítimo.
- Necesidad, que impone la utilización de la fuerza únicamente cuando otros medios menos lesivos resulten insuficientes.
- Proporcionalidad, que exige una relación equilibrada entre la intensidad de la fuerza empleada y el nivel de amenaza o agresión existente.

En cuanto al uso de la fuerza letal, este constituye el último nivel de intervención y solo puede emplearse frente a una amenaza real e inminente contra la vida del agente o de terceros, cuando no exista otra alternativa eficaz para neutralizar el peligro.

Desde la perspectiva internacional, los estándares han sido desarrollados principalmente por:

- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (ONU, 1979).
- Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego (ONU, 1990).
- La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estos instrumentos coinciden en que el uso de la fuerza debe regirse por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y estricta excepcionalidad, particularmente cuando se trata del empleo de armas de fuego. La Corte IDH ha señalado reiteradamente que el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza que resulte en la muerte de una persona puede constituir una privación arbitraria del derecho a la vida, generando responsabilidad internacional del Estado.

En ese sentido, cuando un agente estatal emplea fuerza letal fuera de los parámetros antes señalados, pueden configurarse consecuencias jurídicas de distinta naturaleza:

- Responsabilidad penal individual, cuando la conducta encuadra en tipos penales como homicidio, lesiones graves u otros delitos.
- Responsabilidad administrativa y disciplinaria, por infracción a los deberes funcionales.
- Responsabilidad internacional del Estado, si se acredita la violación de derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Obligación reforzada de investigar, que exige que toda muerte causada por agentes estatales sea objeto de una investigación inmediata, independiente, imparcial y exhaustiva.

La relevancia de este marco normativo radica en que el análisis de la prisión preventiva aplicada a efectivos policiales que hicieron uso de la fuerza letal no puede desligarse de la evaluación previa sobre la legitimidad o ilegitimidad de dicha actuación. La determinación de si existió un uso legítimo de la fuerza constituye un elemento central para valorar la existencia de imputación penal y, posteriormente, la configuración de los presupuestos procesales que habilitan la imposición de medidas coercitivas.

2.2.2.2.2. Criterios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad

a) Criterio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad exige una correspondencia adecuada entre la gravedad de la agresión, el fin legítimo perseguido por el agente estatal y el nivel de fuerza empleado para controlar la situación. Su aplicación implica valorar las circunstancias concretas del caso, la intensidad del riesgo, el comportamiento del intervenido y los medios disponibles para el efectivo policial. Solo cuando exista una amenaza real y directa contra la vida o integridad de las personas podrá justificarse, de manera excepcional, el empleo de un mayor nivel de fuerza (González, 2021).

Este criterio demanda evaluar tres elementos: (i) la naturaleza e intensidad de la agresión; (ii) el objetivo legal que se pretende alcanzar; y (iii) el grado de fuerza estrictamente necesario para lograr dicho objetivo. En consecuencia, toda actuación policial que se aparte de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad —por ejemplo, detenciones sin flagrancia o sin mandato judicial cuando este es exigible— puede configurar una intervención arbitraria y dar lugar a responsabilidad por vulneración de derechos fundamentales.

Asimismo, el principio de proporcionalidad supone que los medios utilizados deben guardar relación con el nivel de resistencia o agresión presentada. Cabe recordar que la Ley N.° 31012, publicada el 28 de marzo de 2020, derogó la referencia expresa al principio de proporcionalidad contenida en el artículo 4, numeral 1, literal c), del Decreto Legislativo N.° 1186, norma que regulaba la graduación del uso de la fuerza conforme a los distintos niveles de cooperación o resistencia. No obstante, su vigencia se mantiene como estándar constitucional y convencional derivado del principio de interdicción de la arbitrariedad.

En esa línea, Ruiz (2014) sostiene que el adecuado cumplimiento de la función policial exige una formación especializada y sistemática que permita a los agentes evaluar correctamente la proporcionalidad en cada intervención, asegurando el respeto de la ley y la protección de los derechos fundamentales.

b) Criterio de Necesidad

El principio de necesidad establece que el uso de la fuerza solo es legítimo cuando otros medios menos lesivos resultan ineficaces o insuficientes para alcanzar el objetivo legal perseguido. En tal sentido, la intervención coercitiva debe constituir el último recurso, empleándose únicamente tras haber valorado alternativas menos gravosas y siempre dentro del marco de la legalidad.

Fondevilla (2025) sostiene que la fuerza coercitiva legítima debe limitarse a lo estrictamente necesario, dependiendo su aplicación del nivel de cooperación o resistencia —activa o pasiva— del intervenido, del grado de hostilidad manifestado y del riesgo que sus acciones representen para la seguridad pública o la integridad de terceros. De esta forma, la evaluación de la necesidad exige un análisis contextual y dinámico de la situación concreta.

Este principio impone a la autoridad policial el deber de optar por la medida menos lesiva que permita restablecer el orden o neutralizar el peligro, garantizando en todo momento el respeto de los derechos fundamentales. Desde la perspectiva del ius puniendi, la necesidad opera como límite material al ejercicio de la coacción estatal, evitando que el poder público exceda los márgenes constitucionalmente permitidos.

c) Criterio de Racionalidad

La racionalidad, aunque menos desarrollada en la dogmática penal respecto del uso de la fuerza, constituye un criterio transversal en la actuación estatal. Desde la filosofía del derecho se ha subrayado la importancia de que las decisiones jurídicas respondan a estándares de coherencia, justificación y razonabilidad. Bourdieu y Teubner advierten que, en muchas ocasiones, los operadores jurídicos no cuestionan críticamente la racionalidad de sus propias decisiones, limitándose a reproducir esquemas previamente asumidos.

En el ámbito del uso de la fuerza, la racionalidad exige que el agente policial actúe sobre la base de una valoración previa y consciente de las circunstancias del caso, ponderando las posibles consecuencias de su intervención. Ello implica comprender adecuadamente los distintos niveles de uso de la fuerza —controlar, neutralizar, someter o, en situaciones extremas, repeler una agresión letal— y aplicar aquel que resulte pertinente, necesario y proporcional frente a la amenaza concreta.

La racionalidad, en consecuencia, refuerza la exigencia de motivación y control posterior de la actuación policial, contribuyendo a la legitimidad del sistema jurídico y a la protección efectiva de los derechos humanos.

2.2.2.2.3. Consecuencias penales y disciplinarias del uso de arma de fuego por parte de efectivos policiales

La Policía Nacional del Perú (PNP), conforme al artículo 166 de la Constitución, tiene como finalidad garantizar, mantener y restablecer el orden interno; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; así como prevenir, investigar y combatir la delincuencia. En el ejercicio de estas funciones, sus integrantes actúan como representantes del Estado y están habilitados para emplear la fuerza dentro de los límites constitucionales y legales.

El uso de armas de fuego constituye el nivel más intenso de intervención coercitiva, por lo que su empleo está sujeto a estrictos estándares de legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad. Conforme al Decreto Legislativo N.°

1186 y sus modificatorias, el personal policial puede hacer uso de la fuerza —incluida la letal— en situaciones como la comisión flagrante de un delito, la ejecución de una orden legítima de autoridad competente, la prevención de delitos o la protección de bienes jurídicos frente a amenazas graves, siempre dentro del marco de la ley.

Desde la perspectiva penal, el uso de arma de fuego puede generar responsabilidad cuando se exceden los límites de las causas de justificación, particularmente la legítima defensa o el cumplimiento del deber. Hurtado (2005) señala que la legítima defensa constituye una causa de justificación que permite realizar un acto típico en protección de un bien jurídico frente a una agresión ilegítima. No obstante, su operatividad exige el cumplimiento de presupuestos objetivos y subjetivos claramente delimitados por la ley y la doctrina.

En esa línea, la doctrina distingue el denominado “exceso en la legítima defensa”, que se configura cuando el agente continúa la agresión, una vez neutralizado el ataque. Como ejemplifica Morales (2019), si quien se defiende logra repeler la agresión —por ejemplo, desarmando o incapacitando al atacante— pero persiste en el uso de la fuerza hasta ocasionar un resultado más gravoso e innecesario, su conducta deja de estar amparada por la causa de justificación y puede generar responsabilidad penal.

Por su parte, Cavero precisa que la “agresión ilegítima” supone una amenaza real y actual contra un bien jurídico, derivada de una acción u omisión humana penalmente relevante, quedando excluidos supuestos como ataques de animales o desastres naturales. Para que la reacción defensiva sea legítima, la agresión debe ser inminente, estar ocurriendo o encontrarse en desarrollo (García, 2019, pp. 616-617). Si tales presupuestos no concurren, el uso del arma de fuego podría calificarse como conducta típica y antijurídica.

Además de la eventual responsabilidad penal ordinaria (por ejemplo, homicidio o lesiones), los efectivos policiales pueden estar sujetos al régimen especial previsto en el Código Penal Militar Policial. Este cuerpo normativo tiene como finalidad preservar la disciplina y el correcto cumplimiento de las funciones institucionales. Conforme a su artículo 123, el miembro policial que utilice u

ordene el uso ilegal de armamento en el restablecimiento del orden interno o público puede ser sancionado con pena privativa de libertad, agravándose o atenuándose según las circunstancias y el grado de culpabilidad.

En el ámbito disciplinario, el uso indebido de arma de fuego puede dar lugar a procedimientos administrativos internos, con sanciones que van desde amonestaciones hasta el pase al retiro, dependiendo de la gravedad de la infracción y del daño ocasionado. Estas responsabilidades son independientes de la penal, sin perjuicio de su eventual concurrencia.

Por otro lado, la Ley N.° 32291, que modifica el Decreto Legislativo N.° 1186, ha precisado los parámetros para el uso de la fuerza, incluyendo el empleo de armas letales y no letales, estableciendo criterios más detallados sobre niveles de intervención y supuestos de actuación. El artículo 3 delimita los medios de policía —armas letales, no letales y otros instrumentos autorizados—; el artículo 7 regula los niveles de uso de la fuerza; y el artículo 8 establece las reglas de conducta y situaciones específicas, incluyendo supuestos en los que el uso de armas de fuego puede considerarse amparado por la legítima defensa.

En consecuencia, el uso de arma de fuego por parte de efectivos policiales se encuentra sometido a un doble control: (i) penal, cuando se exceden los límites de las causas de justificación; y (ii) disciplinario, cuando se vulneran deberes funcionales. La determinación de responsabilidad exige un análisis casuístico que valore la concurrencia de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad, así como los presupuestos de las causas de justificación previstas en el derecho penal.

2.2.2.3. La derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales

2.2.2.3.1. Análisis de la normativa específica que deroga esta medida

El 6 de noviembre de 2024, el Congreso de la República aprobó una norma que modifica el Código Procesal Penal con el objeto de restringir la posibilidad de imponer detención preliminar judicial y prisión preventiva a

efectivos de la Policía Nacional del Perú cuando, en el ejercicio de sus funciones y haciendo uso de su arma de fuego, ocasionen lesiones o muerte. La disposición integra los Proyectos de Ley N.° 3999/2022, 7115/2023 y 7965/2023, y fue sustentada bajo el argumento de reforzar la presunción de inocencia y garantizar la libertad funcional del personal policial.

La reforma incorpora modificaciones a los artículos 255.1, 261-A y 292-A del Código Procesal Penal. De manera específica, el nuevo artículo 292-A establece que, en los supuestos en que un efectivo policial, en ejercicio de sus funciones y utilizando su arma de fuego, cause lesiones o muerte, el Ministerio Público no podrá solicitar la imposición de prisión preventiva ni el juez podrá dictarla. Asimismo, se limita la posibilidad de dictar detención preliminar judicial en dichos casos.

Desde la exposición de motivos, el legislador sostuvo que la amenaza de medidas coercitivas personales podría generar un efecto inhibidor en la actuación policial frente a la criminalidad, afectando la eficacia del cumplimiento de sus funciones constitucionales. Bajo esta lógica, la norma pretende otorgar mayor seguridad jurídica al personal policial cuando interviene en situaciones de riesgo.

No obstante, la reforma no elimina la posibilidad de imponer otras medidas de coerción distintas a la prisión preventiva, tales como comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país o prohibición de comunicación con determinadas personas, conforme a los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal. En ese sentido, la exclusión opera únicamente respecto de la prisión preventiva y la detención preliminar judicial, mas no respecto del proceso penal en sí mismo.

Paralelamente, la norma incluyó una modificación al artículo 22 del Código Penal, referida a la responsabilidad restringida por razón de edad, estableciendo que los mayores de 80 años podrán cumplir la pena bajo el régimen de detención domiciliaria, conforme al artículo 288 del Código Procesal Penal, atendiendo a criterios humanitarios vinculados a la edad y estado de salud.

Desde una perspectiva constitucional, la derogación o exclusión de la prisión preventiva para un grupo específico de imputados plantea interrogantes relevantes. La prisión preventiva, conforme a la doctrina garantista y a la jurisprudencia constitucional, no constituye una sanción anticipada, sino una medida cautelar excepcional orientada a asegurar los fines del proceso penal (comparecencia del imputado y no obstaculización de la investigación). Su imposición debe evaluarse caso por caso, a partir de presupuestos objetivos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, la prohibición legal de imponer prisión preventiva a un grupo determinado de personas, con base exclusivamente en su condición funcional (efectivos policiales), introduce una diferenciación normativa que debe ser examinada a la luz del principio de igualdad ante la ley (artículo 2, inciso 2, de la Constitución). El análisis constitucional exige determinar si dicha diferenciación responde a un criterio objetivo y razonable, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y si resulta proporcional.

Finalmente, desde una perspectiva político-criminal, la norma se justifica en la necesidad de fortalecer la actuación policial frente a la inseguridad ciudadana. Sin embargo, su compatibilidad con el modelo de derecho penal garantista y con el principio de igualdad dependerá de si la exclusión de la prisión preventiva supera un test de razonabilidad y proporcionalidad, o si, por el contrario, configura un privilegio procesal incompatible con un sistema penal basado en garantías universales y no sectoriales.

2.2.2.3.2. Argumentos a favor y en contra de esta excepción legal

La exclusión de la detención preliminar judicial y de la prisión preventiva para efectivos policiales que, en el ejercicio de sus funciones y haciendo uso de su arma de fuego, ocasionen lesiones o muerte, ha generado un amplio debate jurídico y político-criminal. Los argumentos en torno a esta excepción pueden sistematizarse en posiciones a favor y en contra.

a) Argumentos a favor

Desde la perspectiva de sus defensores, la norma busca evitar un efecto inhibidor en la actuación policial. Se sostiene que la amenaza constante de una medida de coerción personal —como la prisión preventiva— podría generar en los efectivos un temor a intervenir de manera decidida frente a situaciones de criminalidad violenta, afectando la eficacia del servicio y debilitando la capacidad del Estado para garantizar la seguridad ciudadana.

Asimismo, se argumenta que la prisión preventiva, al ser una medida excepcional, no debería aplicarse automáticamente frente a hechos ocurridos en contextos de intervención policial, donde muchas veces se actúa bajo situaciones de urgencia, peligro inminente y tensión extrema. Bajo esta lógica, la norma no eliminaría la responsabilidad penal, sino que simplemente impediría la imposición de la medida más gravosa antes de que exista una sentencia condenatoria, reforzando así la presunción de inocencia del efectivo policial.

También se afirma que los miembros de la Policía Nacional cumplen una función constitucional esencial para la preservación del orden interno y la seguridad pública. En ese sentido, el legislador podría establecer un tratamiento procesal diferenciado en atención a la naturaleza de sus funciones, siempre que dicho tratamiento no implique una exoneración de responsabilidad penal.

b) Argumentos en contra

En sentido contrario, diversos sectores sostienen que la norma introduce un privilegio procesal incompatible con el principio de igualdad ante la ley. La prisión preventiva no constituye una sanción anticipada, sino una medida cautelar orientada a asegurar los fines del proceso (peligro de fuga u obstaculización). Al excluir de manera absoluta su aplicación respecto de un grupo específico de imputados, se impediría al juez evaluar caso por caso la concurrencia de los presupuestos legales previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

Desde esta perspectiva, la prohibición general de dictar prisión preventiva podría afectar el derecho de las víctimas a la tutela jurisdiccional efectiva,

especialmente en casos donde existan elementos que acrediten riesgos procesales reales. La imposibilidad de solicitar o imponer la medida más idónea para asegurar la investigación podría debilitar la respuesta del sistema de justicia frente a eventuales excesos en el uso de la fuerza letal.

Asimismo, se advierte que, en contextos de conflictividad social o protestas, la existencia de una restricción legal absoluta podría ser interpretada como un mensaje de tolerancia frente a eventuales abusos, lo que tensiona el deber del Estado, previsto en el artículo 44 de la Constitución, de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos, en especial el derecho a la vida y a la integridad personal.

Desde el enfoque del derecho penal garantista, la excepcionalidad de la prisión preventiva exige que su aplicación sea evaluada conforme a criterios objetivos y universales. La introducción de una inmunidad procesal sectorial podría desnaturalizar el modelo cautelar, desplazando el análisis judicial individualizado por una regla abstracta basada únicamente en la condición funcional del imputado.

2.2.2.3.3. Impactos jurídicos y sociales de la medida

La exclusión de la detención preliminar judicial y de la prisión preventiva para efectivos policiales que, en el ejercicio de sus funciones y haciendo uso de su arma de fuego, ocasionen lesiones o muerte, genera una serie de impactos tanto en el plano jurídico como en el social.

a) Impactos jurídicos

En el ámbito procesal, la medida supone una limitación expresa a la facultad del Ministerio Público de solicitar medidas coercitivas personales y al juez de evaluar, caso por caso, la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal. Esto implica que, aun cuando existan elementos que permitan sostener la presencia de peligro procesal —riesgo de fuga u obstaculización—, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido de dictar la medida más gravosa.

Desde una perspectiva constitucional, esta restricción puede tensionar el principio de igualdad ante la ley, en la medida en que introduce un tratamiento procesal diferenciado basado exclusivamente en la condición funcional del imputado. Si bien el legislador puede establecer regulaciones especiales atendiendo a la naturaleza de determinadas funciones públicas, dichas diferencias deben superar un test de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otro lado, los defensores de la norma sostienen que esta medida refuerza la presunción de inocencia del efectivo policial y evita que la prisión preventiva se convierta en una sanción anticipada frente a hechos ocurridos en contextos de intervención legítima. En esa línea, se argumenta que la actuación policial, por desarrollarse en escenarios de riesgo e inmediatez, requiere garantías que eviten decisiones cautelares precipitadas que puedan afectar injustificadamente la libertad del agente.

Sin embargo, también debe considerarse que la prisión preventiva no tiene naturaleza punitiva, sino instrumental. Su finalidad es asegurar los fines del proceso. La prohibición absoluta de su aplicación podría desnaturalizar su carácter cautelar al impedir una valoración judicial individualizada, sustituyéndola por una regla general y abstracta.

b) Impactos sociales

En el plano social, la medida puede generar efectos ambivalentes. Por un lado, puede fortalecer la percepción de respaldo institucional hacia la Policía Nacional, lo que podría traducirse en mayor seguridad operativa y confianza interna en el ejercicio de la función policial.

Por otro lado, existe el riesgo de que la norma sea percibida por la ciudadanía como un privilegio procesal o una forma de inmunidad anticipada, especialmente en contextos donde existen antecedentes de denuncias por uso excesivo de la fuerza. Esta percepción podría debilitar la confianza en el sistema de justicia y en la imparcialidad del Estado frente a eventuales abusos.

Asimismo, en escenarios de conflictividad social, la existencia de una restricción legal absoluta podría generar tensiones adicionales si se interpreta

como una reducción de los mecanismos de control frente al uso letal de la fuerza. En un Estado constitucional de derecho, la legitimidad de las instituciones encargadas del orden público depende no solo de su eficacia, sino también de la sujeción estricta a la ley y al control jurisdiccional.

En consecuencia, los impactos jurídicos y sociales de la medida no son neutros. Su evaluación exige ponderar, de un lado, la necesidad de proteger la función policial y garantizar la seguridad ciudadana y, de otro, el deber del Estado de asegurar la igualdad ante la ley, la tutela jurisdiccional efectiva y la protección de los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida.

2.2.2.3.4. Casos emblemáticos y jurisprudencia relevante

Uno de los casos más emblemáticos en el debate sobre la prisión preventiva aplicada a efectivos policiales por el uso de arma de fuego es el caso del suboficial Elvis Joel Miranda Rojas, ocurrido el 13 de enero de 2019 en la ciudad de Piura.

Según los hechos difundidos en el proceso, los efectivos policiales Carlos Jr. Cruz (conductor) y Elvis Joel Miranda Rojas (operador), mientras realizaban patrullaje, fueron alertados por un ciudadano respecto de una mototaxi que transportaba a sujetos presuntamente implicados en un asalto. Al advertir la presencia policial, el conductor del vehículo intentó huir, iniciándose una persecución. Durante la intervención, se efectuaron disparos disuasivos al aire; sin embargo, uno de los proyectiles impactó en la zona vertebral de Juan Carlos Ramírez Chocán, quien falleció a consecuencia de la herida.

El Ministerio Público inició investigación por el presunto delito de homicidio y solicitó la imposición de prisión preventiva, la cual fue declarada fundada por el Juzgado de Investigación Preparatoria y posteriormente confirmada por la Sala de Apelaciones correspondiente, al considerar configurados los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal: graves y fundados elementos de convicción, prognosis de pena superior a cuatro años y peligro procesal.

La defensa del efectivo policial sostuvo que actuó en el marco del cumplimiento del deber y bajo un error de prohibición invencible, argumentando que el intervenido realizó movimientos que hacían presumir la inminencia de un ataque con arma de fuego. No obstante, el órgano jurisdiccional consideró que tales alegaciones debían ser debatidas en juicio oral y que, en la etapa preliminar, los elementos existentes justificaban la medida cautelar.

Este caso generó un intenso debate público y político. Por un lado, sectores que respaldaban la actuación policial cuestionaron la imposición de prisión preventiva, señalando que se trataba de una reacción frente a una intervención operativa en contexto de persecución. Por otro lado, organizaciones de derechos humanos enfatizaron la necesidad de investigar de manera imparcial el uso letal de la fuerza, conforme a los estándares internacionales que exigen que el empleo de armas de fuego sea excepcional, estrictamente necesario y proporcional.

En el plano internacional, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establecen que el uso de armas de fuego solo es admisible cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda muerte ocasionada por agentes estatales activa el deber reforzado de investigación diligente, independiente e imparcial por parte del Estado.

El caso Miranda evidenció la tensión estructural entre dos exigencias constitucionales: de un lado, la protección de la función policial en contextos de riesgo; y de otro, la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida y asegurar que el uso letal de la fuerza esté sometido a control judicial efectivo.

A la luz de la reciente normativa que prohíbe la detención preliminar y la prisión preventiva en supuestos de uso de arma de fuego por parte de efectivos policiales en ejercicio de sus funciones, casos como el descrito adquieren especial relevancia. Bajo el nuevo marco legal, el análisis judicial sobre la necesidad de la medida cautelar quedaría limitado por una prohibición abstracta,

lo que reconfigura el debate en torno a la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el control de convencionalidad en materia de uso de la fuerza.

El caso Miranda evidencia cómo la reacción inmediata del sistema penal frente a la muerte causada por un agente estatal puede derivar en la aplicación casi automática de medidas coercitivas personales, sin un análisis exhaustivo previo de la posible concurrencia de causas de justificación, lo que reabre el debate sobre si corresponde un tratamiento diferenciado o, por el contrario, si ello vulneraría el principio de igualdad ante la ley

2.2.2.3.5. Comparación con otros sistemas jurídicos

a) Ecuador

El 21 de octubre de 2016, en el sur de Quito, tres sujetos a bordo de motocicletas amedrentaban a vecinos de la zona exhibiendo armas de fuego con la finalidad de despojarlos de sus pertenencias. Ante la alerta ciudadana, dos efectivos policiales iniciaron un operativo de persecución. Durante la intervención, uno de los motociclistas atropelló a uno de los agentes, ocasionándole una fractura en la pierna, circunstancia que motivó que su compañero desenfundara su arma de fuego y disparara contra uno de los agresores.

Al día siguiente se realizó audiencia para verificar la legalidad de la intervención policial. La Fiscalía señaló que el disparo se efectuó con la finalidad de proteger la vida del agente previamente atropellado, destacándose además que, luego del uso del arma, el efectivo solicitó asistencia médica inmediata para el herido (El Comercio, 2018).

En el ordenamiento ecuatoriano, el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional se encuentra regulado bajo estándares de derechos humanos que enfatizan la legalidad, necesidad y proporcionalidad. Los manuales institucionales establecen que el uso de la fuerza letal constituye una medida excepcional, permitida únicamente cuando sea estrictamente indispensable para proteger la vida propia o la de terceros.

Este caso evidencia que, aun cuando se reconoce el riesgo inherente a la función policial, el análisis judicial se realiza caso por caso, sin establecer

inmunidades procesales automáticas. La legitimidad de la intervención se examina a partir de los hechos concretos y bajo parámetros de control judicial inmediato, manteniéndose la posibilidad de investigación penal cuando corresponda.

b) Chile

El 13 de junio de 2018, en Santiago, Rodolfo Muñoz, conductor de Uber de 20 años, fue intervenido por Carabineros. Durante el procedimiento, al intentar acelerar su vehículo, un funcionario policial que se encontraba frente al automóvil efectuó dos disparos. La Fiscalía solicitó el sobreseimiento del caso; sin embargo, el tribunal rechazó dicha petición al considerar que los antecedentes requerían esclarecimiento en juicio oral (Publimetro, 2018).

En dicho ordenamiento, el uso de armas de fuego por parte de Carabineros está sujeto a protocolos estrictos que incorporan los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. El disparo constituye una medida extrema, admisible únicamente ante una amenaza real y actual contra la vida o integridad física.

Resulta relevante destacar que el sistema chileno no contempla una exclusión procesal anticipada respecto de medidas coercitivas personales para agentes policiales. El control judicial se ejerce bajo los mismos estándares aplicables a cualquier ciudadano, evaluando individualmente la existencia de presupuestos procesales como el peligro de fuga o de obstaculización.

Este enfoque refuerza el principio de igualdad ante la ley, al no establecer privilegios procesales previos, sino un examen concreto de la conducta y de los riesgos procesales.

Es imperativo contrastar este marco con la reciente Ley N.° 21560, conocida como 'Ley Naín-Retamal', aprobada en 2023. Si bien esta norma introdujo una presunción legal de concurrencia de legítima defensa en el uso de la fuerza letal para los Carabineros, marcando un giro hacia un modelo de mayor protección funcional, el sistema chileno mantiene una diferencia sustancial con la reciente reforma peruana: no prohíbe la prisión preventiva. A diferencia de la

Ley N.° 32181, en Chile la libertad del efectivo procesado sigue sujeta a la evaluación del juez de garantía, quien mantiene la potestad de dictar medidas cautelares si se acredita que la libertad del imputado representa un peligro para la seguridad de la sociedad o el éxito de la investigación. Por tanto, mientras la norma chilena se enfoca en la justificación del acto (fondo), la peruana interviene directamente en la libertad procesal (forma), eliminando la discrecionalidad judicial para evaluar el peligro procesal.

c) Colombia

En 2018, en Magdalena, un joven identificado como Saúl Fernández fue intervenido por agentes policiales tras sustraer una bebida en un establecimiento. Durante el procedimiento, el joven amenazó a los efectivos con un cuchillo; no obstante, pese a haber sido neutralizado, recibió cuatro disparos que le causaron la muerte. El hecho fue registrado por cámaras de seguridad y dio lugar a una investigación penal (El Comercio, 2018).

En Colombia, el uso de la fuerza letal se rige igualmente por estándares de excepcionalidad y estricta necesidad. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la fuerza estatal debe ejercerse bajo parámetros de proporcionalidad, incluso frente a personas que han cometido ilícitos, siendo inadmisible el uso excesivo o desproporcionado.

Este caso demuestra que la condición de agente estatal no excluye el escrutinio penal ni el control judicial cuando existen indicios de uso excesivo de la fuerza. La evaluación se centra en determinar si concurren causas de justificación, como la legítima defensa, pero no se presume su existencia de manera automática.

El análisis de los sistemas de Ecuador, Chile y Colombia permite advertir un elemento común: si bien se reconoce la complejidad y el riesgo inherentes a la función policial, no se establecen inmunidades procesales generales ni prohibiciones absolutas de imposición de medidas coercitivas personales. El tratamiento jurídico se orienta hacia un examen individualizado de los hechos, bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En ese sentido, el derecho comparado no evidencia una tendencia a excluir de manera categórica la posibilidad de prisión preventiva para agentes policiales que hayan hecho uso de armas de fuego, sino que exige un análisis caso por caso conforme a los presupuestos procesales y a los estándares constitucionales de igualdad ante la ley.

Esta constatación resulta relevante para el debate nacional, en la medida en que cualquier diferenciación normativa respecto de la aplicación de la prisión preventiva a miembros de la Policía Nacional deberá superar un test de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de no configurar un privilegio procesal incompatible con el principio de igualdad.

CAPÍTULO III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Enfoque de la investigación

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, en tanto estuvo orientada a la comprensión e interpretación profunda del fenómeno jurídico analizado, sin recurrir a mediciones numéricas ni a procedimientos estadísticos. Conforme a Hernández et al. (2014), este enfoque permitió abordar el objeto de estudio mediante técnicas que privilegiaron el análisis discursivo, normativo y doctrinal, centrándose en el significado, alcance y contenido de las instituciones jurídicas examinadas, dentro de su respectivo contexto normativo y teórico.

3.2. Tipo de investigación

El estudio se caracterizó como una investigación de tipo básica o teórica, cuyo propósito principal fue la ampliación y profundización del conocimiento científico-jurídico sobre la problemática planteada. Siguiendo a Ríos (2017), esta modalidad de investigación se desarrolló a nivel de gabinete, enfocándose en el análisis crítico de normas, doctrina y jurisprudencia, así como en la revisión y sistematización de categorías teóricas, sin perseguir una aplicación práctica inmediata.

3.3. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación fue no experimental, puesto que no se realizó manipulación deliberada de las categorías de estudio. Conforme a Aranzamendi (2016), ello implicó un ejercicio de análisis teórico y conceptual, orientado al contraste y evaluación de construcciones jurídicas dentro del marco normativo y doctrinal seleccionado, sin intervención directa sobre la realidad empírica.

3.4. Credibilidad de la investigación

La credibilidad del estudio se sustentó en criterios metodológicos rigurosos. En primer lugar, se recurrió a doctrina especializada elaborada por autores de reconocida trayectoria académica en el ámbito del derecho procesal penal. En segundo lugar, los instrumentos de recolección de información —guía de análisis documental y guía de entrevista— fueron sometidos a un proceso de validación mediante juicio de expertos, lo que permitió garantizar su pertinencia, coherencia y consistencia metodológica.

3.5. Sujetos de estudio

Los sujetos de estudio estuvieron conformados por trece (13) especialistas vinculados directa o indirectamente con el fenómeno objeto de investigación. Conforme a Aranzamendi (2016), se consideró tanto a actores del sistema de justicia como a especialistas con conocimiento experto relevante. La selección se realizó bajo criterios de conveniencia, incluyendo abogados, fiscales y jueces especializados en derecho procesal penal, cuyas opiniones contribuyeron al fortalecimiento del análisis teórico y crítico del estudio.

3.6. Procedimientos, técnicas e instrumentos de recolección de información

El procedimiento de investigación se desarrolló de manera sistemática, iniciándose con la formulación del problema y la delimitación de la realidad problemática. Posteriormente, se establecieron los objetivos e hipótesis, lo que permitió orientar la recolección de información doctrinal, normativa y jurisprudencial destinada a la construcción del marco teórico. De manera complementaria, se recogieron los aportes de los especialistas entrevistados, los cuales fueron presentados en la sección de resultados y utilizados para la discusión de los hallazgos, culminando el proceso con la elaboración de conclusiones y recomendaciones.

Las técnicas de recolección de información empleadas fueron el análisis documental y la entrevista. El análisis documental permitió seleccionar y sistematizar información proveniente de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales, mientras que la entrevista facilitó la obtención de opiniones especializadas orientadas a contrastar y complementar los resultados obtenidos.

Los instrumentos utilizados fueron la guía de análisis documental y la guía de entrevista, los cuales permitieron el registro ordenado y sistemático de la información extraída de libros, artículos científicos, jurisprudencia y testimonios de los especialistas.

3.7. Análisis de datos

El análisis de los datos se realizó mediante un tratamiento cualitativo de la información, empleando de manera articulada el método analítico y el método sintético. Conforme a Romero (2010), el método analítico permitió examinar de forma individual las categorías de estudio, mientras que el método sintético posibilitó su integración y articulación, con el fin de contrastar los supuestos planteados. Los resultados fueron organizados mediante cuadros y esquemas explicativos, con la finalidad de otorgar mayor claridad expositiva, sin implicar un tratamiento estadístico de la información.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados obtenidos de la Guía de entrevista

- ✓ ***Caracterización de los entrevistados:***

Las entrevistas realizadas en el marco de la presente investigación fueron aplicadas a trece especialistas en derecho penal y derecho procesal penal, entre los que se encuentran jueces, fiscales y abogados litigantes con experiencia en el sistema de justicia penal.

Asimismo, los entrevistados ejercen funciones en distintos distritos judiciales y órganos del sistema de justicia penal, lo que otorga relevancia técnica a las opiniones recogidas en el presente trabajo de investigación. La diversidad de perfiles profesionales permitió obtener una visión integral sobre la problemática analizada desde la perspectiva jurisdiccional, fiscal y del ejercicio profesional.

Tabla 1

Caracterización de los entrevistados

Especialista entrevistado	Actividad profesional	Institución/Distrito
Eduardo Simeón Barriga Bernal	Abogado litigante	Lima
Rommel Macedo Garnica	Abogado litigante	Lima
Leonardo Alex Rosales Zavala	Abogado litigante	Lima
Darwin Manuel Cruz Ángel	Abogado litigante	Lima
Yaneth Yandira Sapa Oruro	Abogada litigante	Lima
Gladys Jesús Begazo Álvarez	Fiscal Superior Penal	Ministerio Público / Lima Norte
Katia Vega Marchinares	Fiscal Adjunta Provincial	Ministerio Público / Lima Centro
César Abanto Meléndez	Juez Penal	Poder Judicial / Lima Este

Luis Alfredo Cadenillas De La Cruz	Abogado litigante	Lima
Arturo Mosqueira Cornejo	Juez Superior	Poder Judicial / Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada
Merly Friorelly Edquen Olivera	Abogada litigante	Lima
Víctor Raúl Julián Calle Carbajal	Abogado litigante	Lima
Mateo Grimaldo Castañeda Segovia	Abogado litigante	Lima

Nota. Elaboración propia (2025).

En atención al objetivo general, orientado a determinar de qué manera la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte afecta el principio de igualdad ante la ley en el sistema procesal penal peruano, se formularon nueve preguntas:

4.1.1. Resultados de la Pregunta 1

Para responder a la Pregunta 1 de la guía de entrevista – "*¿Considera usted que la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?"* – se sistematizaron las respuestas de los especialistas, las cuales se presentan en la Tabla 2.

Tabla 2

Resultados de la Pregunta 1 de la guía de entrevista

Especialista entrevistado	Respuesta textual
Eduardo Simeón Barriga Bernal	"La justificación de una exclusión de una medida cautelar personal y gravosa, responde al uso abusivo de esta medida por parte de los fiscales y jueces; la mala praxis se pretende solucionar con una exclusión legal, esto es como dar una pastilla para una gripe, pues no soluciona la perversión, la discusión será el acto de servicio y si este lesiona el principio de igualdad respecto a otros similares que no tienen esta protección, por ejemplo: resguardo particular, seguridad especial, guardaespaldas, etc."
Rommel Macedo Garnica	"No constituye una excepción justificada, tanto en términos de legitimidad externa e interna, la primera, porque a partir de

	valores extrajurídicos, se está legitimando la justicia por propia mano a través del uso de armas oficiales para lesionar o matar, lo cual puede llevar a errores en la determinación de la justicia material de inocentes y víctimas; y, lo segundo, porque evidentemente, vulnera el principio de igualdad ante la ley, que exige la observación de los principios.”
Leonardo Alex Rosales Zavala	“Considero que no se encuentra justificada, ya que no cumple con el test de proporcionalidad, puesto que si bien es cierto puede ser idónea en relación al fin constitucional que se persigue que es dotar de mayores garantías y protección de los policías en el uso de sus armas de reglamento; considero que no es necesaria ni tampoco proporcional, puesto que, en relación con el subprincipio de necesidad, debemos señalar que sí existen otras medidas menos gravosas para conseguir el mismo fin constitucional; es decir, se puede garantizar dicho fin constitucional, con el debido proceso y el derecho de defensa en un proceso judicial en la cual el Estado garantiza la defensa de los policías. Además de recurrir a los medios ordinarios dentro de un proceso penal, también están los procesos constitucionales que pueden garantizar dicho fin constitucional, ante cualquier arbitrariedad, ilegalidad u abuso que se pretenda hacer. Asimismo, tampoco se cumple el subprincipio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, ya que la restricción al derecho-principio de igualdad ante la ley, tiene un alto grado; y, por el otro lado, la optimización o beneficio que se consigue con dicha medida sería de grado medio, ya que conforme hemos señalado, existen otros medios que pueden conseguir la misma finalidad constitucional.”
Darwin Manuel Cruz Ángel	“Esta exclusión constituye una diferenciación que carece de justificación constitucional válida. El artículo 2 inciso 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna, principio que debe interpretarse en concordancia con el artículo 268 del Código Procesal Penal que establece los presupuestos objetivos para la prisión preventiva aplicables a cualquier imputado. La función policial, por sí misma, no constituye una circunstancia que justifique un trato procesal diferenciado cuando se investigan delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, pues el bien jurídico protegido trasciende la condición del agente activo del delito.”
Yaneth Yandira Sapa Oruro	“Sí, creo que puede ser una excepción justificada excluir la detención preventiva para los oficiales de policía cuando están de servicio. No es tan simple como eso. Lo es porque el ideal de igualdad legal no es el de una uniformidad absoluta, sino el del tratamiento de casos similares de manera similar, y de casos diferentes de manera adecuadamente diferenciada. En este sentido, los policías que portan y usan armas de fuego en

	el cumplimiento de su deber están en una posición diferente a la del ciudadano común, ya que cumplen una función pública de protección de la seguridad ciudadana y operan bajo circunstancias de riesgo y urgencia que no existen en la vida cotidiana. La razón es que el uso de la fuerza por parte de los oficiales de policía está sujeto, entre otras cosas, a la regulación por la Constitución, la Ley Nacional de Policía del Perú y estándares internacionales como los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego. Por lo tanto, cada vez que un policía saca su arma es parte de su trabajo y debe hacerse de una manera determinada. Y que si la detención preventiva, incluso como la medida profiláctica más extrema imaginable, se convirtiera en una mera reacción de fuerza bruta separada de la variación, entonces eso podría haber influido indebidamente en la función policial con un "efecto de inhibición interna" de ejercer adecuadamente su autoridad. Pero la excepción, sin embargo, no es una concesión a la impunidad desenfrenada. La supervisión judicial y del fiscal sobre el comportamiento policial no debe perderse, de modo que la eliminación del detenido preventivo no signifique la no investigación, no enjuiciamiento y no castigo cuando se demuestre un uso ilegítimo, abuso o uso arbitrario de la fuerza. En otras palabras, la excepción es legítima siempre que reconozcamos la diferencia en el contexto funcional, pero solo condicionalmente a un control legítimo y proporcionado. No se caracterizaría, en tal caso, como un "tratamiento indiferenciado", que sería una "preferencia injustificable", sino más bien como un tratamiento diferenciado que es "razonable" y que promueve un fin necesario en una sociedad democrática, que es encontrar un equilibrio entre la necesidad de seguridad comunitaria y el indudable interés primordial que tiene cada ciudadano de que su libertad personal no sea interferida (excepto en tales circunstancias) y el interés de la policía por su propia protección.”
Gladys Jesús Begazo Álvarez	“Para poder realizar esa exclusión a favor de los efectivos policiales, hay que analizar varias cosas; entre ellas, es necesario no perder de vista que la ley exige una ponderación de valores, en un extremo constitucional. No obstante, también se debe tener en cuenta que los efectivos policiales no pueden usar la fuerza en forma ilegítima, se tiene que hablar de una proporcionalidad. Pero, actualmente, ha habido modificaciones en la ley que permiten que los efectivos policiales hagan uso de su arma en determinadas circunstancias, por ejemplo, si están frente a un grupo de personas y estos efectivos policiales son atacados, estaríamos ante una figura de legítima defensa, entre otros. Pero, para llegar a determinar ello y si puede darse una exclusión de la prisión preventiva a efectivos policiales en actos de servicio, se debe realizar una ponderación de valores.”

Katia Vega Marchinares	“La inaplicación de la medida coercitiva personal de prisión preventiva para funcionarios policiales constituye una vulneración del test de razonabilidad constitucional, toda vez que no supera el subprincipio de idoneidad ni necesidad para alcanzar fines constitucionalmente legítimos; el tratamiento diferenciado carece de justificación objetiva conforme al parámetro de igualdad material del artículo 2° inciso 2 constitucional, configurándose una discriminación positiva carente de base constitucional que contraviene el principio de proporcionalidad en su dimensión procesal-cautelar.”
César Abanto Meléndez	“No constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley. El artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y que nadie debe ser discriminado por razón alguna. La exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio introduce un trato diferenciado sin una justificación objetiva y razonable desde el punto de vista constitucional. Aunque se argumente que el policía actúa en cumplimiento de su deber, este criterio no debería excluir automáticamente la evaluación judicial sobre la existencia de elementos de convicción y peligros procesales conforme a los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal. La exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio puede encontrar justificación únicamente si se sustenta en una ponderación de valores que equilibre la función constitucional de la Policía Nacional, que busca proteger y garantizar el orden interno, con el respeto irrestricto al principio de igualdad ante la ley. No obstante, dicha excepción no puede interpretarse como un privilegio automático, pues su aplicación debe estar condicionada a la existencia de un uso legítimo, proporcional y necesario de la fuerza, evaluado en cada caso concreto. La diferencia de trato procesal debe responder a las especiales cargas y responsabilidades que asume un efectivo policial, sin que ello implique vulnerar la igualdad sustancial que ampara a todos los ciudadanos.”
Luis Alfredo Cadenillas De La Cruz	“Sí considero que es una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley, para ello, debemos tener en cuenta que la Constitución Política del Estado prevalece sobre cualquier norma de menor rango; en este caso, el derecho de igualdad ante la ley nos genera problema. Sin embargo, para darle u otorgarles este derecho a los efectivos policiales no se debe entender esta exclusión como un privilegio, sino, que lo que se trata es darle garantías de justificación, como, por ejemplo; los policías trabajan en situación de riesgo permanente de su comando y el efecto de prisión preventiva en ellos puede generar que se abstengan de cualquier intervención contra delincuentes, todo esto generaría una afectación a la seguridad

	pública, de modo tal que la población estaría indefensa. Ahora, el hecho que un efectivo policial esté involucrado en supuestos hechos delictivos no significa que tenga privilegios; no obstante, se le puede dictar otras medidas restrictivas, como una comparecencia con restricciones o medidas alternativas administrativas, como suspensión del cargo mientras dure el proceso penal.”
Arturo Mosqueira Cornejo	“Esta exclusión representa una quiebra del principio constitucional de igualdad establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Carta Magna. Los presupuestos materiales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal no contemplan diferenciaciones subjetivas basadas en el cargo o función del investigado, sino únicamente criterios objetivos como la suficiencia probatoria, el quantum de la pena conminada y el riesgo procesal. Esta diferenciación normativa carece de fundamento racional y proporcional, generando un tratamiento desigual ante situaciones fácticas equivalentes, lo que resulta incompatible con el mandato constitucional de no discriminación y el principio de universalidad de la ley penal.”
Merly Friorelly Edquen Olivera	“No, por el contrario, considero que esta exclusión vulnera el principio de igualdad del artículo 2 inciso 2 de la Constitución. Recordemos que el artículo 268 del Código Procesal Penal establece presupuestos objetivos para la prisión preventiva sin distinguir por la condición del imputado. Crear excepciones basadas únicamente en la función pública contraviene el principio constitucional de que todos son iguales ante la ley sin privilegios, configurando discriminación injustificada.”
Víctor Raúl Julián Calle Carbajal	“Si, ya que existe una distinción funcional razonable debido a que los policías en acto de servicio enfrentan riesgos extraordinarios y deben tomar decisiones en segundos. Asimismo, la igualdad material admite tratos distintos con base objetiva y finalidad constitucional, y su accionar está relacionado con la seguridad pública. El hecho de que use la fuerza y como consecuencia cause lesiones o muertes, no quiere decir que quede impune, por el contrario, la investigación va a continuar.”
Mateo Grimaldo Castañeda Segovia	“Sí, considero que es una excepción justificada. Porque el policía naturalmente no tiene antecedentes y tiene arraigo. No se requiere detenerlo o aprisionarlo para investigarlo. En realidad, no sería necesario si los Fiscales fueran objetivos, ya que no existiría la necesidad de requerir estas medidas en los casos concretos.”

Nota. Elaboración propia a partir de la guía de entrevista aplicada a 13 especialistas (2025).

a) ***Análisis de la pregunta 1***

El análisis de las respuestas obtenidas evidencia una marcada división doctrinal y axiológica entre los especialistas entrevistados respecto a la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales que, en actos de servicio, utilizan armas de fuego ocasionando lesiones o muerte. Esta divergencia se articula, principalmente, entre una posición que considera dicha exclusión incompatible con el principio constitucional de igualdad ante la ley y otra que la concibe como una diferenciación razonable fundada en la naturaleza funcional y riesgosa del servicio policial.

Un primer grupo mayoritario de entrevistados sostiene que la exclusión de la prisión preventiva constituye un trato desigual injustificado. Desde esta perspectiva, Barriga Bernal advierte que la norma no corrige los problemas estructurales derivados del uso abusivo de la prisión preventiva, sino que introduce una solución normativa deficiente que desplaza el problema sin resolverlo. En la misma línea crítica, Macedo Garnica cuestiona la legitimidad interna y externa de la medida, al considerar que puede derivar en una forma de legitimación de la violencia institucional y afectar la protección del bien jurídico “vida”.

Rosales Zavala, aplicando expresamente el test de proporcionalidad, concluye que la exclusión no supera los subprincipios de necesidad ni de proporcionalidad en sentido estricto, dado que existen mecanismos menos lesivos para garantizar la protección funcional de los efectivos policiales. Esta postura es reforzada por Cruz Ángel, quien señala que la función policial no puede erigirse como un criterio constitucionalmente válido para justificar un tratamiento procesal privilegiado cuando se investigan delitos que afectan bienes jurídicos de máxima relevancia.

Desde una óptica constitucional, Vega Marchinares califica la medida como una forma de discriminación positiva carente de justificación objetiva, al no superar el test de razonabilidad. En similar sentido, Mosqueira Cornejo y Edquen Olivera enfatizan que los presupuestos de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal son de aplicación universal y no admiten diferenciaciones subjetivas basadas en la función del imputado. Abanto Meléndez, aunque reconoce la posibilidad de tratos diferenciados en situaciones

excepcionales, advierte que estos no pueden operar de manera automática ni excluir el control judicial individualizado.

En contraste, un segundo grupo de entrevistados sostiene que la exclusión puede encontrar justificación dentro de una concepción de igualdad material. Sapa Oruro desarrolla una posición según la cual las condiciones excepcionales de riesgo, urgencia y responsabilidad que caracterizan el actuar policial permiten un tratamiento diferenciado, siempre que este no implique impunidad y se mantenga un control judicial y fiscal efectivo. Cadenillas de la Cruz comparte esta visión funcional, destacando que la exclusión busca evitar un efecto inhibidor en la actuación policial que podría afectar la seguridad ciudadana.

Asimismo, Calle Carbajal considera razonable la diferenciación en atención a los riesgos extraordinarios que enfrenta el personal policial en actos de servicio, mientras que Castañeda Segovia añade que, en muchos casos, la inexistencia de antecedentes y el arraigo de los efectivos debilitan la necesidad de recurrir a la prisión preventiva, siempre que se mantenga la investigación penal correspondiente.

b) Interpretación de la pregunta 1

La interpretación conjunta de los resultados pone de manifiesto una tensión estructural entre el principio de igualdad formal y el principio de igualdad material en el ámbito del derecho procesal penal. Mientras una postura mayoritaria defiende la aplicación uniforme de los presupuestos de la prisión preventiva, rechazando cualquier exclusión automática basada en la función del imputado, otra posición minoritaria sostiene que la naturaleza del servicio policial admite diferenciaciones razonables orientadas a la protección de la seguridad ciudadana.

Esta tensión revela que el debate no se limita a la constitucionalidad formal de la exclusión de la prisión preventiva, sino que se inserta en una discusión más amplia sobre el modelo de Estado constitucional de derecho que se pretende consolidar. En efecto, la disyuntiva se sitúa entre un modelo que privilegia garantías procesales estrictamente uniformes y otro que admite

tratamientos diferenciados fundados en criterios funcionales, siempre que estos sean razonables, proporcionales y sometidos a control judicial efectivo.

En consecuencia, los resultados obtenidos confirman que la exclusión automática de la prisión preventiva para efectivos policiales genera serias dudas de compatibilidad con el principio de igualdad ante la ley, especialmente cuando elimina la valoración individualizada del peligro procesal, elemento central del sistema cautelar penal.

4.1.2. Resultados de la pregunta 2

Para responder a la Pregunta 2 de la guía de entrevista – "*¿Cómo se debería interpretar esta medida desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso?"* – se sistematizaron las respuestas de los especialistas, las cuales se presentan en la Tabla 3.

Tabla 3

Resultados de la Pregunta 2 de la guía de entrevista

Especialista entrevistado	Respuesta textual
Eduardo Simeón Barriga Bernal	"La medida cautelar de prisión preventiva está en exceso interpretada, siempre ultima ratio, excepcional; el problema es su aplicación indiscriminada que obedece a la justicia mediática y donde los conceptos de "reserva", "juicio justo", "perjuicio indebido" no son trabajados por los operadores jurídicos."
Rommel Macedo Garnica	"Desde la perspectiva de un derecho penal garantista y también desde la perspectiva del derecho procesal penal garantista, la medida de impedimento para pedir prisión preventiva es injustificada e inconstitucional porque vulnera el principio acusatorio y el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público."
Leonardo Alex Rosales Zavala	"Esta medida sería un retroceso en la búsqueda del derecho a la verdad y poder garantizar que los fines procesales de la prisión preventiva no se cumplan, lo que se relaciona directamente con la vulneración al debido proceso y a un derecho penal garantista, que no solamente debe garantizar los mismos derechos y garantías al investigado, sino a todas las partes procesales, en este caso a los agraviados, bajo la lumbrera del principio de igualdad de armas."
Darwin Manuel Cruz Ángel	"Desde una perspectiva garantista, esta medida resulta contraria a los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 139 de Constitución. El artículo 268

	del CPP establece que la prisión preventiva procede cuando concurren fundados y graves elementos de convicción, prognosis de pena superior a cuatro años y peligro procesal, criterios que deben aplicarse de manera uniforme independientemente de la condición del imputado. La exclusión automática de esta medida coercitiva constituye un privilegio procesal que vulnera la imparcialidad judicial y distorsiona el sistema de garantías, transformando lo que debería ser una evaluación casuística en una exención categórica injustificada constitucionalmente."
Yaneth Yandira Sapa Oruro	"Desde los criterios del derecho penal garantista, la medida debe interpretarse en términos de excepción extrema y proporcionalidad. Según el derecho penal garantista, las restricciones a los derechos fundamentales, incluida la libertad personal, son permisibles solo cuando se basan en una justificación completa junto con condiciones de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. En este sentido, la no inclusión de la detención preventiva de los policías no es un privilegio, sino un parámetro de política criminal que busca disuadir un uso exagerado de una medida cautelar que se ha convertido, en la práctica, en la regla, no en la excepción. Teniendo en cuenta este punto de vista, se admite que el agente de la ley no está en la misma línea de partida que el ciudadano común cuando ejerce su labor para la cual fue contratado, haciendo lo que es apropiado en vista de su función, que el juez debe tener en cuenta al interpretar el requisito de coerción personal. Hoy en día, el principio del contradictorio y del respeto al derecho a un juicio justo (en su fundamento y forma) implica que toda decisión judicial sea la «consecuencia directa de la confrontación de las pruebas aportadas al debate» y esté basada en un estudio personalizado para cada caso, respetando la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Así, la excepción no puede emplearse para impedir que el juez determine si, en un conjunto dado de circunstancias, se ha violado la ley, porque de lo contrario el resultado sería uno discriminatorio, inverso, eximiendo de castigo conductas que podrían ser penalmente culpables. Al final, el garantismo y el debido proceso exigen que esta medida se interprete como un ajuste del uso excesivo de la detención preventiva, sin olvidar la estricta vigilancia judicial; una que garantice que sea una advertencia para los policías que seguirán siendo responsables penalmente siempre que sea necesario."
Gladys Jesús Begazo Álvarez	"Interpretar esta medida amerita verificar que un funcionario público, en forma justificada, pueda estar exento de algún delito contra la Administración Pública; lo común es que, cuando los efectivos policiales intervienen para hacer respetar su autoridad, son víctimas de violencia y resistencia a la autoridad;

	sin embargo, en dichas circunstancias, también puede existir otro delito contra la Administración Pública, como cuando hay un uso excesivo de la fuerza, estaríamos ante el delito de abuso de autoridad. Ahora, hay que tener presente que el Derecho Penal es la última ratio y, definitivamente, se exige agotar las vías y mecanismos previos; entonces, desde el derecho penal garantista, este exige que se respeten los derechos de todas las personas. Hay, además, otra arista, los derechos humanos no son solamente para los imputados civiles, también tienen que serlo para los imputados que son funcionarios públicos porque no es justo que, de forma indeterminada, en ciertos delitos, se les agrave la pena solo por ser funcionarios públicos; eso, por ejemplo, también es ir en contra del principio de "a igual razón, igual derecho". Acerca del debido proceso, este no puede cambiarse y le asiste a todo ser humano -aunque este sea un genocida, por ejemplo-, lo cual significa que se deben cumplir las garantías de la Administración de Justicia, previstas en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú."
Katia Vega Marchinares	"La disposición normativa contraviene los postulados del garantismo procesal de matriz ferrajoliana, específicamente el principio de estricta jurisdiccionalidad y el axioma de igualdad procesal-formal; representa una desnaturalización del sistema cautelar personal que debe regirse por los presupuestos materiales del fumus comissi delicti y periculum in mora establecidos taxativamente en el artículo 268° del Código Procesal Penal, no por cualidades subjetivas del justiciable que configuran un fuero procesal encubierto."
César Abanto Meléndez	"Desde un enfoque de derecho penal garantista y del debido proceso, esta medida debe interpretarse de forma restrictiva, evitando su aplicación como un blindaje absoluto. El garantismo exige el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y control judicial de las medidas cautelares. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que toda restricción de derechos fundamentales debe ser excepcional y motivada, lo que significa que la derogación no debería ser entendida como un impedimento para evaluar caso por caso la necesidad de la prisión preventiva."
Luis Alfredo Cadenillas De La Cruz	"Desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso, la exclusión de prisión preventiva para efectivos policiales en "actos de servicio" no se debe entender como un cheque en blanco para los policías, sino como un mecanismo de límite al poder punitivo, para sacar un máximo provecho de protección de los derechos de la sociedad. La finalidad del principio garantista en una probable exclusión de prisión preventiva de un efectivo policial es restringir la intervención penal a lo mínimo, evitando de esta forma cualquier abuso. En tal sentido, al excluirse esta forma de prisión preventiva, se

	garantiza una mejor intervención policial en hechos penales. Por otro lado, no se viola o se desampara el debido proceso, por cuanto existe un control fiscal y judicial permanente.”
Arturo Mosqueira Cornejo	“Bajo la óptica garantista, esta disposición configura una ruptura del sistema de garantías fundamentales establecido en los principios rectores del Código Procesal Penal. Los artículos IX y X del Título Preliminar consagran la igualdad de armas procesales y la supremacía constitucional, principios que resultan erosionados cuando se introducen excepciones procesales sin justificación material. El modelo garantista exige que las restricciones a la libertad personal se fundamenten exclusivamente en parámetros objetivos de necesidad y proporcionalidad, no en consideraciones de índole corporativa o institucional que distorsionan la neutralidad del sistema punitivo y comprometen su legitimidad democrática.”
Merly Friorelly Edquen Olivera	“Desde una perspectiva garantista, transgrede el debido proceso al crear un régimen diferenciado sin justificación constitucional. El artículo 139 inciso 3 de la Constitución garantiza que nadie puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada, exigiendo igual régimen procesal para todos. La exclusión automática presume menor peligrosidad sin sustento jurídico, vulnerando la evaluación individualizada que exigen los artículos 268 y siguientes del Código Procesal Penal.”
Víctor Raúl Julián Calle Carbajal	“Desde el punto de vista garantista, con la exclusión de la prisión preventiva se refuerza la presunción de inocencia y la excepcionalidad de toda medida de restricción, siempre y cuando exija la legalidad, motivación y control judicial sobre los presupuestos y proporcionalidad de la medida. La sustitución de prisión preventiva por otro tipo de medida coercitiva garantiza la presunción de inocencia del efectivo policial y evita una pena efectiva que a lo largo del proceso puede ser perjudicial.”
Mateo Grimaldo Castañeda Segovia	“Esta medida se debe interpretar como un reforzamiento de la presunción de inocencia y de las garantías procesales que amparan al agente policial que hace uso de su arma de fuego en el ejercicio reglamentario de sus funciones; lo cual va de la mano con el control del Ministerio Público y del Poder Judicial.”

*Nota***.** Elaboración propia a partir de la guía de entrevista aplicada a 13 especialistas (2025).

a) Análisis de la pregunta 2

El análisis de las respuestas evidencia una marcada divergencia interpretativa respecto a la compatibilidad de la exclusión de la prisión preventiva con el derecho penal garantista y el debido proceso. Si bien todos los

entrevistados coinciden en reconocer que el garantismo impone límites estrictos al ejercicio del poder punitivo del Estado, discrepan sustancialmente en cuanto a si dicha exclusión constituye una manifestación legítima de tales límites o, por el contrario, una alteración inconstitucional del sistema de garantías procesales.

Un primer grupo de entrevistados sostiene una posición crítica frente a la medida, al considerar que la exclusión de la prisión preventiva desnaturaliza los principios estructurales del garantismo penal. Desde esta perspectiva, se afirma que el garantismo no solo protege al imputado frente al poder estatal, sino que exige un sistema de reglas universales, fundadas en criterios objetivos y sometidas a control judicial estricto. En este sentido, se cuestiona que la exclusión automática impida la aplicación de los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, sustituyendo la valoración judicial individualizada por una exención categórica basada en la condición funcional del imputado.

Asimismo, esta postura advierte que la medida introduce un privilegio procesal carente de justificación constitucional, vulnerando el principio de igualdad ante la ley, la imparcialidad judicial y la igualdad de armas procesales. Desde esta óptica, impedir al Ministerio Público solicitar la prisión preventiva no solo afecta el principio acusatorio, sino que compromete el derecho a la verdad, el debido proceso y la legitimidad democrática del sistema penal, al presumir una menor peligrosidad procesal sin sustento fáctico ni jurídico.

En contraste, un segundo grupo de entrevistados adopta una interpretación más flexible del garantismo penal, entendiendo la exclusión de la prisión preventiva como un mecanismo orientado a reforzar la excepcionalidad de las medidas coercitivas personales y a contener el uso excesivo de la privación de libertad en la etapa preliminar. Desde esta posición, se sostiene que el garantismo no prohíbe diferenciaciones funcionales, siempre que estas respondan a criterios de necesidad, proporcionalidad y control judicial efectivo, y no se traduzcan en impunidad.

Bajo esta lógica, la función policial y las condiciones particulares en las que se ejerce el uso de la fuerza justificarían un tratamiento procesal diferenciado,

orientado a proteger la presunción de inocencia y evitar que la prisión preventiva opere como una pena anticipada. No obstante, incluso dentro de esta postura, se enfatiza que la exclusión no debe entenderse como un blindaje absoluto, sino como una medida sujeta a fiscalización judicial y al mantenimiento de la responsabilidad penal cuando corresponda.

b) Interpretación de la pregunta 2

La interpretación de los resultados revela que la controversia no radica en el contenido esencial del garantismo penal, sino en su forma de aplicación en el ámbito de las medidas coercitivas personales. En efecto, mientras una posición concibe el garantismo como un modelo de estricta igualdad procesal que proscribe cualquier privilegio institucional y exige una valoración judicial individualizada sin excepciones, otra lo entiende como un instrumento de contención del poder punitivo que admite diferenciaciones funcionales razonables para evitar el uso abusivo de la prisión preventiva.

Esta tensión interpretativa pone de relieve un problema estructural del sistema cautelar penal: la dificultad de conciliar la protección reforzada de la libertad personal con la exigencia de igualdad ante la ley y control judicial efectivo. En tal sentido, la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales, desde una perspectiva garantista, solo podría resultar compatible con el debido proceso si no elimina la evaluación judicial del peligro procesal ni impide el ejercicio de la acción penal, pues de lo contrario se transformaría en una excepción incompatible con los principios que el propio garantismo busca salvaguardar.

4.1.3. Resultados de la Pregunta 3

Para responder a la Pregunta 3 de la guía de entrevista – "*¿Cuál es su valoración respecto a los riesgos que puede generar esta excepción para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano?"* – se sistematizaron las respuestas de los especialistas, las cuales se presentan en la Tabla 4.

Tabla 4

Resultados de la Pregunta 3 de la guía de entrevista

Especialista entrevistado	Respuesta textual
Eduardo Simeón Barriga Bernal	"El riesgo de uso indiscriminado de esta exclusión significa convertir la actividad policial en “zona liberada”, donde el exceso de intervención esté protegido por ley.”
Rommel Macedo Garnica	“Sin duda, puede generar errores en la investigación fiscal y en las decisiones judiciales, erosionando la percepción de imparcialidad del sistema procesal penal.”
Leonardo Alex Rosales Zavala	“Definitivamente, el principio de igualdad jurídica se estaría distorsionando y vulnerando, ya que, conforme hemos señalado, esta excepcionalidad puede garantizar incluso arbitrariedades por parte de los policías, que pueden generar un clima de impunidad, ya que los fines procesales de la prisión preventiva se deben debatir por cada caso en concreto y no aplicar o inaplicar de forma general.”
Darwin Manuel Cruz Ángel	“Esta excepción genera un riesgo sistémico de erosión del principio de igualdad jurídica al crear una categoría privilegiada de imputados que no está contemplada en el ordenamiento procesal penal. El artículo IX del Título Preliminar del CPP establece que las medidas limitativas de derechos solo pueden aplicarse cuando sean absolutamente indispensables, pero también implícitamente reconoce que nadie puede estar exento de las medidas coercitivas cuando se cumplan los presupuestos legales. Esta diferenciación arbitraria socava la credibilidad del sistema judicial al generar la percepción de que existe un doble estándar de justicia, contraviniendo el principio de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, independientemente de su función o cargo público.”
Yaneth Yandira Sapa Oruro	“El mayor peligro que conlleva esta excepción es que podría verse como indicativa de un privilegio corporativo por parte de un grupo de personas —los policías— sobre otro grupo, lo que socavaría la fe en la equidad del sistema de justicia. La igualdad legal no solo debe estar presente en los textos normativos, sino también ser aceptada públicamente como legítima. Si no se explica la razón de ser de esta disposición, la gente podría llegar a creer que se está creando un lugar privilegiado, lo cual sería inconstitucional dado que, según la Constitución, todos son iguales ante la ley. En que impugnaría la validez del sistema procesal penal, también tendría el potencial de generar cuestionamientos sobre la equidad y veracidad de la independencia judicial, en particular en casos donde policías son acusados de uso excesivo de la fuerza. Estos casos tienen un efecto cascada, otros sectores con funciones de alto riesgo (militares, personal de seguridad, funcionarios de control, entre otros) deberían exigir la misma excepción, erosionando así poco a poco el principio de igualdad y desmembrando el sistema penal.”

Gladys Jesús Begazo Álvarez	“El riesgo es que muchos imputados pueden cuestionarse qué es lo que ellos deben tener para ser tratados con dicha excepción; porque el ciudadano de a pie, por lo general, se cuestiona esto: no tengo armas de fuego y si soy detenido, debería tener un trato justo; no debe haber abusos de autoridad. Esa es la razón por la una persona detenida pasa por un reconocimiento médico legal, para garantizar de que no haya sido vulnerado físicamente. En esas circunstancias, el ciudadano de a pie está en desventaja, puesto que el común denominador, es que, por lo general, no portan armas de fuego y no usan instrumentos para enfrentar las órdenes o disposiciones emanadas de una autoridad, como lo es la Policía Nacional del Perú. Entonces, lo que podría pasar es que el imputado que no es efectivo policial, sino solo un ciudadano de a pie, cuestione esta excepción como un privilegio. No obstante, también hay que tener en cuenta que las cargas que tiene un miembro de la PNP son diferentes a las de un ciudadano civil porque existe una responsabilidad mayor y, contra un efectivo policial, probablemente, no solo haya una pena impuesta en el derecho penal, sino que también puede existir una sanción emitida por su institución, en forma proporcional, respetándose los cauces del debido proceso en lo penal y en lo administrativo.”
Katia Vega Marchinares	“La disposición genera una antinomia valorativa en el subsistema cautelar penal, introduciendo criterios metacautelares ajenos a la racionalidad del peligrosismo procesal; compromete la unidad hermenéutica del ordenamiento procesal penal al establecer regímenes cautelares paralelos sin justificación dogmática, erosionando los principios rectores del Título Preliminar del CPP, particularmente el numeral 1.3 sobre igualdad procesal de las partes.”
César Abanto Meléndez	“La excepción puede generar un riesgo alto de debilitamiento del principio de igualdad jurídica, ya que introduce la percepción de que ciertos grupos —en este caso, los efectivos policiales— están fuera del alcance de medidas cautelares que sí se aplican a cualquier otro ciudadano. Esto podría erosionar la confianza en la imparcialidad del sistema procesal penal y abrir la puerta a cuestionamientos sobre la selectividad en la persecución penal, afectando incluso el principio de interdicción de la arbitrariedad reconocido por el Tribunal Constitucional.”
Luis Alfredo Cadenillas De La Cruz	“Considero que existen riesgos y esto, obviamente, genera y afecta el principio de igualdad jurídica; por ejemplo, la sociedad, a través de las redes sociales, en su mayoría, opinarían que a los policías se les estaría favoreciendo con excepción. Tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial deben ser estrictos en su rol que les compete, cuando efectivos policiales,

	involucrados en actos o hechos delictivos, quieran ampararse en los denominados “actos de servicio”, a fin de evitar la prisión preventiva.”
Arturo Mosqueira Cornejo	“Los riesgos son estructurales y comprometen la arquitectura constitucional del proceso penal. Esta excepción fragmenta el principio unitario de igualdad jurídica consagrado en el artículo I del Título Preliminar del CPP, creando estratos diferenciados de ciudadanía procesal. La consecuencia inmediata es la pérdida de coherencia del sistema normativo y la generación de precedentes que podrían extenderse a otros sectores privilegiados. Este fenómeno atenta contra la universalidad de la ley penal y genera fisuras en la confianza social hacia las instituciones de justicia, debilitando el consenso democrático sobre el cual se asienta la legitimidad del sistema punitivo estatal.”
Merly Friorelly Edquen Olivera	“Genera riesgo sistémico grave creando percepción de justicia de doble estándar. Erosiona la confianza ciudadana en la imparcialidad judicial y compromete la legitimidad del sistema. Contradice el artículo 103 constitucional que prohíbe leyes de privilegio, generando fisura en el Estado de Derecho que puede extenderse y crear precedentes peligrosos para la igualdad procesal.”
Víctor Raúl Julián Calle Carbajal	“Desde mi valoración, considero que si bien la medida, tal vez, podría interpretarse como un riesgo para la igualdad jurídica al existir, aparentemente, un trato diferenciado frente a otros ciudadanos, en realidad se trata de una distinción funcional y razonable. Cuando los policías hacen uso de sus armas en cumplimiento de la ley y bajo un deber institucional de proteger la seguridad pública o en defensa propia, los coloca ante una situación distinta a la de un particular. Por tanto, la exclusión de la prisión preventiva no debería entenderse como un privilegio ni como una afectación a la igualdad, sino como un reconocimiento al rol especial que cumplen, además como ya dije en la respuesta anterior, las investigaciones van a continuar, lo que evita impunidad.”
Mateo Grimaldo Castañeda Segovia	“El riesgo principal no radica en la excepción mismo, sino en el uso desproporcionado de la prisión preventiva. Es así que, resultaría más riesgoso que cada vez que hay un enfrentamiento armado entre policías y delincuentes, se tenga que poner detención preliminar o prisión preventiva a los efectivos policiales, como venía ocurriendo en la realidad; lo cual tuvo un efecto disuasivo poderoso para que los policías se abstengan de intervenir.”

*Nota***.** Elaboración propia a partir de la guía de entrevista aplicada a 13 especialistas (2025).

a) Análisis de la pregunta 3

El examen conjunto de las respuestas evidencia una preocupación ampliamente mayoritaria respecto de los riesgos que la exclusión de la prisión preventiva puede generar sobre la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano. Si bien algunas posiciones introducen matices funcionales, el consenso predominante advierte que la excepción compromete la coherencia del sistema cautelar y debilita la percepción de imparcialidad de la justicia penal.

Desde una primera línea crítica, los entrevistados sostienen que la exclusión puede consolidar la percepción de un doble estándar de justicia, al establecer un tratamiento procesal diferenciado basado exclusivamente en la condición funcional del imputado. En esta lógica, la excepción no solo distorsiona la igualdad ante la ley, sino que introduce un privilegio procesal que carece de sustento constitucional, afectando la confianza ciudadana en la neutralidad del sistema judicial. Se advierte que esta percepción resulta especialmente grave en contextos de uso de la fuerza, donde la exigencia de control judicial riguroso constituye un elemento central de legitimación del poder punitivo.

Asimismo, varios entrevistados resaltan que la excepción puede generar un riesgo sistémico de impunidad, en la medida en que debilita los mecanismos de control cautelar y transmite la idea de una protección normativa anticipada para determinados agentes estatales. Desde esta perspectiva, la exclusión no solo afecta el principio de igualdad procesal, sino que erosiona la credibilidad del sistema penal en su conjunto, al proyectar una imagen de justicia selectiva incompatible con el Estado constitucional de derecho.

En un plano más técnico-dogmático, se sostiene que la norma fragmenta la unidad del régimen cautelar penal al instaurar un tratamiento diferenciado ajeno a los criterios clásicos de peligrosidad procesal. Esta diferenciación, al no apoyarse en una evaluación judicial individualizada, compromete la racionalidad del sistema y abre la posibilidad de extender excepciones similares a otros sectores institucionales, debilitando progresivamente la universalidad de la ley penal.

No obstante, un grupo minoritario de entrevistados introduce una posición más matizada, señalando que la afectación al principio de igualdad no es necesariamente automática. Desde esta óptica, el trato diferenciado podría justificarse como una distinción funcional razonable, fundada en la especial naturaleza de la labor policial y en los riesgos inherentes al uso legítimo de la fuerza. Sin embargo, incluso estas posturas coinciden en que la excepción solo resulta aceptable si no elimina el control fiscal y judicial ni se traduce en un blindaje frente a la responsabilidad penal.

b) Interpretación de la pregunta 3

La interpretación de los resultados permite afirmar que la exclusión de la prisión preventiva plantea un serio desafío para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano. La mayoría de los entrevistados concibe dicha excepción como un factor de riesgo estructural, en tanto introduce una diferenciación procesal que no se sustenta en criterios objetivos de necesidad o peligrosidad procesal, sino en la condición institucional del imputado.

Desde esta perspectiva, la igualdad ante la ley no se reduce a una proclamación normativa, sino que exige coherencia en la aplicación de las reglas procesales y control judicial efectivo. Cuando el sistema admite excepciones amplias que sustraen a determinados sujetos del régimen cautelar ordinario, se debilita la legitimidad del proceso penal y se refuerza la percepción de una justicia desigual, especialmente sensible en casos de violencia estatal.

Si bien una posición minoritaria sostiene que la excepción puede entenderse como una diferenciación funcional legítima orientada a evitar el uso excesivo de la prisión preventiva y a no desincentivar la actuación policial, esta interpretación solo resulta compatible con el principio de igualdad si se mantiene incólume la posibilidad de control judicial, la evaluación individualizada del caso concreto y la responsabilidad penal efectiva.

En consecuencia, el debate revela una tensión estructural entre la necesidad de proteger la función policial y el deber constitucional de garantizar la igualdad jurídica y la imparcialidad del sistema penal. Resolver dicha tensión

exige que cualquier excepción procesal sea interpretada de manera restrictiva, evitando que la protección funcional derive en privilegios incompatibles con los principios fundamentales del Estado constitucional de derecho.

4.1.4. Resultados de la Pregunta 4

Para responder a la Pregunta 4 de la guía de entrevista – "*¿Qué percepción cree que genera en la ciudadanía el hecho de que un efectivo policial no afronte prisión preventiva mientras se le investiga por causar lesión o muerte en servicio?"* – se sistematizaron las respuestas de los especialistas, las cuales se presentan en la Tabla 5.

Tabla 5

Resultados de la Pregunta 4 de la guía de entrevista

Especialista entrevistado	Respuesta textual
Eduardo Simeón Barriga Bernal	"La percepción es moldeada por los medios de comunicación, es momentánea y no reflexiva; no puede ni debe surtir efectos en la labor jurídica, solo para contextualizar un momento, pero no para establecer formas de convivencia o normas legales."
Rommel Macedo Garnica	"La percepción de la ciudadanía en este caso es positiva, que cubre la ilegitimidad de la medida, ya que responde a la realidad de violencia e inseguridad ciudadana que actualmente vive nuestra sociedad. Desde esa óptica, muchos ciudadanos entienden esta exoneración como una forma de respaldo institucional al accionar policial."
Leonardo Alex Rosales Zavala	"Conforme hemos señalado, esta medida le crea un clima de inseguridad jurídica a los ciudadanos y también a nivel social un clima de miedo y temor de que los policías puedan actuar con total impunidad."
Darwin Manuel Cruz Ángel	"Esta diferenciación procesal genera una percepción ciudadana de parcialidad e injusticia que socava la legitimidad del sistema judicial. Conforme al artículo 159 inciso 1 de la Constitución, corresponde al Ministerio Público promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, función que se ve comprometida cuando la ciudadanía percibe que existen tratamientos preferenciales. La confianza pública en las instituciones de justicia se fundamenta en la percepción de imparcialidad y aplicación uniforme de la ley, principios que se ven cuestionados cuando se evidencian excepciones no justificadas constitucionalmente para determinados colectivos, generando deslegitimación del sistema procesal penal en su conjunto."

Yaneth Yandira Sapa Oruro	“La actitud hacia esta medida en el público puede ser ambigua. Por un lado, una parte del público podría considerarlo justo y justificable, reconociendo que el oficial de policía opera en un entorno de alto riesgo y bajo circunstancias urgentes. Bajo esta perspectiva, la exención de la detención preventiva se considera una precaución contra la restricción de la policía en la ejecución de su función y una amenaza para la seguridad pública. Sin embargo, el otro sector puede verlo como un privilegio. En culturas donde los abusos policiales han sido bien documentados, la percepción puede ser que la justicia no es ciega, sino que favorece a un grupo de personas sobre otro. Entonces, el mensaje es que la vida y/o la integridad de los ciudadanos no es tan importante como la imagen de la policía. Por lo tanto, mucho dependerá de la medida en que los romanos apliquen la regla abiertamente y el sistema de justicia pueda demostrar que los casos de uso indebido de la fuerza serán investigados y castigados diligentemente.”
Gladys Jesús Begazo Álvarez	“Este hecho genera en la ciudadanía una desazón terrible porque se cuestionan, por ejemplo: si esta persona ha matado, ¿por qué está con libertad? Pero ¿qué sabe el ciudadano de a pie que los presupuestos para no dictar una prisión preventiva es que el imputado tenga arraigo? Ahora, también se debe evaluar la pena puesto que ahora hay variantes, por ejemplo, el Decreto Legislativo 1585 dice que una persona, hasta con 7 años de pena privativa de la libertad y si es menor de 25 años, puede ser liberado; o sea, hay una conversión, buscando el deshacinamiento de las cárceles. Pero en el caso de un efectivo policial, se debe tener en cuenta que este tiene arraigo laboral por su misma condición, con arraigo domiciliario y familiar. Sin embargo, esta situación causa mucha desazón en forma justificada porque todos queremos tener el mismo trato y, justamente, los problemas que se están viendo ahora en nuestra justicia es porque se entiende que hay ventajas para estos personajes o porque tienen influencias políticas o porque tienen una mejor condición económica; entonces, adquieren ciertos privilegios. Y eso es lo que llega a la población. En consecuencia, la población percibe que está ante un trato desigual, que somos ciudadanos comunes y no debe haber privilegios; existiendo, incluso un resentimiento social. Por ejemplo, en Lima se pueden ver abusos; pero en provincias, estos “abusos” tienen excesos.”
Katia Vega Marchinares	“La inaplicabilidad de la coerción personal genera una crisis de legitimación del subsistema cautelar desde la perspectiva de la prevención general positiva, configurando lo que Jakobs denominaría una "defraudación de expectativas normativas institucionalizadas"; la ciudadanía percibe una ruptura del contrato social procesal donde la neutralidad del ius puniendi se

	ve comprometida por consideraciones corporativas extrajurídicas.”
César Abanto Meléndez	“En gran parte de la población, esta situación genera una percepción de trato desigual y posible impunidad, especialmente cuando no se explican de manera clara los criterios jurídicos que justifican la medida. Si bien es cierto que el arraigo laboral, domiciliario y familiar de un efectivo policial puede disminuir el riesgo procesal, la ausencia de prisión preventiva en casos de presunta afectación a la vida o integridad genera un impacto negativo en la confianza ciudadana, reforzando la idea de que determinados grupos gozan de beneficios no accesibles para el ciudadano común.”
Luis Alfredo Cadenillas De La Cruz	“La percepción de la ciudadanía es altamente crítica cuando un efectivo policial no enfrenta prisión preventiva mientras se le investiga por lesiones o muerte y ello a consecuencia de los abusos que cometen Otra percepción es la sensación de impunidad, por ejemplo, si un efectivo policial está siendo investigado por hechos graves, pero está en libertad, pudiendo advertir la comunidad que la ley no es igual para todos Otra percepción que genera desconfianza en la sociedad es que sus autoridades -policía, fiscalía, poder judicial, congreso de la república, etc.-, suelen protegerse mutuamente buscando la impunidad.”
Arturo Mosqueira Cornejo	“La percepción ciudadana se orienta hacia el cuestionamiento de la imparcialidad judicial establecida en el inciso 3 del artículo 139 constitucional. Esta medida diferencial proyecta la imagen de un sistema de justicia estratificado que otorga prerrogativas procesales en función del estatus institucional del imputado, contradiciendo el principio republicano de igualdad ante la ley. Se genera así una crisis de confianza institucional donde la ciudadanía interpreta que los órganos de justicia aplican criterios diferenciados según la pertenencia corporativa del investigado, erosionando la percepción de neutralidad estatal y alimentando narrativas de parcialidad judicial que comprometen la legitimidad democrática del sistema.”
Merly Friorelly Edquen Olivera	“Considero que la percepción es de impunidad institucional y desigualdad procesal, minando la confianza en el sistema. Compromete la percepción de imparcialidad ministerial del artículo 158 constitucional, ya que la ciudadanía interpreta trato preferencial hacia agentes estatales, contradiciendo el principio de justicia igual para todos y generando desconfianza institucional.”
Víctor Raúl Julián Calle Carbajal	“A mi criterio, existirían 2 criterios: (1) De los que valoran la función policial, lo ven como una protección legítima para quienes arriesgan su vida en defensa de la seguridad pública y del efectivo mismo; y (2) otro sector que percibirían como un trato diferente, al considerar que cualquier ciudadano común sí

	afrontaría prisión preventiva en un caso similar. Esta dualidad es un gran reto al sistema de justicia, ya que tendrían que comunicar de forma notoria que la investigación sigue en su curso y que una exoneración a prisión preventiva no es sinónimo de impunidad.”
Mateo Grimaldo Castañeda Segovia	“No podemos hablar de una afectación a la imparcialidad porque se trata de una ley que ha sido declarada inclusive constitucional por el propio Tribunal Constitucional, lo cual legitima su aplicación dentro del marco del Estado de Derecho. La opinión pública se había acostumbrado al escándalo de las prisiones preventivas para policías que disparaban sus armas en acto de servicio. Sin embargo, la excepción busca corregir esa práctica, trasmitiendo la idea de que las investigaciones pueden y deben continuar sin necesidad de recurrir automáticamente a la privación de libertad, reforzando el respeto a la presunción de inocencia y evitando un uso desmedido de la figura de prisión preventiva.”

*Nota***.** Elaboración propia a partir de la guía de entrevista aplicada a 13 especialistas (2025).

a) Análisis de la pregunta 4

El análisis de las respuestas evidencia que la percepción ciudadana frente a la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales investigados por causar lesión o muerte en actos de servicio se configura como un fenómeno heterogéneo, socialmente sensible y altamente polarizado. No obstante, pese a la diversidad de matices, se observa una predominancia de lecturas críticas que vinculan dicha exclusión con sentimientos de impunidad, trato desigual y debilitamiento de la legitimidad institucional del sistema de justicia penal.

Un primer grupo mayoritario de entrevistados coincide en señalar que la ciudadanía tiende a percibir esta medida como una forma de protección institucional indebida, especialmente cuando los hechos investigados involucran afectaciones graves a la vida o integridad personal. Desde esta óptica, la ausencia de prisión preventiva proyecta la imagen de un sistema judicial parcial, en el que determinados agentes estatales gozan de prerrogativas procesales no accesibles al ciudadano común. Esta percepción se asocia directamente con la erosión de la confianza pública en el Ministerio Público y el Poder Judicial, así como con la idea de una justicia selectiva o corporativa.

En esta línea, varios entrevistados destacan que la percepción social negativa no se limita al aspecto jurídico-técnico de la medida, sino que adquiere una dimensión simbólica, en tanto la ciudadanía interpreta la libertad del efectivo policial investigado como un mensaje de menor valoración de los derechos de las víctimas frente a la protección del aparato estatal. Esta lectura resulta particularmente intensa en contextos donde existen antecedentes de abusos policiales o una histórica desconfianza hacia las instituciones de control.

Asimismo, algunos participantes subrayan que la percepción ciudadana se ve agravada por la falta de información clara y pedagógica respecto de los criterios jurídicos que sustentan la no aplicación de la prisión preventiva. La ausencia de una adecuada comunicación institucional genera un vacío interpretativo que suele llenarse con narrativas de impunidad, favoritismo o encubrimiento mutuo entre las entidades del sistema de justicia, lo que profundiza la deslegitimación social de la medida.

Desde una perspectiva más estructural, se advierte que esta percepción negativa no solo afecta casos individuales, sino que contribuye a una crisis de legitimación del sistema cautelar penal, al debilitar la función de prevención general positiva del derecho penal. En este contexto, la ciudadanía percibe una ruptura del principio de neutralidad del ius puniendi y una fractura del pacto de igualdad ante la ley, lo que compromete la confianza democrática en el Estado de derecho.

No obstante, un grupo minoritario de entrevistados introduce una visión más matizada, reconociendo que una parte de la ciudadanía podría percibir la exclusión de la prisión preventiva como una medida de respaldo funcional a la labor policial, especialmente en escenarios de alta inseguridad ciudadana. Desde esta perspectiva, la libertad del efectivo investigado no se interpreta necesariamente como impunidad, sino como una garantía para evitar la paralización o inhibición de la acción policial frente al temor de sanciones anticipadas. Sin embargo, incluso estas posturas reconocen que dicha percepción positiva es frágil y depende estrictamente de que las investigaciones continúen con rigor, transparencia y control judicial efectivo.

En suma, el análisis revela que la percepción ciudadana frente a esta excepción procesal se inclina mayoritariamente hacia la desconfianza y el cuestionamiento, configurándose como un factor relevante que incide en la legitimidad social del sistema de justicia penal, más allá de su validez normativa o constitucional.

b) Interpretación de la pregunta 4

El examen conjunto de las respuestas obtenidas permite advertir que la percepción ciudadana en torno a la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales revela una marcada tensión entre posturas críticas y enfoques justificativos. Si bien la posición predominante entre los entrevistados cuestiona los efectos de la medida sobre la legitimidad institucional y la confianza pública en el sistema de justicia penal, también emergen interpretaciones que intentan contextualizarla o atribuirle una finalidad correctiva frente a prácticas cautelares excesivamente restrictivas del pasado.

Desde una perspectiva analítica moderada, Barriga Bernal sostiene que la percepción social suele encontrarse fuertemente influenciada por factores coyunturales, en particular por la construcción mediática de los casos, razón por la cual advierte que dicha percepción no debería erigirse como un criterio determinante en la configuración normativa, sino comprenderse únicamente como un elemento contextual o explicativo. Este enfoque enfatiza la autonomía del razonamiento jurídico frente a las fluctuaciones de la opinión pública.

En una línea distinta, Macedo Garnica reconoce que ciertos sectores sociales podrían valorar positivamente la medida, especialmente en contextos de inseguridad ciudadana; no obstante, advierte que la legitimación social de una decisión normativa no equivale necesariamente a su validez constitucional o legal. De este modo, subraya que el respaldo ciudadano puede responder a dinámicas emocionales o percepciones de necesidad práctica, sin que ello neutralice eventuales objeciones desde el plano jurídico.

Por su parte, Rosales Zavala introduce una crítica más estructural al señalar que este tipo de disposiciones normativas puede generar escenarios de vulnerabilidad jurídica y ansiedad social, al ser interpretadas como mecanismos que facilitan espacios de impunidad. En similar sentido, Cruz Ángel sostiene que

la diferenciación procesal basada en la condición funcional del imputado compromete la legitimidad del sistema judicial, al proyectar una imagen de tratamiento desigual incompatible con los principios de neutralidad e igualdad en la aplicación de la ley.

Asimismo, Sapa Oruro advierte el carácter ambivalente de la percepción ciudadana, destacando que mientras algunos sectores conciben la medida como una garantía necesaria para el adecuado ejercicio de la función policial, otros la interpretan como un privilegio normativo que desvaloriza la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta dualidad refleja la complejidad del fenómeno y la influencia del contexto social en la construcción de significados jurídicos.

Desde un enfoque sociológico, Begazo Álvarez enfatiza que la percepción de trato desigual se intensifica cuando la ciudadanía desconoce los fundamentos técnicos de la medida, lo que favorece la formación de narrativas asociadas a privilegios institucionales. Esta idea es reforzada por Abanto Meléndez y Cadenillas De La Cruz, quienes coinciden en que la insuficiente explicación pública de los criterios jurídicos puede alimentar percepciones de impunidad institucional y deteriorar la confianza en las entidades del sistema de justicia.

En términos constitucionales, Mosqueira Cornejo advierte que la excepción podría ser interpretada como una manifestación de estratificación normativa incompatible con el deber de imparcialidad judicial, mientras que Edquen Olivera subraya que la percepción de desigualdad procesal posee un impacto simbólico significativo, capaz de afectar la confianza institucional aun cuando la medida cuente con respaldo normativo.

No obstante, también se identifican posturas menos críticas. Calle Carbajal reconoce la división existente en la percepción ciudadana e insiste en la necesidad de fortalecer los mecanismos de comunicación institucional, a fin de evitar que la exclusión de la prisión preventiva sea socialmente interpretada como sinónimo de impunidad. Finalmente, Castañeda Segovia defiende abiertamente la medida, considerándola un avance frente a la aplicación automática de la prisión preventiva y una reafirmación de la presunción de inocencia como eje del proceso penal.

En síntesis, la interpretación global de las respuestas permite concluir que la medida es mayoritariamente percibida como problemática desde la óptica de la legitimidad social y la igualdad ante la ley, aun cuando subsistan argumentos que buscan justificarla desde la racionalidad garantista. Esta divergencia pone de relieve la compleja relación entre legalidad constitucional y legitimidad social, evidenciando que la confianza ciudadana constituye un componente esencial en la valoración pública de las instituciones procesales.

4.1.5. Resultados de la Pregunta 5

Para responder a la Pregunta 5 de la guía de entrevista – "*¿Podría esta medida interpretarse como una forma de impunidad institucional desde el punto de vista de los derechos humanos y la opinión pública?"* – se sistematizaron las respuestas de los especialistas, las cuales se presentan en la Tabla 6.

Tabla 6

Resultados de la Pregunta 5 de la guía de entrevista

Especialista entrevistado	Respuesta textual
Eduardo Simeón Barriga Bernal	"No, impunidad tiene una carga de culpabilidad, los hechos se evalúan, se reflexionan, se aplica dogmática. Por su parte, los conceptos de derechos humanos y de opinión publica son muy generales para sustentar una impunidad; por lo que tendría que evaluarse caso por caso."
Rommel Macedo Garnica	"Desde el punto de vista de los derechos humanos sin duda, pues podría generar serios errores en la administración de justicia que afecten derechos fundamentales de las víctimas. Desde la opinión pública, la medida parece estar legitimada."
Leonardo Alex Rosales Zavala	"Definitivamente que sí, ya que se podría generar un clima de impunidad, si se toma de manera automática la no aplicación de la prisión preventiva."
Darwin Manuel Cruz Ángel	"Efectivamente, esta medida puede configurar una forma de impunidad institucional que contraviene los estándares de protección de derechos humanos. El artículo 44 de la Constitución establece que es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, lo que incluye el acceso igualitario a la justicia. La exclusión automática de la prisión preventiva para efectivos policiales, cuando concurren los presupuestos del artículo 268 del CPP, constituye una barrera artificial al ejercicio del ius puniendi estatal y al derecho de las víctimas a obtener una respuesta judicial efectiva. Esta diferenciación injustificada genera una

	percepción fundada de que el Estado protege institucionalmente a sus agentes, incluso cuando han transgredido el ordenamiento jurídico, configurando un escenario de impunidad que es incompatible con los principios democráticos y el Estado de derecho.”
Yaneth Yandira Sapa Oruro	“No, también existe un peligro significativo de que tal sanción pueda percibirse como una nueva forma de impunidad institucional, particularmente por los derechos humanos y la opinión pública. Su razonamiento es que si un policía inflige lesiones o muerte y no está sujeto a detención preventiva, el público podría concluir que al oficial se le otorga una protección para evadir la justicia. Desde el punto de vista de los derechos humanos, los organismos nacionales e internacionales generalmente son bastante cautelosos con las exenciones legales que generan áreas de impunidad o privilegios procesales. Más allá de la estricta supervisión judicial, esta excepción puede parecer un "privilegio" que escapa a la rendición de cuentas de las fuerzas del orden y disminuye el deber del Estado de investigar, procesar y castigar todas las violaciones relacionadas con los derechos fundamentales. En la percepción pública, el sentido de impunidad se enfatiza cuando los casos de alto perfil de violaciones de derechos humanos por parte de la policía no reciben una respuesta contundente del sistema de justicia. Esto alimenta una historia de desigualdad ante la ley, que es tan perjudicial para la imagen del Estado como para la legitimidad de la Policía Nacional.”
Gladys Jesús Begazo Álvarez	“No podría afirmar una figura de impunidad en su totalidad; puesto que existen diferentes casos. Por ejemplo, los efectivos policiales que han participado en la lucha contra el terrorismo y, gracias a esas personas, el país puede tener cierto grado de tranquilidad. Entonces, al momento de referirnos de los derechos humanos, hay que hacerlo teniendo en cuenta una afectación global. Tal es así que, en la otra cara de la moneda, tenemos, por ejemplo, la sentencia que se emitió por los casos de La Cantuta y Barrios Altos, en donde se habló por primera vez del “hombre de atrás”, mencionando que los efectivos policiales tenían determinación propia para poder decidir si ejecutar una orden o no. Entonces, podemos decir que hay dos vertientes, siempre evaluando cada caso en concreto, cada contexto social, político, entre otros; es más, ellos no son órganos deliberantes, ellos obedecen, son subordinados al mandatario; pero también existen excesos, pasibles de ser sancionados.”
Katia Vega Marchinares	“La medida configura un supuesto de denegación estructural de justicia contrario a los estándares de debida diligencia establecidos por la Corte IDH en su línea jurisprudencial sobre investigación de violaciones estatales (Caso Velásquez

	Rodríguez y progenie); constituye una barrera de iure para el cumplimiento del deber convencional de investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos fundamentales perpetradas por agentes estatales.”
César Abanto Meléndez	“No necesariamente implica impunidad institucional, siempre que se aplique con un control judicial estricto y caso por caso. Sin embargo, desde la óptica de la opinión pública y de determinados enfoques de derechos humanos, la medida puede ser percibida como un debilitamiento del principio de rendición de cuentas del Estado, en especial cuando las investigaciones no se desarrollan con la debida diligencia. Por ello, es fundamental que la norma se acompañe de mecanismos de control y transparencia que garanticen la investigación objetiva y sanción proporcional en casos de abuso.”
Luis Alfredo Cadenillas De La Cruz	“Considero que sí puede interpretarse como una forma de impunidad institucional. Esto, debido a que el enfoque de la opinión pública, respecto a la Policía Nacional del Perú, es muy bajo y, al encontrarnos ante un evento grave por parte de efectivos policiales, en donde sean beneficiados con medidas simples, la perspectiva que se generaría sería la de un supuesto alto grado de favorecimiento y con ello existiría una protección.”
Arturo Mosqueira Cornejo	“Esta medida configura efectivamente un mecanismo de impunidad de facto que transgrede los estándares internacionales de protección de derechos humanos incorporados al bloque de constitucionalidad peruano. El artículo 55 de la Constitución integra los tratados internacionales al derecho interno, incluyendo instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que garantiza la igualdad ante la ley. Al establecer un régimen procesal privilegiado para agentes estatales, se incumple el deber estatal de garantizar el acceso equitativo a la justicia y se institucionaliza un sistema de protección corporativa que obstaculiza el esclarecimiento de la verdad y la sanción efectiva de conductas delictivas, configurando una modalidad encubierta de impunidad institucional.”
Merly Friorelly Edquen Olivera	“Sí, contraviene el artículo 44 constitucional que establece como deber estatal garantizar los derechos humanos, incluyendo el derecho de las víctimas a proceso judicial efectivo e imparcial. La exclusión automática crea presunción de menor riesgo sin evaluación individual, siendo percibida como protección corporativa que impide aplicar medidas cautelares cuando concurren los presupuestos legales, debilitando la tutela jurisdiccional efectiva.”
Víctor Raúl Julián Calle Carbajal	“En este campo, a mi criterio existirían opiniones encontradas. Desde el punto de vista de un conocedor del derecho, sabe que la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional y

	temporal que sirve para asegurar que el investigado se ausente del proceso o sea un peligro inminente en que el proceso se lleve con normalidad. En ese sentido, la prisión preventiva no es sinónimo de culpabilidad, por el contrario, en muchos casos, este es una violación a su derecho a la libertar y a la presunción de inocencia, por tanto, esta medida de excepción no podría verse como una forma de impunidad desde el punto de vista de derechos humanos y en cuanto a la opinión pública, lo que debe hacérsele saber es que el que no esté con una prisión preventiva, no significa que sea inocente y que el proceso haya acabado.”
Mateo Grimaldo Castañeda Segovia	“De ninguna manera podría interpretarse como un mecanismo de impunidad institucional, porque las investigaciones continúan sin ningún problema y si, en el transcurso de estas, se logra verificar algún exceso por parte de los efectivos policiales, seguramente terminarán en sentencias condenatorias.”

Nota. Elaboración propia a partir de la guía de entrevista aplicada a 13 especialistas (2025).

a) Análisis de la pregunta 5

Las respuestas de los entrevistados evidencian una marcada divergencia interpretativa respecto de si la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales puede ser comprendida como una forma de impunidad institucional. La controversia no se limita a la valoración de la medida en abstracto, sino que revela un debate más profundo sobre la relación entre garantías procesales, deber estatal de persecución penal y protección de los derechos fundamentales de las víctimas.

Una primera línea argumentativa, de carácter restrictivo, rechaza la utilización automática del concepto de impunidad. Barriga Bernal sostiene que dicha noción presupone necesariamente una atribución de culpabilidad, por lo que su empleo exige un análisis técnico-dogmático riguroso y no puede derivarse de percepciones generales asociadas al discurso de los derechos humanos o de la opinión pública. Desde esta perspectiva, la exclusión de la prisión preventiva no configura per se un escenario de impunidad, siendo indispensable examinar cada caso concreto a la luz de los presupuestos procesales correspondientes.

En similar sentido, Begazo Álvarez enfatiza la relevancia del análisis contextual e individualizado, advirtiendo que la actuación policial se desarrolla dentro de estructuras jerárquicas y funcionales que complejizan la atribución de responsabilidad penal. No obstante, reconoce que dicha consideración no excluye la posibilidad de excesos o conductas ilícitas, las cuales deben ser evaluadas bajo los mecanismos ordinarios de control jurisdiccional.

Una posición intermedia es representada por Abanto Meléndez, quien afirma que la medida no implica necesariamente impunidad institucional, siempre que opere bajo un control judicial estricto y se garantice el desarrollo de investigaciones diligentes. Sin embargo, advierte que la insuficiente actividad estatal o la falta de transparencia procesal pueden generar percepciones sociales de debilitamiento de la rendición de cuentas, lo que comprometería la legitimidad del sistema de justicia.

En contraposición, un sector mayoritario de entrevistados identifica en la medida un potencial efecto de impunidad institucional. Macedo Garnica distingue entre legitimación social y validez jurídica, señalando que, aun cuando la medida pueda encontrar respaldo en determinados sectores de la opinión pública, desde la óptica de los derechos humanos podría generar afectaciones significativas a los derechos de las víctimas. En esta línea, Rosales Zavala advierte que la aplicación automática de la exclusión cautelar puede consolidar un entorno de impunidad percibida.

Desde un enfoque constitucional más riguroso, Cruz Ángel sostiene que la exclusión de la prisión preventiva, cuando concurren los presupuestos legales ordinarios, introduce una restricción injustificada al ejercicio del ius puniendi del Estado y al derecho de las víctimas a obtener una respuesta judicial efectiva. Esta postura es reforzada por Vega Marchinares, quien invoca la jurisprudencia interamericana —en particular el caso Velásquez Rodríguez— para afirmar que el Estado mantiene un deber convencional de investigar, sancionar y reparar violaciones de derechos fundamentales, deber que podría verse debilitado ante la existencia de barreras normativas diferenciadas.

De igual modo, Mosqueira Cornejo considera que la medida configura un supuesto de impunidad de facto incompatible con el bloque de constitucionalidad, al establecer un régimen procesal privilegiado para agentes estatales. En términos convergentes, Edquen Olivera advierte que la exclusión automática de la prisión preventiva genera una presunción abstracta de menor peligrosidad procesal, contraria a los principios de tutela jurisdiccional efectiva y evaluación individualizada del peligro procesal.

Finalmente, Sapa Oruro y Cadenillas De La Cruz subrayan el impacto simbólico y social de la medida. Ambos coinciden en que, en contextos de desconfianza institucional, la exclusión cautelar puede ser interpretada como un privilegio normativo que erosiona la credibilidad del sistema de justicia y fortalece narrativas de protección corporativa.

En oposición a la tesis mayoritaria, Calle Carbajal y Castañeda Segovia rechazan que la medida pueda ser conceptualizada como impunidad. Calle Carbajal enfatiza que la prisión preventiva no constituye un mecanismo de sanción anticipada, sino una medida cautelar excepcional, por lo que su no aplicación no implica necesariamente un déficit de justicia. Por su parte, Castañeda Segovia sostiene que la continuidad de las investigaciones y la eventual imposición de sanciones penales excluyen la configuración de un escenario de impunidad institucional.

b) <u>Interpretación de la pregunta 5</u>

La interpretación sistemática de las respuestas permite identificar tres posiciones claramente diferenciadas. Un sector mayoritario, integrado por Macedo Garnica, Rosales Zavala, Cruz Ángel, Vega Marchinares, Mosqueira Cornejo, Edquen Olivera, Sapa Oruro y Cadenillas De La Cruz, sostiene que la exclusión de la prisión preventiva presenta rasgos compatibles con una forma de impunidad institucional, ya sea por sus efectos normativos, simbólicos o por su potencial impacto en los derechos de las víctimas.

Un segundo bloque, representado por Barriga Bernal, Begazo Álvarez y Abanto Meléndez, adopta una postura cautelosa y metodológicamente restrictiva, enfatizando que la calificación de impunidad no puede formularse en abstracto,

sino únicamente a partir de un examen individualizado, bajo parámetros dogmáticos y jurisdiccionales estrictos.

Finalmente, una posición minoritaria, sostenida por Calle Carbajal y Castañeda Segovia, niega que la medida pueda ser interpretada como impunidad institucional, al considerar que la no aplicación de la prisión preventiva constituye una manifestación del principio de presunción de inocencia y no impide el ejercicio posterior de la potestad punitiva estatal.

En conjunto, estas posiciones reflejan una tensión estructural entre la racionalidad garantista del proceso penal, la percepción social de justicia y la obligación estatal de asegurar mecanismos efectivos de rendición de cuentas, cuestión que resulta medular en el debate constitucional sobre medidas cautelares diferenciadas.

4.1.6. Resultados de la Pregunta 6

Para responder a la Pregunta 6 de la guía de entrevista – "*¿Qué efectos cree usted que podría tener esta diferencia de trato procesal en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial?"* – se sistematizaron las respuestas de los especialistas, las cuales se presentan en la Tabla 7.

Tabla 7

Resultados de la Pregunta 6 de la guía de entrevista

Especialista entrevistado	Respuesta textual
Eduardo Simeón Barriga Bernal	"La confianza ciudadana es un mecanismo de control y supervisión social que debe ejercerse de manera reflexiva y cautelosa, su actuar permanente contra los funcionarios públicos debe obligarlos a actuar bajo los cánones de equidad y de razonabilidad. La premisa es que no debe existir trato preferencial o, por lo menos, debe reducirse al máximo con el baremo siempre de paz social y mejoría de la sociedad."
Rommel Macedo Garnica	"Sin duda, errores en las decisiones investigativas del Ministerio Público, pues se percibiría una pérdida de autonomía en la dirección de la acción penal; y, en decisiones jurisdiccionales que se puedan llevar ante el Poder Judicial, se generaría la impresión de que los jueces no pueden ejercer un control adecuado sobre los hechos y las personas investigadas."

Leonardo Alex Rosales Zavala	“Los efectos que podrían generarse son, por ejemplo, que los agraviados, al perder la confianza en el sistema de justicia, pueden tomar acciones por su propia mano e incluso, por temor o porque consideran que existe impunidad, dejar de denunciar.”
Darwin Manuel Cruz Ángel	“Esta diferenciación procesal genera efectos devastadores en la confianza ciudadana hacia las instituciones del sistema de justicia, contraviniendo los principios establecidos en el artículo 138 de la Constitución sobre la independencia e imparcialidad judicial. Cuando el Ministerio Público y el Poder Judicial aplican criterios diferenciados sin sustento constitucional válido, se erosiona la percepción de legitimidad institucional y se genera desconfianza en la capacidad del sistema para impartir justicia de manera equitativa. La confianza ciudadana constituye un elemento esencial para la efectividad del sistema procesal penal, pues sin ella se compromete la colaboración ciudadana en la investigación de delitos y se debilita el consenso social necesario para el funcionamiento democrático de las instituciones de justicia.”
Yaneth Yandira Sapa Oruro	“Si se comunica de manera equilibrada y transparente, el impacto debería ser negativo. La confianza de la sociedad en la Fiscalía y el Poder Judicial se basa en la creencia en la existencia de tal imparcialidad y en el hecho de que todos, independientemente de quiénes sean, operan en cumplimiento de la Ley y están sujetos a las mismas condiciones. Ninguna aparición estatal por parte de la Fiscalía (si esta última no es el requisito legal para solicitar la detención - y que los jueces no pueden imponerla contra los oficiales de policía). La política de "ciudadanos de primera y segunda clase" estaba en proceso de ser formalizada legalmente. Así, la igualdad se vería disminuida, así como la legitimidad del sistema de procedimiento penal. En última instancia, el impacto más perjudicial sería la erosión del capital de confianza en aquellas instituciones encargadas de impartir justicia. Creo que la sociedad puede concluir que las decisiones no se alcanzan de acuerdo con algunos estándares legales objetivos, sino sobre la base de la política o la institución. Esta falta de legitimidad tiene repercusiones no solo en el ámbito de las apariencias, sino también en la capacidad del sistema de justicia para garantizar la convivencia social y el respeto de los derechos elementales. Por lo tanto, para evitar que la inestabilidad política generada por estas decisiones se propague, tanto la Fiscalía como el Poder Judicial deberán ser muy cuidadosos al explicar que el incumplimiento de la detención preventiva no significa impunidad, y que la investigación será tan estricta y transparente como lo sería en cualquier otro caso.”
Gladys Jesús Begazo Álvarez	“Sí influye, porque el Ministerio Público, lamentablemente, ya anda cuestionado por emitir sus requerimientos y hacer un

	“show mediático” de los mismos. Entonces, esto crea una fuerte desconfianza en la población contra la misma Fiscalía y contra el Poder Judicial que, muchas veces, emite resoluciones dictando la libertad de prontuariados, priorizando los derechos fundamentales de estos imputados por encima de los de la ciudadanía. Por lo que, en la misma forma, el dictar un beneficio para los efectivos policiales retumba fuertemente en la población misma.”
Katia Vega Marchinares	“La diferenciación cautelar compromete el estándar de imparcialidad objetiva desarrollado por el TEDH y recogido por nuestro TC, generando apariencia razonable de parcialización sistémica; afecta la configuración institucional del principio acusatorio al predeterminar normativamente un tratamiento cautelar favorable, comprometiendo la equidistancia funcional que debe caracterizar tanto la actuación fiscal como jurisdiccional.”
César Abanto Meléndez	“Esta diferencia de trato puede minar la confianza ciudadana tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial, ya que genera la sensación de parcialidad y protección corporativa, reforzando la percepción de que existen privilegios procesales para determinados funcionarios. Esto podría agravar el descrédito institucional ya existente, derivado de decisiones judiciales cuestionadas y de la cobertura mediática de casos en los que se percibe desigualdad en la aplicación de la ley. La consecuencia directa es una erosión de la legitimidad y un aumento de la tensión entre la ciudadanía y el sistema de justicia.”
Luis Alfredo Cadenillas De La Cruz	“Definitivamente, el impacto que va a generar en la ciudadanía este trato procesal diferenciado va a ser serio y, en gran parte, negativo sobre la confianza ciudadana en el Ministerio Público y Poder Judicial, instituciones que se encuentran muy debilitadas por el mal proceder de jueces y fiscales. La ciudadanía asumiría que jueces y fiscales protegen a la policía por conveniencias políticas y esta percepción afecta indudablemente la imagen de independencia e imparcialidad que ambas instituciones necesitan para funcionar con legitimidad Otro fundamento es que, si el Fiscal no solicita prisión preventiva para los efectivos policiales o el juez la rechaza por excepción, la ciudadanía tendrá una posición de que no se está defendiendo a las víctimas con la misma fuerza que en otros casos se presentan. Estas decisiones, de modo categórico, alimenta la idea, en la ciudadanía, de que el Ministerio Público y el Poder Judicial actúan de manera selectiva y políticamente condicionado a intereses obscuros Adicionalmente, se puede decir que la confianza de la ciudadanía se resiente si la decisión del órgano judicial es jurídicamente correcta y eso se debe a que la percepción social

	prima sobre la base del razonamiento técnico jurídico. Por otro lado, estas percepciones sociales “de que no hay justicia”, en casos de violencia policial, puede incentivar protestas y, consecuentemente, desobediencia a la autoridad.”
Arturo Mosqueira Cornejo	“El impacto se manifiesta en la erosión progresiva de la credibilidad institucional de los órganos persecutor y jurisdiccional. El principio de imparcialidad consagrado en el artículo 139 de la Constitución presupone que las decisiones fiscales y judiciales se adopten con base en criterios estrictamente jurídicos, libres de consideraciones extrajurídicas. Cuando la ciudadanía percibe que las instituciones de justicia aplican estándares diferenciados según la condición del imputado, se produce un deterioro de la confianza pública que compromete la eficacia simbólica del sistema penal. Esta situación debilita la función integradora del derecho penal y alimenta percepciones de parcialidad que socavan la autoridad moral de las instituciones de justicia.”
Merly Friorelly Edquen Olivera	“Erosiona significativamente la confianza al generar percepción de falta de imparcialidad exigida por el artículo 139 inciso 2 constitucional. El Ministerio Público se ve comprometido en su objetividad al no poder solicitar prisión preventiva cuando concurren presupuestos legales por la sola condición funcionarial. El Poder Judicial ve afectada su credibilidad como garante de igualdad ante la ley, creando percepción de justicia selectiva.”
Víctor Raúl Julián Calle Carbajal	“A primera vista, la ciudadanía puede desconfiar del Ministerio Público y del Poder Judicial, pues suele asociar la prisión preventiva con una condena anticipada. No obstante, corresponde a ambas instituciones comunicar con claridad que los policías también gozan de presunción de inocencia y que la ausencia de prisión preventiva no significa impunidad ni el fin del proceso. La confianza ciudadana se refuerza cuando las resoluciones judiciales están debidamente motivadas y se explica que existen actos tipificados como delitos que, en ciertos casos, se justifican por el cumplimiento del deber o la legítima defensa.”
Mateo Grimaldo Castañeda Segovia	“Considero que no debería generarse ningún tipo de efecto negativo en la confianza ciudadana, puesto que la exclusión de la prisión preventiva, en estos casos, no significa la impunidad ni un trato privilegiado, sino que es la aplicación de un criterio diferenciado que responde a las condiciones de la función policial.”

Nota. Elaboración propia a partir de la guía de entrevista aplicada a 13 especialistas (2025).

a) Análisis de la pregunta 6

Las respuestas de los entrevistados permiten advertir que la diferenciación en el tratamiento cautelar aplicable a efectivos policiales es percibida como un factor potencialmente incidente en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial. Si bien las opiniones no son uniformes, se observa una tendencia predominante a considerar que dicha medida podría afectar negativamente la legitimidad institucional del sistema de justicia, especialmente en su dimensión simbólica y en la percepción de imparcialidad.

Desde una aproximación reflexiva, Barriga Bernal conceptualiza la confianza ciudadana como un mecanismo de supervisión social que debe operar bajo criterios de razonabilidad y prudencia. En su planteamiento subyace la idea de que la estabilidad institucional exige minimizar cualquier forma de trato preferencial, pues la percepción de privilegios normativos compromete el ideal de equidad jurídica que sustenta la paz social. Esta posición introduce una noción relevante: la confianza pública no depende únicamente de la legalidad de las decisiones, sino también de su coherencia con expectativas sociales de igualdad.

Una postura crítica, aunque centrada en la funcionalidad institucional, es sostenida por Macedo Garnica, quien advierte que la medida podría generar la percepción de una pérdida de autonomía del Ministerio Público en la dirección de la acción penal, así como un debilitamiento del control jurisdiccional. Desde esta perspectiva, el problema no radica exclusivamente en la medida cautelar, sino en la imagen proyectada de un sistema de justicia condicionado por restricciones normativas diferenciadas.

Rosales Zavala introduce un argumento de alta relevancia sociológica y criminológica, al sostener que la desconfianza institucional puede traducirse en efectos disfuncionales para el sistema penal, tales como la inhibición de denuncias o la adopción de conductas de autotutela. Esta lectura vincula la confianza pública con la eficacia práctica del sistema de justicia, resaltando que la legitimidad institucional constituye un presupuesto para la cooperación ciudadana en la persecución del delito.

En una línea constitucional más estructurada, Cruz Ángel afirma que la diferenciación procesal puede erosionar la percepción de independencia e imparcialidad judicial, al introducir criterios de tratamiento que la ciudadanía podría interpretar como excepciones no justificadas. Su planteamiento resalta un elemento central en la teoría del Estado constitucional: la confianza pública se sustenta tanto en la imparcialidad real como en la apariencia de imparcialidad, siendo esta última determinante para la legitimidad democrática de las instituciones jurisdiccionales.

Un conjunto amplio de entrevistados —entre ellos Sapa Oruro, Vega Marchinares, Abanto Meléndez, Cadenillas De La Cruz, Mosqueira Cornejo y Edquen Olivera— coincide en advertir que la diferenciación cautelar puede consolidar percepciones de justicia selectiva o protección corporativa. Sapa Oruro enfatiza el riesgo de que la ciudadanía interprete la medida como una formalización de desigualdades normativas, mientras que Vega Marchinares vincula el problema con el estándar de imparcialidad objetiva desarrollado en la jurisprudencia europea y constitucional. Mosqueira Cornejo y Edquen Olivera refuerzan esta crítica desde la teoría de la legitimidad institucional, al sostener que la percepción de sesgo sistémico debilita la autoridad moral del sistema de justicia.

Particularmente relevante resulta la observación de Cadenillas De La Cruz, quien advierte que la desconfianza institucional puede trascender el plano simbólico y generar reacciones sociales de protesta o desobediencia. Esta lectura sugiere que la legitimidad judicial no constituye una categoría meramente teórica, sino un componente funcional del orden democrático.

En contraste, posiciones más moderadas son representadas por Calle Carbajal y Castañeda Segovia. Calle Carbajal reconoce la posibilidad de una afectación inicial de la confianza pública, pero sostiene que esta puede mitigarse mediante estrategias de comunicación institucional orientadas a explicar la naturaleza excepcional de la prisión preventiva y la vigencia de la presunción de inocencia. Castañeda Segovia, por su parte, niega la existencia de un impacto negativo necesario, al considerar que la diferenciación responde a criterios funcionales vinculados a la naturaleza del servicio policial.

En conjunto, las respuestas evidencian que la problemática no se agota en la validez jurídica de la medida, sino que se proyecta hacia la esfera de la legitimidad institucional, en la que la percepción ciudadana adquiere relevancia constitucional indirecta al incidir en la credibilidad y eficacia del sistema de justicia.

b) <u>Interpretación de la pregunta 6</u>

El examen sistemático de las respuestas permite identificar una tendencia mayoritaria a considerar que la diferenciación procesal puede debilitar la confianza ciudadana en el Ministerio Público y el Poder Judicial, particularmente al generar percepciones de trato preferencial, afectación de la imparcialidad judicial o justicia selectiva. Esta posición es sostenida, con distintos matices, por Macedo Garnica, Rosales Zavala, Cruz Ángel, Sapa Oruro, Vega Marchinares, Abanto Meléndez, Cadenillas De La Cruz, Mosqueira Cornejo y Edquen Olivera.

Un segundo grupo adopta una postura más matizada, reconociendo que la confianza pública podría verse afectada dependiendo del contexto institucional y de la calidad de la motivación judicial y la comunicación institucional. En esta línea se ubica Calle Carbajal, quien enfatiza la relevancia de la transparencia y la pedagogía jurídica como mecanismos de contención de la desconfianza social.

Finalmente, una posición minoritaria, representada por Castañeda Segovia, rechaza que la medida produzca necesariamente efectos negativos, al considerar que la diferenciación procesal puede encontrar justificación en criterios funcionales y constitucionalmente admisibles.

En síntesis, la discusión revela que la confianza ciudadana opera como un indicador sensible frente a cualquier apariencia de desigualdad procesal, reafirmándose la importancia de preservar no solo la imparcialidad judicial efectiva, sino también su percepción pública, como condición esencial de legitimidad en el Estado constitucional de derecho.

4.1.7. Resultados de la Pregunta 7

Para responder a la Pregunta 7 de la guía de entrevista – *"¿En qué medida considera que esta exoneración podría afectar el derecho de las víctimas a la*

tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial?" – se sistematizaron las respuestas de los especialistas, las cuales se presentan en la Tabla 8.

Tabla 8

Resultados de la Pregunta 7 de la guía de entrevista

Especialista entrevistado	Respuesta textual
Eduardo Simeón Barriga Bernal	"Es una medida cautelar la prisión preventiva, que se vea como una sentencia adelantada es una realidad tergiversada por los medios, solo otorga "apariencia" de justicia; pero a mi modo de ver, no tiene relación con la tutela judicial efectiva o justicia imparcial."
Rommel Macedo Garnica	"Afecta en gran medida, porque, es una limitante para el Ministerio Público efectuar análisis sesudos cuando se le presenten casos concretos, situación que no respondería plenamente a los derechos de quienes han sufrido lesiones o pérdida de familiares; esto debilita la percepción de imparcialidad judicial, pues da la impresión de que existe una protección anticipada para un grupo específico."
Leonardo Alex Rosales Zavala	"Definitivamente, sí afecta el derecho a las víctimas en relación con la tutela jurisdiccional efectiva, ya que, con estas medidas, se podría generar que las víctimas no denuncien por existir un clima de impunidad."
Darwin Manuel Cruz Ángel	"La exoneración automática de prisión preventiva para efectivos policiales vulnera gravemente el derecho fundamental de las víctimas a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución. Este derecho implica que las víctimas deben tener acceso a un proceso judicial en condiciones de igualdad y sin discriminaciones arbitrarias, lo que incluye la aplicación uniforme de las medidas coercitivas cuando concurren los presupuestos legales establecidos en el CPP. Al crear una categoría privilegiada de imputados exentos de prisión preventiva, el Estado viola su obligación constitucional de garantizar un proceso justo e imparcial, generando una desigualdad procesal que coloca a las víctimas de violencia policial en una posición de desventaja estructural respecto a otras víctimas de delitos similares, lo que constituye una denegación de justicia incompatible con los estándares constitucionales de debido proceso."
Yaneth Yandira Sapa Oruro	"La negativa a emitir una orden de arresto puede infringir el derecho a la protección judicial y a ver que se haga justicia desde la posición de las víctimas al menos. Esto se debe a que la custodia preventiva no es meramente un instrumento preventivo de restricción, sino también una indicación de que el Estado está poniendo el proceso en el camino correcto y tiene

	la intención de asegurar un juicio sin impedimentos. Si las víctimas ven que los mencionados policías no están sujetos a la misma medida cautelar que los ciudadanos promedio, podrían ver su propio derecho a la presunción de inocencia como debilitado. Esta percepción es particularmente aguda en el contexto del abuso policial, donde hay una preocupación legítima de que la víctima enfrentará más desafíos para obtener la verdad y la reparación. Pero no se deben dar por sentadas las consecuencias. Todo dependerá del sistema legal que cree mecanismos de protección para las víctimas (medidas de protección, protocolo de participación procesal, acceso a medios efectivos) y que el Ministerio Público y el Poder Judicial actúen imparcialmente en el proceso de investigación y enjuiciamiento."
Gladys Jesús Begazo Álvarez	"Afecta directamente lo que todos buscamos, un trato con justicia, porque se supone que la justicia debe ser igual para todos, eso es lo que buscan todas las partes. Ahora, la tutela judicial efectiva implica el respeto a que todos tengan derecho a acceder a los tribunales de justicia y respetándose las garantías previstas en nuestra Constitución para cada caso en concreto. Entonces, lo que se debe buscar es que no exista un trato preferencial; por lo que esta exoneración de la prisión preventiva a los efectivos policiales en ciertas circunstancias puede repercutir no solo en las víctimas, sino también en los defensores técnicos en su forma de mirar la justicia."
Katia Vega Marchinares	"La restricción legal constituye una limitación ilegítima del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de acceso a mecanismos cautelares idóneos; configura una denegación normativa del derecho al proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 139° inciso 3 constitucional, al privar a la parte agraviada del derecho a que se apliquen criterios cautelares uniformes y objetivos."
César Abanto Meléndez	"La exoneración puede afectar el derecho de las víctimas si se traduce en un obstáculo para la obtención de una investigación célere, exhaustiva y libre de interferencias. La tutela judicial efectiva exige que todas las partes sean tratadas en condiciones de igualdad y que la aplicación de medidas cautelares responda a criterios objetivos y no a la condición funcional del investigado. En este sentido, la norma debe garantizar que la exoneración no limite el acceso de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación."
Luis Alfredo Cadenillas De La Cruz	"La exoneración de prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio sí afectaría en forma directa e indirecta el derecho de las victimas a la tutela efectiva y el acceso a una justicia imparcial, si no se aplican sus fallos con criterios claros y bajo control judicial estricto. En los casos que el presunto agresor policial continúa en funciones o mantiene contacto con

	la comunidad, la víctima podría sentirse intimidada o desincentivada a participar en el proceso. La prisión preventiva puede servir para evitar represalias o influencias indebidas. Si esta herramienta queda excluida, el sistema debe asegurar medidas alternativas igual de efectivas, de lo contrario, la tutela judicial efectiva se ve comprometida. Otro acto de desconfianza de la ciudadanía, en la exoneración de la prisión preventiva de efectivos policiales en actos de servicio, es el trato procesal diferenciado con otros casos de civiles y esto generaría un impacto de que el juez no es neutral y se dudaría de la imparcialidad del sistema judicial. Lo idóneo sería que, en los casos de exoneración de la prisión preventiva de efectivos policiales en actos de servicio, se limite a casos donde esté probado que el hecho ocurrió en un acto legítimo de servicio y donde se acredite con suficiencia probatoria.”
Arturo Mosqueira Cornejo	“La afectación es sustancial y compromete el núcleo esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el numeral 3 del artículo 139 constitucional. Esta exoneración establece una limitación arbitraria a las herramientas procesales disponibles para el Ministerio Público en la persecución de delitos cometidos por funcionarios policiales, privando a las víctimas del derecho a que se adopten todas las medidas cautelares previstas en el ordenamiento cuando concurren sus presupuestos materiales. Se configura así una discriminación procesal que menoscaba el derecho de las victimas a obtener una respuesta judicial efectiva, generando una desigualdad estructural en el acceso a la justicia que contradice el mandato constitucional de universalidad de la función jurisdiccional.”
Merly Friorelly Edquen Olivera	“Afecta sustancialmente la tutela judicial efectiva del artículo 139 inciso 3 constitucional, privando a las víctimas de evaluación objetiva de medidas cautelares necesarias para asegurar reparación y éxito procesal. Limita herramientas procesales para garantizar derechos reconocidos en el artículo 95 del Código Procesal Penal, constituyendo restricción injustificada que crea desequilibrio procesal favoreciendo al imputado por su condición funcionarial.”
Víctor Raúl Julián Calle Carbajal	“A mi criterio, la exoneración de la prisión preventiva no estaría afectando el derecho de las víctimas, ya que el proceso penal continua, como lo dije líneas arriba, la exoneración de prisión preventiva no es sinónimo de impunidad ni mucho menos pienso que haya una vulneración o exista una justicia imparcial, ya que lo que se busca con una prisión preventiva es el aseguramiento del investigado al proceso penal.”
Mateo Grimaldo Castañeda Segovia	“No se vulnera el derecho a la tutela efectiva, puesto que la obtención de prisiones preventivas no es un derecho de las víctimas. Asimismo, la imparcialidad judicial no se mide por el

	dictado de prisiones preventivas. Recuérdese que la ideología de nuestro Código Procesal Penal, respecto de la prisión preventiva, es que esta sea aplicada de manera excepcional.”

Nota. Elaboración propia a partir de la guía de entrevista aplicada a 13 especialistas (2025).

a) Análisis de la pregunta 7

Las respuestas de los entrevistados en torno a la eventual afectación del derecho de las víctimas permiten identificar tres líneas interpretativas claramente diferenciadas. En primer término, una posición predominante sostiene que la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales genera una afectación significativa al derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial. En segundo lugar, una postura intermedia reconoce la posibilidad de impactos negativos, aunque condiciona su materialización a la existencia de mecanismos de control judicial y a las particularidades del caso concreto. Finalmente, una posición minoritaria descarta la existencia de vulneraciones, al enfatizar la naturaleza cautelar y excepcional de la prisión preventiva.

Dentro de esta última perspectiva, Barriga Bernal adopta un enfoque estrictamente técnico, al resaltar que la prisión preventiva constituye una medida cautelar y no una manifestación de justicia material. Desde su planteamiento, la tendencia a equiparar dicha medida con una forma de sanción anticipada responde a construcciones mediáticas o percepciones distorsionadas del proceso penal. En coherencia con esta lógica, sostiene que la exoneración no guarda relación directa con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva ni con la imparcialidad judicial, reafirmando una visión garantista centrada en la excepcionalidad de la coerción personal.

En contraste, un grupo mayoritario de entrevistados advierte que la exoneración puede incidir negativamente en los derechos de las víctimas. Macedo Garnica considera que la restricción normativa limita la capacidad del Ministerio Público para realizar evaluaciones rigurosas en casos concretos, lo que podría debilitar la protección de quienes han sufrido daños relevantes. En una línea convergente, Rosales Zavala sostiene que la medida puede generar

percepciones de impunidad que desincentiven la denuncia, afectando indirectamente el acceso de las víctimas al sistema de justicia.

Desde una argumentación constitucional más estructurada, Cruz Ángel afirma que la diferenciación procesal vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, al introducir un trato desigual en la aplicación de medidas coercitivas. Bajo esta lógica, la exoneración no solo afecta la dinámica procesal, sino que configura una desigualdad estructural que coloca a determinadas víctimas en una posición de desventaja frente a otros agraviados.

Una postura matizada es sostenida por Sapa Oruro, quien reconoce que la exclusión de la prisión preventiva podría impactar en la percepción de justicia y en la sensación de protección de las víctimas, particularmente en contextos de violencia policial. No obstante, precisa que los efectos no deben asumirse como automáticos, pues dependerán de la eficacia de los mecanismos institucionales alternativos destinados a garantizar la protección, participación y acceso real de las víctimas al proceso penal.

En términos similares, Begazo Álvarez enfatiza que la exoneración puede proyectar una imagen de trato desigual incompatible con el ideal de justicia equitativa, mientras que Vega Marchinares sostiene que la diferenciación normativa podría constituir una restricción ilegítima al contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto priva a la parte agraviada de la aplicación uniforme de criterios cautelares.

Desde una perspectiva crítica, Mosqueira Cornejo y Edquen Olivera coinciden en señalar que la medida puede generar una discriminación procesal en perjuicio de las víctimas. Mosqueira Cornejo destaca la posible afectación del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, mientras que Edquen Olivera advierte que la restricción normativa puede alterar el equilibrio procesal y la igualdad de armas, favoreciendo al imputado en razón de su condición funcional.

Por su parte, Abanto Meléndez y Cadenillas De La Cruz introducen un enfoque de cautela reforzada. Ambos reconocen que la exoneración no es

necesariamente incompatible con el orden constitucional, pero advierten que su aplicación debe someterse a un control judicial estricto. En particular, Cadenillas De La Cruz subraya que la exclusión de la prisión preventiva solo resultaría razonable cuando la legitimidad del acto de servicio haya sido debidamente acreditada, evitando así escenarios de desprotección o intimidación de las víctimas.

Finalmente, una posición minoritaria, representada por Calle Carbajal y Castañeda Segovia, sostiene que la exoneración no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Desde esta óptica, la prisión preventiva no constituye un derecho de las víctimas ni un parámetro de imparcialidad judicial, siendo únicamente un instrumento excepcional orientado a garantizar la sujeción del imputado al proceso penal.

b) Interpretación de la pregunta 7

El análisis comparativo de las respuestas permite advertir una tendencia mayoritaria a considerar que la exoneración de la prisión preventiva puede incidir negativamente en el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial. Esta preocupación se fundamenta, principalmente, en el riesgo de generar desigualdades procesales, percepciones de trato privilegiado y eventuales escenarios de desprotección.

Un segundo grupo de entrevistados adopta una posición intermedia, al sostener que la constitucionalidad y legitimidad práctica de la medida dependerán de la existencia de controles jurisdiccionales efectivos, así como de la implementación de mecanismos alternativos capaces de garantizar la protección y participación de las víctimas. Desde esta perspectiva, la problemática no reside exclusivamente en la exoneración, sino en las condiciones institucionales que acompañen su aplicación.

En contraste, una postura minoritaria descarta la existencia de vulneraciones, enfatizando que la prisión preventiva posee una naturaleza cautelar, excepcional y no constituye una garantía directa de justicia material para las víctimas.

En conjunto, las respuestas revelan que la discusión trasciende el ámbito estrictamente procesal, proyectándose hacia la esfera de la igualdad ante la ley, la imparcialidad judicial y la confianza en el sistema de justicia. Ello evidencia que cualquier diferenciación normativa en materia cautelar exige una justificación particularmente rigurosa, a fin de evitar tensiones con los principios constitucionales que rigen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

4.1.8. Resultados de la Pregunta 8

Para responder a la Pregunta 8 de la guía de entrevista – *"¿Cree usted que esta norma coloca en una posición de desventaja a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado respecto a otras víctimas de delitos comunes?"* – se sistematizaron las respuestas de los especialistas, las cuales se presentan en la Tabla 9.

Tabla 9

Resultados de la Pregunta 8 de la guía de entrevista

Especialista entrevistado	Respuesta textual
Eduardo Simeón Barriga Bernal	"El Estado, visto como el que maneja la violencia legítima, es un concepto abstracto. Los que generan víctimas son los agentes en su exceso; y su cercanía a generar víctimas, es una realidad no evaluada en su real contexto. La legitimidad del uso de la violencia en casos ya reglados no significa violación estatal alguna; la lógica que el agente del Estado actúa en su nombre y por lo tanto el Estado debe responsabilizarse de ellos, es pura responsabilidad objetiva."
Rommel Macedo Garnica	"Si, por vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, por la innecesaridad de dicha medida, pues el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones fácilmente podrá distinguir los casos en los cuales podrá o no requerir prisión preventiva, bajo el pleno ejercicio de sus funciones, en atención a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad de cada caso en concreto."
Leonardo Alex Rosales Zavala	"Sí las coloca en una desventaja, puesto que, si en un caso en concreto, existen los requisitos para fundar una prisión preventiva y, por esta medida, se obstaculiza ello, ello provoca que las víctimas se sientan desprotegidas y vulneradas en sus derechos, lo que acarrearía incluso una política de Estado, que causaría grave vulneración a los derechos fundamentales de las víctimas."

Darwin Manuel Cruz Ángel	“Indudablemente, esta norma establece una discriminación procesal que coloca en posición de desventaja a las víctimas de violencia estatal. El artículo 95 del CPP reconoce expresamente los derechos de la víctima en el proceso penal, incluyendo el derecho a ser informada de los resultados del proceso y impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, derechos que se ven menoscabados cuando existe un tratamiento procesal diferenciado injustificado. Las víctimas de violencia policial enfrentan barreras adicionales para obtener justicia cuando los agentes estatales gozan de prerrogativas procesales no contempladas en el ordenamiento jurídico, creándose una desigualdad estructural que vulnera el principio de igualdad procesal. Esta diferenciación resulta particularmente grave considerando que el Estado tiene una obligación reforzada de protección hacia las víctimas cuando la violencia proviene de sus propios agentes, no de generar mecanismos que favorezcan la impunidad.”
Yaneth Yandira Sapa Oruro	“Sí, esta norma puede perjudicar a las víctimas de violencia infligida por agentes del Estado. Si en delitos ordinarios la víctima complaciente con el inculpado está segura de que será sometido a detención preventiva cuando se cumplan las condiciones legales; no si el inculpado es un agente del Estado porque las normas ni siquiera mencionan tal expectativa, la ausencia de una disposición similar respecto a ellos excluye específicamente la posibilidad. Esto lleva a un desequilibrio que impacta en el principio de igualdad procesal de las víctimas. "Tienes razón, sé quién eres", respondió el corso; "aunque confieso" —añadió con una sonrisa sardónica— "que debes estar mejor informado que yo". Has sido acusado por un informante, puesto bajo control, mantenido en custodia, y serás llevado a juicio. De esta manera, la tesis de que el Estado da prioridad de protección a sus agentes sobre los ciudadanos, luego a nivel internacional se avergüenza con los principios de derechos humanos, que exigen la construcción de mayores garantías para la víctima cuando los perpetradores son parte del propio Estado.”
Gladys Jesús Begazo Álvarez	“Sí, esta norma nos advierte una posición de desventaja para las víctimas de violencia porque, por ejemplo: eres efectivo policial, ves una persona sospechosa, la sigues, le pides sus documentos de identificación, datos y lo detienes porque presumes que es culpable, pero no tienes evidencia de ello; entonces, no se puede proceder de esa manera. Cuando esto sucede, hay un efecto adverso a ese propósito de prevención de la PNP, eso no es disuadir el crimen; el crimen se disuade combatiéndolo y son los mismos efectivos policiales que saben dónde se encuentran las bandas criminales. Por ello, las

	víctimas sienten que el Estado no protege sus derechos y reniegan de la justicia.”
Katia Vega Marchinares	“Se configura una discriminación normativa inversa carente de test de proporcionalidad, estableciendo un régimen de hetero aplicación cautelar que vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad; mientras el justiciable común enfrenta el régimen ordinario del artículo 268° CPP con sus presupuestos copulativos, el funcionario policial goza de una inmunidad cautelar relativa sin correlato en el derecho comparado ni justificación criminológica.”
César Abanto Meléndez	“Sí, en la medida en que introduce un trato procesal diferenciado que podría generar sensación de desigualdad ante la ley. Las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado pueden percibir que sus agresores gozan de mayor protección institucional y menor exposición a medidas restrictivas, lo que debilita su confianza en el sistema de justicia y en el principio de equidad. Este efecto se amplifica si el proceso penal se desarrolla con lentitud o sin transparencia.”
Luis Alfredo Cadenillas De La Cruz	“Consideramos que sí, ya que esta norma puede colocar a las víctimas de violencia por parte de agentes del estado en una posición de desventaja respecto de las víctimas de delitos comunes. Un agente estatal, al mantenerse en libertad, puede seguir teniendo acceso a recursos, contactos institucionales y autoridad para influir en testigos o en la comunidad, algo que no suele ocurrir con la misma intensidad en delitos cometidos por particulares. La víctima puede sentir que el Estado protege a su agresor por ser parte de la institución, afectando su disposición a colaborar en el proceso o incluso a denunciar. También se puede deducir que existe una desventaja simbólica, por cuanto, mientras que, a un ciudadano común, imputado por un homicidio, por ejemplo, se le puede imponer prisión preventiva, a un agente estatal en actos de servicio no, lo que genera una imagen de trato preferente.”
Arturo Mosqueira Cornejo	“Esta normativa genera indudablemente una situación de desigualdad procesal que sitúa a las víctimas de violencia estatal en condiciones de inferioridad respecto a víctimas de criminalidad común. Los derechos procesales de la víctima reconocidos en el artículo 95 del CPP, particularmente el derecho a la información y protección, se ven menoscabados cuando se limita la disponibilidad de medidas cautelares sin justificación objetiva. Esta diferenciación normativa carece de sustento constitucional y genera una jerarquización arbitraria de víctimas que contradice el principio de igualdad sustancial. Al restringir las facultades del órgano persecutor en casos que involucran agentes estatales, se compromete la efectividad de la tutela judicial y se institucionaliza una forma de discriminación indirecta contra las víctimas de abuso de poder.”

Merly Friorelly Edquen Olivera	“Indudablemente crea desventaja procesal injustificada. Mientras víctimas de delitos comunes pueden ver aplicadas medidas cautelares del Código Procesal Penal cuando se cumplen presupuestos, las víctimas de violencia policial se ven privadas automáticamente sin evaluación del caso. Viola el principio de igualdad del artículo 2 inciso 2 constitucional, creando discriminación sin justificación objetiva ante situaciones sustancialmente similares.”
Víctor Raúl Julián Calle Carbajal	“No, para nada, ya que el proceso va a continuar. Tal vez, se podría buscar otro mecanismo para salvaguardar la integridad del proceso, como mover al efectivo policial a otra unidad para que no haya interferencia en la investigación.”
Mateo Grimaldo Castañeda Segovia	“No, porque no es una ventaja obtener una prisión preventiva, sino obtener una sentencia final. Quienes creen que obteniendo prisiones preventivas ya ganaron sus casos están equivocados. Un ejemplo claro de ello es el caso ODEBRECHT, por el que muchas personas fueron aprisionadas preventivamente y, en la actualidad, ninguna de esas personas está en prisión.”

Nota. Elaboración propia a partir de la guía de entrevista aplicada a 13 especialistas (2025).

a) Análisis de la pregunta 8

Las respuestas obtenidas revelan la existencia de un debate sustancial en torno a los efectos de la exoneración de la prisión preventiva respecto de la posición jurídica de las víctimas de violencia ejercida por agentes estatales. De manera general, las opiniones pueden agruparse en dos grandes tendencias: una posición mayoritaria que considera que la norma genera una situación de desventaja procesal para dichas víctimas, y una postura minoritaria que descarta la existencia de afectaciones relevantes.

Barriga Bernal sostiene una posición singular, centrada en la distinción conceptual entre el Estado como titular del monopolio de la violencia legítima y la actuación concreta de sus agentes. Desde su perspectiva, la generación de víctimas no deriva del Estado en sentido abstracto, sino de eventuales excesos individuales de los funcionarios. Bajo esta lógica, la imputación de responsabilidad estatal por los actos de los agentes constituiría una forma de responsabilidad objetiva. Esta postura privilegia un análisis institucional del ejercicio del poder estatal y relativiza la idea de un impacto estructural diferenciado sobre las víctimas.

En contraste, un grupo mayoritario de entrevistados —Macedo Garnica, Rosales Zavala, Cruz Ángel, Sapa Oruro, Begazo Álvarez, Vega Marchinares, Abanto Meléndez, Cadenillas De La Cruz, Mosqueira Cornejo y Edquen Olivera— coincide en señalar que la norma introduce un tratamiento procesal diferenciado carente de justificación constitucional suficiente, generando una desventaja para las víctimas de violencia estatal frente a otras víctimas del sistema penal.

Desde una perspectiva funcional, Macedo Garnica argumenta que la exoneración resulta innecesaria, en tanto el Ministerio Público ya dispone de herramientas suficientes para evaluar, en cada caso concreto, la procedencia de medidas coercitivas. En esta línea, la restricción normativa no solo sería redundante, sino que podría debilitar la lógica de análisis individualizado propia del sistema cautelar.

Rosales Zavala enfatiza que la imposibilidad de aplicar prisión preventiva en escenarios donde concurran sus presupuestos legales podría generar en las víctimas una sensación de desprotección, afectando indirectamente su confianza en el sistema de justicia. Esta percepción, según su planteamiento, trasciende el plano estrictamente jurídico y se proyecta hacia la legitimidad institucional.

Por su parte, Cruz Ángel formula un cuestionamiento de carácter constitucional, al considerar que la diferenciación normativa configura una forma de desigualdad procesal incompatible con el principio de igualdad ante la ley. Según su análisis, la norma generaría barreras adicionales para las víctimas de violencia policial, pese a que el Estado posee una obligación reforzada de protección cuando la afectación proviene de sus propios agentes.

En una línea convergente, Sapa Oruro advierte que el privilegio procesal otorgado a los agentes estatales puede entrar en tensión con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente en lo relativo al deber estatal de garantizar recursos efectivos frente a abusos de poder. De modo similar, Vega Marchinares califica la norma como una forma de diferenciación normativa desprovista de un adecuado test de proporcionalidad y sin sustento criminológico verificable.

Desde una perspectiva institucional, Abanto Meléndez y Cadenillas De La Cruz subrayan los efectos simbólicos y estructurales de la norma. Ambos destacan que el trato procesal diferenciado puede consolidar percepciones de privilegio, erosionando la confianza ciudadana en la imparcialidad del sistema de justicia. Cadenillas De La Cruz añade que la permanencia en libertad del agente estatal podría incrementar los riesgos de influencia indebida o intimidación, configurando escenarios de vulnerabilidad para la víctima.

Finalmente, Mosqueira Cornejo y Edquen Olivera desarrollan una crítica centrada en la igualdad procesal de las víctimas. Ambos sostienen que la restricción anticipada de medidas cautelares genera una distinción arbitraria entre categorías de víctimas, incompatible con el principio de igualdad sustancial. Edquen Olivera enfatiza, además, la ausencia de una justificación objetiva que legitime el trato diferenciado.

En oposición a esta posición predominante, Calle Carbajal y Castañeda Segovia descartan que la exoneración produzca una desventaja jurídica relevante. Calle Carbajal sostiene que la continuidad del proceso penal y la adopción de medidas alternativas pueden preservar la integridad de la investigación, mientras que Castañeda Segovia relativiza la relevancia de la prisión preventiva, al considerar que la verdadera garantía de justicia reside en la sentencia final y no en medidas cautelares provisionales.

b) Interpretación de la pregunta 8

El examen conjunto de las respuestas permite advertir una tendencia mayoritaria a considerar que la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales puede generar una situación de desventaja procesal para las víctimas de violencia estatal. Esta preocupación se articula en torno a tres ejes principales: la posible vulneración del principio de igualdad ante la ley, el debilitamiento de los mecanismos cautelares y el impacto simbólico en la percepción de justicia.

Una posición minoritaria sostiene, en cambio, que la medida no implica una afectación directa de derechos fundamentales, enfatizando la naturaleza

excepcional de la prisión preventiva y la primacía de la sentencia definitiva como garantía de justicia material.

En términos estructurales, la discusión pone de relieve la tensión existente entre la adopción de regímenes procesales diferenciados y la exigencia constitucional de igualdad procesal. Ello sugiere que cualquier excepción normativa en materia cautelar debe someterse a una justificación particularmente rigurosa, a fin de evitar la configuración de desigualdades incompatibles con el modelo constitucional de justicia penal.

4.1.9. Resultados de la Pregunta 9

Para responder a la Pregunta 9 de la guía de entrevista – "*¿Qué mecanismos legales o doctrinarios podrían garantizar un equilibrio entre la presunción de inocencia del efectivo policial y los derechos de las víctimas?"* – se sistematizaron las respuestas de los especialistas, las cuales se presentan en la Tabla 10.

Tabla 10

Resultados de la Pregunta 9 de la guía de entrevista

Especialista entrevistado	Respuesta textual
Eduardo Simeón Barriga Bernal	"Es juntar conceptos no compatibles entre sí, la presunción de inocencia es una garantía universal, que regula el procedimiento para llegar a una sanción. Por otro lado, la víctima nace, luego de la aplicación de la presunción de inocencia. En ese sentido, no deben coexistir."
Rommel Macedo Garnica	"Sin duda, en principio, la derogatoria de la medida es la única medida que podrá garantizar ese equilibrio, no se puede morigerar la medida, pero también puede ser expulsada del ordenamiento jurídico a través de una acción de inconstitucionalidad; o, en casos concretos, a través del control difuso del cual están investidos los jueces."
Leonardo Alex Rosales Zavala	"Existen, en la normativa procesal penal, los medios técnicos de defensa y los requisitos legales y procesales para fundar la prisión preventiva, los cuales, en el fuero común del proceso penal, deben ser aplicados en igualdad de condiciones para todas las partes procesales, bajo el principio de igualdad de armas; del mismo modo, todas las partes procesales también tienen expedito sus derechos para interponer los procesos constitucionales existentes cuando se vulneran sus derechos,

	todo ello a nivel del derecho interno. Y, a nivel internacional, se puede recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”
Darwin Manuel Cruz Ángel	“El equilibrio entre la presunción de inocencia y los derechos de las víctimas debe lograrse mediante la aplicación estricta de los criterios establecidos en el artículo 268 del CPP, sin excepciones categóricas basadas en la función del imputado. La presunción de inocencia, consagrada en el artículo 2 inciso 24 literal de la Constitución, no es incompatible con la imposición de medidas coercitivas cuando concurren los presupuestos legales objetivos: suficiencia probatoria, prognosis de pena y peligro procesal. El mecanismo legal idóneo es la evaluación judicial casuística que considere las circunstancias específicas de cada caso, incluyendo la posible concurrencia de causales de justificación como el cumplimiento del deber o la legítima defensa, pero sin crear exenciones automáticas que vulneren el principio de igualdad ante la ley. Solo así se garantiza un proceso justo que respete tanto la presunción de inocencia como los derechos fundamentales de las víctimas a una investigación seria y a la tutela judicial efectiva.”
Yaneth Yandira Sapa Oruro	“La tensión entre la presunción de inocencia y el interés de la víctima requiere el establecimiento de alternativas a la prisión preventiva que no conduzcan a los privilegios de la detención y deberían a la impunidad. Algunos de ellos podrían ser: • Medidas de comparecencia prohibitiva mejoradas: aplicar restricciones a la conducta personal (prohibición de contactar testigos o víctimas, prohibición de salir del país, control biométrico periódico) que garanticen el cumplimiento del procedimiento. • Suspensión preventiva en el servicio: donde haya indicios bien fundados de uso arbitrario de la fuerza, se puede suspender una extensión a corto plazo de las funciones policiales para mitigar el riesgo de obstrucción. • Escrutinio judicial en todos los casos: ningún caso puede ser enviado a un juez que no esté reforzado en su motivación, mostrando específicamente por qué la prolongación de la prisión preventiva no perjudica a la víctima. • Participación activa de la víctima: que las víctimas puedan intervenir necesariamente en todas las etapas procesales, apelar y recibir medidas de protección contra posibles represalias.”
Gladys Jesús Begazo Álvarez	“Se debe ir por la vía constitucional, haciendo una interpretación de los principios que enarbolan el estado constitucional de derecho. Por lo que, es necesario aplicar un test de ponderación para poder determinar una posible correcta aplicación de esta

	exoneración. Evaluando cada bien jurídico protegido y el hecho que se impute al efectivo policial, dependiendo de cada caso en concreto.”
Katia Vega Marchinares	“La ponderación adecuada exige mantener la uniformidad del régimen cautelar mediante aplicación individualizada del juicio de proporcionalidad y el test tripartito de idoneidad-necesidad-proporcionalidad; procedimentalmente, corresponde implementar protocolos de actuación fiscal con estándares probatorios reforzados, control jurisdiccional intensificado mediante audiencias cautelares especializadas, y mecanismos de revisión periódica obligatoria conforme al principio de provisionalidad cautelar del artículo 283° CPP.”
César Abanto Meléndez	“Para equilibrar la presunción de inocencia del efectivo policial con los derechos de las víctimas, se recomienda aplicar un test de ponderación constitucional en cada caso, evaluando el bien jurídico protegido, la gravedad del hecho imputado y la proporcionalidad de la medida. Además, se debe reforzar el control judicial estricto sobre la legalidad y necesidad de la exoneración, asegurar la participación activa de las víctimas en el proceso, y establecer mecanismos de supervisión independientes que garanticen que la investigación se desarrolle con la debida diligencia. También es necesario promover la capacitación de jueces y fiscales en estándares internacionales de uso legítimo de la fuerza y derechos humanos, de modo que se armonice la presunción de inocencia con el derecho de las víctimas a una justicia efectiva e imparcial.”
Luis Alfredo Cadenillas De La Cruz	“Para lograr estos equilibrios se requieren mecanismos procesales y criterios doctrinarios que eviten tanto la criminalización anticipada del efectivo policial como la sensación de desprotección de la víctima. Considero que se deben impartir algunos mecanismos legales de control y limitación de los agentes del estado en servicio para, de esta manera, evitar abusos contra los ciudadanos. Estos mecanismos deben estar impartidos en normas, circulares o criterios objetivos que tengan que ver con la misión oficial, orden legítima, contexto de los operativos, proporcionalidad en el uso de la fuerza, para evitar que cualquier conducta ilegal se ampare bajo esta etiqueta. Por otro lado, el control judicial debe ser reforzado, en este caso, que el juez de investigación preparatoria verifique en audiencia pública y motivada que el hecho encaja en la definición legal de acto de servicio. Además de que, la carga de la prueba, sobre este nexo, debe recaer en la defensa no en la víctima. Ahora, en caso de que el órgano judicial deseche la prisión preventiva a algún agente del estado, las medidas cautelares alternativas deben ser duras, como, por ejemplo, una comparecencia con restricciones

	estrictas, en donde se le prohíba al agente portar armas, acercarse a la víctima o testigos o ingresar a determinados lugares, entre otras medidas. Otra medida cautelar sería la de suspender al efectivo policial, temporalmente, en sus funciones o disponer una reasignación administrativa para evitar contactos con la víctima o con las pruebas. Asimismo, otra medida apropiada sería que se disponga que una comisión integrada por ciudadanos, que gozan de buen prestigio y seleccionados, sean quienes revisen cada cierto tiempo la vigencia de la excepción, garantizando que no se mantenga si cambian las circunstancias."
Arturo Mosqueira Cornejo	"La armonización entre ambos derechos fundamentales debe materializarse mediante la aplicación sistemática e igualitaria de los criterios establecidos en el artículo 268 del CPP, prescindiendo de consideraciones subjetivas relacionadas con la función del imputado. La presunción de inocencia del articulo II del Título Preliminar no constituye una garantía de inmunidad procesal, sino un principio que debe ponderarse con otros derechos fundamentales en el marco del proceso debido. El equilibrio se logra garantizando el pleno ejercicio del derecho de defensa a través del contradictorio previsto en el artículo 271 del CPP, pero manteniendo la igualdad de trato procesal que exige la evaluación objetiva de los presupuestos cautelares. Solo así se preserva tanto la presunción de inocencia como el derecho de las víctimas a una justicia efectiva e imparcial."
Merly Friorelly Edquen Olivera	"El equilibrio se logra aplicando estrictamente los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal sin excepciones por condición funcionarial, respetando la presunción de inocencia del artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú y los derechos de las víctimas. El mecanismo adecuado es evaluación judicial individualizada considerando elementos de convicción, prognosis de pena y peligro procesal real, sin presumir automáticamente mayor o menor peligrosidad por función desempeñada."
Víctor Raúl Julián Calle Carbajal	"El equilibrio se logra reforzando el control judicial y aplicando medidas alternativas a la prisión preventiva como: comparecencia con restricciones; impedimento de salida del país; suspensión de funciones o supervisión periódica. Asimismo, desde la doctrina garantista, debe aplicarse el principio de proporcionalidad, de modo que la protección al policía no implique impunidad ni vulneración de los derechos de las víctimas."
Mateo Grimaldo Castañeda Segovia	"El equilibrio que se debe buscar es entre los derechos fundamentales de una persona imputada de un delito, como lo son la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho de defensa; con la necesidad de asegurar la presencia de esta persona durante la investigación y el juicio. En ese sentido, el

	juez debe ponderar cada caso en concreto. No obstante, ayudaría mucho si los Fiscales fueran de verdad objetivos.”

Nota. Elaboración propia a partir de la guía de entrevista aplicada a 13 especialistas (2025).

a) Análisis de la pregunta 9

Las respuestas de los entrevistados evidencian una diversidad de construcciones teóricas respecto de los mecanismos idóneos para armonizar la presunción de inocencia del efectivo policial con los derechos de las víctimas dentro del proceso penal. No obstante, pese a la heterogeneidad de enfoques, se advierte un elemento común: la necesidad de preservar la racionalidad constitucional del sistema cautelar y evitar tanto escenarios de impunidad normativa como restricciones incompatibles con el debido proceso.

En una posición marcadamente diferenciada, Barriga Bernal sostiene la imposibilidad conceptual de coexistencia entre la presunción de inocencia y los derechos de las víctimas. Desde esta perspectiva, la condición de víctima solo adquiriría relevancia jurídica plena tras el vencimiento de la presunción de inocencia mediante una sentencia condenatoria. Este planteamiento revela una interpretación estrictamente formal de la lógica procesal, en la que las garantías del imputado operan como presupuesto excluyente de cualquier consideración cautelar vinculada a la posición de la víctima.

En contraste, un sector significativo de entrevistados plantea soluciones ancladas en la supremacía constitucional y en la uniformidad del régimen procesal. Macedo Garnica propone la derogatoria o expulsión normativa de las disposiciones que establecen exenciones categóricas, ya sea mediante procesos de inconstitucionalidad o a través del control difuso. En similar orientación, Rosales Zavala enfatiza la relevancia de los mecanismos institucionales de control, tanto en el plano interno como en el sistema interamericano de derechos humanos, destacando la necesidad de preservar la igualdad procesal.

Desde un enfoque técnico-procesal, Cruz Ángel sostiene que la presunción de inocencia no resulta incompatible con la imposición de medidas

coercitivas, siempre que concurran los presupuestos legales previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal. En su análisis, el equilibrio entre derechos exige rechazar exenciones automáticas y garantizar una evaluación judicial individualizada, que incorpore tanto los elementos de convicción como las eventuales causales de justificación, sin alterar la lógica objetiva del sistema cautelar.

Una línea argumentativa complementaria es desarrollada por Sapa Oruro, quien propone mecanismos alternativos orientados a minimizar tensiones entre derechos fundamentales. Entre ellos destacan la comparecencia con restricciones reforzadas, la suspensión preventiva de funciones y el fortalecimiento del escrutinio judicial. Este planteamiento refleja una concepción garantista que prioriza la proporcionalidad y la prevención de riesgos procesales sin recurrir necesariamente a la privación de libertad.

En la misma lógica de armonización constitucional, Begazo Álvarez, Vega Marchinares y Abanto Meléndez coinciden en la centralidad del test de ponderación. Begazo Álvarez resalta la necesidad de un análisis casuístico de los bienes jurídicos involucrados, mientras que Vega Marchinares enfatiza la aplicación del juicio de proporcionalidad en sus tres niveles clásicos —idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto—, además de recomendar protocolos fiscales y revisiones periódicas conforme al principio de provisionalidad cautelar. Abanto Meléndez amplía esta visión al incorporar la relevancia de la capacitación en estándares internacionales y la implementación de mecanismos de supervisión independientes.

Por su parte, Cadenillas De La Cruz desarrolla una propuesta particularmente detallada de diseño institucional y procesal. Su planteamiento articula tres ejes fundamentales: (i) control judicial reforzado respecto de la calificación del acto de servicio, (ii) adopción de medidas cautelares alternativas estrictas y (iii) asignación de cargas procesales claras, particularmente en lo relativo a la acreditación del nexo funcional del hecho investigado. Esta postura integra criterios de proporcionalidad, prevención de riesgos y control democrático.

En un enfoque convergente, Mosqueira Cornejo y Edquen Olivera defienden la uniformidad del régimen cautelar, rechazando cualquier diferenciación basada exclusivamente en la condición funcional del imputado. Ambos subrayan que la presunción de inocencia no puede interpretarse como una inmunidad procesal y que el equilibrio entre derechos solo puede alcanzarse mediante la aplicación objetiva y casuística de los presupuestos cautelares.

Finalmente, desde posiciones más moderadas, Calle Carbajal y Castañeda Segovia sostienen que el equilibrio puede lograrse mediante el fortalecimiento del control judicial y la utilización de medidas menos gravosas que la prisión preventiva. Esta postura relativiza la centralidad de la privación de libertad como mecanismo de protección procesal, enfatizando la necesidad de preservar la proporcionalidad y la racionalidad cautelar.

b) Interpretación de la pregunta 9

El análisis comparativo de las respuestas permite identificar tres orientaciones interpretativas claramente diferenciables.

Una primera postura, de carácter minoritario, concibe la presunción de inocencia como una garantía que excluye cualquier análisis cautelar vinculado a la posición de la víctima, negando la posibilidad de armonización entre ambas categorías. Una segunda línea, predominantemente garantista y constitucional, sostiene que el equilibrio entre derechos fundamentales solo puede alcanzarse mediante la aplicación uniforme del régimen cautelar, el control judicial estricto y la proscripción de exenciones automáticas. Finalmente, una posición intermedia propone mecanismos alternativos y soluciones proporcionales que permitan preservar simultáneamente la presunción de inocencia y la protección efectiva de las víctimas.

La tendencia mayoritaria evidencia una preocupación transversal por la igualdad procesal, la racionalidad del sistema cautelar y la necesidad de evitar regímenes diferenciados que introduzcan privilegios normativos. En este contexto, el debate no se centra en la oposición entre presunción de inocencia y derechos de las víctimas, sino en la legitimidad constitucional de las restricciones legislativas que alteran la lógica de evaluación judicial casuística.

En términos dogmáticos, las respuestas refuerzan la idea de que la presunción de inocencia no constituye un obstáculo para la adopción de medidas cautelares, sino un límite que exige motivación reforzada, proporcionalidad y verificación estricta de los presupuestos legales.

4.2. Discusión

La presente sección tiene por finalidad interpretar y contrastar críticamente los hallazgos de la investigación con los fundamentos teóricos, doctrinarios y normativos desarrollados a lo largo del trabajo, así como con los objetivos planteados. En este sentido, la discusión no se limita a una reiteración descriptiva de los resultados, sino que busca explicar el significado jurídico-constitucional de la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando lesión o muerte, especialmente en relación con el principio de igualdad ante la ley, la percepción de imparcialidad del sistema judicial y la protección de los derechos fundamentales de las víctimas.

4.2.1. Discusión en relación con el objetivo general

Determinar de qué manera la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte afecta el principio de igualdad ante la ley en el sistema procesal penal peruano.

Del análisis efectuado se advierte que la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales, introducida mediante la Ley N.° 32181, incide de manera relevante en el principio de igualdad ante la ley, tanto en su dimensión formal como material. Como señala Landa (2021), la igualdad opera como un límite a la potestad legislativa; en tal sentido, los hallazgos de la investigación permiten advertir tensiones relevantes respecto de dicho parámetro constitucional. En particular, el consenso mayoritario de los entrevistados (Tablas 2 y 3) sostiene que la norma no se sustenta en una diferenciación objetivamente razonable, sino en lo que denominan una “discriminación normativa inversa”.

Esta apreciación resulta compatible con los planteamientos de Misari (2017) y Hurtado (2005), quienes destacan que el derecho penal debe proscribir la instauración de privilegios normativos injustificados. Mientras la dogmática procesal exige que toda medida coercitiva responda a un juicio de proporcionalidad y a la verificación casuística de presupuestos legales, la Ley N.° 32181 introduce una regla de exoneración automática. Tal configuración normativa, descrita por algunos especialistas como una forma de “inmunidad cautelar”, podría interpretarse como una restricción indirecta de la facultad jurisdiccional de evaluar los peligros procesales previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

Desde otra perspectiva, la investigación permite contrastar la noción de igualdad material desarrollada por García (2017) con la posición institucional del efectivo policial. Diversos entrevistados subrayan que el personal policial, en tanto agente estatal investido de autoridad y uso legítimo de la fuerza, no encajaría en la categoría de sujeto estructuralmente vulnerable que justifique medidas de acción afirmativa en el ámbito procesal. En este contexto, la previsión de un régimen diferenciado de protección cautelar —como advierte Bedoya (2020)— plantea interrogantes sobre su compatibilidad con los estándares de razonabilidad constitucional y con la exigencia de uniformidad del régimen cautelar.

En este orden de ideas, la discusión evidencia que la derogación analizada genera un debate sustantivo en torno a la coherencia del sistema acusatorio y al alcance del principio de igualdad ante la ley. En efecto, la diferenciación normativa basada en la condición funcional del imputado, antes que, en circunstancias objetivas del caso concreto, podría suscitar cuestionamientos respecto de su justificación constitucional y de sus efectos sobre la percepción de imparcialidad del sistema de justicia.

En conclusión, la contrastación entre los referentes doctrinarios y los resultados empíricos obtenidos permite sostener que la derogación de la prisión preventiva para este grupo específico plantea serios desafíos interpretativos en materia de igualdad ante la ley, al introducir un tratamiento diferenciado cuya

razonabilidad constitucional resulta discutible dentro del modelo procesal penal peruano.

4.2.2. Discusión en relación con el primer objetivo específico

Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción sobre la imparcialidad del sistema de justicia penal.

Uno de los efectos más relevantes de la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales se proyecta en la dimensión simbólica e institucional de la justicia penal. Los hallazgos de esta investigación (Tablas 5 y 7) evidencian una preocupación ampliamente compartida entre los especialistas respecto a la afectación de la apariencia de imparcialidad del sistema judicial, la cual constituye un componente esencial de la legitimidad democrática del Estado de Derecho.

Como sostiene García (2017), la igualdad ante la ley no solo cumple una función normativa, sino también una función legitimadora del orden democrático, en tanto la confianza ciudadana en las instituciones depende de la percepción de que las leyes se aplican de manera equitativa y sin privilegios. Sin embargo, el consenso mayoritario de los entrevistados advierte que la Ley N.° 32181 erosiona esta legitimidad al proyectar la imagen de un Estado que actúa como "juez y parte", formalizando una suerte de justicia selectiva en favor de sus propios agentes.

Esta percepción de parcialidad sistémica se alinea con las advertencias de Dávila y Tito (2020) sobre la restricción indebida de la independencia judicial. No obstante, los resultados empíricos de esta investigación van más allá, pues vinculan dicha afectación con estándares internacionales de derechos humanos. Diversos entrevistados (Tabla 6) señalaron que la exoneración automática contradice la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente el Caso Velásquez Rodríguez, el cual exige al Estado un deber reforzado de neutralidad, debida diligencia y control efectivo cuando se

investigan posibles vulneraciones de derechos fundamentales cometidas por agentes estatales.

Al predeterminar legalmente la libertad de los efectivos policiales, el sistema judicial peruano no solo reduce el margen de valoración del juez, sino que —según los especialistas— institucionaliza lo que denominaron una “barrera de iure”, es decir, un mecanismo legal que limita estructuralmente la capacidad del órgano jurisdiccional para evaluar el peligro procesal en igualdad de condiciones. Desde la perspectiva ciudadana, esta configuración normativa es interpretada como protección corporativa y no como una garantía procesal neutral.

Asimismo, desde una perspectiva sociopolítica, los hallazgos confirman lo planteado por Samamé (2023): la exoneración puede ser percibida como un mensaje de tolerancia institucional frente al uso excesivo de la fuerza. Los entrevistados subrayan que, en un contexto de cuestionada legitimidad de la Policía Nacional del Perú, esta medida profundiza la desconfianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial, pudiendo generar efectos sociales adversos como la desobediencia civil, la inhibición de denuncias o incluso formas de autotutela (“justicia por mano propia”), tal como se advirtió en la Tabla 7.

Desde una óptica constitucional, esta situación resulta problemática, pues el Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que la igualdad también opera como una barrera frente a la arbitrariedad estatal. Cuando la ley excluye categóricamente a un grupo de la aplicación de una medida cautelar sin una justificación objetiva y proporcional, se produce una ruptura del equilibrio procesal que repercute directamente en la confianza ciudadana y en la credibilidad del sistema de justicia penal.

En conclusión, la contrastación entre la doctrina y los resultados de campo permite sostener que la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales no es percibida socialmente como una garantía técnica de presunción de inocencia, sino como un privilegio normativo de carácter corporativo. Ello impacta negativamente en la percepción pública de imparcialidad judicial, al consolidar la idea de un sistema de justicia condicionado por intereses

institucionales y no por criterios estrictamente jurídicos, afectando simultáneamente la apariencia de neutralidad y el principio de igualdad ante la ley, elementos indispensables para la paz social y la legitimidad del Estado Constitucional de Derecho.

4.2.3. Discusión en relación con el segundo objetivo específico

Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales afecta los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros imputados que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

La discusión sobre la protección de los derechos de las víctimas frente a la Ley N.° 32181 revela una tensión crítica entre la prerrogativa funcional del agente estatal y el estándar de protección mínima que el Estado debe garantizar al agraviado en un Estado Constitucional de Derecho. Los hallazgos de esta investigación (Tablas 8 y 9) evidencian que la exoneración analizada no es una medida neutra ni puramente técnica, sino que configura una desventaja estructural para quienes han sido víctimas de violencia estatal.

En términos de tutela judicial efectiva, Cruz Ángel (2022) sostiene que este derecho no se agota en el acceso formal a los tribunales, sino que exige un proceso capaz de asegurar la eficacia de la eventual sentencia y la protección real de la víctima. Sin embargo, el consenso mayoritario de los especialistas entrevistados (Tabla 8) advierte que, al eliminar ex ante la posibilidad de prisión preventiva, la norma priva a la víctima de un mecanismo cautelar idóneo para neutralizar el peligro de obstaculización probatoria, intimidación o represalias. Este riesgo se magnifica cuando el imputado ostenta poder institucional, acceso a recursos estatales y presencia activa en la comunidad. En este sentido, resulta pertinente la crítica de Vega Marchinares (2024), quien califica la exoneración como una restricción ilegítima del contenido esencial de la tutela jurisdiccional efectiva (art. 139.3 de la Constitución).

Desde la perspectiva del artículo 95 del Código Procesal Penal, que reconoce derechos procesales específicos de la víctima (información,

participación, impugnación y protección), la Ley N.° 32181 introduce una limitación indirecta a estos derechos. Al excluir una medida cautelar relevante sin evaluación casuística, el Estado reduce las herramientas disponibles para garantizar la efectividad de dichos derechos, afectando la posición procesal de la víctima frente al imputado estatal.

Asimismo, la investigación permite contrastar la teoría de la "discriminación normativa inversa" con la realidad procesal. Mientras que en delitos comunes el sistema ofrece el abanico completo de medidas coercitivas del artículo 268 del CPP, las víctimas de agentes del Estado se enfrentan a un régimen cautelar restringido que, de antemano, ha decidido no aplicar la medida más intensa. Como señalan Mosqueira y Edquen (2023), esto vulnera la igualdad de armas, pues sitúa a la víctima en una posición de inferioridad frente a un agresor que mantiene su estatus oficial, incrementando el riesgo de revictimización, presión social e interferencia en la investigación (Tabla 9).

Desde el enfoque de derechos humanos, Bedoya (2020) advierte que este tipo de exoneraciones automáticas compromete la responsabilidad internacional del Estado peruano. Al predeterminar legalmente la libertad del agente, se debilita el deber estatal de investigar con debida diligencia violaciones graves cometidas por funcionarios públicos, en contradicción con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Velásquez Rodríguez y jurisprudencia conexa). Los hallazgos empíricos confirman que esta "barrera de iure" es percibida por los expertos como un mensaje de protección corporativa que desplaza el centro de gravedad del proceso penal desde la víctima hacia el agente estatal.

Finalmente, los mecanismos de equilibrio propuestos por los especialistas (Tabla 10) convergen con la doctrina de la Ponderación Constitucional desarrollada por Landa (2021). Tanto Abanto como Cadenillas coinciden en que el equilibrio entre presunción de inocencia y derechos de la víctima no se logra con exoneraciones automáticas, sino mediante:

- control judicial reforzado,
- evaluación casuística estricta del artículo 268 del CPP, y

- medidas alternativas severas (suspensión de funciones, prohibición de portar armas, impedimento de acercamiento, reasignación administrativa).

La ausencia de este juicio de proporcionalidad en la Ley N.° 32181 no solo afecta el debido proceso de la víctima, sino que genera una percepción de impunidad que desincentiva la denuncia, debilita el acceso a la verdad y compromete el derecho a la reparación integral.

La discusión permite afirmar que la exoneración analizada vulnera los derechos de las víctimas en tres planos interrelacionados:

a. Plano procesal: ruptura de la igualdad de armas y desprotección cautelar.
b. Plano constitucional: afectación del núcleo de la tutela judicial efectiva (art. 139.3) y de los derechos reconocidos en el art. 95 del CPP.
c. Plano convencional: debilitamiento del deber de debida diligencia y riesgo de responsabilidad internacional del Estado.

En consecuencia, el Estado, al crear una categoría de imputados con privilegios cautelares por su condición funcional, sacrifica injustificadamente el derecho de las víctimas a una justicia imparcial, desplazando el equilibrio del proceso penal en favor de una protección corporativa incompatible con el Estado Constitucional de Derecho.

4.2.4. Diálogo entre los resultados de la investigación y la Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 48/2025.

Los resultados del análisis normativo, jurisprudencial y de las entrevistas realizadas en esta investigación evidencian una preocupación común: la Ley N.º 32181, al prohibir de manera general la detención preliminar judicial y la prisión preventiva para efectivos policiales que usan sus armas en ejercicio de sus funciones, introduce un trato diferenciado que tensiona el principio de igualdad ante la ley y debilita el control jurisdiccional del peligro procesal.

Esta preocupación coincide, en gran medida, con los argumentos desarrollados en los votos singulares de la Sentencia del TC N.° 48/2025. En dichos votos se advierte que el artículo 292-A del CPP limita indebidamente el margen de decisión del juez y convierte la medida cautelar en una solución predeterminada por el legislador, afectando la independencia judicial reconocida en el artículo 139.2 de la Constitución.

Asimismo, el planteamiento crítico de los votos singulares converge con los hallazgos de esta tesis en dos aspectos centrales:

(i) la necesidad de una evaluación casuística del uso de la fuerza y del peligro procesal, y

(ii) el rechazo a la creación de privilegios procesales basados exclusivamente en la condición funcional del imputado. Ambos elementos fueron reiterados por los entrevistados, quienes señalaron que la prohibición automática de prisión preventiva no fortalece la justicia penal, sino que genera riesgos de impunidad y de afectación a la tutela judicial efectiva de las víctimas.

Si bien la posición mayoritaria del Tribunal Constitucional validó parcialmente la regulación cuestionada, esta investigación sostiene —en consonancia con los votos singulares— que dicha validación no resuelve plenamente las tensiones constitucionales generadas por la Ley N.º 32181. En particular, persiste el riesgo de que la prohibición legal opere como una barrera para el control judicial efectivo del peligro de fuga u obstaculización, desnaturalizando el carácter excepcional y proporcional de la prisión preventiva.

En consecuencia, el diálogo entre los resultados de esta investigación y la jurisprudencia constitucional reciente permite concluir que el modelo vigente requiere ajustes normativos que restablezcan el equilibrio entre la protección de la función policial, la independencia judicial y el principio de igualdad ante la ley.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. La derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando lesión o muerte, prevista en la Ley N.º 32181, desnaturaliza el régimen cautelar personal del proceso penal peruano. Al prohibir de manera anticipada la evaluación judicial de los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal, la norma sustituye el análisis casuístico por una regla automática basada en la condición funcional del imputado, lo que rompe la lógica excepcional, proporcional e individualizada de la prisión preventiva dentro del sistema acusatorio.

2. La medida introduce un trato procesal diferenciado injustificado entre imputados que se encuentran en situaciones fácticas comparables (uso de violencia letal con resultado de muerte o lesiones), generando una desigualdad dentro del propio proceso penal. Esta diferenciación no se basa en criterios objetivos vinculados al peligro procesal (fuga u obstaculización), sino exclusivamente en la calidad de “efectivo policial”, lo que convierte a la exoneración en un privilegio procesal incompatible con la estructura del artículo 268 del CPP y con el principio de igualdad de trato dentro del proceso penal.

3. La Ley N.º 32181 limita indebidamente la función del juez de investigación preparatoria como garante del control de las medidas cautelares. Al impedir que el juez valore la concurrencia del *fumus comissi delicti* y el *periculum in mora* en casos que involucren policías, la norma debilita el control jurisdiccional sobre el uso de la prisión preventiva y altera el equilibrio propio del sistema acusatorio, en el que el juez debe decidir caso por caso y no aplicar prohibiciones generales.

4. La exoneración genera una percepción de selectividad en la aplicación de las medidas cautelares, afectando la confianza ciudadana en el sistema de justicia penal. Desde la lógica procesal, esta percepción surge porque

dos imputados con idénticos presupuestos procesales reciben tratamientos distintos solo por su condición funcional, lo que debilita la credibilidad del modelo acusatorio y la legitimidad social del proceso penal.

5. La norma coloca a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado en una posición procesal de desventaja frente a víctimas de delitos comunes. Al eliminar de manera automática la prisión preventiva como posible medida cautelar, se restringen las herramientas disponibles para garantizar el éxito del proceso y la protección de la víctima, especialmente cuando el imputado mantiene poder institucional, acceso a recursos estatales y capacidad de influencia sobre testigos o la comunidad.

6. La regulación analizada reduce la capacidad del proceso penal para prevenir riesgos de obstrucción, intimidación o represalias contra la víctima. Desde la perspectiva procesal, la prisión preventiva no es una sanción, sino un mecanismo para asegurar la regularidad del proceso; al excluirla categóricamente para policías, se debilita esta finalidad cautelar en casos especialmente sensibles de uso letal de la fuerza.

7. La Ley N.º 32181 resulta problemática dentro del modelo acusatorio peruano, pues introduce excepciones subjetivas que contradicen la lógica objetiva del sistema de medidas cautelares personales. El CPP del 2004 exige que toda prisión preventiva sea evaluada individualmente; sin embargo, la norma crea un régimen cautelar paralelo para un grupo específico de imputados, generando incoherencias dentro del propio sistema procesal penal.

8. De manera transversal, la norma no armoniza con la lógica del sistema acusatorio del Código Procesal Penal del 2004, pues sustituye el juicio cautelar individualizado por una prohibición general basada en la condición del imputado. Ello genera una triple distorsión procesal:
   (i) debilita el control jurisdiccional del juez de investigación preparatoria,
   (ii) rompe la igualdad de trato entre imputados y víctimas dentro del proceso penal, y

(iii) vacía de contenido la función preventiva de las medidas cautelares personales en casos de uso letal de la fuerza.

En consecuencia, la Ley N.º 32181 no solo afecta la coherencia interna del régimen cautelar personal, sino que debilita la racionalidad práctica y la legitimidad del proceso penal peruano dentro del modelo acusatorio.

9. El análisis de la Sentencia del TC N.º 48/2025 revela que el debate constitucional sobre el artículo 292-A del Código Procesal Penal no está cerrado. Si bien la posición mayoritaria validó parcialmente la regulación cuestionada, los votos singulares evidencian tensiones sustantivas con la independencia judicial y con el carácter excepcional de la prisión preventiva. Esta investigación coincide con dichos votos al sostener que la prohibición automática de prisión preventiva para policías genera un trato diferenciado que puede convertirse en un privilegio procesal y afectar el principio de igualdad ante la ley.

5.2. Recomendaciones

1. Se recomienda al legislador la revisión y reformulación de la Ley N.º 32181, a fin de adecuarla al principio de igualdad de armas y a la naturaleza instrumental del proceso penal. Debe eliminarse toda exoneración automática de la prisión preventiva basada en la condición funcional del imputado, restituyendo al Juez de Investigación Preparatoria la facultad de evaluar casuísticamente los presupuestos del artículo 268 del CPP. Ello permitirá que la decisión sobre la libertad o restricción del investigado dependa exclusivamente de la existencia real de peligro procesal y no de mandatos legales categóricos que sustituyen el juicio jurisdiccional.

2. Se recomienda reforzar la independencia del órgano jurisdiccional en materia cautelar, asegurando que ninguna disposición legal predetermine el sentido de la decisión judicial. En ese sentido, se sugiere a la Corte Suprema de Justicia la emisión de un Acuerdo Plenario que establezca criterios de motivación reforzada para casos que involucren a efectivos

policiales, priorizando el análisis del peligro de obstaculización, dado el acceso a recursos estatales, poder institucional y capacidad de influencia que ostentan estos sujetos procesales.

3. Se recomienda implementar mecanismos que garanticen la tutela judicial efectiva de las víctimas de violencia estatal, asegurando su participación activa en la etapa de investigación preparatoria y, en particular, en la audiencia de medidas cautelares. Ello incluye la posibilidad de solicitar medidas cautelares alternativas de alta intensidad (como la suspensión preventiva de funciones, impedimento de contacto con víctimas o testigos, restricción de portar armas o impedimento de salida del país) cuando la prisión preventiva sea legalmente restringida, evitando así escenarios de indefensión frente al poder estatal del investigado.

4. Se recomienda a los operadores de justicia (jueces y fiscales) aplicar de manera directa el Control de Convencionalidad en el marco del régimen cautelar. La interpretación y aplicación de la legislación interna debe armonizarse con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre debida diligencia e investigación efectiva, impidiendo que normas de rango legal se conviertan en “barreras de impunidad” que limiten la capacidad del proceso penal para asegurar la presencia del imputado o la integridad de la prueba.

5. Se recomienda al Ministerio Público y a la Academia de la Magistratura fortalecer la capacitación técnica sobre la finalidad cautelar y no punitiva de la prisión preventiva. Es fundamental que los operadores distingan claramente entre la responsabilidad penal (fondo) y la necesidad de aseguramiento procesal (forma), a fin de que las decisiones sobre la libertad de efectivos policiales se basen en una adecuada gestión de riesgos procesales y no en presiones corporativas, mediáticas o políticas.

6. Se recomienda al legislador evaluar la incorporación expresa en el Código Procesal Penal de un test de proporcionalidad cautelar reforzado para casos de uso letal de la fuerza por agentes del Estado, que permita al juez ponderar de manera estructurada: (i) gravedad del hecho, (ii) riesgo

procesal concreto, (iii) posición de poder del imputado y (iv) necesidad de protección de la víctima, evitando tanto la prisión preventiva automática como su prohibición categórica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, M. (2014). Perspectiva de género en el sistema de justicia penal: Delito de homicidio. *Revista del Instituto Federal de Defensa Pública*, (18), 106-122. https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33501.pdf

Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (2° ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Bacigalupo, E. (2007). *El debido proceso penal*. Hammurabi.

Barry, B. (2001). *Teorías de la Justicia*. Gedisa.

BBC News Mundo. (2014, 16 de agosto). *¿Quién era Michael Brown, el joven negro baleado por la policía?* https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/08/140815_internacional_michael_brown_msd

BBC News Mundo. (2020, 26 de mayo). *George Floyd: la indignación en EE.UU. por la muerte de un afroestadounidense después de que fuera detenido por la policía en Minneapolis.* https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52815026

Bedoya, X. (2020). *Ley N° 31012: Ley de Protección Policial. Análisis crítico desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos*. [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/f88825c7-b7fb-4616-91aa-1cc0ee716362/content

Blanco, C. (2016, 27 de junio). *¿Cuáles son los principios básicos de uso de la fuerza?* IDEHPUCP. https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/cuales-son-los-principios-basicos-de-uso-de-la-fuerza-8447/

Bourdieu, P. y Teubner, G. (2005). *La fuerza del derecho*. Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes. https://ezequielsingman.blog/wp-content/uploads/2023/04/la-fuerza-del-derecho-pierre-bourdieu.pdf

Bramont-Arias, L. (2003). Interpretación de la ley penal. *Derecho & Sociedad*, (20), 174–183. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17301

Bustos Ramírez, J. (2017). Principio garantista del derecho penal y proceso penal. Revista *Nuevo Foro Penal*, 13(88). https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792301.pdf

Carasa, A. (2023). *El derecho a la igualdad* [Tesis de Licenciatura, Universidad de Valladolid]. Repositorio UVaDOC https://uvadoc.uva.es/handle/10324/66527

Carbajal, K. y Raya, L. (2020). *Inaplicación de la responsabilidad penal restringida y sus implicancias en el principio de igualdad ante la ley, en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo*, 2018 [Tesis de Licenciatura, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional UPLA. https://hdl.handle.net/20.500.12848/2110

Carmona, E. (1994). El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de Estudios Políticos*, (84). https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/46902

Carrión Díaz, J. (2016). *Manual auto instructivo: Curso "Prisión preventiva"*. Academia de la Magistratura.

Chanamé, R. (2025). *Diccionario jurídico moderno*. Instituto Pacífico.

Chanamé, R. (2011). *Diccionario de derecho constitucional*. Edición Arequipa.

Cobo del Rosal, M. (2008). *Tratado de derecho procesal penal español*. Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas.

Código Penal Militar Policial peruano. (2024). *Código Penal Militar Policial peruano [actualizado]*. LP – Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/codigo-penal-militar-policial-actualizado/

Código Procesal Penal, artículos 268 al 270. (2016). Código Procesal Penal (arts. 268–270). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf

Comité de Derechos Humanos. (2019). *Observación General N.° 36: Artículo 6 (Derecho a la vida)*. Naciones Unidas. https://docs.un.org/es/ccpr/c/gc/36

Comité de Derechos Humanos. (1985). *Observación general N.° 18: Sobre la detención preventiva*. Naciones Unidas. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. (2015). *Informe anual 2014-2015*. https://derechoshumanos.pe/informe-anual-2014-2015-2/

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 17 de setiembre). *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados* (Opinión Consultiva OC-18/03). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007, 4 de julio). *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador* (Serie C No. 166). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 24 de febrero). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. (Serie C No. 239). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 14 de mayo). *Caso Mendoza y otros vs. Argentina* (Serie C N.º 260). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). El principio de “trato diferenciado” hacia los niños y niñas en procesos penales. *Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (1). Centro de Derechos Humanos. https://international.vlex.com/vid/principio-trato-diferenciado-hacia-550344530

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, 29 de mayo). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. (Serie C No. 279). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 9 de marzo). *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. (Serie C No. 351). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 8 de marzo). *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. (Serie C No. 350). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf?utm_

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de convencionalidad*. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/05/Cuadernillo-jurisprudencia-Corte-IDH-control-convencionalidad-LPDerecho.pdf

Coutts, M. (2018, 14 de noviembre). *¡Alto ahí! ¡Carabinero! ¿Cuándo la policía puede sacar un arma y disparar?* El Definido. https://eldefinido.cl/actualidad/pais/10112/Alto-ahi-Carabinero-Cuando-la-policia-puede-sacar-un-arma-y-disparar/

Dávila Ruiz, R. y Tito Mendoza, L. (2020). *La prohibición de aplicación de medidas coercitivas al personal policial frente a la independencia del juez. Ley 31012* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83753/Davila_RRM_Tito_ML-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y

De la Jara, E., Chávez-Tafur, G., Ravelo, A., Grández, A., del Valle, Ó., y Sánchez, L. (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?* Instituto de Defensa Legal. https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/31261.pdf

Decreto Legislativo N.º 1186, regula el uso de la fuerza policial. (2025, 21 de enero). *LP – Pasión por el Derecho*. https://lpderecho.pe/decreto-legislativo-1186-regula-uso-fuerza-policial-actualizado/

Del Río, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas. Código Procesal Penal*. Instituto Pacífico.

Del Río, G. (2009). La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En Hurtado, J. (Dir.). *Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal 2008*. Fondo Editorial PUCP. https://perso.unifr.ch/derechopenal/anuario/numeros?utm_#2008

Diario Oficial El Peruano. (2020, 28 de marzo). *Ley de Protección Policial – Ley 31012*. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1865203-1

Díaz Garcìa, I. (2012). Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias. *Revista Ius et Praxis*, 18(2), 73-122. https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v18n2/art03.pdf

Eguiguren, F. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *IUS ET VERITAS*, 8(15), 63–72. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730

El Comercio. (2018, 14 de mayo). *Conductor en estado etílico arrastró a moto policial tras persecución en Quito, dice la Policía*. https://www.elcomercio.com/actualidad/conductor-arrastro-moto-policial-quito/

El Comercio. (2018, 11 de febrero). *Lo mataron de 4 balazos por robar una gaseosa y amenazar a policía*.

https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/colombia-robo-gaseosa-policia-mato-cuatro-balazos-noticia-495703-noticia/

Estudio Murillo Abogados. (2020, 29 de marzo). *Comentarios a la Ley N.° 31012 – Ley de Protección Policial*. https://estudiomurillo.net/comentarios-a-la-ley-n-31012-ley-de-proteccion-policial/

Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías* (M. Carbonell, A. de Cabo, y G. Pisarello, Trads.). Comisión Nacional de los Derechos Humanos. https://marcelagonzalezduarte.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/03/ferrajoli-2006-sobre-los-derechos_fundamentales_y-sus-garantias.pdf

Ferrajoli, L. (2016). *Garantismo penal* (Serie Estudios Jurídicos Núm. 34). Universidad Autónoma de México. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf

Gaceta Jurídica. (2017). *Art. 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú*. https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/DS0262017IN.pdf

Gallardo-Echenique, E. (2017). *Metodología de la investigación*. Universidad Continental. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf

Gamarra, L. (2024). La vulneración de los derechos humanos y protección policial: Caso de la Ley N.° 31012 en el marco normativo peruano. *Revista Científica Aula Virtual*, 5(12). https://aulavirtual.web.ve/revista/ojs/index.php/aulavirtual/article/view/328/859

Gamarra, L., y Ramírez, H. (2023). Los derechos humanos en peligro: Un enfoque crítico de la Ley N.° 31012 de protección policial. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*.

https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/3960/3880

García Cavero, P. (2019). *Derecho penal. Parte general*. Ideas Solución.

García, D. y Palomino, J. (2013). El control de convencionalidad en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, (18), 223-241. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8955

García, K. (2021*). La confesión sincera de reincidentes y habituales y el derecho de igualdad ante la ley* [Tesis de licenciatura, Universidad Alas Peruanas]. https://hdl.handle.net/20.500.12990/4713

García, V. (2017). La Constitución y el derecho a la igualdad. *Revista de Derecho YACHAQ*, (8), 31-60. https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/ry/article/view/664

Gómez, C. y Del Villar, D. (2014). *Estándares internacionales vinculantes que rigen la detención preventiva* (Colección "Opúsculos de Litigio Estratégico Institucional" No. 1). Defensoría del Pueblo. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/05/doctrina43316.pdf

González, G. (2021, 24 de febrero). *Principios del uso legítimo de la fuerza policial*. Colegio Jurista. https://www.colegiojurista.com/blog/art/principios-del-uso-legitimo-de-la-fuerza-policial/

Granados, V. (2018). El principio constitucional de justicia e igualdad real y la acción afirmativa. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (39), 169-200. https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n39/1405-9193-cconst-39-169.pdf

Hübner, J. (1972). La igualdad desde el punto de vista filosófico, político, jurídico y social. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 12*(2), 241-268. https://doi.org/10.30827/acfs.v12i2.26573

Huerta, L. (2005). El derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional, 11*(11), 307-334. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7686/7932

Hurtado, J. (2005). *Manual de derecho penal: Parte general*. Grijley.

Jauchen, E. (2005). *Derechos del imputado*. Rubinzal-Culzoni.

Landa, C. (2021). El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. *Estudios Constitucionales*, 19(2), 71-101. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200071

Ley N.° 32291. (2025). Ley N.° 32291. Diario Oficial El Peruano. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/04/Ley-32291-LPDerecho.pdf

LP – Pasión por el Derecho. (2023, 13 de junio). *Seis principios de observancia estricta para la prisión preventiva [Expediente 01-2014-3]*. https://lpderecho.pe/principios-observancia-estricta-prision-preventiva-expediente-01-2014-3/

LP – Pasión por el Derecho. (2025, 23 de enero). *Art. 166 de la Constitución Política del Perú*. https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/

Luque, A., y Arias, E. (2020). El derecho constitucional en el Ecuador: Presunción de inocencia y prisión preventiva. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 53*(157). https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho%20comparado/article/view/15228

Maier, J. (2004). *Derecho procesal penal. Fundamentos* (Tomo I). Editores del Puerto.

Martínez, P. (2023). El principio de igualdad, nervio motor del ejercicio efectivo de los derechos humanos. *Ciencia Jurídica, 12*(23), 19-37. https://doi.org/10.15174/cj.v12i23.434

Mauricio, E. (2021). *El uso de la fuerza como eximente de responsabilidad penal e inaplicación de la prisión preventiva, Lima 2020* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/83813

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (2021). Informe sobre uso de la fuerza y convenios con la policía*. Informe de diagnóstico y línea de base del Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos (PNA) 2021-2025*. https://globalnaps.org/wp-content/uploads/2023/01/Peru_Uso-de-la-fuerza-y-convenios-con-la-Policia-Informe-de-DLB-del-PNA-2021-2025.pdf

Ministerio de Justicia. (2011). *La reforma procesal penal peruana: hacia una justicia rápida y transparente – Informe estadístico nacional 2006-2010.*

Misari, C. (2017). *Derecho penal: parte general: manual autoformativo interactivo*. Universidad Continental. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4251/1/DO_UC_312_MAI_UC0193_2018.pdf?utm_

Missiego del Solar, J. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano. *Ius et Praxis*, (53). https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/5073

Montenegro, J. (2020). *Análisis de las eximentes de responsabilidad penal en el uso de la fuerza a través del manejo del arma de fuego en el accionar policial* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional UNPRG. https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8935

Montero, J., Gómez, J., y Barona, S. (1997). *Derecho jurisdiccional. Proceso civil*. Tirant lo Blanch.

Morales, R. (2019). *El uso del arma reglamentaria por los miembros de la Policía Nacional como causa de justificación en la legislación peruana* [Tesis de licenciatura, Universidad San Ignacio de Loyola]. Repositorio Institucional https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/7626e0e5-5e55-4aa0-8f6d-a122ec9e0a2b/content

Morris, P., y Isaza, J. (2022). Criterios de racionalidad en la aplicación del derecho. *Revista de Derecho*, (58). https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/14002/214421446235

Naciones Unidas. (1976, 23 de marzo). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Idemsa.

Nogueira, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña (AFDUDC)*, (10), 799-831. https://files.core.ac.uk/download/pdf/61894554.pdf

Ortiz, G. y Pérez, C. (2022). México. En Centro de Estudios de Justicia de las Américas (Ed.). *Defensa Penal efectiva con perspectiva de género en América Latina.* CEJA. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7218/13.pdf

Pazo, O. (2014). Las medidas afirmativas como forma de manifestación del principio de igualdad. En Carpio, E., y Sar, O. (Comps.). *Alcances del principio de igualdad* [Trabajo de investigación, Universidad de San Martín de Porres]. https://derecho.usmp.edu.pe/wp-content/uploads/2022/05/ALCANCES_DEL_PRINCIPIO_DE_IGUALDAD.pdf

Peña, A. (2007). *Exégesis del nuevo Código Procesal Penal* (1.ª ed.). Editorial Rodhas.

Plataforma del Estado Peruano. (2020, 11 de noviembre). *Condenan a policías que torturaron al ciudadano Gerson Falla Marreros*. Gob.pe. https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/321894-condenan-a-policias-que-torturaron-al-ciudadano-gerson-falla-marreros

Portal del Congreso de la República. (2024, 23 de mayo). *Pleno aprueba iniciativa que garantiza la presunción de inocencia y brinda mayor protección a policías.* Congreso de la República del Perú. https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/pleno-aprueba-iniciativa-que-garantiza-la-presuncion-de-inocencia-y-brinda-mayor-proteccion-a-policias/

Pozo, J. (2005). *Manual de derecho penal: Parte general*. Grijley.

Publimetro. (2018). *Conductor de Uber que se resistió a ser controlado por carabinero quedó libre tras ser formalizado por atentado contra la autoridad.* https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2018/06/13/conductor-de-uber-que-se-resistio-a-ser-controlado-por-carabinero-quedo-libre-tras-ser-formalizado-por-atentado-contra-la-autoridad.html

Ramírez, J. (1976). *Diccionario jurídico* (7.ª ed.). Claridad.

Reátegui, J. (2008). *Algunos principios rectores de la prisión preventiva: La problemática de la detención en la jurisprudencia procesal penal.* Gaceta Jurídica.

Reyes, C. (2022). El uso de drones para el monitoreo de la actuación policial en los conflictos sociales: Una revisión de la literatura de los últimos 5 años. *Revista de Ciencia e Investigación en Defensa – CAEN*. https://recide.caen.edu.pe/index.php/recide/article/view/91/102

Ríos, G., Bernal, O., Espinoza, R. y Duque, J. (2018). *La prisión preventiva como expresión del simbolismo penal e instrumento del derecho penal del enemigo: La negación de la justicia penal garantista. Un enfoque desde la criminología y la política criminológica* [Proyecto de investigación, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio Institucional USMP.

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4106/PROYECTO_DE_INVESTIGACION.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Rivero, C. (2019). *El tratamiento de la prisión preventiva en los casos del personal de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su deber, 2019* [Tesis de título profesional, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio Institucional UAC https://repositorio.uandina.edu.pe/item/df5de0f0-52e1-414f-8980-7461a83f1190

Rodríguez, M. y Fernández, M. (1986). *Igualdad y discriminación*. Tecnos.

Rojas, K (2025). *El trato diferenciado en el delito de discriminación como causa de justificación en el derecho penal peruano* [Tesis de maestría, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio Institucional UNJFSC. https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/10890/TESIS_%20ULTIMO.pdf?sequence=5&isAllowed=y

Rosendo, F. (2021). *La vulneración al principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado en México en el periodo 2008-2019* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Autónoma de México]. Repositorio Institucional UNAM. https://ru.dgb.unam.mx/server/api/core/bitstreams/6f0535a8-13ee-44f6-b55d-b500d2eff141/content

Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto.

Ruíz, L. (2014). El tratamiento legal de las técnicas de intervención policial: Uso de la fuerza y responsabilidad penal. *Nuevo Foro Penal, 10*(83). https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5234894.pdf

Salazar, J. (2025). *Uso de la fuerza policial necesaria para el cumplimiento de la ley según los integrantes de las unidades especializadas de la región policial de Trujillo. La Libertad* [Tesis de licenciatura, ULADECH Católica]. Repositorio Institucional ULADECH. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/40693/

FUERZA_POLICIA_SALAZAR_MATOS_JULINHO_JEAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Samamé, A. (2023). *Análisis de la Medida de Prisión Preventiva a Efectivos Policiales en función a la inadecuada aplicación del art. 8.3 del D.L. N.º 1186* [Tesis de título profesional, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Institucional USS. https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11346/Samame%20Chapo%F1an%20Antonio.pdf?sequence=12

San Martín Castro, C. (2003). *Derecho procesal penal* (Tomo II). Grijley.

Sanguiné, O. (2003). *Prisión provisional y derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch.

Santacruz, R. (2017). El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México. *Ciencia Jurídica, 6*(11), 137–146. https://doi.org/10.15174/cj.v6i1.226

Sartori, G. (2009). *La democracia en 30 lecciones.* Taurus.

Seco, J. (2017). De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar. *Derechos y Libertades*, (36), 55-89. https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/3f479b7d-38d3-4f92-99fb-867befb86c59/content

Caso McCann y otros contra Reino Unido, Sentencia 18984/91 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 27 de setiembre de 1995). https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-164361&filename=CASE%20OF%20McCANN%20AND%20OTHERS%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False

Simón, F. (2013). De la igualdad como límite a la igualdad como tarea del Estado: Evolución histórica de un principio. *Revista Española de Derecho*

Constitucional, (93), 73-113. https://dadun.unav.edu/server/api/core/bitstreams/7cfda0fa-f29b-4119-9f1a-9529723ae4b5/content

Soto, V. (2021, 19 de febrero). *La prisión preventiva y el derecho constitucional de la presunción de inocencia*. LP – Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/prision-preventiva-derecho-presuncion-inocencia/

Suiza, noticias y perspectivas – SWI swissinfo.ch. (2023, 12 de setiembre). *HRW pide que los casos de violencia policial en Brasil sean investigados por la Fiscalía*. https://www.swissinfo.ch/spa/hrw-pide-que-los-casos-de-violencia-policial-en-brasil-sean-investigados-por-la-fiscal%C3%ADa/48806526

Tallarico, A. (2020). *Prisión preventiva: Reflexiones sobre su uso y abuso.* Pensamiento Penal. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48605.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2003, 31 de agosto). Expediente N.º 0001/0003-2003-AI/TC (Acumulados). https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00001-2003-AI%2000003-2003-AI.html

Tribunal Constitucional del Perú. (2000, 13 de abril). Exp. N.° 033-2000-HC/TC-Lima (Caso Gerardo Sepúlveda). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9bbb6b804d58bdf69263d7d3104b9410/Resoluci%C3%B3n+N.%C2%B0+49.+Caso+Gerardo+Sep%C3%BAlveda.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9bbb6b804d58bdf69263d7d3104b9410

Tribunal Constitucional del Perú. (2003, 3 de enero). Expediente N.º 010-2002-AI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html

Tribunal Constitucional del Perú (2011, 13 de diciembre). Expediente N.º 2835-2010-PA/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02835-2010-AA.html

Tribunal Constitucional del Perú (2022, 25 de octubre). Expediente N.º 03248-2019-PHC/TC. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03248-2019-HC.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2024, 21 de noviembre). Sentencia N.° 48/2025 (Expedientes N.° 00008-2021-PI/TC y N.° 00012-2022-PI/TC). https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00008-2021-AI.pdf

Urbano-Guzmán, M. (2024). El concepto de igualdad en algunas teorías contemporáneas de la justicia. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 11(1), 123-139. https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/688

Valencia, R. (2024, 23 de mayo). *Aprueban que no proceda prisión preventiva para policías que «usen armas o medios de defensa de forma reglamentaria» cuando provoquen lesiones o muerte.* LP – Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/aprueban-no-proceda-prision-preventiva-policias-usen-armas-medios-defensa-forma-reglamentaria-provoquen-lesiones-muerte/

Veiga, C., & Pérez, G. (2022). Análisis crítico de la prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano desde un enfoque garantista. *Frónesis, 29*(3). https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/39468/44508

Vílchez, M. (2018). *Garantismo penal. Crisis del derecho*. Fundación Internacional de Ciencias Políticas. https://ficp.es/wp-content/uploads/2018/01/Mar%C3%ADa-%C3%81ngeles-V%C3%ADlchez-Gil-Garantismo-penal.-Crisis-del-Derecho.pdf

Witker, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Zalamea, D. (2024). Los servicios previos al juicio: Respuesta al abuso de la prisión preventiva. *FORO: Revista de Derecho*, (42). https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/4506

ANEXOS

ANEXO 1

Guía de entrevista aplicada a especialistas

Nota aclaratoria sobre el instrumento de entrevista

La guía de entrevista utilizada en la presente investigación fue elaborada sobre la base del proyecto de tesis inicialmente aprobado. Por tal motivo, en el instrumento y en las entrevistas aplicadas se emplea la expresión “reconocer la afectación”.

En la versión final de la tesis, el objetivo general fue precisado utilizando el término “determinar de qué manera afecta”, sin que ello implique modificación sustancial del sentido del instrumento ni de la información recogida.

GUÍA DE ENTREVISTA

Mi nombre es Maria Elizabeth Sovero Concha, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Me encuentro desarrollando la tesis titulada:

"La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley".

El objetivo de esta entrevista es recoger la opinión de expertos, con el fin de obtener fundamentos doctrinarios y prácticos que enriquezcan el análisis jurídico de la investigación, especialmente en lo referido al principio de igualdad ante la ley, la prisión preventiva que enfrentan los efectivos policiales y la percepción de imparcialidad del sistema judicial.

Esta entrevista tiene un carácter académico y confidencial. La información brindada será utilizada exclusivamente con fines de investigación y no se publicará el nombre del entrevistado sin su autorización expresa. La participación es completamente voluntaria, y el entrevistado podrá retirarse en cualquier momento o no responder alguna pregunta si así lo desea.

Al continuar con esta entrevista, usted manifiesta su consentimiento informado para participar en este proceso.

Le agradezco profundamente su disposición y el valioso tiempo que nos dedica para el desarrollo de esta investigación.

Objetivo General:

Reconocer la afectación respecto a la derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte sobre el principio de igualdad ante la ley en el sistema jurídico procesal penal peruano.

1. **¿Considera usted que la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?**

2. **¿Cómo se debería interpretar esta medida desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso?**

3. **¿Cuál es su valoración respecto a los riesgos que puede generar esta excepción para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano?**

Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción pública sobre la imparcialidad del sistema judicial.

4. **¿Qué percepción cree que genera en la ciudadanía el hecho de que un efectivo policial no afronte prisión preventiva mientras se le investiga por causar lesión o muerte en servicio?**

5. **¿Podría esta medida interpretarse como una forma de impunidad institucional desde el punto de vista de los derechos humanos y la opinión pública?**

6. **¿Qué efectos cree usted que podría tener esta diferencia de trato procesal en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial?**

Objetivo Específico 2

Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales vulnera los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros ciudadanos que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

7. **¿En qué medida considera que esta exoneración podría afectar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial?**

8. **¿Cree usted que esta norma coloca en una posición de desventaja a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado respecto a otras víctimas de delitos comunes?**

9. **¿Qué mecanismos legales o doctrinarios podrían garantizar un equilibrio entre la presunción de inocencia del efectivo policial y los derechos de las víctimas?**

Lima, …. de …… de 2025.

……..

Nombres y apellidos del experto

Profesión/Ocupación

ANEXO 2

Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 48/2025, Expedientes N.° 00008-2021-PI/TC y 00012-2022-PI/TC – Caso de la Ley de Protección Policial

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/01/2025 19:13:38-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 48/2025

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA FLAVIO ADOLFO FIR 09984535 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 04/02/2025 15:50:24-0500

PLENO JURISDICCIONAL

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 01/02/2025 11:58:12-0500

Expedientes 00008-2021-PI/TC y 00012-2022-PI/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21 de noviembre de 2024

Caso de la Ley de Protección Policial

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/02/2025 14:46:36-0500

COLEGIO DE ABOGADOS DE HUAURA Y COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO C. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asunto

Demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31012, Ley de Protección Policial.

Magistrados firmantes:

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/02/2025 13:14:05-0500

SS.

PACHECO ZERGA
MORALES SARAVIA
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00008-2021-AI.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/01/2025 10:40:27-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/01/2025 13:28:12-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/01/2025 17:07:09-0500

TABLA DE CONTENIDOS

Norma impugnada	Parámetro de control
Ley 31012	Constitución Política del Perú - Artículo 2, incisos 1 y 2; artículo 139, incisos 2 y 3; y artículo 200 de la Constitución

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

B. DEBATE CONSTITUCIONAL

B-1. DEMANDAS
B-1.1. EXPEDIENTE 00008-2021-PI/TC (COLEGIO DE ABOGADOS DE HUAURA)
B-1.2. EXPEDIENTE 00012-2022-PI/TC (COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO)

B-2. CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS
B-2.1. EXPEDIENTE 00008-2021-PI/TC
B-2.2. EXPEDIENTE 00012-2022-PI/TC

II. FUNDAMENTOS

1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

2. LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (PNP)

3. EL MONOPOLIO ESTATAL DEL USO DE LA FUERZA Y LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LÍMITES Y FUNDAMENTO DEL USO DE LA FUERZA

5. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA DE LA LEY 31012

6. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 32181

III. FALLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados Domínguez Haro (vicepresidente) y Monteagudo Valdez emitieron votos singulares que se agregan. El magistrado Gutiérrez Ticse, si bien suscribió el primer y segundo punto resolutivo de la ponencia, emitió voto singular respecto al tercer punto resolutivo. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 15 de marzo de 2021, el Colegio de Abogados de Huaura interpone demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31012, Ley de Protección Policial. Sostiene que la referida norma es inconstitucional por cuanto vulnera los artículos 2.1, 2.4 y 139.2 de la Constitución Política de 1993.

Por su parte, el Colegio de Abogados de Puno, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2022, presenta demanda de inconstitucionalidad contra la misma Ley 31012. Alega que el artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de referida norma afecta los artículos 2.1, 2.2, 139.2, 139.3, y 200 de la Constitución Política de 1993.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, el Tribunal Constitucional, invocando el artículo 113 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo), resuelve la acumulación de los Expedientes 00008-2021-PI/TC y 00012-2022-PI/TC.

Con fechas 15 de junio de 2021 y 16 de febrero de 2023, el Congreso de la República contesta ambas demandas solicitando que sean desestimadas en todos sus extremos.

B. DEBATE CONSTITUCIONAL

Las partes demandantes presentan una serie de argumentos a fin de sustentar la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que, a manera de resumen, se presentan a continuación:

B-1. DEMANDAS

B-1.1. EXPEDIENTE 00008-2021-PI/TC (COLEGIO DE ABOGADOS DE HUAURA)

Los argumentos expuestos en la demanda son los siguientes:

- El Colegio de Abogados de Huaura alega que la Ley 31012 constituye una amenaza para los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física, por cuanto su Única Disposición Complementaria Derogatoria elimina el principio de proporcionalidad en el análisis del empleo de la fuerza por parte de los agentes policiales.

- Al respecto, advierte que la Constitución Política de 1993, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, reconocen que, bajo ciertas circunstancias, los Estados están habilitados para restringir ciertos derechos humanos y garantizar otros.

- De esa forma, precisa que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establecen que los Estados tienen el derecho de defenderse frente a ciertas amenazas que justifican que se limite de manera razonable y proporcional ciertos derechos.

- La parte demandante refiere que en la Sentencia 00002-2008-PI/TC, el Tribunal Constitucional dejó en claro que "los artículos 44 y 165 de la Constitución Política autorizan el uso de la fuerza para el mantenimiento de la seguridad y el orden interno". No obstante, destaca que el mencionado uso de la fuerza no es absoluto, porque existen límites.

- Entre dichos límites se encuentra el derecho a la vida, que no es un derecho derogable, de acuerdo con la Constitución Política y a la CADH. No obstante, esta parte menciona que el derecho a la vida tampoco es absoluto y que puede ser limitado en circunstancias excepcionales, siempre que no se cometa una ejecución extrajudicial o arbitraria.

- En suma, el colegio demandante sostiene que el uso de la fuerza está regido por principios que, indefectiblemente, deben ser observados por los agentes estatales habilitados.

- En ese sentido, aduce que el derogado literal c) del artículo 4.1 del Decreto Legislativo 1186, que establecía el principio de proporcionalidad, resultaba conforme con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con las decisiones adoptadas por la Corte IDH y los documentos de las Naciones Unidas, como el "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" y los "Principios Básicos para el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley".

- Añade que, en virtud de la ley impugnada, los agentes policiales, en cumplimiento de una normativa antitécnica e inconstitucional, pueden incurrir en privaciones arbitrarias de la vida o afectaciones graves a la integridad de las personas, por las cuales serán investigados, procesados y probablemente sentenciados. Así, se expone a un serio riesgo a los ciudadanos, debido a que en situaciones de detención o de protesta social, el principio de proporcionalidad no será un parámetro para considerar al momento del uso de la fuerza.

- Sobre los efectos perniciosos de la derogación del literal c) del artículo 4.1 de la norma impugnada, el colegio profesional demandante advierte que han quedado en suspenso las disposiciones legales y reglamentarias que se oponen a lo establecido por la misma norma, entre ellos el Decreto Legislativo 1186, el Decreto Supremo 012-2016-IN y el Manual de Operaciones de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público (RD. 179-2016-DIRGEN/EMG-PNP).

- Además, argumenta que si bien el artículo 3 de la ley impugnada establece que el agente policial incurre en responsabilidad penal si su actuación es contraria a la Constitución Política y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, la Única Disposición Complementaria Derogatoria elimina expresamente el principio de proporcionalidad como principio rector del uso de la fuerza, generando una contradicción normativa.

- Por otro lado, afirma que la Ley 31012 vulnera el derecho a la independencia judicial (artículo 139.2 de la Constitución Política de 1993), debido a que su artículo 4 incorporó el artículo 292-A al Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), con lo que aplica una regulación *sui generis* sobre las medidas de coerción personal.

- En esa misma línea, destaca que el Tribunal Constitucional ha referido que la independencia judicial se constituye en uno de los principios medulares de la función jurisdiccional, sin el cual no se podría sostener

la existencia de un Estado de justicia. De igual manera, el colegio profesional demandante invoca que existen estándares sobre independencia judicial, que se desprenden de la CADH, de las decisiones de la Corte IDH y de los pronunciamientos del Comité de Derecho Humanos de las Naciones Unidas. Sostiene que la ley cuestionada contraviene el referido principio de independencia judicial, al prohibir la aplicación de la detención preliminar y de la prisión preventiva a los efectivos policiales; y, además, al obligar a la aplicación de la comparecencia con restricciones en tales situaciones. Enfatiza que al juez no se le puede tasar una medida de coerción, puesto que esta es individual y depende del margen de discrecionalidad del juez. Agrega, entonces, que la norma impugnada representa una interferencia en la adecuada función del órgano jurisdiccional, por cuanto exige un mandato de comparecencia con restricciones, lo que implica una única solución para el órgano judicial frente al caso de un policía que, empleando armas u otros medios, cause lesiones o muerte.

- Por tanto, arguye que el juez no tiene margen de discreción para decidir ni siquiera por una medida menos gravosa, con lo que se vulnera tanto la dimensión individual de la independencia judicial, como su dimensión externa.

- Por otra parte, asevera que la Ley 31012 vulnera el derecho a la libertad de expresión en contextos de protesta social de dos maneras; así, explica que, por un lado, genera un efecto atemorizante e inhibidor para las personas que participan en las protestas y, por otro lado, establece ámbitos de impunidad a la conducta de las fuerzas policiales, pues concede incentivos para el uso excesivo de la fuerza.

- Asimismo, el colegio profesional demandante manifiesta que la ley impugnada carece de suficiencia técnica y expone la falta de sensatez en el análisis de temas trascendentes como el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales, en la medida en que la incorporación del artículo 292-A al NCPP excluye a otras personas que, obrando por disposición legal, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, también pueden causar lesión o muerte.

- Finalmente, resalta que el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre los límites adecuados para el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú (PNP), así como corregir las disposiciones legales que podrían ser objeto de demandas o comunicaciones a nivel

internacional ante los órganos sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

B-1.2. EXPEDIENTE 00012-2022-PI/TC (COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO)

En la demanda interpuesta por el Colegio de Abogados de Puno, se exponen los siguientes argumentos:

- El Colegio de Abogados de Puno alega que el artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31012 atentan contra los derechos y principios fundamentales establecidos en la Constitución Política y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

- Al respecto, dicho colegio profesional demandante sostiene que una interpretación conjunta de los artículos 166 y 200 de la Constitución Política de 1993 conduce a concluir que los principios de razonabilidad y proporcionalidad, exigibles a los órganos jurisdiccionales, también forman parte del ámbito de la función policial, por cuanto, a su juicio, pertenecen al mismo sistema de justicia estatal.

- Asimismo, en la demanda se advierte que el legislador ha actuado irresponsablemente al suprimir, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31012, una exigencia básica, como es el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza policial.

- Esta parte sostiene que las facultades de la PNP que involucran el uso de la fuerza pública deben respetar los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad, de conformidad con la Sentencia 00002-2008-PI/TC (fundamentos 55 y 56), expedida por el Tribunal Constitucional.

- Destaca que, en dicho pronunciamiento, el máximo intérprete de la Constitución recogió los alcances de la sentencia de la Corte IDH en el *Caso Zambrano Vélez contra Ecuador*. En dicho caso, el tribunal internacional se pronunció sobre los principios que regulan el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden, y estableció la exigencia de un control adecuado de la fuerza, la verificación de la legitimidad de su uso y la aplicación del principio de proporcionalidad.

- Del mismo modo, el demandante refiere que el Tribunal Constitucional ha incorporado en su doctrina jurisprudencial los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios

Encargados de Hacer Cumplir la Ley" (en adelante, Principios Básicos) de las Organización de las Naciones Unidas (ONU), que enuncia una serie de reglas que deben guiar la actuación de los efectivos policiales al momento de ejercitar la fuerza pública.

- Por otro lado, aduce que la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31012, al eliminar la razonabilidad y la proporcionalidad en el ejercicio de la fuerza policial, incrementa considerablemente los riesgos del uso arbitrario de dicha facultad, que consiste en el empleo de armas de fuego en contextos de protesta social. Por ello, a su criterio, dicha norma resulta incompatible con las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de protección a las personas defensoras de derechos humanos. Destaca que, en atención a "la Declaración de los defensores de los derechos humanos" y los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los Estados están obligados a brindar medidas efectivas de protección que sirvan para resguardar la vida e integridad de las personas que promueven y procuran la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en los planos nacional e internacional.

- El colegio profesional recurrente también arguye que el Ministerio del Interior ha reconocido la inconstitucionalidad de la ley impugnada en el Informe 000005-2021/IN/OGII, que contiene la evaluación realizada por la Oficina General de Integridad Institucional sobre las operaciones policiales realizadas con ocasión de las marchas convocadas entre el 10 y el 14 de noviembre de 2020 en la ciudad de Lima. Dicha parte menciona que el citado informe recomienda la derogatoria de la Ley 31012, por ser contraria a las disposiciones que consagra el ordenamiento jurídico peruano.

- Asimismo, esta parte alega que el primer párrafo del artículo 4 de la Ley 31012 configura una violación al principio de independencia judicial y fiscal, consagrado en el artículo 139.2 de la Constitución Política de 1993. Así, pone de relieve que dicho artículo hace referencia explícita a la imposibilidad de dictar ciertas medidas de coerción personal contra efectivos policiales investigados por causar lesiones o muertes en el ejercicio de sus funciones, prohibiendo de esa forma a los jueces y juezas dictar mandatos de detención preliminar judicial o de prisión preventiva en su contra.

- En esa línea, el colegio profesional demandante enfatiza que se ha producido una violación de la dimensión externa de la independencia

judicial y fiscal por acción del legislador, de conformidad con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, según la cual: "la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido" (Sentencia 00512-2013-PHC/TC, fundamento 3.3.2).

- El colegio profesional demandante asevera que en el presente caso se encuentra en juego también la independencia del Ministerio Público, organismo constitucional autónomo que forma parte del sistema de justicia estatal. Menciona a su vez que ambos razonamientos son compatibles con lo establecido en los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas"; así como en los casos como los de "Quintana Coello contra Ecuador" y "Reverón Trujillo contra Venezuela" llevados a cabo por la Corte IDH.

- La entidad profesional recurrente afirma que el Congreso de la República pretende limitar arbitrariamente los márgenes de actuación de los órganos jurisdiccionales, tales como el Poder Judicial y el Ministerio Público, al momento de evaluar procesos iniciados contra efectivos policiales investigados por la presunta comisión de abusos en el ejercicio de sus funciones. Por tal razón, concluye que resulta inconstitucional el primer párrafo del artículo 4 de la Ley 31012.

- Por último, el demandante sostiene que la ley impugnada vulnera los derechos a la igualdad y a la tutela procesal efectiva de los ciudadanos, en tanto perjudica el correcto desarrollo de las investigaciones en sede fiscal contra efectivos policiales y consagra un tratamiento privilegiado arbitrario a su favor, en desmedro de las víctimas de violencia policial.

- Además, el demandante indica que, al anularse *a priori* la posibilidad de recurrir a estas medidas de coerción personal, el legislador pone en peligro la buena marcha de los procesos judiciales contra miembros de la PNP denunciados por violencia en sus funciones, y les brinda mayores incentivos para eludir la acción de la administración de la justicia.

- Asimismo, el colegio profesional demandante afirma que dicha regulación vulnera la obligación internacional del Estado de conducir adecuadamente las investigaciones con miras a obtener sanciones contra los responsables de cometer delitos, y priva a la judicatura de dictar medidas (detención preliminar judicial o prisión preventiva) que

conduzcan a asegurar la protección judicial, en los términos de la CADH.

- Por lo expuesto, dicha parte solicita que la ley impugnada sea declarada inconstitucional.

B-2. CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS

B-2.1. EXPEDIENTE 00008-2021-PI/TC

El apoderado especial del Congreso de la República contesta la demanda interpuesta por el Colegio de Abogados de Huaura alegando que la Ley 31012 no es inconstitucional y, por lo tanto, solicita que sea declarada infundada en todos sus extremos. Expone los siguientes argumentos:

- Refiere que, de conformidad con los principios de conservación de la ley e *in dubio pro legislatore* democrático, no se configura la amenaza al derecho a la vida y a la integridad, si se verifica que la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31012 tiene por lo menos una interpretación que sea conforme con la Constitución Política de 1993.

- Sostiene que la referida Disposición Complementaria Derogatoria de la ley impugnada no debe interpretarse en el sentido de que el principio de proporcionalidad, como principio a considerar en el uso de la fuerza por el personal de la PNP, ha sido expulsado del ordenamiento jurídico. Acota que dicha norma tampoco implica que se haya eliminado la posibilidad de interpretar el contenido de los derechos a la vida y a la integridad de las personas, teniendo en consideración los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú, los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

- En ese sentido, afirma que el uso de la fuerza por el personal de la PNP se continúa sustentando en el respeto a los derechos fundamentales y en la concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional y por la Corte IDH.

- Sobre la supuesta vulneración de la independencia judicial, subraya que la Ley 27936, Ley de condiciones del ejercicio de la legítima defensa, publicada el 12 de febrero de 2003, contempla una medida similar a la

norma cuestionada en el presente proceso. Del mismo modo precisa que una regulación *sui generis* no constituye una inconstitucionalidad, debido a que es legítimo que el Congreso de la República emita una ley especial, conforme lo permite el artículo 103 de la Constitución Política de 1993.

- Asimismo, el apoderado del Congreso de la República argumenta que la ley impugnada efectúa un tratamiento diferenciado del personal de la PNP con base en causas objetivas y razonables, medida que es constitucionalmente legítima, conforme con lo dispuesto en la Sentencia 00048-2004-AI/TC y con las exposiciones de motivos de los proyectos de ley 3846/2018-CR y 4351/2018-CR.

- De igual forma, a efectos de desvirtuar la inconstitucionalidad de la medida, invoca la aplicación del test de proporcionalidad. Para ello, establece que la norma presume la licitud de la actuación policial dentro de un marco constitucional y legal, configurando el presupuesto necesario para el logro de los fines asignados a quienes ejercen la labor policial (artículo 166 de la Constitución Política de 1993), y puedan llevar a cabo adecuadamente el servicio público que el propio Texto Fundamental les ha encomendado.

- Además, precisa que la ley impugnada no ha anulado la capacidad judicial de definir las características de la comparecencia del efectivo policial que, en estricto ejercicio de su función constitucional, lesiona u ocasiona la muerte, pues conforme a los artículos 287 y 288 del NCPP, se le podrá imponer alguna de las restricciones o combinar varias de ellas, según lo que resulte adecuado al caso, y ordenar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

- En consecuencia, arguye que el principio de independencia judicial no se ha desnaturalizado, solo se ha delimitado, y por ello reduce el ámbito de discrecionalidad del juez en estos casos concretos. Añade que, de acuerdo con una lectura concordada y sistemática de los artículos 292-A, 288 y 287 del NCPP, el juez tiene margen de discrecionalidad para aplicar en cada caso concreto la medida restrictiva de comparecencia.

- En referencia a la supuesta vulneración de la independencia judicial externa, afirma que esta no se contraviene, por cuanto los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio de su función, no se encuentran sujetos a algún interés que provenga de fuera de la organización. Por lo tanto, advierte que siendo la ley el resultado del ejercicio de una facultad o

competencia constitucional básica de cualquier Estado, no puede ser considerada como una injerencia del Poder Legislativo.

- Además, sobre la supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión invocada por la parte demandante, el demandado alega que no se recorta, ni suprime, el mencionado derecho, pues tal como preceptúa el primer párrafo del artículo 1 de la ley impugnada, esta "otorga protección legal al personal de la PNP que, en ejercicio regular de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa, en forma reglamentaria causando lesiones o muerte".

- Por último, el apoderado especial sostiene que la Ley 31012 en ningún extremo contiene normas o disposiciones que contravengan las recomendaciones de la CIDH sobre la facilitación del derecho de protesta, así como tampoco contiene disposiciones que promuevan u ordenen la confrontación con los manifestantes, como sugiere erróneamente la parte demandante.

B-2.2. EXPEDIENTE 00012-2022-PI/TC

El apoderado especial del Congreso de la República contesta la demanda interpuesta por el Colegio de Abogados de Puno, sosteniendo que la ley impugnada resulta conforme con la Constitución Política y solicitando que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos.

- La parte demandante destaca especialmente la relevancia de la interpretación conforme a la Constitución Política, que ha supuesto que en diversas causas el Tribunal Constitucional descarte la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, en la medida que exista, cuando menos, una interpretación de esta que sea compatible con la Norma Fundamental.

- En tal sentido, dicha parte sostiene que, de acuerdo con el principio de conservación de la ley y el principio *in dubio pro legislatore* democrático, se debería declarar infundada la demanda si se verifica que las disposiciones materia de control tienen, por lo menos, una interpretación que resulte conforme con la Constitución Política de 1993.

- El apoderado especial del Congreso de la República refiere que la interpretación conforme a la Constitución Política de la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley 31012, respecto al principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza por la PNP, no debe

interpretarse en el sentido de que dicho principio haya sido expulsado del ordenamiento jurídico o que se haya eliminado la posibilidad de interpretar los derechos a la vida y a la integridad de las personas, teniendo en consideración los tratados sobre los derechos humanos ratificados por el Perú, los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, como la Corte IDH.

- Esto último, según dicha parte, viene exigido por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993, por los artículos VI y VIII del Título Preliminar y el artículo 81 del NCPCo.

- Para el apoderado especial, es errónea la afirmación del demandante de que la Ley 31012 ha generado "la eliminación y suspensión del principio de proporcionalidad en todo el andamiaje legal existente". Así, de acuerdo con esta parte, el uso de la fuerza por el personal de la PNP se continúa sustentando en el respeto a los derechos fundamentales y en la concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional y la Corte IDH.

- Por esta razón, dicha parte concluye que la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley 31012 no atenta contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el ámbito de la función policial, al derogar el literal "c" del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP.

- Asimismo, el demandado afirma que no es posible sostener que la norma objeto de control permite el uso arbitrario de la fuerza por parte de la PNP y, por ende, que constituye una amenaza a los derechos a la vida y a la integridad de las personas defensoras de los derechos humanos.

- Asevera que la ley impugnada, en modo alguno, regula, ni mucho menos recorta, suprime o afecta, algún derecho vinculado a la protesta social; tampoco promueve la violencia policial, ni mucho menos criminaliza la protesta de las personas, pues, a su criterio, ningún extremo normativo de la Ley 31012 tiene contenido penal, ni materializa o regula política alguna de persecución criminal por parte del Estado contra "las personas defensoras de derechos humanos" que protestan.

- Adicionalmente, esta parte aduce que la ley sometida a control no menoscaba ni impide a las personas ejercer con plenas garantías el derecho de trasmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, ni afecta las garantías del derecho de todas las personas a conocer la expresión del pensamiento ajeno para formarse una opinión propia.

- Aduce, por lo tanto, que ningún extremo de la ley contiene normas o disposiciones que contravengan las recomendaciones de la CIDH sobre "la facilitación del derecho de protesta", así como tampoco contiene disposiciones que promuevan u ordenen la "confrontación con los manifestantes".

- En cuanto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley sometida a control, afirma que el Poder Legislativo no ha incurrido en ninguna injerencia proscrita por la Constitución Política de 1993.

- Refiere que, en todo caso, las injerencias externas del Poder Legislativo serían las de actuar tácticamente para destituir a un juez o a un fiscal, amedrentarlo, amenazarlo o intentar influir sobre él para que no ejerza sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de 1993 y la ley, y de acuerdo con su propio criterio, lo que no ha sucedido en este caso.

- Indica también que la ley, producto de una facultad o competencia constitucional básica de cualquier Estado, no puede ser considerada como una injerencia del Poder Legislativo.

- Por otra parte, el apoderado especial manifiesta que la parte demandante no ha propuesto un término de comparación que permita identificar situaciones que puedan ser jurídicamente equiparables sobre las que se haya previsto consecuencias jurídicas distintas, razón por la cual queda descartado que la disposición impugnada vulnere el derecho a la igualdad, que reconoce el artículo 2.2 de la Constitución Política de 1993.

- Además, enfatiza que el Congreso de la República se encuentra legitimado para expedir leyes especiales, y que la Ley 31012 efectúa un tratamiento diferenciado al personal de la PNP con base en causas objetivas y razonables, lo cual es una medida constitucionalmente legítima.

- Adicionalmente, debe considerarse, según esta parte, que:

> i) La norma no es aplicable en favor del policía que fuera de su trabajo o servicio policial causa lesión o muerte a una persona;
>
> ii) La norma no es aplicable en favor del ex policía, porque ya no es un elemento activo de la Policía Nacional del Perú, ni cumple sus fines y función constitucional;
>
> iii) La norma no protege al policía que causa lesión o muerte empleando sus armas u otros medios de defensa en forma no reglamentaria (…). (Cfr. pág. 52 del escrito que contiene la contestación de la demanda obrante en el cuadernillo digital del expediente).

- Por tales razones, concluye que el artículo 4 de la Ley 31012 no atenta contra el derecho a la igualdad, al incorporar el artículo 292-A (Comparecencia restrictiva para el efectivo de la PNP) en el NCPP.

- Con relación a lo anterior, esta parte descarta que el artículo 4 de la citada ley vulnere la tutela procesal efectiva, pues, a su parecer, dicha disposición supera el test de proporcionalidad.

- A mayor detalle, para esta parte, no existe un medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad, para lograr que el efectivo de la PNP cumpla con sus funciones constitucionales. Y es que, a su criterio, dicha disposición cumple el examen de necesidad porque sin duda hay otras medidas más gravosas que anularían la facultad del juzgador, como por ejemplo que no se permita ninguna medida de coerción procesal durante las etapas de investigación cuando se produzcan casos de lesión o muerte como producto de funciones policiales ejercidas constitucionalmente.

- Por último, dicha parte concluye que si se compara el grado de afectación del derecho a la tutela judicial efectiva (leve) con el grado de satisfacción del cumplimiento de la finalidad y funciones constitucionales de la PNP (elevado), se puede concluir que la disposición impugnada no establece una medida excesiva o desproporcionada.

- Por tales consideraciones, concluye que la ley cuestionada no es inconstitucional y solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos.

II. FUNDAMENTOS

1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

1. En el transcurso del presente proceso, este Tribunal ha tomado conocimiento de la publicación en el diario oficial *El Peruano* de la Ley 32181, "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y brindar mayor protección al personal de la Policía Nacional del Perú".

2. En lo que aquí interesa, el artículo 2 de la referida ley dispuso la modificación, entre otros, del artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal introducido por la Ley 31012.

3. Ahora bien, en el presente caso, los colegios de abogados recurrentes demandaron la inconstitucionalidad sustantiva de determinados extremos de dicha ley, a saber:

   i) La Única Disposición Complementaria Derogatoria; y el

   ii) Artículo 4 sobre "Incorporación del artículo 292-A, del Título IV, de la Sección III, del Libro Segundo, del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.

4. A fin de comprender el alcance del pronunciamiento que corresponda emitir en el presente caso, deben tomarse en cuenta los textos normativos de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31012 y del artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, que establecen lo siguiente:

Primer extremo	**Única Disposición Complementaria Derogatoria**	
	Derogase el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, o déjese en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley.	
Segundo extre	**Texto Original del artículo 292-A introducido por la Ley 31012** **Artículo 4. Incorporación del artículo 292-A, del Título IV, de la Sección III, del**	**Texto del artículo 292-A modificado por la Ley 32181** **Artículo 2. Modificación de los artículos 255, 261 y 292-A del Nuevo Código**

	Libro Segundo, del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.	**Procesal Penal, Decreto Legislativo 957**
	Incorpórese el artículo 292-A, del Título IV, de la Sección III, del Libro Segundo, del Decreto Legislativo Nº 957, Nuevo Código Procesal Penal, de acuerdo al texto siguiente: "Artículo 292-A.- Comparecencia restrictiva para el Policía Nacional del Perú Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y causen lesión o muerte, quedando prohibido dictar mandato de Detención Preliminar Judicial y Prisión Preventiva".	Se modifican los artículos 255 -numeral 1-, 261 -numeral 1- y 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los términos siguientes: […] "Artículo 292-A. Comparecencia restrictiva para el **personal de la** Policía Nacional del Perú Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al **personal de la** Policía Nacional del Perú **en situación de actividad en cuadros que, en el ejercicio** de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, **como consecuencia de ello, acontece alguna** lesión o muerte, quedando prohibido**s el fiscal y el juez de solicitar y de** dictar mandato de detención preliminar judicial y prisión preventiva, **respectivamente, bajo responsabilidad funcional.**

5. La Única Disposición Complementaria Derogatoria de la ley, primer extremo objeto de cuestionamiento, ha derogado el literal c) del artículo 4.1 del Decreto Legislativo 1186, donde se establecía lo siguiente:

> Artículo 4.- Principios
> 4.1 El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios:
> (…)
> *c. Proporcionalidad. El uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica*. [Énfasis agregado].

6. En segundo término, como ya se ha mencionado previamente, el artículo 2 de la Ley 32181 modificó el texto del artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, incorporado en su oportunidad por el artículo 4 de la Ley 31012, que fuera oportunamente impugnado por la parte demandante.

7. Siendo ello así, debe recordarse que el artículo 106 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) dispone que:

> Si, durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad, las normas impugnadas fueran derogadas, el Tribunal Constitucional continuará con la tramitación del proceso en la medida en que estas continúen siendo aplicables a los hechos, situaciones o relaciones producidas durante su vigencia.
>
> El pronunciamiento que emita el Tribunal no puede extenderse a las normas que sustituyeron a las cuestionadas en la demanda *salvo que sean sustancialmente idénticas a aquellas* (énfasis añadido).

8. Queda claro entonces que este Tribunal tiene habilitada su competencia para emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de disposiciones que sustituyan a la impugnada, siempre que se verifique una relación de identidad sustancial.

9. Corresponde ahora determinar si dicha relación se ha configurado en el presente caso, o no. Para este fin será necesario evaluar el texto modificado y determinar si este ha reproducido el contenido de la disposición impugnada, o no.

10. Al respecto, se advierte que el texto original del artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, impugnado inicialmente por las demandantes, se refiere a la prohibición de dictar mandato de detención preliminar judicial y prisión preventiva a los miembros de la PNP que, en cumplimiento de su función constitucional, hayan hecho uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y hayan causado lesión o muerte. Así, en tales supuestos, el órgano jurisdiccional solo puede disponer las restricciones previstas en el artículo 288 del NCPP, aprobado por el Decreto Legislativo 957.

11. En el nuevo texto, se aprecia que se mantiene la prohibición realizada al órgano jurisdiccional respecto del dictado del mandato de detención preliminar judicial y prisión preventiva a los miembros de la PNP que se encuentren en situación de actividad en cuadros y que, al ejercer sus funciones constitucionales, empleen armas o medios de defensa, en forma reglamentaria y que, a consecuencia de dicho uso, hayan causado alguna lesión o muerte.

12. Asimismo, también se mantiene el mandato según el cual las únicas restricciones susceptibles de ser aplicadas en los supuestos descritos *supra* son las previstas en el artículo 288 del NCPP.

13. A esto se añade la prohibición dirigida al fiscal para solicitar medidas restrictivas de la libertad personal que serán finalmente resueltas por el juez, como establecía la disposición originalmente impugnada en autos.

Asimismo, se incorpora un extremo relativo a la responsabilidad funcional en la que incurrirían los jueces y fiscales de no observar la prohibición que había sido incluida en la Ley 31012.

14. De lo expuesto se deriva que ambas disposiciones se hallan en una relación de identidad sustancial, por cuanto en ellas se mantiene la prohibición del dictado del mandato de detención preliminar judicial y prisión preventiva a los miembros de la PNP cuando estos últimos, en cumplimiento o ejercicio de sus funciones constitucionales, hayan hecho uso de sus armas o medios de defensa de forma reglamentaria y, a consecuencia de ello, acontezca alguna lesión o muerte.

15. Queda claro así que el contenido normativo fundamental de la disposición originalmente impugnada se mantiene en el texto de la disposición modificatoria vigente. Se concluye entonces, sin lugar a dudas, que la última disposición reproduce los alegados vicios de inconstitucionalidad planteados por la parte demandante.

16. Habiendo determinado cuáles son las disposiciones sobre las cuales se emitirá pronunciamiento, este Tribunal considera indispensable desarrollar los alcances de la función constitucional de la PNP y el marco jurídico relacionado con el uso de la fuerza por parte de la PNP.

2. LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (PNP)

17. Conforme a lo estipulado en el artículo 166 de la Constitución Política de 1993, la PNP tiene como finalidad:

(i) garantizar, mantener y restablecer el orden interno;
(ii) prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad;
(iii) garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado;
(iv) prevenir, investigar y combatir la delincuencia; y,
(v) vigilar y controlar las fronteras.

18. Del mismo modo, conviene subrayar que el artículo 168 de la Constitución Política de 1993 establece que “las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina”, tanto de la PNP como de las Fuerzas Armadas.

19. En lo que aquí interesa, algunas de las acciones descritas previamente pueden traer como consecuencia, y de modo directo, el uso de la fuerza por parte de la PNP; lo cual podría ocurrir, por ejemplo, al restablecer el orden interno o al combatir la delincuencia.

20. Este Tribunal Constitucional ha definido el orden interno como la situación de tranquilidad, sosiego y paz dentro del territorio nacional, cuya conservación se vuelve imprescindible "para el sostenimiento de los regímenes democráticos, precisamente porque esta situación genera condiciones para que los individuos puedan desarrollar plenamente sus fines, pero cumpliendo con sus deberes y respetando los derechos de las demás personas y el marco constitucional" (Sentencia 00011-2019-PI/TC, fundamentos 15-16).

21. Conforme ha resaltado este Tribunal, el orden interno comprende tres elementos (Sentencia 00017-2003-AI/TC, fundamento 8):

    (i) la *seguridad ciudadana:* que implica la protección de la vida, de la integridad física y moral de las personas, y del patrimonio público y privado, entre otros;
    (ii) la *estabilidad de la organización política:* se refiere al mantenimiento de la tranquilidad, quietud y paz pública, así como el respeto hacia la autoridad pública; y,
    (iii) el *resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales:* esto incluye las edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, entre otros.

22. En el ámbito del orden interno, la seguridad ciudadana implica un conjunto de actuaciones de prevención, investigación y combate del delito que lleva a cabo la PNP, a fin de garantizar que la ciudadanía no se vea amenazada ni afectada por la delincuencia común ni por la criminalidad organizada. Así las cosas, el mantenimiento tanto de la seguridad ciudadana como del orden interno, son objetivos esenciales del Estado, función que recae principalmente en la PNP.

23. Este Tribunal Constitucional tiene claro que la competencia para garantizar, mantener y restablecer el orden interno y, específicamente, de combatir la delincuencia, debe ser ejercida por la PNP respetando los mandatos constitucionales y legales, así como la normativa relacionada con el adecuado cumplimiento de sus funciones.

24. De esta forma, ante las perturbaciones al orden interno, y específicamente, a la paz, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, la PNP debe desplegar actuaciones que permitan restablecerlos y estas en todo momento deben ser conformes con la Constitución Política de 1993.

25. En suma, la PNP, para cumplir sus funciones constitucionales, puede llevar a cabo acciones que involucran el uso de la fuerza, lo que en ocasiones implica el uso de armas de fuego

3. EL MONOPOLIO ESTATAL DEL USO DE LA FUERZA Y LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

26. El monopolio estatal de la fuerza legítima es un concepto fundamental dentro de la filosofía contemporánea y la teoría general del Estado, que implica la potestad exclusiva que tiene el Estado para ejercer su poder coercitivo de manera legítima a fin de asegurar el mantenimiento del orden público y la aplicación de la ley dentro de su territorio.

27. Este concepto fue definido por primera vez por el sociólogo alemán Max Weber, quien sostuvo que:

> Por Estado debe entenderse un instituto político de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente ([1]).

28. En ese sentido, Weber explicó que un Estado es una comunidad humana que, dentro de un determinado territorio, reclama con éxito el monopolio de la violencia física legítima, y es la única fuente de esta; razón por la que a los individuos y asociaciones solo se les concede el derecho a la violencia física en la medida que el Estado lo permita, de acuerdo a ley (por ejemplo, en casos de legítima defensa) ([2]).

29. Así, el Estado ejerce su fuerza coercitiva a través de sus agentes, quienes forman parte de su estructura organizativa como fuerzas de seguridad, militares y policiales. En el caso peruano, la Constitución Política de 1993 ha establecido que estas instituciones son las FF.AA. y la PNP.

---

1 Weber, M. (2002). *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, p. 43-44.

2 Weber, M. (1919). "La política como vocación". En: *Max Weber: el político y el científico*. Alianza editorial, pp. 83-84.

30. Efectivamente, la premisa del monopolio estatal del uso de la fuerza física en nuestro ordenamiento se contempla en el artículo 175 de la Constitución Política de 1993, el cual dispone que "solo las FF.AA. y la PNP pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización".

31. Como puede apreciarse, desde la articulación original del concepto del monopolio estatal de la fuerza, este monopolio estatal es coherente con el Estado de derecho; más aún, es consustancial. El cumplimiento de algunas de las funciones de la PNP (en especial la labor de garantía del orden interno) exige que se reconozca la legitimidad del uso de la fuerza por parte de dicha institución de relevancia constitucional.

4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LÍMITES Y FUNDAMENTO DEL USO DE LA FUERZA

32. Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al uso de la fuerza en diversos casos. Efectivamente, en la Sentencia 05255-2008-PHC/TC se dejó establecido que las actuaciones o intervenciones que realice la PNP deberán ser legítimas, con respeto de los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico; pero, sobre todo, de los derechos fundamentales de la persona y los principios que inspiran el Estado constitucional. Es correcto concluir entonces que los derechos fundamentales constituyen un límite al ejercicio del uso de la fuerza, pero también son su fundamento.

33. Como lo ha afirmado reiteradamente este Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales tienen una doble dimensión: subjetiva o referida a los sujetos titulares de estos, y una objetiva o referida a los bienes o institutos jurídicos constitucionales que constituyen su contenido, con independencia de sujetos titulares. Por tanto, los derechos fundamentales son, al mismo tiempo, garantías subjetivas y garantías institucionales (cfr. sentencias 00976- 2001-AA/TC, 03330-2004-AA/TC, 01470-2016-PHC/TC, entre otras).

34. Como garantías subjetivas, los derechos fundamentales protegen posiciones jurídicas de derecho subjetivo, es decir, protegen al titular de determinadas situaciones jurídicas reconocidas por la Constitución Política; como por ejemplo ocurre con el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad conciencia, el derecho a la igualdad, entre otros. En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y

arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa, en virtud de lo cual aquél debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales.

35. En tanto que, como garantías institucionales, los derechos fundamentales protegen determinados contenidos objetivos reconocidos en la Constitución Política, los que constituyen elementos básicos del modelo de Estado constitucional de derecho, y están excluidos del ámbito de disposición del legislador y de otros poderes públicos; así, por ejemplo, la libertad de cátedra, la libertad como instituto, etc. El carácter objetivo de los derechos fundamentales radica en que son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional.

36. En tal sentido, la dimensión objetiva de los derechos fundamentales se traduce, por un lado, en exigir que las leyes y sus actos de aplicación se realicen conforme a los derechos fundamentales (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) y, por otro lado, en imponer, sobre todos los organismos públicos, un "deber especial de protección" de dichos derechos.

37. En este sentido, los derechos fundamentales, en su vertiente objetiva, actúan como sustento constitucional del uso de la fuerza por parte de la PNP, lo cual se concretiza en lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política de 1993, que a la letra dice:

> Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; **garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad**; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. (Énfasis agregado).

38. El uso de la fuerza por parte de la PNP constituye, entonces, una concretización del deber estatal de protección de los derechos fundamentales y frente a amenazas contra la seguridad de las personas, lo cual exige que -al mismo tiempo, desde luego- la actuación policial deba ser racional y, por ende, no puede ser excesiva.

39. Asimismo, el uso de la fuerza legítima por parte de la PNP ha sido abordado en el artículo V del Decreto Legislativo 1267, Ley de la

Policía Nacional del Perú, donde se ha contempla lo siguiente:

> Artículo V. Fuerza pública:
> Es la atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional del Perú *que faculta el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno* y para garantizar el funcionamiento de los poderes del Estado dentro del orden constitucional. Se ejerce con pleno respeto de los derechos fundamentales y en el marco de las normas sobre la materia (énfasis añadido).

40. El uso de la fuerza por parte de la PNP está desarrollado legalmente a través del Decreto Legislativo 1186. Dicha ley, además, define la *fuerza* en su artículo 3, como:

> (…) el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas.

41. Para cumplir con los fines constitucionales encomendados a la PNP, el ordenamiento jurídico la ha dotado del uso de la fuerza. Así, mientras que el uso legítimo de la fuerza física por parte de un ciudadano común constituye un supuesto excepcional (legítima defensa), en el caso de la PNP el uso de la fuerza está enmarcado en un supuesto de cumplimiento de sus deberes constitucionales. De esta manera, el uso de la fuerza por parte del personal policial constituye una expresión del monopolio de la violencia legítima por parte del Estado, a fin de cumplir funciones constitucionales como garantizar, mantener y restablecer el orden interno (artículo 166 de la Constitución Política), lo que a su vez guarda relación con el deber estatal de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (artículo 44 de la Constitución Política). Es por esto que el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú goza de presunción de legitimidad.

42. Esta legitimidad en el uso de la fuerza por parte del personal policial tiene un corolario en la responsabilidad penal derivada del cumplimiento del deber. Así, el artículo 20 del Código Penal prevé lo siguiente:

> Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:
> (…)
> 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo
> (…)
> 11.El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria. cause lesiones o muerte.

43. En tal contexto, el uso de la fuerza por parte de la PNP, concretizado mediante el accionar de un miembro o efectivo de la PNP –en el marco de sus funciones constitucionales- supone el cumplimiento de un deber constitucional; se trata, pues, de un actuar que debe ser reputado, en principio, como legítimo.

44. Así las cosas, el inciso 11, que se refiere específicamente a la actuación en cumplimiento del deber por parte del personal de la PNP, constituye una concretización de lo normado en el inciso 8 del mismo artículo. Dicha disposición fue introducida en el ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 982 del año 2007; disposición que fue declarada conforme a la Constitución Política en la Sentencia 000012-2008-PI/TC.

45. No obstante, es preciso mencionar también que la referida Sentencia 00021-2008-PI/TC dispuso, en el tercer punto resolutivo del fallo, "Incorporar el fundamento 18 al presente fallo, de manera que su contenido sea tomado en cuenta por los jueces penales en los procesos en los que se solicite la aplicación del artículo 20 inciso 11 del Código Penal". El punto 28 de la parte considerativa a que se hacía referencia, sostenía lo siguiente:

> 18. Esta legislación entonces no puede ser entendida como que está dirigida a impedir la investigación y procesamiento de malos policías o militares que delinquen –según se trate de la comisión de delitos de función, comunes o de grave violación de derechos humanos–; por ello, cuando a dichos servidores públicos se les impute la comisión de un ilícito, deben ser denunciados, investigados casos por caso, y si corresponde procesados dentro de un plazo razonable, con todas las garantías que la Constitución ofrece, no solo ellos, sino cualquier persona que se encuentre en similares circunstancias. Dentro del proceso penal, con todas las garantías constitucionales, corresponderá al juez competente evaluar, tanto si concurren circunstancias agravantes o eximentes de responsabilidad, y corresponderá a dicho funcionario, a través de una sentencia motivada, imponer las sanciones previstas o expresar las razones por las que ello, en determinados supuestos, no corresponde, esto es, y en lo que importa al dispositivo impugnado, si la actuación de los efectivos de ambas instituciones ha sido en cumplimiento de su deber y además si sus armas han sido usadas de manera reglamentaria.

46. En suma, el uso de la fuerza por parte del personal policial deriva del monopolio de la violencia legítima por parte del Estado, a fin de cumplir funciones constitucionales, como la defensa del orden interno y la protección de las personas contra amenazas a su seguridad. Por lo mismo, no puede ser equiparado a la acción de un particular, en la

medida en que el uso de la fuerza que requiere el personal policial para doblegar la resistencia de la persona a ser intervenida, en los casos que sea necesario, debe implicar un nivel de fuerza mayor al de la persona intervenida. Esta legitimidad del uso de la fuerza, que se enmarca en el cumplimiento de su deber constitucional, ha determinado que el legislador haya establecido supuestos de exención de responsabilidad penal; lo cual –claro está- no resulta aplicable al personal policial que, en lugar de actuar en cumplimiento de su deber, se dedique a la actividad delictiva.

5. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA DE LA LEY 31012

47. Seguidamente, se procederá a analizar el cuestionamiento constitucional a la única disposición complementaria derogatoria de la Ley 31012, la misma que deroga el literal c) del artículo 4.1 del Decreto Legislativo 1186, y cuyo texto es el siguiente:

> Derogase el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo No 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, o déjese en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley. (Sic).

48. Como se advierte, la disposición cuestionada contiene, al mismo tiempo, una (i) cláusula derogatoria concreta, y (ii) una cláusula genérica relativa a la *suspensión* de la vigencia de las disposiciones que se opongan a lo establecido en la ley cuestionada.

49. En cuanto al extremo en que se deja en suspenso las disposiciones legales que se opongan a dicha ley, se advierte que maneja una fórmula legal similar a las *disposiciones derogatorias genéricas,* con la única diferencia de que, en la ley cuestionada, en lugar de derogar las disposiciones que se opongan a la ley, únicamente las deja en suspenso.

50. El uso de la fuerza, como ya se ha dejado sentado *supra*, constituye una intervención en derechos fundamentales, la misma que está sujeta a una reserva de ley. Al respecto, cabe destacar que el artículo 2.24.a. de la Constitución preceptúa que "Toda persona tiene derecho (...) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

51. Este Tribunal, en la Sentencia 00005-2013-PI/TC (fundamentos 10 y ss.) ha advertido que la referida disposición contiene una reserva de ley ordinaria -general y abstracta-, y que, por sus características, vincula a los poderes públicos, a los órganos constitucionales autónomos y también a los ciudadanos.

52. El principio de legalidad garantiza que tanto el contenido como los límites a los derechos fundamentales se prevean siempre mediante una ley en sentido formal o, en su defecto, por medio de una norma que satisfaga la reserva de acto legislativo, garantizando de este modo los principios de generalidad e igualdad de trato para todos los habitantes de la República.

53. Del mismo modo, el artículo 30 de la CADH, que forma parte de nuestro derecho interno en virtud del artículo 55 de la Constitución Política de 1993, prescribe que:

> Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

54. Lo citado implica el mandato de regular el uso de la fuerza (con las consiguientes restricciones de derechos fundamentales) mediante ley, y de esto se deriva que las condiciones de aplicación de estas reglas deben ser lo suficientemente claras como para que el ciudadano, así como el funcionario a cargo de la aplicación de dicha regulación, tenga claro el marco legal que permite el uso de la fuerza.

55. Con relación a las cláusulas derogatorias genéricas, se ha considerado en doctrina lo siguiente:

> Respecto de las cláusulas derogatorias genéricas, se ha entendido que ya no es el legislador sino el operador jurídico quien determina el derecho vigente, lo que no genera certeza en los ciudadanos y operadores del derecho respecto de qué norma atenerse.
> (Tomás Vidal Martín. "Técnica legislativa, inserción de la norma en el ordenamiento y Tribunal Constitucional". En: *Teoría y Realidad Constitucional*, Nº 31, año 2013, p. 340).

56. Este Colegiado coincide con la cita doctrinal reseñada, por cuanto la disposición que "deja en suspenso" determinada normativa en materia de uso de la fuerza, pero sin indicar expresamente a cuál se refiere, no ofrece la claridad suficiente sobre la normativa vigente en materia de uso de la fuerza. Esto es, ni el ciudadano, ni el funcionario autorizado

al uso de la fuerza, tendrá claro qué normativa aplicar.

57. Conforme a lo expuesto, la cláusula indeterminada definida por la siguiente fórmula: "… o déjese en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley", es inconstitucional, por ser contraria a la reserva de ley (artículo 2,24, a de la Constitución) en las restricciones de derechos fundamentales.

58. Seguidamente se efectuará un control constitucional de la cláusula derogatoria específica, la cual deroga el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1186, decreto legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP.

59. Para evaluar si la derogatoria del aludido literal c) es conforme con la Constitución Política de 1993, o no, este Tribunal Constitucional estima necesario precisar que la derogatoria de una norma con rango de ley por una ley del Congreso de la República se encuentra, en principio, dentro del marco de competencias asignadas al legislador por el artículo 102.1 de la Constitución Política de 1993, en la medida en que se consagra la atribución del legislador para expedir leyes, interpretarlas, modificarlas o derogar las existentes.

60. En tal sentido, respondiendo a la lógica del control que es propia del moderno Estado constitucional, el control constitucional de la derogación de una norma legal básicamente se enmarca en lo que se conoce como lo **constitucionalmente necesario,** es decir lo que está ordenado por la Constitución Política, noción que es distinta a lo **constitucionalmente imposible** (lo prohibido) y lo **constitucionalmente posible** (lo que la Constitución confía a la discrecionalidad del legislador) (cfr. Sentencia 00017-2011-PI/TC, fundamento 11, Sentencia 04235-2010-PC, fundamento 33). Con relación a estas categorías, este Tribunal tiene resuelto lo siguiente:

> […] puede establecerse que el control de la acción positiva del legislador, está en directa relación con lo que es 'constitucionalmente imposible'. Cuando la actividad del legislador a través de la ley incursiona dentro de este ámbito, la actuación del Tribunal se orienta a eliminar dicha intromisión prohibida por la Constitución. En cambio, el control de las omisiones al legislador se ubicaría en lo que es 'constitucionalmente necesario' y no obstante no ha sido atendido por el legislador. Finalmente, aquello que es "solo constitucionalmente posible" se ubica en terreno propio del legislador y por tanto no puede ser atendido en la forma en que lo crea conveniente e incluso en el tiempo que lo juzgue necesario. De este

> modo, la acción del Tribunal Constitucional se legitima, tanto para el control de lo que está constitucionalmente prohibido, así como para exigir aquello que resulta 'constitucionalmente necesario [Sentencia 00006-2008-AI/TC, fundamento 39].

61. De otro lado, es preciso citar lo referido por la parte demandante con relación a los efectos de esta disposición derogatoria, en tanto la disposición cuestionada deroga un acápite de la ley de uso de la fuerza que había sido denominado por el legislador como "principio de proporcionalidad".

62. Al respecto, el *principio de proporcionalidad* es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho, y que nuestro ordenamiento jurídico ha constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política de 1993. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho fundamental durante un estado de excepción, pues, como lo dispone dicha disposición constitucional, sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado, o no (cfr. Sentencia 00010-2002-PI/TC). Por lo demás, el principio de proporcionalidad es un elemento indispensable del Estado constitucional, en tanto permite determinar el grado o nivel de afectación de un derecho fundamental y, por tanto, excluir aquellas que resultan injustificadas por excesivas.

63. Visto así, una disposición legal que consagre que el uso de la fuerza por parte del personal policial no debe respetar ningún parámetro de proporcionalidad, permitiendo un uso de la fuerza por parte de la PNP abiertamente excesivo, sería inconstitucional, por tratarse de algo "constitucionalmente prohibido" (o imposible).

64. Esto no ocurre necesariamente en el presente caso, puesto que la ley cuestionada deroga una regulación que tenía por denominación "principio de proporcionalidad", lo cual de ninguna manera significa que dicha derogación otorga a la PNP autorización para actuar fuera de cualquier marco jurídico. Concretamente, lo que en la demanda se sostiene es que como consecuencia de dicha derogación:

    a) El agente policial no va a evaluar que el nivel de fuerza empleado sea acorde o proporcional al nivel de resistencia ofrecida o de peligro existente;
    b) El agente policial ya no debe aplicar un uso progresivo del uso de

la fuerza, sino que puede reaccionar físicamente sin evaluar el grado de cooperación, resistencia o agresión de la otra parte; y,

c) El agente policial habrá de dejar de lado las tácticas de negociación, control o uso de la fuerza (Sentencia 00008-2021-PI/TC).

65. En primer lugar, este Tribunal Constitucional pasará a evaluar lo alegado por la parte demandante en cuanto que, a partir de la disposición cuestionada que deroga una regulación denominada el "principio de proporcionalidad", el agente policial ya no está obligado a: (i) evaluar el nivel de fuerza empleado, sea proporcional al nivel de resistencia ofrecida o peligro existente, y (ii) aplicar un uso progresivo de la fuerza.

66. Al respecto, es importante advertir que la exigencia de proporcionalidad de ninguna manera supone que deba existir necesariamente una relación de equivalencia entre el medio usado por el individuo o individuos intervenidos y el empleado por los agentes policiales, ni en cuanto al grado de fuerza a ser utilizada. Esto porque el ejercicio de las funciones encomendadas por la Constitución Política de 1993 a la PNP necesariamente supone entender que la fuerza que está legítimamente autorizada a utilizar la PNP, de ninguna manera es de la misma intensidad que la persona (o personas) objeto de intervención. Sostener que la PNP está obligada a utilizar la misma fuerza que los individuos intervenidos significaría –en términos prácticos- la imposibilidad de vencer la resistencia y, por ende, de reducir al sujeto intervenido, lo cual haría imposible cumplir con los fines constitucionalmente encomendados.

67. En este sentido, cuando la regulación exige que el nivel de fuerza utilizado por la PNP tenga que ser *adecuado* o *proporcional,* esto de ninguna manera supone que el nivel de intensidad debe ser el mismo al que se enfrenta. Por el contrario, el nivel de fuerza adecuado que utiliza la PNP para cumplir con los fines constitucionalmente encomendados tiene que ser indispensablemente mayor al del sujeto intervenido.

68. Esta es la lógica de la propia ley del uso de la fuerza cuando prevé los niveles reactivos del uso de la fuerza policial (artículo 7.2), en la que se hace referencia a *técnicas policiales que permiten controlar, reducir, inmovilizar y conducir a la persona intervenida* (control físico) o el *uso de medios no letales para contrarrestar y/o superar el nivel de agresión o resistencia* (tácticas defensivas no letales). En todos estos supuestos, donde se espera que el personal policial controle, reduzca, contrarreste

la resistencia del sujeto a intervenir; la fuerza empleada tiene que ser mayor a la que emplee el sujeto a ser intervenido.

69. Así las cosas, este *nivel de fuerza* "adecuado" o "proporcional" que reclama la parte demandante solo puede ser entendido como una interdicción del exceso, mas nunca como una exigencia de igualdad de intensidad. En esta línea, cabe precisar que el artículo 4.1 del mismo Decreto Legislativo 1186, en su literal "b", disposición que no ha sido derogada, al reconocer el principio de necesidad, dispone que "(p)ara determinar el nivel de fuerza a usar, se debe considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno". Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1186, disposición que tampoco ha sido objeto de derogación alguna, señala que "La fuerza debe usarse de manera progresiva y diferenciada (…)".

70. En cuanto a lo alegado en el sentido de que la disposición cuestionada deja de lado las tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, cabe anotar que el artículo 7.2.a.3 del Decreto Legislativo 1186 prevé el uso de las técnicas de negociación en el nivel preventivo, y estipula -además- que el control físico (definido en el 7.2.b.1) supone "el uso de las técnicas policiales que permiten controlar, reducir, inmovilizar y conducir a la persona intervenida, evitando en lo posible causar lesiones".

71. A mayor abundamiento, el artículo 5 del Decreto Legislativo 1186, que no ha sido modificado por la ley impugnada, reafirma que sus disposiciones, relacionadas con el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la PNP, deben ser interpretadas de conformidad con:

    i) La Constitución Política del Perú;
    ii) Las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocidas por el Estado peruano;
    iii) Las decisiones de organismos supranacionales;
    iv) Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; y
    v) El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

72. En cuanto a los "Principios Básicos para el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", adoptados por el Octavo Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del

Delincuente, celebrado en La Habana, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 ([3]); cabe destacar lo establecido en los principios 4 y 5, según los cuales:

> 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, *utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto* (énfasis añadido).
>
> 5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
> a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
> b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
> c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
> d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

73. Dichos principios dejan claro que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están llamados, en la medida de lo posible, a priorizar el uso de medios no violentos; y solo cuando los medios no violentos resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado, entonces se podrá recurrir a la fuerza y, cuando sea inevitable, a las armas de fuego.

74. De otro lado, el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", al que se remite expresamente el numeral V del artículo 5 del Decreto Legislativo 1186 -el cual ha sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de su Resolución 34/169, adoptada el 17 de diciembre de 1979 ([4])-, preceptúa en su artículo 3 lo siguiente:

> Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo *cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas* (…) (énfasis añadido).

---

[3] Principios Básicos para el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Página Web de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement. Consulta realizada el 18 de octubre de 2022.

[4] Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Página Web de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials. Consulta realizada el 18 de octubre de 2022.

75. Conforme a lo expuesto, la afirmación de la parte demandante de que la disposición cuestionada supone que el agente policial ya no debe evaluar el nivel de fuerza empleado, ni un uso progresivo de la fuerza, dejando de lado tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, resulta infundada, siempre y cuando se interprete que la derogación del texto legal contenido en el literal c) del artículo 4.1 del Decreto Legislativo 1186, no implica que el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza por la Policía Nacional del Perú ha cesado en su vigencia como norma jurídica en el ordenamiento jurídico nacional.

76. En suma, este Tribunal Constitucional, mediante una sentencia interpretativa, concluye que, en la modificación bajo análisis, el legislador no ha privado al ordenamiento jurídico nacional de reglas jurídicas en el ámbito del principio de proporcionalidad, que orienten el uso de la fuerza en general y de armas, en particular por parte de la PNP, Asimismo, la disposición contenida en la cláusula derogatoria única de la Ley 31012 es conforme a la Constitución Política, en la medida que se interprete según lo expresado *supra.*

6. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 32181

77. En cuanto al contenido del artículo 2 de la Ley 32181, se aprecia que este, modificó el 292-A del NCPP, aprobado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

> Artículo 292-A. Comparecencia restrictiva para el personal de la Policía Nacional del Perú
>
> Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en cuadros que, en el ejercicio de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, como consecuencia de ello, acontece alguna lesión o muerte, quedando prohibidos el fiscal y el juez de solicitar y de dictar mandato de detención preliminar judicial y prisión preventiva, respectivamente, bajo responsabilidad funcional.

78. En las demandas de inconstitucionalidad submateria se aduce que la disposición cuestionada únicamente permitiría imponer las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, quedando fuera de aplicación incluso la comparecencia simple. Así, en la demanda del Expediente 00008-2021-PI/TC, expresamente se esgrime que:

> Nos encontramos ante una "**comparecencia con restricciones tasada u obligatoria**" o, si se quiere, una suerte de "**tarifa legal coercitiva**", donde

> existe una prohibición judicial de imponer prisión preventiva y además, una prohibición de imponer comparecencia simple, porque la Ley señala que "se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288". No dice que el juez deberá imponer comparecencia con restricciones o, en otros casos, simple, lo que la Ley exige es un mandato de comparecencia con restricciones. En suma, esta predeterminación normativa implica una "única" solución para el órgano judicial frente al caso de un policía que, empleando armas u otros medios, cause lesiones o muerte. El juez no tiene margen de discreción para decidir ni siquiera por una medida menos gravosa (párrafo 50).

79. Respecto de la pretendida imposibilidad de imponer comparecencia simple, este Tribunal Constitucional advierte que este artículo no puede ser leído de manera aislada, sino en concordancia con las demás reglas que rigen el proceso penal en su conjunto. En este sentido, el artículo 291 del NCPP dispone la aplicación de comparecencia simple cuando el hecho investigado tenga prevista una sanción leve. Asimismo, el artículo 286 del NCPP prevé que la misma se impondrá: (i) si el fiscal no solicita prisión preventiva, o (ii) si a pesar del requerimiento fiscal no concurren los presupuestos materiales previstos para el dictado de la prisión preventiva.

80. En cuanto a la comparecencia restrictiva, el artículo 387 del NCPP dispone que se "(…) impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse".

81. Si bien la normativa procesal penal no establece expresamente los requisitos para la "comparecencia restringida" y no los diferencia claramente de la "comparecencia simple", resulta imperativo señalar que se trata de dos supuestos que se distinguen en cuanto al grado de restricción de la libertad ambulatoria, y que -además- responden a un mayor o menor grado de convergencia de los requisitos para emitir una medida cautelar. Así, mientras que para la comparecencia simple se consigna que no concurren los requisitos de la prisión preventiva y el delito es leve, para la comparecencia restringida se habla de un peligro procesal que puede razonablemente ser evitado.

82. En tal sentido, no son de recibo para este Tribunal Constitucional las alegaciones relativas a que la disposición cuestionada solo permite al operador jurídico imponer comparecencia restringida y en ningún caso comparecencia simple.

83. De manera previa a evaluar los argumentos referidos a las supuestas vulneraciones constitucionales que se atribuye a la disposición

cuestionada, es preciso expresar algunas consideraciones sobre la posibilidad de que el legislador establezca límites a la prisión preventiva y detención preliminar.

84. Como lo declara el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general* (artículo 9,3). Así lo ha reconocido también este Tribunal Constitucional, cuando pone de relieve que:

> (…) es importante resaltar que la prisión preventiva es una medida excepcional posible y responde a una finalidad especial, pues la regla es que la persona involucrada en determinado proceso penal, lo atraviese y afronte en libertad hasta que se determine o no su responsabilidad penal individual, (…). (Sentencia 03248-2019-PHC/TC, fundamento 93).

85. Esto comporta, desde luego, un mandato al legislador, quien debe establecer requisitos para el dictado de la prisión preventiva lo suficientemente exigentes como para evitar que la misma se convierta en la regla.

86. Resulta concordante con el aludido mandato constitucional derivado de la excepcionalidad de la prisión preventiva, que el legislador establezca supuestos de no aplicación de la prisión preventiva. Por ejemplo, la prisión preventiva no aplica para todos los delitos, sino únicamente para aquellos que revisten cierta gravedad, tal como lo dispone el artículo 268 del NCPP, que establece como uno de los requisitos para la prisión preventiva*: Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad.*

87. De igual modo, el propio ordenamiento jurídico prevé otros escenarios en los que, habiéndose configurado los presupuestos para la prisión preventiva, se opte por otra clase de medidas menos restrictivas. Así, por ejemplo, el artículo 290 del NCPP de 2004 prevé la detención domiciliaria para aquellos casos en que el imputado sea: (a) mayor de 65 años de edad; (b) adolezca de una enfermedad grave o incurable; (c) sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento, o (d) se trate de una madre gestante. Se contempla también la vigilancia electrónica personal (artículo 268-A del mismo cuerpo normativo), para los delitos cuya pena sea no mayor de siete (7) años.

88. Otro supuesto en el que la detención ha sido limitada por el legislador es el relativo al ejercicio de la legítima defensa, regulada por la Ley 27936, Ley de condiciones del ejercicio de la legítima defensa,

publicada el 12 de febrero de 2003, la cual sigue en vigor y cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada. Dicha norma legal establece que no se le dará detención a quienes estuvieran procesados penalmente en supuestos de legítima defensa:

> Artículo 3.- Ante la invocación de legítima defensa, (…) En el supuesto de decidir la apertura de instrucción, impondrá mandato de comparecencia, cuando existan indicios válidos de legítima defensa.

89. En el caso de la legítima defensa, se trata de un supuesto de exención de la responsabilidad penal igualmente recocido en el artículo 20 del Código Penal, al igual que el obrar en cumplimiento de un deber. Conforme a lo expresado *supra*, la disposición cuestionada regula un supuesto de procesamiento por un actuar lícito, que, conforme a la ley penal, debería estar excluido de sanción penal.

90. Al respecto, el artículo 20 del Código Penal preceptúa lo siguiente:

> Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:
> (…)
> 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo
> (…)
> 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria. cause lesiones o muerte**.**

91. El supuesto en el que resulta de aplicación la disposición cuestionada es el cumplimiento de las funciones constitucionales de la PNP, concretamente el combate a la delincuencia. En esta línea, el uso de la fuerza por parte del personal policial en este contexto constituye una expresión del monopolio del uso de la fuerza por parte del Estado, a fin de cumplir funciones constitucionales como garantizar, mantener y restablecer el orden interno (artículo 166 de la Constitución Política), lo que a su vez guarda relación con el deber estatal de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (artículo 44 de la Constitución Política). Es esta la razón por la que el uso de la fuerza por parte de la PNP goza de presunción de legitimidad.

92. Es en este contexto que la disposición que es materia de control condiciona la restricción de solicitar o imponer prisión preventiva y detención preliminar a aquellos supuestos en los que el uso de las armas se ha dado (i) en cumplimiento de su función constitucional, y (ii) de manera reglamentaria; supuestos que, precisamente, excluyen los casos

en que el personal policial, lejos de cumplir su labor, use sus armas para delinquir.

93. En este sentido, cabe traer a colación que uno de los requisitos previstos para la prisión preventiva consiste en la existencia de *fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo* (artículo 268,a del NCPP). Sobre la base de dicha disposición, un actuar legítimo del personal policial -en la medida en que actúe en cumplimiento de sus funciones y utilice su arma de manera reglamentaria- no puede acarrear la existencia de elementos de convicción sobre la existencia de un delito. De forma tal que, si existen hechos que deben ser esclarecidos, podría aplicarse el mandato de comparecencia simple o restringida. Algo similar puede afirmarse respecto de la detención preliminar, la cual, conforme al artículo 261 del NCPP se podrá dictar en caso *existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito*, o haya sido sorprendida en delito flagrante.

94. En esa dirección, el artículo 292-A del Código Procesal Penal mantendrá su constitucionalidad, en la medida que se interprete que el impedimento legal de solicitar o imponer prisión preventiva o detención preliminar se circunscribe a los supuestos en que **el personal de la Policía Nacional del Perú actúa en cumplimiento de sus funciones y usa su arma en forma reglamentaria**.

EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

95. El artículo 139. 2 de la Constitución Política de 1993 ha reconocido como uno de los principios-derechos de la función jurisdiccional a la independencia de los jueces; así, entre las prohibiciones previstas por el constituyente en nombre de este principio está la que reza que ninguna autoridad puede "interferir" en el ejercicio de tales funciones jurisdiccionales.

96. Esta garantía guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 146.1 de la Norma Fundamental, que establece que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su independencia y que "solo están sometidos a la Constitución y a la ley".

97. A su vez, el artículo 2 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, estatuye que:

> El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político,

> administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley.

98. Por consiguiente, la independencia judicial es una garantía básica de los jueces para decidir autónomamente la interpretación y aplicación del sistema de fuentes, sin que ninguna autoridad o particular pueda inmiscuirse en su actuación para influir o condicionar sus resoluciones.

99. Asimismo, queda claro que el legislador tiene la competencia de regular la normativa aplicable por los órganos jurisdiccionales, pero, evidentemente, esto no alcanza a las decisiones que aquellos emiten. En tal sentido, puede advertirse que el legislador aprueba las normas que regulan los casos materia de controversia, pero no cuenta con la competencia para regular cómo los jueces aplican dicha normativa o las decisiones jurisdiccionales que expiden.

100. En consecuencia, la independencia judicial debe ser entendida como "aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la ley" (Sentencia 04375-2015-PHC/TC, fundamento 12).

101. Entendido como autonomía, el principio de independencia judicial comprende dos facetas: (i) como garantía de la administración de justicia; y (ii) como atributo del propio juez. Este Tribunal ha dejado establecido que es en este último plano en el que:

> (…) se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta impartición de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política. (cfr. Sentencia 02465-2004-AA/TC, fundamentos 7 y 8).

102. La independencia y la imparcialidad judicial constituyen un binomio inseparable y, por tanto, exigen ser garantizadas en la misma medida. Sin embargo, no por ello cabe confundirlas, por cuanto, mientras que la independencia, en líneas generales, se refiere a la ausencia de influencias externas, la imparcialidad es una exigencia de objetividad frente a las partes y a lo discutido en el proceso (cfr. Sentencia 02465-2004-AA/TC, fundamento 9).

103. Asimismo, en el ámbito de la independencia judicial, pueden distinguirse sus dimensiones interna y externa. Mientras la primera involucra diversos asuntos a ser cumplidos dentro de la organización judicial, la segunda le impide al órgano jurisdiccional someterse a

interferencias externas al aparato judicial, vengan de donde vengan, y a presiones o intereses que influyan o determinen cómo será resuelta la controversia sometida a su conocimiento.

104. Es precisamente la dimensión externa de la independencia judicial la que se encuentra involucrada en la presente controversia, tal y como se ha alegado en las demandas de inconstitucionalidad, según el siguiente detalle:

> En este escenario, la Ley 31012 es inconstitucional porque afecta la independencia externa, debido que busca que el órgano jurisdiccional resuelva un caso de una determinada forma, sujetándose a parámetros que, como se ha demostrado previamente, no provienen de la organización judicial (demanda en Expediente 00008-2021-PI/TC).
>
> En el caso de la ley impugnada, como se ha señalado, es el Congreso de la República – por fuera del sistema de justicia– quien pretende arbitrariamente limitar los márgenes de actuación de los órganos jurisdiccionales (Poder Judicial y Ministerio Público) al momento de evaluar procesos iniciados contra efectivos policiales investigados por cometer abusos en el ejercicio de sus funciones (demanda en Expediente 00012-2022-PI/TC).

105. Como ya ha sostenido este órgano de control en anteriores ocasiones (ver, por todas, la Sentencia 00512-2013-PHC/TC, fundamento 9), la dimensión externa de la independencia judicial prohíbe que las decisiones del órgano jurisdiccional dependan de la voluntad de otros poderes públicos (entre los que se encuentra el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo) o de cualquier intromisión, influencia, presión o interés externo (proveniente de las organizaciones y partidos políticos, de los medios de comunicación, del poder empresarial o de cualquier particular).

106. En tal sentido, queda claro que los jueces, en el ejercicio de su labor jurisdiccional, solo se deben a la Constitución Política y a la ley, en el entendido de que esta guarde conformidad con dicha Norma Fundamental, y que no puede regular la forma de su aplicación.

107. Esta dimensión externa exige, evidentemente, que el órgano jurisdiccional sea autónomo al momento de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que corresponda aplicar en cada controversia (cfr. Sentencia 00004-2004-PI/TC, fundamento 17).

108. Por esto, si el principio de independencia judicial contiene, a su vez, un mandato para el Congreso de la República a fin de que adopte las medidas necesarias y oportunas con miras a garantizar efectivamente la

independencia judicial, como se dejó establecido en el fundamento 17 de la Sentencia 00004-2004-PI/TC; esto presupone que el legislador se encuentra impedido de adoptar medidas que impliquen un retroceso o menoscabo de dicho principio.

109. Ahora bien, tal como se precisó en la Sentencia 00006-2004-PI/TC (fundamento 18), la exigencia de que el juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no admita la influencia de otros poderes o personas, de ninguna manera implica que el juez goce de una discreción absoluta en cuanto a las decisiones que debe asumir, pues precisamente el principio de independencia judicial tiene como correlato que el juzgador solo se encuentre sometido a la Constitución Política y a la ley expedida conforme a esta, tal como se desprende de los artículos 45 y 146 inciso 1), de la Ley Fundamental de 1993, que contemplan lo siguiente: "El Poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...)"; y "El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley", respectivamente.

110. En este sentido, la regulación por parte del legislador de un supuesto en el que considera que no es aplicable la prisión preventiva o detención preliminar, en la medida en que el agente de la Policía Nacional actúe en cumplimiento de sus funciones y utilice su arma de manera reglamentaria, no es inconstitucional, por cuanto su finalidad es garantizar otros bienes constitucionales protegidos (como la función policial o el deber de protección de la población).

SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

111. El artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política de 1993, reconoce el principio-derecho de igualdad, en los siguientes términos:

> Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
> (…)
> 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
> (…).

112. En su jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha desarrollado la naturaleza dual de la igualdad como derecho fundamental y como principio en nuestro ordenamiento jurídico (Sentencia 00018-2003-AI/TC); así, ha determinado que:

> (…) la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero, se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona.
> Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.
> Entonces, la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo I que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.
> Por consiguiente, supone la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, por la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita reconocer y garantizar.
> Dicha igualdad implica lo siguiente:
> a) La abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y
> b) La existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas.

113. La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es, de modo que se afecta a aquella no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación).

114. Para entender esto, se ha de tener en consideración que el derecho a la igualdad debe analizarse de manera complementaria con las categorías de "diferenciación" y "discriminación". A diferencia de la "discriminación" –que implica un trato desigual carente de razonabilidad (o justificación)-, la "diferenciación" supone un trato desigual que se fundamenta en causas objetivas y razonables, tal y como lo ha precisado este Tribunal en la Sentencia 00018-2003-PI/TC:

> [...] el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto este se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus `calidades

accidentales´ y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.

115. En la misma Sentencia 00018-2003-PI/TC, el supremo intérprete de la Constitución ha resaltado que "el principio de igualdad no impide al operador del derecho determinar, entre las personas, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable".

116. En el presente proceso de inconstitucionalidad, está en cuestión si el texto vigente del artículo 292–A del NCPP vulnera el principio-derecho de igualdad, al excluir a otras personas que, obrando por disposición legal, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, también pueden causar lesión o muerte por uso de armas o medios de defensa. En este sentido, la parte demandante alega que la disposición cuestionada, al asumir que únicamente debe ser garantizada "la eficiencia del servicio que presta el personal policial" (artículo 2 de la norma citada), evade una discusión más amplia sobre el rol que cumplen otros cuerpos de seguridad estatal.

117. Las Fuerzas Armadas tienen otras funciones reconocidas en el artículo 165 de la Constitución Política de 1993, donde se estatuye que tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República.

118. En tal sentido, las Fuerzas Armadas no son policías cuando realizan una operación de seguridad interna; su encargo es ayudar a la Policía a restablecer el orden interno. Por tal razón, se debe evitar asignar tareas a la fuerza militar que no se ajusten a su instrucción y configuración (cfr. Sentencia 00002-2008-PI/TC, fundamento 13); debe subrayarse, por ende, que las Fuerzas Armadas no constituyen un *tertium comparationis* (término de comparación) válido.

119. Por su parte, en la demanda relativa al Expediente 00012-2022-PI/TC, se aduce que la norma cuestionada vulnera los derechos a la igualdad y a la tutela procesal efectiva.

120. Así, se sostiene que "se establece un tratamiento privilegiado arbitrario en favor de los efectivos policiales y en desmedro de las víctimas de violencia policial". Este Tribunal advierte que no constituye un término de comparación válido comparar a los ciudadanos que –por su comportamiento- se exponen al accionar policial, con los efectivos policiales procesados, puesto que no le son aplicables ni el mismo marco jurídico ni las mismas medidas durante el proceso penal, sin

mencionar que cumplen diversos roles o desenvolvimientos en la dinámica sociopolítica: unos (los ciudadanos) como sujetos autónomos dignos y titulares de derechos (que deben ejercer con responsabilidad y dentro del marco jurídico) y otros (la PNP y sus efectivos) que constituyen la concretización institucional de la autoridad del Estado y la materialización de la fuerza pública.

Igualdad y acceso a la justicia

121. Un colegio profesional demandante aduce que la ley impugnada impide a fiscales y jueces recurrir a las medidas de coerción personal contra efectivos policiales imputados en investigaciones fiscales, lo cual resultaría un debilitamiento del modelo procesal penal, puesto que tanto la detención preliminar judicial como la prisión preventiva aseguran la presencia física –bajo detención– de los imputados para evitar interrupciones o injerencias indebidas en los procesos (cfr. Expediente 00012-2022-PI/TC). También afirma que el legislador pone en peligro la buena marcha de los procesos judiciales contra miembros de la PNP denunciados por violencia policial, pues les brinda mayores incentivos para eludir la acción de la administración de la justicia o entorpecerla (cfr. Expediente 00012-2022-PI/TC).

122. En suma, se considera que "la eliminación de la posibilidad de recurrir a la detención preliminar judicial o a la prisión preventiva contra efectivos policiales denunciados por causar lesiones o muertes, por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial, implica en la práctica anular la efectividad de los procesos como recurso para obtener protección judicial del Estado peruano. Asimismo, se vulnera la obligación internacional del Estado de conducir adecuadamente las investigaciones con miras a obtener sanciones contra los responsables de cometer delitos, privándose al recurso judicial de opciones y posibilidades de desarrollo que conduzcan a asegurar la protección judicial, en los términos de la CADH".

123. Sobre la referencia implícita a una supuesta impunidad, este Tribunal Constitucional ha detallado que la misma constituye:

> 1° Una situación que se opone al sentido comunitario de la justicia y provoca en el cuerpo social conmociones negativas: sentimientos de desánimo y desesperanza que afectan la vida de las personas en el plano cultural, político y económico.
> 2° Una violación de un conjunto de principios y normas del derecho internacional orientados a la promoción y protección de los derechos humanos.

> 3° Un factor que contribuye a la comisión de nuevos crímenes atroces, porque la falta de enjuiciamiento y de sanción adecuada para los responsables de los delitos cuya perpetración lesiona derechos básicos (vgr. la vida, la integridad personal, la libertad individual y la seguridad) debilita la convicción común sobre la ilegalidad de sus conductas, le resta eficacia a las normas protectoras de esos bienes jurídicos y refuerza la comisión de sus comportamientos reprochables.
> 4° Un factor que tiende a generar más violencia, porque no sólo alienta la reiteración de los delitos, sino porque crea condiciones para que algunas víctimas busquen hacerse justicia por propia mano.
> 5° Un obstáculo para la paz, porque al amparar a los culpables siembra graves dudas sobre la justicia y la sinceridad del proceso desarrollado con miras a obtenerla (Sentencia 02488-2022-PHC/TC, fundamento 6).

124. Es indispensable advertir que la disposición cuestionada no dispone el archivamiento de procesos ni la exención de la obligación de investigar los posibles excesos policiales, ni ninguna otra medida similar que pueda implicar impunidad.

PRESUNTA VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

125. En la demanda del Expediente 00008-2021-PI/TC se aduce que la ley impugnada vulnera la libertad de expresión en el contexto de protestas sociales, puesto que el ejercicio de este derecho requiere de ciertas garantías para su ejercicio y que determinadas leyes pueden generar un efecto intimidante a través de una mala aplicación; se cita como ejemplo leyes penales en otros países que tienen el efecto de amedrentar la protesta social.

126. Al respecto, cabe reiterar, en primer lugar, que en el marco de un proceso de inconstitucionalidad se lleva a cabo un control abstracto de las disposiciones materia de cuestionamiento, por lo que no entran a dilucidarse supuestos de indebida aplicación de la ley.

127. De otro lado, no se precisa en la demanda cuál de las disposiciones impugnadas es la que concretamente se contrapone al contenido normativo del derecho a la libertad de expresión. Además, si bien se expone que determinadas leyes podrían generar el efecto de amedrentar el ejercicio de la libertad de expresión, se pone como ejemplo una ley de tipo penal, esto es, que establece sanciones penales; caso distinto del que se ventila en el presente proceso constitucional, sin que tampoco se demuestre lo que se afirma en relación con el efecto amedrentador de la presente ley. En tal sentido, este extremo de la demanda también debe ser declarado infundado.

III.- FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de inconstitucionalidad. En consecuencia: Declarar inconstitucional la frase: "o déjese en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley", contenida en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31012.

2. **INTERPRETAR** que la derogación del texto legal contenido en el literal c) del artículo 4.1 del Decreto Legislativo 1186 no implica que el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza por la Policía Nacional del Perú ha cesado en su vigencia como norma jurídica en el ordenamiento jurídico nacional.

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MORALES SARAVIA
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS DOMÍNGUEZ HARO Y MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto porque no compartimos lo decidido en la sentencia suscrita por la mayoría. En ese sentido, consideramos que la demanda debe ser declarada **FUNDADA en su totalidad**. A continuación, exponemos las razones que sustentan nuestra posición en disenso.

a) Sobre el pronunciamiento suscrito por la mayoría

La sentencia en mayoría ha optado por:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de inconstitucionalidad. En consecuencia: Declarar inconstitucional la frase: "o déjese en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley". Contenida en la Única Disposición Complementaria Derogatoria ley 31012.

2. **INTERPRETAR** que la derogación del texto legal contenido en el literal c) del artículo 4.1 del Decreto Legislativo 1186 no implica que el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza por la Policía Nacional del Perú ha cesado en su vigencia como norma jurídica en el ordenamiento jurídico nacional.

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad en lo demás que contiene.

Ahora bien, en la medida en que el primer punto resolutivo ha sido estimatorio, nuestro voto singular versará sobre los puntos resolutivos 2 y 3.

Al respecto, nuestros colegas han considerado que la derogación del texto legal contenido en el literal c) del artículo 4.1 del Decreto Legislativo 1186 no implica que el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza por la Policía Nacional del Perú ha cesado en su vigencia. Señalan, sobre ello, que la ley cuestionada derogó una regulación que tenía por denominación "principio de proporcionalidad", lo cual de ninguna manera significa que dicha derogación otorgue a la PNP autorización para actuar fuera de cualquier marco jurídico. Agregan, en este mismo sentido, que existe normatividad vigente de la cual se puede desprender el reconocimiento del principio de proporcionalidad. Así, el artículo 4.1, del mismo Decreto Legislativo 1186, en su literal "b", al reconocer el principio de necesidad, establece que "(p)ara

determinar el nivel de fuerza a usar, se debe considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno". Asimismo, mencionan que el artículo 6 del Decreto Legislativo 1186, disposición que tampoco ha sido objeto de derogación alguna, dispone que "La fuerza debe usarse de manera progresiva y diferenciada (…)". En ese sentido, se podría asumir que el principio de proporcionalidad sigue vigente en nuestro ordenamiento.

Por otro lado, en relación con el punto resolutivo 3, que declara infundada la demanda "en lo demás que contiene", la sentencia en mayoría estima que la interdicción del dictado de detención preliminar judicial o prisión preventiva para aquellos casos en que efectivos de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y causen lesión o muerte, se encuentra justificada en la medida en que uno de los requisitos previstos para la prisión preventiva consiste en la existencia de *fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.* (artículo 268,a del NCPP). Por ello, según aducen, un actuar legítimo del personal policial -en la medida en que actúe en cumplimiento de sus funciones y utiliza su arma de manera reglamentaria- no puede acarrear la existencia de elementos de convicción sobre la existencia de un delito. También sostienen que en nuestro ordenamiento existen otros escenarios en los que el legislador ha limitado la figura de la prisión preventiva o la propia detención preliminar judicial.

Ahora bien, precisado lo anterior, desarrollaremos las razones por las cuales discrepamos de la posición asumida por la mayoría.

b) Análisis de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas

Como hemos mencionado, nuestra discrepancia radica en los puntos resolutivos 2 y 3 de la sentencia, por lo que abordaremos cada uno de estos puntos de forma autónoma.

b.1) Análisis de constitucionalidad de la Ley 31012, que deroga el literal c) del artículo 4.1 del Decreto Legislativo 1186, relativo al principio de proporcionalidad.

La disposición impugnada establece lo siguiente:

> Derógase el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4º del Decreto Legislativo No 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, o déjese en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y

> reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley.

Al respecto, la mayoría estima que, con una interpretación constitucional de la disposición impugnada, resulta viable asumir que el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza sigue vigente en nuestro ordenamiento.

El artículo 4.1.c del Decreto Legislativo 1186 reconocía que el principio de proporcionalidad se presenta "cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por la persona a intervenir o la situación a controlar". Este principio, aplicable en toda actividad relativa al uso de la fuerza, ha sido reconocido a nivel internacional como un pilar fundamental en el empleo de armas de fuego por parte de funcionarios encargados de aplicar la ley. Así, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, disponen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán "moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga" (artículo 5).

De similar forma, se trata de un principio que se ha reconocido en el marco del análisis de la responsabilidad internacional del Estado respecto de presuntas vulneraciones de Derechos Humanos. Así, se ha enfatizado que el uso de la fuerza "debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida" (Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 85).

En el ámbito nacional, la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) ha destacado también la relevancia de este principio. En ese sentido, se ha sostenido que

> en aras de mantener el orden interno, el Estado no cuenta con medios ilimita s, especialmente en lo referido al uso de la fuerza. Por esta razón, dicho empleo debe estar circunscrito a las personas que efectivamente sean una amenaza y que se encuentren en situaciones preestablecidas por la ley. En este sentido, aun cuando se esté frente a situaciones limitadas bajo las cuales el uso de la fuerza está permitido por la ley, estas deben orientarse bajo los principios de **proporcionalidad**, necesidad y humanidad (Sentencia 00002-2008-AI/TC, fundamentos 54 y 55. Énfasis agregado).

La jurisprudencia del TC también ha enfatizado "que las acciones de interdicción realizadas tanto por las FF. AA. como por la PNP deben respetar las reglas del uso de la fuerza. En efecto, el uso de la fuerza, a la luz de los principios de necesidad y proporcionalidad, limita los métodos utilizados por las FF. AA. y la PNP cuando operan en cumplimiento de sus funciones (Sentencia 00011-2019, fundamento 55). Se demuestra, de lo expuesto, que la exigencia de emplear la proporcionalidad en el uso de la fuerza no solo resultaba un principio exigible desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que, además, también se encuentra reconocido como un pilar fundamental en la jurisprudencia del TC.

Por ello, cualquier disposición legislativa que pretenda su exclusión, debe ser considerada como incompatible con la Constitución.

Ahora bien, la sentencia en mayoría manifiesta que la derogación efectuada por la Ley 31012 puede ser interpretada de forma compatible con la Ley Fundamental. Es importante recordar que, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las denominadas "sentencias interpretativas" han sido empleadas cuando, una vez identificados diversos sentidos interpretativos, se selecciona aquel que permita salvar la constitucionalidad de una norma con rango de ley. Este escenario no sería viable en este caso, ya que, según observamos, la voluntad del legislador es inequívoca y no está expuesta a ulteriores actos de interpretación.

En efecto, no resulta posible acudir a una sentencia interpretativa cuando el mensaje del legislador resulta explícito, tal y como ocurre con la adopción de una ley de carácter derogatorio, y más aun cuando es un supuesto de derogación expresa, la cual se caracteriza por identificar con precisión su objeto, y que, por lo demás, recae siempre en una disposición jurídica (cfr. Gascón, Marina. "Cuestiones sobre la derogación". En: *Revista Doxa*, Nº 15-16, Año 1994, pág. 850). Esto implica que, a diferencia de la derogación tácita, en la que se generan controversias respecto de los propósitos del legislador, en este supuesto no es admisible la expedición de una sentencia de carácter interpretativo, ya que el propio Poder Legislativo no ha dejado abierta esa posibilidad. Como bien ha recordado el Tribunal Constitucional de España, las cortes constitucionales pueden "establecer un significado de un texto y decidir que es el conforme con la Constitución. No puede[n], en cambio, tratar de reconstruir una norma que no esté debidamente explícita en un texto, para concluir que esta es la norma constitucional" (Tribunal Constitucional de España. Sentencia 11/1981, fundamento 4). De esta manera, no sería posible reconstruir este principio frente a una cláusula derogatoria de carácter explícito.

Por su parte, la sentencia suscrita en mayoría considera que resultaría exigible el principio de proporcionalidad debido a la existencia de otros elementos presentes en la normatividad nacional para examinar el uso de la fuerza. Del mismo modo, estiman que la propia vigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos permitiría deducir su exigibilidad en nuestro ordenamiento. Sin embargo, consideramos que la decisión legislativa de derogar dicho principio puede conducir a las autoridades nacionales a, en virtud de una noción marcadamente restrictiva del principio de legalidad, apartarse de su reconocimiento, con todas las consecuencias que ello puede generar en el marco de un Estado constitucional de derecho y para la plena vigencia de los derechos fundamentales de la persona.

De este modo, una vez que, por las razones que hemos expuesto, se ha advertido la inconstitucionalidad de la disposición que derogó el principio de proporcionalidad, la consecuencia natural era que el Tribunal Constitucional disponga su expulsión del ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo hasta aquí desarrollado, estimamos importante destacar que la labor de la justicia constitucional -y, particularmente, la del Tribunal Constitucional- no consiste únicamente en la resolución de casos. Dada su particular posición en el ordenamiento peruano, también tiene como función la de brindar pautas a los órganos con facultades de producción de normas, como es el caso del Congreso de la República, que permitan la adecuada identificación y aplicación de los principios constitucionales en el marco de una sociedad democrática. En ese sentido, la labor de las cortes constitucionales es la de desarrollar razones con las que se propicie y mantenga un debate público influenciado por valores y principios, lo que es, precisamente, parte del rol educador que debe promover el TC. No debe olvidarse que su misión, a diferencia de la justicia ordinaria, es la de "fijar reglas que prevengan y eviten en el futuro la repetición o la aparición de conflictos" (Ahumada, Marian. *La jurisdicción constitucional en Europa*. Navarra: Thomson Civitas, Año 2005, p. 45). Renunciar a este cometido supondría avalar conductas manifiestamente inconstitucionales.

Por ello, consideramos que es deber del Tribunal Constitucional indicar a los poderes públicos qué conductas o normas resultan abiertamente inconstitucionales y vulneratorias de los derechos fundamentales, como ocurren en el caso que se deroguen principios -como el de proporcionalidad en el uso de la fuerza del Estado- que son inherentes al sistema nacional y universal de protección de derechos humanos.

Así, entonces, consideramos que la demanda debe declararse **FUNDADA** en este extremo.

b.2) Análisis de constitucionalidad de la Ley 31012, que incorpora el artículo 292°–A al NCPP, respecto de la prohibición del dictado de detención preliminar judicial y prisión preventiva.

La Ley 31012 ha introducido el artículo 292-A al Código Procesal Penal. Esta disposición establece lo siguiente:

> Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y causen lesión o muerte, quedando prohibido dictar mandato de Detención Preliminar Judicial y Prisión Preventiva.

Como se ha mencionado, la sentencia en mayoría considera que la referida disposición resulta compatible con la Constitución. Ahora bien, es pertinente precisar, para analizar este punto en particular de la demanda, en qué consisten las instituciones de la detención preliminar judicial y la prisión preventiva.

Al respecto, el Código Procesal Penal del año 2004 define la detención preliminar judicial como aquella medida que, a requerimiento del fiscal, es adoptada por el juez de Investigación Preparatoria cuando:

> a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
>
> b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
>
> c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

Ahora bien, la sentencia en mayoría expone que no es inconstitucional el mandato del legislador de prohibir a la autoridad judicial el dictado de una detención preliminar judicial en los casos en que el efectivo policial hubiese empleado de forma reglamentaria su arma de fuego. Sostiene que, en el Código Penal, existen diversos supuestos en los que el legislador ha adoptado medidas alternativas al uso de la prisión preventiva, y se refiere, en particular, a la figura de la detención domiciliaria. Del mismo modo, aduce que, en virtud del artículo 20.11 del Código Penal, está exento de responsabilidad penal "[e]l personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria. cause lesiones o muerte".

Al respecto, creemos pertinente resaltar dos cuestiones en particular: i) no resulta equiparable la prohibición del dictado de la detención preliminar judicial con los supuestos adoptados en otras medidas restrictivas de derechos; ii) el artículo 20.11 del Código Penal se refiere a un momento procesal ulterior, el cual no es comparable con el estadío en el que se dicta la detención preliminar judicial.

En relación con el primer punto, estimamos que la comparación presentada en la sentencia suscrita por la mayoría es inviable, y esto porque, a diferencia de la evaluación del dictado de una medida alternativa como la detención domiciliaria -cuyo dictado está condicionado a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición, cuestión que, como resulta evidente, requiere de una previa valoración judicial-, la prohibición del dictado de la detención preliminar judicial despoja a la autoridad judicial de cualquier clase de apreciación respecto de los hechos del caso.

En lo que respecta al segundo punto, consideramos que la sentencia suscrita por la mayoría equipara, de forma errada, las eximentes de responsabilidad penal con la adopción de una medida de coerción. En efecto, mientras que, en el caso del artículo 20.11 del Código Penal, la decisión judicial se adopta luego de valorar, en el marco de un juicio oral con contradictorio, todo el material probatorio presentado por las partes; la detención preliminar judicial se dicta en el marco de la investigación preliminar, y no tiene el propósito de pronunciarse sobre la responsabilidad del imputado, sino que se trata de una medida destinada a la realización de los fines del proceso penal. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha precisado que, en el caso de esta medida de coerción,

> Desde la perspectiva del estándar o umbral de sospecha requerida para imponerla, como se trata de una medida provisionalísima y de duración muy limitada, acorde a los primeros momentos de la investigación en que debe solicitarse e imponerse, no se requiere, desde luego, sospecha fuerte o vehemente –típica de la prisión preventiva–, ni siquiera sospecha suficiente, sino una sospecha medianamente reveladora del hecho delictivo y de la vinculación del imputado en su comisión, de suerte que la imputación sea creíble, verosímil o convincente (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Apelación Nº 172-2022/APURIMAC, fundamento segundo).

De este modo, el estándar probatorio exigible para la adopción de una detención preliminar judicial no es equiparable al existente en una sentencia, en la que se examina la inocencia o culpabilidad de un acusado. Así, en los momentos iniciales del proceso penal -como ocurre ciertamente en el marco de la investigación preliminar-, se puede argüir que el dictado de una medida de coerción obedece a que existen motivos racionales para la vinculación con

el hecho delictivo, y no necesariamente por una plena correspondencia con la realidad. Esto se corrobora con las propias exigencias del artículo 261 del Código Procesal Penal, ya que esta cláusula prevé más de un escenario probable en el que resulta viable adoptar dicha figura, y que, por cierto, no se reduce a la simple vinculación del imputado con el hecho delictivo que se le atribuye.

En efecto, si bien el primer supuesto para su dictado se relaciona con que "existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad", lo cierto es que los dos escenarios restantes no se vinculan con el grado de responsabilidad penal del imputado, sino que, como toda medida de coerción, están más relacionados con la necesidad de garantizar su presencia en el desarrollo del proceso. Así, el segundo escenario en que se habilita el dictado de una medida de detención preliminar judicial es cuando "el sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención", mientras que en el tercero se adopta cuando "el detenido se fugare de un centro de detención preliminar". Como resulta posible apreciar, en estos dos últimos escenarios el dictado de la medida de coerción se concentra más en la necesidad de garantizar la presencia del imputado en el proceso que en la determinación del grado de su responsabilidad penal.

Es así que el legislador confunde el análisis a ser efectuado en el marco del dictado de una medida de coerción con el que se realiza al determinar la existencia de responsabilidad penal. Si se tratara de una prohibición legal de dictar una sentencia condenatoria en contra de un integrante de la Policía Nacional del Perú por efectuar un uso reglamentario de su arma -aunque con ello hubiera producido lesiones o incluso muertes-, resulta indudable que, en ese caso particular, el Poder Legislativo estaría facultado a dictar una medida de ese tipo, ya que sería una eximente de responsabilidad luego de valorada, en su conjunto, la prueba existente sobre la conducta del procesado y sobre si, en, el uso del arma fue de carácter reglamentario, o no. De hecho, la normatividad nacional habilita dicho supuesto. En todo caso, se trata de un análisis efectuado en la fase final del proceso penal y no en las fases iniciales del proceso, en las que lo principal es la recaudación del material probatorio pertinente para la ulterior valoración de los hechos.

En efecto, por lo general deberán actuarse diferentes pruebas en el marco del proceso penal para expedirse una sentencia condenatoria, ya que se requerirá examinar pericias, informes, pruebas testimoniales o incluso inspecciones judiciales para determinar la forma en que se empleó el arma, sobre todo por todos los matices que se pueden producir a partir de una amplia constelación

de casos. No en vano un fallo de este tipo requiere la presencia de un juicio de *certeza* por parte de la autoridad jurisdiccional, la cual, para llegar a una conclusión de ese tipo, "debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzarla. Y en ese tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad" (Cafferata, José. *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Depalma, Año 2003, p. 8).

En cambio, en el dictado de una medida de coerción como lo es la detención preliminar judicial, no es aun viable valorar, con exactitud y pleno conocimiento, la conducta efectuada por parte del imputado. Por ello, una prohibición legislativa resulta contraria al principio de independencia judicial, ya que disminuye la apreciación del juez y retringe las medidas que tiene a su disposición para garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal. Como ha hecho recordar la Corte Interamericana, este principio tiene como objetivo evitar que "el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial" (Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 147).

Se puede afirmar, entonces, que la medida legislativa adoptada privaría a la autoridad judicial de emplear los mecanismos que estime pertinentes para salvaguardar la existencia de todo el material probatorio necesario para evaluar el caso que ha sido sometido a su conocimiento. Esto no solo supone una vulneración de la independencia judicial -desde la perspectiva de la autoridad judicial-, sino que, además, puede suponer que existan futuras dificultades para asegurar la presencia del imputado en el proceso, con los naturales perjuicios que una medida de este tipo pueda ocasionar para la averiguación de la verdad, cuestión que, más bien, se vincula con los derechos del agraviado y de sus familiares.

Similares consideraciones se puede efectuar respecto de la situación de la prisión preventiva. En efecto, tanto la detención preliminar judicial como la prisión preventiva se caracterizan por ser medidas de coerción, y esto implica que la autoridad que dicta la orden no está aún convencida de la responsabilidad penal de la persona vinculada con el hecho delictivo. Ciertamente, en el caso de la prisión preventiva se requiere, como se precisa en el Código Procesal Penal, la existencia de elementos de convicción graves y fundados; pero de ellos no se desprende que la autoridad judicial se encuentre plenamente convencida de la responsabilidad penal del imputado. Así, se trata de una probabilidad real, pero "no se trata de certeza, porque ella es el producto de una secuencia activa de verificaciones y deducciones lógicas

que juega congruentemente en un momento diferente del juicio" (Rivera, Rodrio. *La prueba: un análisis racional y práctico*. Madrid: Marcial Pons, Año, 2011, p. 317).

De este modo, la medida adoptada por el legislador, consistente en prohibir tanto la detención preliminar judicial como la prisión preventiva en los escenarios en que los integrantes de la Policía Nacional del Perú hagan uso de sus armas o medios de defensa de forma reglamentaria y ocasiones lesiones o muerte, resulta incompatible con la Constitución, porque se está empleando una prohibición que afecta la libre apreciación de la autoridad judicial en una etapa procesal, en la que aún no se requiere convicción sobre la forma en que se ha empleado el arma respectiva. Y es que, como ya se ha expresado, el propósito de las medidas de coerción en el ámbito del proceso penal radica más en garantizar la presencia del imputado que en generar certeza respecto de la vinculación del imputado con el hecho delictivo.

En ese sentido, la introducción a nivel legislativo de una medida que limita el uso de una institución general regulada en el Código Procesal Penal -como es el caso de la detención preliminar judicial y la prisión preventiva-, y sin que exista un sustento constitucional adecuado para ello, supone una severa restricción a la función judicial, ya que priva a la autoridad de adoptar aquellas medidas que estime pertinentes para salvaguardar los fines del proceso penal. Finalmente, es importante recordar que la investigación y eventual sanción que se pueda imponer a las personas vinculadas con hechos delictivos en los que se vulneren bienes jurídicos como la vida o la integridad, es un derecho tanto del agraviado como de sus familiares, por lo que el Estado peruano tiene no solo el deber de implementar las medidas pertinentes que garanticen un adecuado acceso a la justicia, sino que, además, debe abstenerse de implementar normas que limiten el desarrollo del proceso penal, ya que se puede generar un escenario de impunidad al no permitirse adoptar medidas que garanticen la presencia del imputado en el proceso.

c) Parte resolutiva

Por las consideraciones expuestas, nuestro voto es porque se declara **FUNDADA**, en su totalidad, la demanda de inconstitucionalidad interpuesta.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular. Las razones las sustento en los siguientes fundamentos:

§1. Petitorio

1. En el presente caso, los Colegios de Abogados de Huaura y de Puno demandan la inconstitucionalidad sustantiva de la Ley 31012, Ley de Protección Policial. Los extremos cuestionados son:

   Primer extremo:
   Única Disposición Complementaria Derogatoria.

   > Derogase el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4º del Decreto Legislativo No 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, o déjese en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley.

   Segundo extremo:
   Artículo 4. Incorporación del artículo 292º-A, del Título IV, de la Sección III, del Libro Segundo, del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.
   Este artículo ha sido modificado a través del artículo 2 de la Ley 32181, promulgada el 11 de diciembre de 2024. Así, el texto actual es el siguiente:

   > Artículo 292-A. Comparecencia restrictiva para el **personal de la** Policía Nacional del Perú
   > Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al **personal de la** Policía Nacional del Perú **en situación de actividad en cuadros que, en el ejercicio** de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, **como consecuencia de ello, acontece alguna** lesión o muerte, quedando prohibido**s el fiscal y el juez de solicitar y de** dictar mandato de detención preliminar judicial y prisión preventiva, **respectivamente, bajo responsabilidad funcional.**

§2. Sobre lo resuelto en la sentencia

2. La sentencia aprobada por la mayoría de mis colegas magistrados, ha resuelto lo siguiente:

   1. Declarar FUNDADA en parte la demanda de inconstitucionalidad. En consecuencia: Declarar inconstitucional la frase: “o déjese en suspenso, según

el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley". Contenida en la Única Disposición Complementaria Derogatoria ley 31012.

2. INTERPRETAR que la derogación del texto legal contenido en el literal c) del artículo 4.1 del Decreto Legislativo 1186 no implica que el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza por la Policía Nacional del Perú ha cesado en su vigencia como norma jurídica en el ordenamiento jurídico nacional.
3. Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad en lo demás que contiene

3. Al respecto, coincido y suscribo los puntos resolutivos 1 y 2, razón por la cual mi voto singular únicamente se circunscribe al punto resolutivo 3. Las razones las explico a continuación.

§3. Sobre el punto resolutivo 3:

4. Desde mi punto de vista, sí corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 292º-A del Nuevo Código Procesal Penal. Este artículo prohíbe solicitar y dictar detención preliminar judicial y prisión preventiva contra **policías que causen lesiones o muerte en cumplimiento de sus funciones constitucionales**.

5. Si bien considero que la Policía Nacional del Perú desempeña un rol importante para el cumplimiento de los fines constitucionales del Estado, también considero que el artículo cuestionado socava el principio jurídico de independencia judicial (artículo 139.2 de la Constitución). Este principio le da un margen de determinación al juez para que establezca la medida de coerción a imponer en caso de investigados penalmente.

6. En conclusión, la determinación de si un agente policial usó reglamentariamente su arma la hace el juez en sujeción a la Constitución y al marco legal aplicable. La solución no puede ser una protección general que funcione como manto protector inquebrantable de las fuerzas policiales.

7. Se trata, ciertamente, de constituir un sistema policial que sea eficaz dentro de un estado democrático constitucional. En ese sentido, el uso de la fuerza y la protección a las autoridades policiales debe ser la necesaria y adecuada en tanto en cuanto no haya de por medio un desmedido empleo de la fuerza. Ello no significa dejarlos en indefensión o sin el respaldo de la justicia en las tareas que tienen asignadas. El juez tiene en su poder la capacidad de determinar los hechos, los factores, y el acto policial; de forma tal que, si un ciudadano o un fiscal consideren que hay un abuso,

determine lo que corresponda, conforme al interés persecutorio del delito. Entonces si lo que se busca es mejorar el sistema represivo, ello no puede sacrificar los derechos fundamentales en situaciones críticas como puede ser una ejecución extrajudicial, los disparos a quemarropa, etc.

8. Bastante controversial resulta también pretender prohibir la atribución del fiscal de solicitar una prisión preventiva. En efecto, la ley objeto de impugnación no solo limita la función del juez ante un hecho en el que un policía ha hecho uso de sus armas y considera que no es justificable, sino además prohíbe al fiscal que lo solicite. Desde ambas limitantes se puede forzar un manto de impunidad altamente peligroso.

9. Lo expuesto lo podemos precisar aquí con un ejemplo: ¿si un policía dispara a quemarropa en una protesta social y mata a diez personas, y se inicia investigación en la que fiscal encuentra indicios razonables de la comisión del delito, entonces, ¿está prohibido de solicitar la medida, y el juez de concederla?

10. Precisamente, el respaldo y credibilidad de la institución policial no se generan creando espacios para la arbitrariedad, sino todo lo contrario: profesionalizando al personal, ejecutando acciones ejemplares en el combate contra la inseguridad ciudadana; eventos que son hoy en día muy escasos, siendo la represión altamente peligrosa cuando estas exenciones pretenden justificar intervenciones policiales con un desproporcionado uso de la fuerza. Preocupa además y con mayor razón, si es que esta liberación se pretendiera aplicar, como ya lo hemos dicho, en casos donde la policía reprima las protestas sociales, algo que no comparto y no puedo avalar.

Por todo lo expuesto, si bien coincido y suscribo los puntos resolutivos 1 y 2, respecto al punto 3 mi voto es por:

1. Declarar FUNDADA la demanda en el segundo extremo. En consecuencia, DECLARAR la inconstitucionalidad del Artículo 4 de la Ley que incorpora el artículo 292º-A, del Título IV, de la Sección III, del Libro Segundo, del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

ANEXO 3

Guías de entrevista llenadas por especialistas

ANEXO 3-A

Entrevista a Eduardo Simeón Barriga Bernal

GUÍA DE ENTREVISTA

Mi nombre es Maria Elizabeth Sovero Concha, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Me encuentro desarrollando la tesis titulada:

"La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley".

El objetivo de esta entrevista es recoger la opinión de expertos, con el fin de obtener fundamentos doctrinarios y prácticos que enriquezcan el análisis jurídico de la investigación, especialmente en lo referido al principio de igualdad ante la ley, la prisión preventiva que enfrentan los efectivos policiales y la percepción de imparcialidad del sistema judicial.

Esta entrevista tiene un carácter académico y confidencial. La información brindada será utilizada exclusivamente con fines de investigación y no se publicará el nombre del entrevistado sin su autorización expresa. La participación es completamente voluntaria, y el entrevistado podrá retirarse en cualquier momento o no responder alguna pregunta si así lo desea.

Al continuar con esta entrevista, usted manifiesta su consentimiento informado para participar en este proceso.

Le agradezco profundamente su disposición y el valioso tiempo que nos dedica para el desarrollo de esta investigación.

Objetivo General:

Reconocer la afectación respecto a la derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte sobre el principio de igualdad ante la ley en el sistema jurídico procesal penal peruano.

1. **¿Considera usted que la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?**

   La justificación de una exclusión de una medida cautelar personal y gravosa, responde al uso abusivo de esta medida por parte de los fiscales y jueces; la mala praxis se pretende solucionar con una exclusión legal, esto es como dar una pastilla para una gripe, pues no soluciona la perversión, la discusión será el "acto de servicio" y si este lesiona el principio de igualdad respecto a otros

similares que no tienen esta “protección”, por ejemplo: resguardo particular, seguridad especial, guardaespaldas, etc.

2. **¿Cómo se debería interpretar esta medida desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso?**

   La medida cautelar de prisión preventiva está en exceso interpretada, siempre ultima ratio, excepcional; el problema es su aplicación indiscriminada que obedece a la justicia mediática y donde los conceptos de “reserva”, “juicio justo”, “perjuicio indebido” no son trabajados por los operadores jurídicos.

3. **¿Cuál es su valoración respecto a los riesgos que puede generar esta excepción para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano?**

   El riesgo de uso indiscriminado de esta exclusión significa convertir la actividad policial en “zona liberada”, donde el exceso de intervención esté protegido por ley.

Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción pública sobre la imparcialidad del sistema judicial.

4. **¿Qué percepción cree que genera en la ciudadanía el hecho de que un efectivo policial no afronte prisión preventiva mientras se le investiga por causar lesión o muerte en servicio?**

   La percepción es moldeada por los medios de comunicación, es momentánea y no reflexiva; no puede ni debe surtir efectos en la labor jurídica, solo para contextualizar un momento, pero no para establecer formas de convivencia o normas legales.

5. **¿Podría esta medida interpretarse como una forma de impunidad institucional desde el punto de vista de los derechos humanos y la opinión pública?**

   No, impunidad tiene una carga de culpabilidad, los hechos se evalúan, se reflexionan, se aplica dogmática. Por su parte, los conceptos de derechos humanos y de opinión publica son muy generales para sustentar una impunidad; por lo que tendría que evaluarse caso por caso.

6. **¿Qué efectos cree usted que podría tener esta diferencia de trato procesal en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial?**

   La confianza ciudadana es un mecanismo de control y supervisión social que debe ejercerse de manera reflexiva y cautelosa, su actuar permanente contra los funcionarios públicos debe obligarlos a actuar bajo los cánones de equidad y de razonabilidad. La premisa es que no debe existir trato preferencial o, por lo menos, debe reducirse al máximo con el baremo siempre de paz social y mejoría de la sociedad.

Objetivo Específico 2

Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales vulnera los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros ciudadanos que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

7. **¿En qué medida considera que esta exoneración podría afectar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial?**

   Es una medida cautelar la prisión preventiva, que se vea como una sentencia adelantada es una realidad tergiversada por los medios, solo otorga "apariencia" de justicia; pero a mi modo de ver, no tiene relación con la tutela judicial efectiva o justicia imparcial.

8. **¿Cree usted que esta norma coloca en una posición de desventaja a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado respecto a otras víctimas de delitos comunes?**

   El Estado, visto como el que maneja la violencia legítima, es un concepto abstracto. Los que generan víctimas son los agentes en su exceso; y su cercanía a generar víctimas, es una realidad no evaluada en su real contexto. La legitimidad del uso de la violencia en casos ya reglados no significa violación estatal alguna; la lógica que el agente del Estado actúa en su nombre y por lo tanto el Estado debe responsabilizarse de ellos, es pura responsabilidad objetiva.

9. **¿Qué mecanismos legales o doctrinarios podrían garantizar un equilibrio entre la presunción de inocencia del efectivo policial y los derechos de las víctimas?**

   Es juntar conceptos no compatibles entre sí, la presunción de inocencia es una garantía universal, que regula el procedimiento para llegar a una sanción. Por

otro lado, la víctima nace, luego de la aplicación de la presunción de inocencia. En ese sentido, no deben coexistir.

Lima, 15 de julio de 2025.



Eduardo Simeón Barriga Bernal
Abogado litigante

ANEXO 3-B

Entrevista a Rommel Macedo Garnica

GUÍA DE ENTREVISTA

Mi nombre es Maria Elizabeth Sovero Concha, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Me encuentro desarrollando la tesis titulada:

"La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley".

El objetivo de esta entrevista es recoger la opinión de expertos, con el fin de obtener fundamentos doctrinarios y prácticos que enriquezcan el análisis jurídico de la investigación, especialmente en lo referido al principio de igualdad ante la ley, la prisión preventiva que enfrentan los efectivos policiales y la percepción de imparcialidad del sistema judicial.

Esta entrevista tiene un carácter académico y confidencial. La información brindada será utilizada exclusivamente con fines de investigación y no se publicará el nombre del entrevistado sin su autorización expresa. La participación es completamente voluntaria, y el entrevistado podrá retirarse en cualquier momento o no responder alguna pregunta si así lo desea.

Al continuar con esta entrevista, usted manifiesta su consentimiento informado para participar en este proceso.

Le agradezco profundamente su disposición y el valioso tiempo que nos dedica para el desarrollo de esta investigación.

Objetivo General:

Reconocer la afectación respecto a la derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte sobre el principio de igualdad ante la ley en el sistema jurídico procesal penal peruano.

1. **¿Considera usted que la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?**

   No constituye una excepción justificada, tanto en términos de legitimidad externa e interna, la primera, porque a partir de valores extrajurídicos, se está legitimando la justicia por propia mano a través del uso de armas oficiales para lesionar o matar, lo cual puede llevar a errores en la determinación de la justicia material de inocentes y víctimas; y, lo segundo, porque evidentemente, vulnera el principio de igualdad ante la ley, que exige la observación de los principios

de culpabilidad, en tanto, se requiere analizar si las acciones fueron a título de dolo o culpa; y, el principio de lesividad que puede obedecer a agresiones ilegitimas y no configurar una causa de justificación como la legítima defensa; análisis que corresponde realizar en prisión preventiva porque la exigencia del estándar de prueba es de sospecha fuerte.

2. **¿Cómo se debería interpretar esta medida desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso?**

   Desde la perspectiva de un derecho penal garantista y también desde la perspectiva del derecho procesal penal garantista, la medida de impedimento para pedir prisión preventiva es injustificada e inconstitucional porque vulnera el principio acusatorio y el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público.

3. **¿Cuál es su valoración respecto a los riesgos que puede generar esta excepción para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano?**

   Sin duda, puede generar errores en la investigación fiscal y en las decisiones judiciales, erosionando la percepción de imparcialidad del sistema procesal penal.

Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción pública sobre la imparcialidad del sistema judicial.

4. **¿Qué percepción cree que genera en la ciudadanía el hecho de que un efectivo policial no afronte prisión preventiva mientras se le investiga por causar lesión o muerte en servicio?**

   La percepción de la ciudadanía en este caso es positiva, que cubre la ilegitimidad de la medida, ya que responde a la realidad de violencia e inseguridad ciudadana que actualmente vive nuestra sociedad. Desde esa óptica, muchos ciudadanos entienden esta exoneración como una forma de respaldo institucional al accionar policial.

5. **¿Podría esta medida interpretarse como una forma de impunidad institucional desde el punto de vista de los derechos humanos y la opinión pública?**

   Desde el punto de vista de los derechos humanos sin duda, pues podría generar serios errores en la administración de justicia que afecten derechos

fundamentales de las víctimas. Desde la opinión pública, la medida parece estar legitimada.

6. **¿Qué efectos cree usted que podría tener esta diferencia de trato procesal en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial?**

   Sin duda, errores en las decisiones investigativas del Ministerio Público, pues se percibiría una pérdida de autonomía en la dirección de la acción penal; y, en decisiones jurisdiccionales que se puedan llevar ante el Poder Judicial, se generaría la impresión de que los jueces no pueden ejercer un control adecuado sobre los hechos y las personas investigadas.

Objetivo Específico 2

Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales vulnera los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros ciudadanos que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

7. **¿En qué medida considera que esta exoneración podría afectar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial?**

   Afecta en gran medida, porque, es una limitante para el Ministerio Público efectuar análisis sesudos cuando se le presenten casos concretos, situación que no respondería plenamente a los derechos de quienes han sufrido lesiones o pérdida de familiares; esto debilita la percepción de imparcialidad judicial, pues da la impresión de que existe una protección anticipada para un grupo específico.

8. **¿Cree usted que esta norma coloca en una posición de desventaja a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado respecto a otras víctimas de delitos comunes?**

   Si, por vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, por la innecesariedad de dicha medida, pues el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones fácilmente podrá distinguir los casos en los cuales podrá o no requerir prisión preventiva, bajo el pleno ejercicio de sus funciones, en atención a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad de cada caso en concreto.

9. **¿Qué mecanismos legales o doctrinarios podrían garantizar un equilibrio entre la presunción de inocencia del efectivo policial y los derechos de las víctimas?**

Sin duda, en principio, la derogatoria de la medida es la única medida que podrá garantizar ese equilibrio, no se puede morigerar la medida, pero también puede ser expulsada del ordenamiento jurídico a través de una acción de inconstitucionalidad; o, en casos concretos, a través del control difuso del cual están investidos los jueces.

Lima, 11 de julio de 2025.



Rommel Macedo Garnica

Abogado litigante

ANEXO 3-C

Entrevista a Leonardo Álex Rosales Zavala

GUÍA DE ENTREVISTA

Mi nombre es Maria Elizabeth Sovero Concha, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Me encuentro desarrollando la tesis titulada:

"La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley".

El objetivo de esta entrevista es recoger la opinión de expertos, con el fin de obtener fundamentos doctrinarios y prácticos que enriquezcan el análisis jurídico de la investigación, especialmente en lo referido al principio de igualdad ante la ley, la prisión preventiva que enfrentan los efectivos policiales y la percepción de imparcialidad del sistema judicial.

Esta entrevista tiene un carácter académico y confidencial. La información brindada será utilizada exclusivamente con fines de investigación y no se publicará el nombre del entrevistado sin su autorización expresa. La participación es completamente voluntaria, y el entrevistado podrá retirarse en cualquier momento o no responder alguna pregunta si así lo desea.

Al continuar con esta entrevista, usted manifiesta su consentimiento informado para participar en este proceso.

Le agradezco profundamente su disposición y el valioso tiempo que nos dedica para el desarrollo de esta investigación.

Objetivo General:

Reconocer la afectación respecto a la derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte sobre el principio de igualdad ante la ley en el sistema jurídico procesal penal peruano.

1. **¿Considera usted que la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?**

   Considero que no se encuentra justificada, ya que no cumple con el test de proporcionalidad, puesto que si bien es cierto puede ser idónea en relación al fin constitucional que se persigue que es dotar de mayores garantías y protección de los policías en el uso de sus armas de reglamento; considero que no es necesaria ni tampoco proporcional, puesto que en relación al subprincipio de necesidad, debemos señalar que sí existen otras medidas

menos gravosas para conseguir el mismo fin constitucional; es decir, se puede garantizar dicho fin constitucional, con el debido proceso y el derecho de defensa en un proceso judicial en la cual el Estado garantiza la defensa de los policías. Además de recurrir a los medios ordinarios dentro de un proceso penal, también están los procesos constitucionales que pueden garantizar dicho fin constitucional, ante cualquier arbitrariedad, ilegalidad u abuso que se pretenda hacer. Asimismo, tampoco se cumple el subprincipio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, ya que la restricción al derecho-principio de igualdad ante la ley, tiene un alto grado; y, por el otro lado, la optimización o beneficio que se consigue con dicha medida sería de grado medio, ya que conforme hemos señalado, existen otros medios que pueden conseguir la misma finalidad constitucional.

2. **¿Cómo se debería interpretar esta medida desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso?**

   Esta medida sería un retroceso en la búsqueda del derecho a la verdad y poder garantizar que los fines procesales de la prisión preventiva no se cumplan, lo que se relaciona directamente con la vulneración al debido proceso y a un derecho penal garantista, que no solamente debe garantizar los mismos derechos y garantías al investigado, sino a todas las partes procesales, en este caso a los agraviados, bajo la lumbrera del principio de igualdad de armas.

3. **¿Cuál es su valoración respecto a los riesgos que puede generar esta excepción para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano?**

   Definitivamente, el principio de igualdad jurídica se estaría distorsionando y vulnerando, ya que, conforme hemos señalado, esta excepcionalidad puede garantizar incluso arbitrariedades por parte de los policías, que pueden generar un clima de impunidad, ya que los fines procesales de la prisión preventiva se deben debatir por cada caso en concreto y no aplicar o inaplicar de forma general.

Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción pública sobre la imparcialidad del sistema judicial.

4. **¿Qué percepción cree que genera en la ciudadanía el hecho de que un efectivo policial no afronte prisión preventiva mientras se le investiga por causar lesión o muerte en servicio?**

Conforme hemos señalado, esta medida le crea un clima de inseguridad jurídica a los ciudadanos y también a nivel social un clima de miedo y temor de que los policías puedan actuar con total impunidad.

5. **¿Podría esta medida interpretarse como una forma de impunidad institucional desde el punto de vista de los derechos humanos y la opinión pública?**

   Definitivamente que sí, ya que se podría generar un clima de impunidad, si se toma de manera automática la no aplicación de la prisión preventiva.

6. **¿Qué efectos cree usted que podría tener esta diferencia de trato procesal en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial?**

   Los efectos que podrían generarse son, por ejemplo, que los agraviados, al perder la confianza en el sistema de justicia, pueden tomar acciones por su propia mano e incluso, por temor o porque consideran que existe impunidad, dejar de denunciar.

Objetivo Específico 2

Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales vulnera los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros ciudadanos que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

7. **¿En qué medida considera que esta exoneración podría afectar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial?**

   Definitivamente, sí afecta el derecho a las víctimas en relación a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que, con estas medidas, se podría generar que las víctimas no denuncien por existir un clima de impunidad.

8. **¿Cree usted que esta norma coloca en una posición de desventaja a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado respecto a otras víctimas de delitos comunes?**

   Sí las coloca en una desventaja, puesto que, si en un caso en concreto, existen los requisitos para fundar una prisión preventiva y, por esta medida, se obstaculiza ello, ello provoca que las víctimas se sientan desprotegidas y vulneradas en sus derechos, lo que acarrearía incluso una política de Estado, que causaría grave vulneración a los derechos fundamentales de las víctimas.

9. **¿Qué mecanismos legales o doctrinarios podrían garantizar un equilibrio entre la presunción de inocencia del efectivo policial y los derechos de las víctimas?**

   Existen, en la normativa procesal penal, los medios técnicos de defensa y los requisitos legales y procesales para fundar la prisión preventiva, los cuales, en el fuero común del proceso penal, deben ser aplicados en igualdad de condiciones para todas las partes procesales, bajo el principio de igualdad de armas; del mismo modo, todas las partes procesales también tienen expedito sus derechos para interponer los procesos constitucionales existentes cuando se vulneran sus derechos, todo ello a nivel del derecho interno. Y, a nivel internacional, se puede recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Lima, 04 de agosto de 2025.



……..
Leonardo Alex Rosales Zavala
Abogado
Reg. CAL 68798

ANEXO 3-D

Entrevista a Darwin Manuel Cruz Ángel

GUÍA DE ENTREVISTA

Mi nombre es Maria Elizabeth Sovero Concha, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Me encuentro desarrollando la tesis titulada:

"La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley".

El objetivo de esta entrevista es recoger la opinión de expertos, con el fin de obtener fundamentos doctrinarios y prácticos que enriquezcan el análisis jurídico de la investigación, especialmente en lo referido al principio de igualdad ante la ley, la prisión preventiva que enfrentan los efectivos policiales y la percepción de imparcialidad del sistema judicial.

Esta entrevista tiene un carácter académico y confidencial. La información brindada será utilizada exclusivamente con fines de investigación y no se publicará el nombre del entrevistado sin su autorización expresa. La participación es completamente voluntaria, y el entrevistado podrá retirarse en cualquier momento o no responder alguna pregunta si así lo desea.

Al continuar con esta entrevista, usted manifiesta su consentimiento informado para participar en este proceso.

Le agradezco profundamente su disposición y el valioso tiempo que nos dedica para el desarrollo de esta investigación.

Objetivo General:

Reconocer la afectación respecto a la derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte sobre el principio de igualdad ante la ley en el sistema jurídico procesal penal peruano.

1. **¿Considera usted que la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?**

   Esta exclusión constituye una diferenciación que carece de justificación constitucional válida. El artículo 2 inciso 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna, principio que debe interpretarse en concordancia con el artículo 268 del Código Procesal Penal que establece los presupuestos objetivos para la prisión preventiva aplicables a cualquier imputado. La función policial, por sí misma,

no constituye una circunstancia que justifique un trato procesal diferenciado cuando se investigan delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, pues el bien jurídico protegido trasciende la condición del agente activo del delito.

2. **¿Cómo se debería interpretar esta medida desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso?**

   Desde una perspectiva garantista, esta medida resulta contraria a los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 139 de la Constitución. El artículo 268 del CPP establece que la prisión preventiva procede cuando concurren fundados y graves elementos de convicción, prognosis de pena superior a cuatro años y peligro procesal, criterios que deben aplicarse de manera uniforme independientemente de la condición del imputado. La exclusión automática de esta medida coercitiva constituye un privilegio procesal que vulnera la imparcialidad judicial y distorsiona el sistema de garantías, transformando lo que debería ser una evaluación casuística en una exención categórica injustificada constitucionalmente.

3. **¿Cuál es su valoración respecto a los riesgos que puede generar esta excepción para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano?**

   Esta excepción genera un riesgo sistémico de erosión del principio de igualdad jurídica al crear una categoría privilegiada de imputados que no está contemplada en el ordenamiento procesal penal. El artículo IX del Título Preliminar del CPP establece que las medidas limitativas de derechos solo pueden aplicarse cuando sean absolutamente indispensables, pero también implícitamente reconoce que nadie puede estar exento de las medidas coercitivas cuando se cumplan los presupuestos legales. Esta diferenciación arbitraria socava la credibilidad del sistema judicial al generar la percepción de que existe un doble estándar de justicia, contraviniendo el principio de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, independientemente de su función o cargo público.

Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción pública sobre la imparcialidad del

4. **¿Qué percepción cree que genera en la ciudadanía el hecho de que un efectivo policial no afronte prisión preventiva mientras se le investiga por causar lesión o muerte en servicio?**

   Esta diferenciación procesal genera una percepción ciudadana de parcialidad e injusticia que socava la legitimidad del sistema judicial. Conforme al artículo

159 inciso 1 de la Constitución, corresponde al Ministerio Público promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, función que se ve comprometida cuando la ciudadanía percibe que existen tratamientos preferenciales. La confianza pública en las instituciones de justicia se fundamenta en la percepción de imparcialidad y aplicación uniforme de la ley, principios que se ven cuestionados cuando se evidencian excepciones no justificadas constitucionalmente para determinados colectivos, generando deslegitimación del sistema procesal penal en su conjunto.

5. **¿Podría esta medida interpretarse como una forma de impunidad institucional desde el punto de vista de los derechos humanos y la opinión pública?**

   Efectivamente, esta medida puede configurar una forma de impunidad institucional que contraviene los estándares de protección de derechos humanos. El artículo 44 de la Constitución establece que es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, lo que incluye el acceso igualitario a la justicia. La exclusión automática de la prisión preventiva para efectivos policiales, cuando concurren los presupuestos del artículo 268 del CPP, constituye una barrera artificial al ejercicio del ius puniendi estatal y al derecho de las víctimas a obtener una respuesta judicial efectiva. Esta diferenciación injustificada genera una percepción fundada de que el Estado protege institucionalmente a sus agentes, incluso cuando han transgredido el ordenamiento jurídico, configurando un escenario de impunidad que es incompatible con los principios democráticos y el Estado de derecho.

6. **¿Qué efectos cree usted que podría tener esta diferencia de trato procesal en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial?**

   Esta diferenciación procesal genera efectos devastadores en la confianza ciudadana hacia las instituciones del sistema de justicia, contraviniendo los principios establecidos en el artículo 138 de la Constitución sobre la independencia e imparcialidad judicial. Cuando el Ministerio Público y el Poder Judicial aplican criterios diferenciados sin sustento constitucional válido, se erosiona la percepción de legitimidad institucional y se genera desconfianza en la capacidad del sistema para impartir justicia de manera equitativa. La confianza ciudadana constituye un elemento esencial para la efectividad del sistema procesal penal, pues sin ella se compromete la colaboración ciudadana en la investigación de delitos y se debilita el consenso social necesario para el funcionamiento democrático de las instituciones de justicia.

Objetivo Específico 2

Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales vulnera los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros ciudadanos que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

7. **¿En qué medida considera que esta exoneración podría afectar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial?**

   La exoneración automática de prisión preventiva para efectivos policiales vulnera gravemente el derecho fundamental de las víctimas a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución. Este derecho implica que las víctimas deben tener acceso a un proceso judicial en condiciones de igualdad y sin discriminaciones arbitrarias, lo que incluye la aplicación uniforme de las medidas coercitivas cuando concurren los presupuestos legales establecidos en el CPP. Al crear una categoría privilegiada de imputados exentos de prisión preventiva, el Estado viola su obligación constitucional de garantizar un proceso justo e imparcial, generando una desigualdad procesal que coloca a las víctimas de violencia policial en una posición de desventaja estructural respecto a otras víctimas de delitos similares, lo que constituye una denegación de justicia incompatible con los estándares constitucionales de debido proceso.

8. **¿Cree usted que esta norma coloca en una posición de desventaja a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado respecto a otras víctimas de delitos comunes?**

   Indudablemente, esta norma establece una discriminación procesal que coloca en posición de desventaja a las víctimas de violencia estatal. El artículo 95 del CPP reconoce expresamente los derechos de la víctima en el proceso penal, incluyendo el derecho a ser informada de los resultados del proceso y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, derechos que se ven menoscabados cuando existe un tratamiento procesal diferenciado injustificado. Las víctimas de violencia policial enfrentan barreras adicionales para obtener justicia cuando los agentes estatales gozan de prerrogativas procesales no contempladas en el ordenamiento jurídico, creándose una desigualdad estructural que vulnera el principio de igualdad procesal. Esta diferenciación resulta particularmente grave considerando que el Estado tiene una obligación reforzada de protección hacia las víctimas cuando la violencia proviene de sus propios agentes, no de generar mecanismos que favorezcan la impunidad.

9. **¿Qué mecanismos legales o doctrinarios podrían garantizar un equilibrio entre la presunción de inocencia del efectivo policial y los derechos de las víctimas?**

   El equilibrio entre la presunción de inocencia y los derechos de las víctimas debe lograrse mediante la aplicación estricta de los criterios establecidos en el artículo 268 del CPP, sin excepciones categóricas basadas en la función del imputado. La presunción de inocencia, consagrada en el artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución, no es incompatible con la imposición de medidas coercitivas cuando concurren los presupuestos legales objetivos: suficiencia probatoria, prognosis de pena y peligro procesal. El mecanismo legal idóneo es la evaluación judicial casuística que considere las circunstancias específicas de cada caso, incluyendo la posible concurrencia de causales de justificación como el cumplimiento del deber o la legítima defensa, pero sin crear exenciones automáticas que vulneren el principio de igualdad ante la ley. Solo así se garantiza un proceso justo que respete tanto la presunción de inocencia como los derechos fundamentales de las víctimas a una investigación seria y a la tutela judicial efectiva.

Lima, 19 de agosto de 2025.

DARWIN MANUEL
CRUZ ANGEL
ABOGADO
REG. CAL. 94747

ANEXO 3-E

Entrevista a Yaneth Yandira Sapa Oruro

GUÍA DE ENTREVISTA

Mi nombre es Maria Elizabeth Sovero Concha, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Me encuentro desarrollando la tesis titulada:

"La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley".

El objetivo de esta entrevista es recoger la opinión de expertos, con el fin de obtener fundamentos doctrinarios y prácticos que enriquezcan el análisis jurídico de la investigación, especialmente en lo referido al principio de igualdad ante la ley, la prisión preventiva que enfrentan los efectivos policiales y la percepción de imparcialidad del sistema judicial.

Esta entrevista tiene un carácter académico y confidencial. La información brindada será utilizada exclusivamente con fines de investigación y no se publicará el nombre del entrevistado sin su autorización expresa. La participación es completamente voluntaria, y el entrevistado podrá retirarse en cualquier momento o no responder alguna pregunta si así lo desea.

Al continuar con esta entrevista, usted manifiesta su consentimiento informado para participar en este proceso.

Le agradezco profundamente su disposición y el valioso tiempo que nos dedica para el desarrollo de esta investigación.

Objetivo General:

Reconocer la afectación respecto a la derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte sobre el principio de igualdad ante la ley en el sistema jurídico procesal penal peruano.

1. **¿Considera usted que la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?**

   Sí, creo que puede ser una excepción justificada excluir la detención preventiva para los oficiales de policía cuando están de servicio. No es tan simple como eso. Lo es porque el ideal de igualdad legal no es el de una uniformidad absoluta, sino el del tratamiento de casos similares de manera similar, y de casos diferentes de manera adecuadamente diferenciada.

   En este sentido, los policías que portan y usan armas de fuego en el cumplimiento de su deber están en una posición diferente a la del ciudadano

común, ya que cumplen una función pública de protección de la seguridad ciudadana y operan bajo circunstancias de riesgo y urgencia que no existen en la vida cotidiana.

La razón es que el uso de la fuerza por parte de los oficiales de policía está sujeto, entre otras cosas, a la regulación por la Constitución, la Ley Nacional de Policía del Perú y estándares internacionales como los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego. Por lo tanto, cada vez que un policía saca su arma es parte de su trabajo y debe hacerse de una manera determinada.

Y que si la detención preventiva, incluso como la medida profiláctica más extrema imaginable, se convirtiera en una mera reacción de fuerza bruta separada de la variación, entonces eso podría haber influido indebidamente en la función policial con un "efecto de inhibición interna" de ejercer adecuadamente su autoridad.

Pero la excepción, sin embargo, no es una concesión a la impunidad desenfrenada. La supervisión judicial y del fiscal sobre el comportamiento policial no debe perderse, de modo que la eliminación del detenido preventivo no signifique la no investigación, no enjuiciamiento y no castigo cuando se demuestre un uso ilegítimo, abuso o uso arbitrario de la fuerza.

En otras palabras, la excepción es legítima siempre que reconozcamos la diferencia en el contexto funcional, pero solo condicionalmente a un control legítimo y proporcionado.

No se caracterizaría, en tal caso, como un "tratamiento indiferenciado", que sería una "preferencia injustificable", sino más bien como un tratamiento diferenciado que es "razonable" y que promueve un fin necesario en una sociedad democrática, que es encontrar un equilibrio entre la necesidad de seguridad comunitaria y el indudable interés primordial que tiene cada ciudadano de que su libertad personal no sea interferida (excepto en tales circunstancias) y el interés de la policía por su propia protección.

2. **¿Cómo se debería interpretar esta medida desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso?**

Desde los criterios del derecho penal garantista, la medida debe interpretarse en términos de excepción extrema y proporcionalidad. Según el derecho penal garantista, las restricciones a los derechos fundamentales, incluida la libertad personal, son permisibles solo cuando se basan en una justificación completa junto con condiciones de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En este sentido, la no inclusión de la detención preventiva de los policías no es un privilegio, sino un parámetro de política criminal que busca disuadir un uso exagerado de una medida cautelar que se ha convertido, en la práctica, en la regla, no en la excepción. Teniendo en cuenta este punto de vista, se admite que el agente de la ley no está en la misma línea de partida que el ciudadano

común cuando ejerce su labor para la cual fue contratado, haciendo lo que es apropiado en vista de su función, que el juez debe tener en cuenta al interpretar el requisito de coerción personal.

Hoy en día, el principio del contradictorio y del respeto al derecho a un juicio justo (en su fundamento y forma) implica que toda decisión judicial sea la «consecuencia directa de la confrontación de las pruebas aportadas al debate» y esté basada en un estudio personalizado para cada caso, respetando la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Así, la excepción no puede emplearse para impedir que el juez determine si, en un conjunto dado de circunstancias, se ha violado la ley, porque de lo contrario el resultado sería uno discriminatorio, inverso, eximiendo de castigo conductas que podrían ser penalmente culpables.

Al final, el garantismo y el debido proceso exigen que esta medida se interprete como un ajuste del uso excesivo de la detención preventiva, sin olvidar la estricta vigilancia judicial; una que garantice que sea una advertencia para los policías que seguirán siendo responsables penalmente siempre que sea necesario.

3. **¿Cuál es su valoración respecto a los riesgos que puede generar esta excepción para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano?**

   El mayor peligro que conlleva esta excepción es que podría verse como indicativa de un privilegio corporativo por parte de un grupo de personas —los policías— sobre otro grupo, lo que socavaría la fe en la equidad del sistema de justicia. La igualdad legal no solo debe estar presente en los textos normativos, sino también ser aceptada públicamente como legítima.

   Si no se explica la razón de ser de esta disposición, la gente podría llegar a creer que se está creando un lugar privilegiado, lo cual sería inconstitucional dado que, según la Constitución, todos son iguales ante la ley. En que impugnaría la validez del sistema procesal penal, también tendría el potencial de generar cuestionamientos sobre la equidad y veracidad de la independencia judicial, en particular en casos donde policías son acusados de uso excesivo de la fuerza.

   Estos casos tienen un efecto cascada, otros sectores con funciones de alto riesgo (militares, personal de seguridad, funcionarios de control, entre otros) deberían exigir la misma excepción, erosionando así poco a poco el principio de igualdad y desmembrando el sistema penal.

Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción pública sobre la imparcialidad del

4. **¿Qué percepción cree que genera en la ciudadanía el hecho de que un efectivo policial no afronte prisión preventiva mientras se le investiga por causar lesión o muerte en servicio?**

   La actitud hacia esta medida en el público puede ser ambigua. Por un lado, una parte del público podría considerarlo justo y justificable, reconociendo que el oficial de policía opera en un entorno de alto riesgo y bajo circunstancias urgentes. Bajo esta perspectiva, la exención de la detención preventiva se considera una precaución contra la restricción de la policía en la ejecución de su función y una amenaza para la seguridad pública.

   Sin embargo, el otro sector puede verlo como un privilegio. En culturas donde los abusos policiales han sido bien documentados, la percepción puede ser que la justicia no es ciega, sino que favorece a un grupo de personas sobre otro. Entonces, el mensaje es que la vida y/o la integridad de los ciudadanos no es tan importante como la imagen de la policía.

   Por lo tanto, mucho dependerá de la medida en que los romanos apliquen la regla abiertamente y el sistema de justicia pueda demostrar que los casos de uso indebido de la fuerza serán investigados y castigados diligentemente.

5. **¿Podría esta medida interpretarse como una forma de impunidad institucional desde el punto de vista de los derechos humanos y la opinión pública?**

   No, también existe un peligro significativo de que tal sanción pueda percibirse como una nueva forma de impunidad institucional, particularmente por los derechos humanos y la opinión pública. Su razonamiento es que si un policía inflige lesiones o muerte y no está sujeto a detención preventiva, el público podría concluir que al oficial se le otorga una protección para evadir la justicia.

   Desde el punto de vista de los derechos humanos, los organismos nacionales e internacionales generalmente son bastante cautelosos con las exenciones legales que generan áreas de impunidad o privilegios procesales. Más allá de la estricta supervisión judicial, esta excepción puede parecer un "privilegio" que escapa a la rendición de cuentas de las fuerzas del orden y disminuye el deber del Estado de investigar, procesar y castigar todas las violaciones relacionadas con los derechos fundamentales.

En la percepción pública, el sentido de impunidad se enfatiza cuando los casos de alto perfil de violaciones de derechos humanos por parte de la policía no reciben una respuesta contundente del sistema de justicia. Esto alimenta una historia de desigualdad ante la ley, que es tan perjudicial para la imagen del Estado como para la legitimidad de la Policía Nacional.

6. **¿Qué efectos cree usted que podría tener esta diferencia de trato procesal en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial?**

Si se comunica de manera equilibrada y transparente, el impacto debería ser negativo. La confianza de la sociedad en la Fiscalía y el Poder Judicial se basa en la creencia en la existencia de tal imparcialidad y en el hecho de que todos, independientemente de quiénes sean, operan en cumplimiento de la Ley y están sujetos a las mismas condiciones.

Ninguna aparición estatal por parte de la Fiscalía (si esta última no es el requisito legal para solicitar la detención - y que los jueces no pueden imponerla contra los oficiales de policía). La política de "ciudadanos de primera y segunda clase" estaba en proceso de ser formalizada legalmente. Así, la igualdad se vería disminuida, así como la legitimidad del sistema de procedimiento penal.

En última instancia, el impacto más perjudicial sería la erosión del capital de confianza en aquellas instituciones encargadas de impartir justicia. Creo que la sociedad puede concluir que las decisiones no se alcanzan de acuerdo con algunos estándares legales objetivos, sino sobre la base de la política o la institución. Esta falta de legitimidad tiene repercusiones no solo en el ámbito de las apariencias, sino también en la capacidad del sistema de justicia para garantizar la convivencia social y el respeto de los derechos elementales.

Por lo tanto, para evitar que la inestabilidad política generada por estas decisiones se propague, tanto la Fiscalía como el Poder Judicial deberán ser muy cuidadosos al explicar que el incumplimiento de la detención preventiva no significa impunidad, y que la investigación será tan estricta y transparente como lo sería en cualquier otro caso.

Objetivo Específico 2

Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales vulnera los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros ciudadanos que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

7. **¿En qué medida considera que esta exoneración podría afectar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial?**

La negativa a emitir una orden de arresto puede infringir el derecho a la protección judicial y a ver que se haga justicia desde la posición de las víctimas al menos. Esto se debe a que la custodia preventiva no es meramente un instrumento preventivo de restricción, sino también una indicación de que el Estado está poniendo el proceso en el camino correcto y tiene la intención de asegurar un juicio sin impedimentos.

Si las víctimas ven que los mencionados policías no están sujetos a la misma medida cautelar que los ciudadanos promedio, podrían ver su propio derecho a la presunción de inocencia como debilitado. Esta percepción es particularmente aguda en el contexto del abuso policial, donde hay una preocupación legítima de que la víctima enfrentará más desafíos para obtener la verdad y la reparación.

Pero no se deben dar por sentadas las consecuencias. Todo dependerá del sistema legal que cree mecanismos de protección para las víctimas (medidas de protección, protocolo de participación procesal, acceso a medios efectivos) y que el Ministerio Público y el Poder Judicial actúen imparcialmente en el proceso de investigación y enjuiciamiento.

8. **¿Cree usted que esta norma coloca en una posición de desventaja a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado respecto a otras víctimas de delitos comunes?**

Sí, esta norma puede perjudicar a las víctimas de violencia infligida por agentes del Estado. Si en delitos ordinarios la víctima complaciente con el inculpado está segura de que será sometido a detención preventiva cuando se cumplan las condiciones legales; no si el inculpado es un agente del Estado porque las normas ni siquiera mencionan tal expectativa, la ausencia de una disposición similar respecto a ellos excluye específicamente la posibilidad.

Esto lleva a un desequilibrio que impacta en el principio de igualdad procesal de las víctimas. "Tienes razón, sé quién eres", respondió el corso; "aunque confieso" —añadió con una sonrisa sardónica— "que debes estar mejor informado que yo". Has sido acusado por un informante, puesto bajo control, mantenido en custodia, y serás llevado a juicio.

De esta manera, la tesis de que el Estado da prioridad de protección a sus agentes sobre los ciudadanos, luego a nivel internacional se avergüenza con los principios de derechos humanos, que exigen la construcción de mayores garantías para la víctima cuando los perpetradores son parte del propio Estado.

9. **¿Qué mecanismos legales o doctrinarios podrían garantizar un equilibrio entre la presunción de inocencia del efectivo policial y los derechos de las víctimas?**

La tensión entre la presunción de inocencia y el interés de la víctima requiere el establecimiento de alternativas a la detención preventiva que no conduzcan a los privilegios de la detención y deberían a la impunidad. Algunos de ellos podrían ser:

- Medidas de comparecencia prohibitiva mejoradas: aplicar restricciones a la conducta personal (prohibición de contactar testigos o víctimas, prohibición de salir del país, control biométrico periódico) que garanticen el cumplimiento del procedimiento.
- Suspensión preventiva en el servicio: donde haya indicios bien fundados de uso arbitrario de la fuerza, se puede suspender una extensión a corto plazo de las funciones policiales para mitigar el riesgo de obstrucción.
- Escrutinio judicial en todos los casos: ningún caso puede ser enviado a un juez que no esté reforzado en su motivación, mostrando específicamente por qué la prolongación de la detención preventiva no perjudica a la víctima.
- Participación activa de la víctima: que las víctimas puedan intervenir necesariamente en todas las etapas procesales, apelar y recibir medidas de protección contra posibles represalias.

Lima, 4 de setiembre de 2025.



……..

Yaneth Yandira Sapa Oruro

Abogada

ANEXO 3-F

Entrevista a Gladys Jesús Begazo Álvarez

GUÍA DE ENTREVISTA

Mi nombre es Maria Elizabeth Sovero Concha, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Me encuentro desarrollando la tesis titulada:

"La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley".

El objetivo de esta entrevista es recoger la opinión de expertos, con el fin de obtener fundamentos doctrinarios y prácticos que enriquezcan el análisis jurídico de la investigación, especialmente en lo referido al principio de igualdad ante la ley, la prisión preventiva que enfrentan los efectivos policiales y la percepción de imparcialidad del sistema judicial.

Esta entrevista tiene un carácter académico y confidencial. La información brindada será utilizada exclusivamente con fines de investigación y no se publicará el nombre del entrevistado sin su autorización expresa. La participación es completamente voluntaria, y el entrevistado podrá retirarse en cualquier momento o no responder alguna pregunta si así lo desea.

Al continuar con esta entrevista, usted manifiesta su consentimiento informado para participar en este proceso.

Le agradezco profundamente su disposición y el valioso tiempo que nos dedica para el desarrollo de esta investigación.

Objetivo General:

Reconocer la afectación respecto a la derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte sobre el principio de igualdad ante la ley en el sistema jurídico procesal penal peruano.

1. **¿Considera usted que la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?**

   Para poder realizar esa exclusión a favor de los efectivos policiales, hay que analizar varias cosas; entre ellas, es necesario no perder de vista que la ley exige una ponderación de valores, en un extremo constitucional. No obstante, también se debe tener en cuenta que los efectivos policiales no pueden usar la fuerza en forma ilegìtima, se tiene que hablar de una proporcionalidad. Pero, actualmente, ha habido modificaciones en la ley que permiten que los efectivos

policiales hagan uso de su arma en determinadas circunstancias, por ejemplo, si están frente a un grupo de personas y estos efectivos policiales son atacados, estaríamos ante una figura de legítima defensa, entre otros. Pero, para llegar a determinar ello y si puede darse una exclusión de la prisión preventiva a efectivos policiales en actos de servicio, se debe realizar una ponderación de valores.

2. **¿Cómo se debería interpretar esta medida desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso?**

   Interpretar esta medida amerita verificar que un funcionario público, en forma justificada, pueda estar exento de algún delito contra la Administración Pública; lo común es que, cuando los efectivos policiales intervienen para hacer respetar su autoridad, son víctimas de violencia y resistencia a la autoridad; sin embargo, en dichas circunstancias, también puede existir otro delito contra la Administración Pública, como cuando hay un uso excesivo de la fuerza, estaríamos ante el delito de abuso de autoridad.

   Ahora, hay que tener presente que el Derecho Penal es la ultima ratio y, definitivamente, se exige agotar las vías y mecanismos previos; entonces, desde el derecho penal garantista, este exige que se respeten los derechos de todas las personas. Hay, además, otra arista, los derechos humanos no son solamente para los imputados civiles, también tienen que serlo para los imputados que son funcionarios públicos porque no es justo que, de forma indeterminada, en ciertos delitos, se les agrave la pena solo por ser funcionarios públicos; eso, por ejemplo, también es ir en contra del principio de “a igual razón, igual derecho”.

   Acerca del debido proceso, este no puede cambiarse y le asiste a todo ser humano -aunque este sea un genocida, por ejemplo-, lo cual significa que se deben cumplir las garantías de la Administración de Justicia, previstas en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

3. **¿Cuál es su valoración respecto a los riesgos que puede generar esta excepción para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano?**

   El riesgo es que muchos imputados pueden cuestionarse qué es lo que ellos deben tener para ser tratados con dicha excepción; porque el ciudadano de a pie, por lo general, se cuestiona esto: no tengo armas de fuego y si soy detenido, debería tener un trato justo; no debe haber abusos de autoridad. Esa es la razón por la una persona detenida pasa por un reconocimiento médico legal, para garantizar de que no haya sido vulnerado físicamente.

   En esas circunstancias, el ciudadano de a pie está en desventaja, puesto que el común denominador, es que, por lo general, no portan armas de fuego y no usan instrumentos para enfrentar las órdenes o disposiciones emanadas de una autoridad, como lo es la Policía Nacional del Perú. Entonces, lo que podría

pasar es que el imputado que no es efectivo policial, sino solo un ciudadano de a pie, cuestione esta excepción como un privilegio.

No obstante, también hay que tener en cuenta que las cargas que tiene un miembro de la PNP son diferentes a las de un ciudadano civil porque existe una responsabilidad mayor y, contra un efectivo policial, probablemente, no solo haya una pena impuesta en el derecho penal, sino que también puede existir una sanción emitida por su institución, en forma proporcional, respetándose los cauces del debido proceso en lo penal y en lo administrativo.

Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción pública sobre la imparcialidad del sistema judicial.

4. **¿Qué percepción cree que genera en la ciudadanía el hecho de que un efectivo policial no afronte prisión preventiva mientras se le investiga por causar lesión o muerte en servicio?**

   Este hecho genera en la ciudadanía una desazón terrible porque se cuestionan, por ejemplo: si esta persona ha matado, ¿por qué está con libertad? Pero ¿qué sabe el ciudadano de a pie que los presupuestos para no dictar una prisión preventiva es que el imputado tenga arraigo? Ahora, también se debe evaluar la pena puesto que ahora hay variantes, por ejemplo, el Decreto Legislativo 1585 dice que una persona, hasta con 7 años de pena privativa de la libertad y si es menor de 25 años, puede ser liberado; o sea, hay una conversión, buscando el deshacinamiento de las cárceles. Pero en el caso de un efectivo policial, se debe tener en cuenta que este tiene arraigo laboral por su misma condición, con arraigo domiciliario y familiar.

   Sin embargo, esta situación causa mucha desazón en forma justificada porque todos queremos tener el mismo trato y, justamente, los problemas que se están viendo ahora en nuestra justicia es porque se entiende que hay ventajas para estos personajes o porque tienen influencias políticas o porque tienen una mejor condición económica; entonces, adquieren ciertos privilegios. Y eso es lo que llega a la población. En consecuencia, la población percibe que está ante un trato desigual, que somos ciudadanos comunes y no debe haber privilegios; existiendo, incluso un resentimiento social. Por ejemplo, en Lima se pueden ver abusos; pero en provincias, estos “abusos” tienen excesos.

5. **¿Podría esta medida interpretarse como una forma de impunidad institucional desde el punto de vista de los derechos humanos y la opinión pública?**

No podría afirmar una figura de impunidad en su totalidad; puesto que existen diferentes casos. Por ejemplo, los efectivos policiales que han participado en la lucha contra el terrorismo y, gracias a esas personas, el país puede tener cierto grado de tranquilidad. Entonces, al momento de referirnos de los derechos humanos, hay que hacerlo teniendo en cuenta una afectación global. Tal es así que, en la otra cara de la moneda, tenemos, por ejemplo, la sentencia que se emitió por los casos de La Cantuta y Barrios Altos, en donde se habló por primera vez del "hombre de atrás", mencionando que los efectivos policiales tenían determinación propia para poder decidir si ejecutar una orden o no.

Entonces, podemos decir que hay dos vertientes, siempre evaluando cada caso en concreto, cada contexto social, político, entre otros; es más, ellos no son órganos deliberantes, elos obedecen, son subordinados al mandatario; pero también existen excesos, pasibles de ser sancionados.

6. **¿Qué efectos cree usted que podría tener esta diferencia de trato procesal en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial?**

Sí influye, porque el Ministerio Público, lamentablemente, ya anda cuestionado por emitir sus requerimientos y hacer un "show mediático" de los mismos. Entonces, esto crea una fuerte desconfianza en la población contra la misma Fiscalía y contra el Poder Judicial que, muchas veces, emite resoluciones dictando la libertad de prontuariados, priorizando los derechos fundamentales de estos imputados por encima de los de la ciudadanía. Por lo que, en la misma forma, el dictar un beneficio para los efectivos policiales retumba fuertemente en la población misma.

Objetivo Específico 2

Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales vulnera los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros ciudadanos que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

7. **¿En qué medida considera que esta exoneración podría afectar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial?**

Afecta directamente lo que todos buscamos, un trato con justicia, porque se supone que la justicia debe ser igual para todos, eso es lo que buscan todas las partes. Ahora, la tutela judicial efectiva implica el respeto a que todos tengan derecho a acceder a los tribunales de justicia y respetándose las garantías previstas en nuestra Constitución para cada caso en concreto. Entonces, lo que se debe buscar es que no exista un trato preferencial; por lo

que esta exoneración de la prisión preventiva a los efectivos policiales en ciertas circunstancias puede repercutir no solo en las víctimas, sino también en los defensores técnicos en su forma de mirar la justicia.

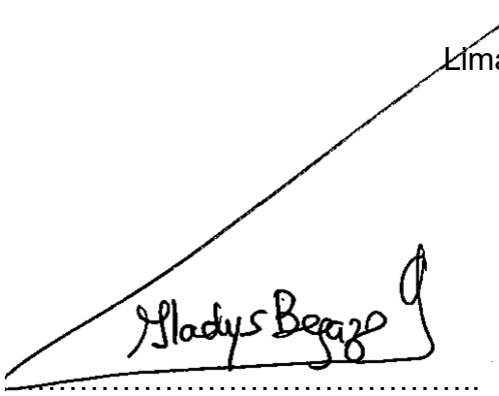
8. **¿Cree usted que esta norma coloca en una posición de desventaja a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado respecto a otras víctimas de delitos comunes?**

   Sì, esta norma nos advierte una posicion de desventaja para las víctimas de violencia porque, por ejemplo: eres efectivo policial, ves una persona sospechosa, la sigues, le pides sus documentos de identificación, datos y lo detienes porque presumes que es culpable, pero no tienes evidencia de ello; entonces, no se puede proceder de esa manera. Cuando esto sucede, hay un efecto adverso a ese propósito de prevención de la PNP, eso no es disuadir el crimen; el crimen se disuade combatiéndolo y son los mismos efectivos policiales que saben dónde se encuentran las bandas criminales. Por ello, las víctimas sienten que el Estado no protege sus derechos y reniegan de la justicia.

9. **¿Qué mecanismos legales o doctrinarios podrían garantizar un equilibrio entre la presunción de inocencia del efectivo policial y los derechos de las víctimas?**

   Se debe ir por la vía constitucional, haciendo una interpretación de los principios que enarbolan el estado constitucional de derecho. Por lo que, es necesario aplicar un test de ponderación para poder deterninar una posible correcta apiicación de esta exoneración. Evaluando cada bien jurídico protegido y el hecho que se impute al efectivo policial, dependiendo de cada caso en concreto.

Lima, 05 de agosto de 2025.



.....

Gladys Jesús Begazo Àlvarez

Fiscal Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte

ANEXO 3-G

Entrevista a Katia Vega Marchinares

GUÍA DE ENTREVISTA

Mi nombre es Maria Elizabeth Sovero Concha, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Me encuentro desarrollando la tesis titulada:

"La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley".

El objetivo de esta entrevista es recoger la opinión de expertos, con el fin de obtener fundamentos doctrinarios y prácticos que enriquezcan el análisis jurídico de la investigación, especialmente en lo referido al principio de igualdad ante la ley, la prisión preventiva que enfrentan los efectivos policiales y la percepción de imparcialidad del sistema judicial.

Esta entrevista tiene un carácter académico y confidencial. La información brindada será utilizada exclusivamente con fines de investigación y no se publicará el nombre del entrevistado sin su autorización expresa. La participación es completamente voluntaria, y el entrevistado podrá retirarse en cualquier momento o no responder alguna pregunta si así lo desea.

Al continuar con esta entrevista, usted manifiesta su consentimiento informado para participar en este proceso.

Le agradezco profundamente su disposición y el valioso tiempo que nos dedica para el desarrollo de esta investigación.

Objetivo General:

Reconocer la afectación respecto a la derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte sobre el principio de igualdad ante la ley en el sistema jurídico procesal penal peruano.

1. **¿Considera usted que la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?**

   La inaplicación de la medida coercitiva personal de prisión preventiva para funcionarios policiales constituye una vulneración del test de razonabilidad constitucional, toda vez que no supera el subprincipio de idoneidad ni necesidad para alcanzar fines constitucionalmente legítimos; el tratamiento diferenciado carece de justificación objetiva conforme al parámetro de igualdad material del artículo 2° inciso 2 constitucional, configurándose una

discriminación positiva carente de base constitucional que contraviene el principio de proporcionalidad en su dimensión procesal-cautelar.

2. **¿Cómo se debería interpretar esta medida desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso?**

   La disposición normativa contraviene los postulados del garantismo procesal de matriz ferrajoliana, específicamente el principio de estricta jurisdiccionalidad y el axioma de igualdad procesal-formal; representa una desnaturalización del sistema cautelar personal que debe regirse por los presupuestos materiales del fumus comissi delicti y periculum in mora establecidos taxativamente en el artículo 268° del Código Procesal Penal, no por cualidades subjetivas del justiciable que configuran un fuero procesal encubierto.

3. **¿Cuál es su valoración respecto a los riesgos que puede generar esta excepción para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano?**

   La disposición genera una antinomia valorativa en el subsistema cautelar penal, introduciendo criterios metacautelares ajenos a la racionalidad del peligrosismo procesal; compromete la unidad hermenéutica del ordenamiento procesal penal al establecer regímenes cautelares paralelos sin justificación dogmática, erosionando los principios rectores del Título Preliminar del CPP, particularmente el numeral I.3 sobre igualdad procesal de las partes.

Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción pública sobre la imparcialidad del

4. **¿Qué percepción cree que genera en la ciudadanía el hecho de que un efectivo policial no afronte prisión preventiva mientras se le investiga por causar lesión o muerte en servicio?**

   La inaplicabilidad de la coerción personal genera una crisis de legitimación del subsistema cautelar desde la perspectiva de la prevención general positiva, configurando lo que Jakobs denominaría una "defraudación de expectativas normativas institucionalizadas"; la ciudadanía percibe una ruptura del contrato social procesal donde la neutralidad del ius puniendi se ve comprometida por consideraciones corporativas extrajurídicas.

5. **¿Podría esta medida interpretarse como una forma de impunidad institucional desde el punto de vista de los derechos humanos y la opinión pública?**

La medida configura un supuesto de denegación estructural de justicia contrario a los estándares de debida diligencia establecidos por la Corte IDH en su línea jurisprudencial sobre investigación de violaciones estatales (Caso Velásquez Rodríguez y progenie); constituye una barrera de iure para el cumplimiento del deber convencional de investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos fundamentales perpetradas por agentes estatales.

6. **¿Qué efectos cree usted que podría tener esta diferencia de trato procesal en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial?**

   La diferenciación cautelar compromete el estándar de imparcialidad objetiva desarrollado por el TEDH y recogido por nuestro TC, generando apariencia razonable de parcialización sistémica; afecta la configuración institucional del principio acusatorio al predeterminar normativamente un tratamiento cautelar favorable, comprometiendo la equidistancia funcional que debe caracterizar tanto la actuación fiscal como jurisdiccional.

Objetivo Específico 2

Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales vulnera los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros ciudadanos que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

7. **¿En qué medida considera que esta exoneración podría afectar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial?**

   La restricción legal constituye una limitación ilegítima del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de acceso a mecanismos cautelares idóneos; configura una denegación normativa del derecho al proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 139° inciso 3 constitucional, al privar a la parte agraviada del derecho a que se apliquen criterios cautelares uniformes y objetivos.

8. **¿Cree usted que esta norma coloca en una posición de desventaja a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado respecto a otras víctimas de delitos comunes?**

   Se configura una discriminación normativa inversa carente de test de proporcionalidad, estableciendo un régimen de heteroaplicación cautelar que vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad; mientras el justiciable común enfrenta el régimen ordinario del artículo 268° CPP con sus presupuestos copulativos, el funcionario policial goza de una inmunidad cautelar relativa sin correlato en el derecho comparado ni justificación criminológica.

9. **¿Qué mecanismos legales o doctrinarios podrían garantizar un equilibrio entre la presunción de inocencia del efectivo policial y los derechos de las víctimas?**

   La ponderación adecuada exige mantener la uniformidad del régimen cautelar mediante aplicación individualizada del juicio de proporcionalidad y el test tripartito de idoneidad-necesidad-proporcionalidad stricto sensu; procedimentalmente, corresponde implementar protocolos de actuación fiscal con estándares probatorios reforzados, control jurisdiccional intensificado mediante audiencias cautelares especializadas, y mecanismos de revisión periódica obligatoria conforme al principio de provisionalidad cautelar del artículo 283° CPP.

Lima, 22 de agósto de 2025.

KATIA VEGA MARCHINARES
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
PRIMER DESPACHO
OCTAVA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
CERCADO DE LIMA-BREÑA-RÍMAC-JESÚS MARÍA
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO

ANEXO 3-H

Entrevista a César Abanto Meléndez

GUÍA DE ENTREVISTA

Mi nombre es Maria Elizabeth Sovero Concha, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Me encuentro desarrollando la tesis titulada:

"La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley".

El objetivo de esta entrevista es recoger la opinión de expertos, con el fin de obtener fundamentos doctrinarios y prácticos que enriquezcan el análisis jurídico de la investigación, especialmente en lo referido al principio de igualdad ante la ley, la prisión preventiva que enfrentan los efectivos policiales y la percepción de imparcialidad del sistema judicial.

Esta entrevista tiene un carácter académico y confidencial. La información brindada será utilizada exclusivamente con fines de investigación y no se publicará el nombre del entrevistado sin su autorización expresa. La participación es completamente voluntaria, y el entrevistado podrá retirarse en cualquier momento o no responder alguna pregunta si así lo desea.

Al continuar con esta entrevista, usted manifiesta su consentimiento informado para participar en este proceso.

Le agradezco profundamente su disposición y el valioso tiempo que nos dedica para el desarrollo de esta investigación.

Objetivo General:

Reconocer la afectación respecto a la derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte sobre el principio de igualdad ante la ley en el sistema jurídico procesal penal peruano.

1. **¿Considera usted que la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?**

   No constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley. El artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y que nadie debe ser discriminado por razón alguna. La exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio introduce un trato diferenciado sin una justificación objetiva y razonable desde el punto de vista constitucional. Aunque se argumente que

el policía actúa en cumplimiento de su deber, este criterio no debería excluir automáticamente la evaluación judicial sobre la existencia de elementos de convicción y peligros procesales conforme a los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal.

La exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio puede encontrar justificación únicamente si se sustenta en una ponderación de valores que equilibre la función constitucional de la Policía Nacional —proteger y garantizar el orden interno— con el respeto irrestricto al principio de igualdad ante la ley. No obstante, dicha excepción no puede interpretarse como un privilegio automático, pues su aplicación debe estar condicionada a la existencia de un uso legítimo, proporcional y necesario de la fuerza, evaluado en cada caso concreto. La diferencia de trato procesal debe responder a las especiales cargas y responsabilidades que asume un efectivo policial, sin que ello implique vulnerar la igualdad sustancial que ampara a todos los ciudadanos.

2. **¿Cómo se debería interpretar esta medida desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso?**

   Desde un enfoque de derecho penal garantista y del debido proceso, esta medida debe interpretarse de forma restrictiva, evitando su aplicación como un blindaje absoluto. El garantismo exige el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y control judicial de las medidas cautelares. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que toda restricción de derechos fundamentales debe ser excepcional y motivada, lo que significa que la derogación no debería ser entendida como un impedimento para evaluar caso por caso la necesidad de la prisión preventiva.

3. **¿Cuál es su valoración respecto a los riesgos que puede generar esta excepción para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano?**

   La excepción puede generar un riesgo alto de debilitamiento del principio de igualdad jurídica, ya que introduce la percepción de que ciertos grupos —en este caso, los efectivos policiales— están fuera del alcance de medidas cautelares que sí se aplican a cualquier otro ciudadano. Esto podría erosionar la confianza en la imparcialidad del sistema procesal penal y abrir la puerta a cuestionamientos sobre la selectividad en la persecución penal, afectando incluso el principio de interdicción de la arbitrariedad reconocido por el Tribunal Constitucional.

Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción pública sobre la imparcialidad del sistema judicial.

4. **¿Qué percepción cree que genera en la ciudadanía el hecho de que un efectivo policial no afronte prisión preventiva mientras se le investiga por causar lesión o muerte en servicio?**

   En gran parte de la población, esta situación genera una percepción de trato desigual y posible impunidad, especialmente cuando no se explican de manera clara los criterios jurídicos que justifican la medida. Si bien es cierto que el arraigo laboral, domiciliario y familiar de un efectivo policial puede disminuir el riesgo procesal, la ausencia de prisión preventiva en casos de presunta afectación a la vida o integridad genera un impacto negativo en la confianza ciudadana, reforzando la idea de que determinados grupos gozan de beneficios no accesibles para el ciudadano común.

5. **¿Podría esta medida interpretarse como una forma de impunidad institucional desde el punto de vista de los derechos humanos y la opinión pública?**

   No necesariamente implica impunidad institucional, siempre que se aplique con un control judicial estricto y caso por caso. Sin embargo, desde la óptica de la opinión pública y de determinados enfoques de derechos humanos, la medida puede ser percibida como un debilitamiento del principio de rendición de cuentas del Estado, en especial cuando las investigaciones no se desarrollan con la debida diligencia. Por ello, es fundamental que la norma se acompañe de mecanismos de control y transparencia que garanticen la investigación objetiva y sanción proporcional en casos de abuso.

6. **¿Qué efectos cree usted que podría tener esta diferencia de trato procesal en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial?**

   Esta diferencia de trato puede minar la confianza ciudadana tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial, ya que genera la sensación de parcialidad y protección corporativa, reforzando la percepción de que existen privilegios procesales para determinados funcionarios. Esto podría agravar el descrédito institucional ya existente, derivado de decisiones judiciales cuestionadas y de la cobertura mediática de casos en los que se percibe desigualdad en la aplicación de la ley. La consecuencia directa es una erosión de la legitimidad y un aumento de la tensión entre la ciudadanía y el sistema de justicia.

Objetivo Específico 2

Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales vulnera los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros ciudadanos que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

7. **¿En qué medida considera que esta exoneración podría afectar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial?**

   La exoneración puede afectar el derecho de las víctimas si se traduce en un obstáculo para la obtención de una investigación célere, exhaustiva y libre de interferencias. La tutela judicial efectiva exige que todas las partes sean tratadas en condiciones de igualdad y que la aplicación de medidas cautelares responda a criterios objetivos y no a la condición funcional del investigado. En este sentido, la norma debe garantizar que la exoneración no limite el acceso de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

8. **¿Cree usted que esta norma coloca en una posición de desventaja a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado respecto a otras víctimas de delitos comunes?**

   Sí, en la medida en que introduce un trato procesal diferenciado que podría generar sensación de desigualdad ante la ley. Las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado pueden percibir que sus agresores gozan de mayor protección institucional y menor exposición a medidas restrictivas, lo que debilita su confianza en el sistema de justicia y en el principio de equidad. Este efecto se amplifica si el proceso penal se desarrolla con lentitud o sin transparencia.

9. **¿Qué mecanismos legales o doctrinarios podrían garantizar un equilibrio entre la presunción de inocencia del efectivo policial y los derechos de las víctimas?**

   Para equilibrar la presunción de inocencia del efectivo policial con los derechos de las víctimas, se recomienda aplicar un test de ponderación constitucional en cada caso, evaluando el bien jurídico protegido, la gravedad del hecho imputado y la proporcionalidad de la medida.

   Además, se debe reforzar el control judicial estricto sobre la legalidad y necesidad de la exoneración, asegurar la participación activa de las víctimas en el proceso, y establecer mecanismos de supervisión independientes que garanticen que la investigación se desarrolle con la debida diligencia.

   También es necesario promover la capacitación de jueces y fiscales en estándares internacionales de uso legítimo de la fuerza y derechos humanos,

de modo que se armonice la presunción de inocencia con el derecho de las víctimas a una justicia efectiva e imparcial.

Lima, 26 de agosto de 2025.



ANEXO 3-I

Entrevista a Luis Alfredo Cadenillas De La Cruz

GUÍA DE ENTREVISTA

Mi nombre es Maria Elizabeth Sovero Concha, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Me encuentro desarrollando la tesis titulada:

"La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley".

El objetivo de esta entrevista es recoger la opinión de expertos, con el fin de obtener fundamentos doctrinarios y prácticos que enriquezcan el análisis jurídico de la investigación, especialmente en lo referido al principio de igualdad ante la ley, la prisión preventiva que enfrentan los efectivos policiales y la percepción de imparcialidad del sistema judicial.

Esta entrevista tiene un carácter académico y confidencial. La información brindada será utilizada exclusivamente con fines de investigación y no se publicará el nombre del entrevistado sin su autorización expresa. La participación es completamente voluntaria, y el entrevistado podrá retirarse en cualquier momento o no responder alguna pregunta si así lo desea.

Al continuar con esta entrevista, usted manifiesta su consentimiento informado para participar en este proceso.

Le agradezco profundamente su disposición y el valioso tiempo que nos dedica para el desarrollo de esta investigación.

Objetivo General:

Reconocer la afectación respecto a la derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte sobre el principio de igualdad ante la ley en el sistema jurídico procesal penal peruano.

1. **¿Considera usted que la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?**

   Sí considero que es una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley, para ello, debemos tener en cuenta que la Constitución Política del Estado prevalece sobre cualquier norma de menor rango; en este caso, el derecho de igualdad ante la ley nos genera problema. Sin embargo, para darle u otorgarles este derecho a los efectivos policiales no se debe entender esta exclusión como un privilegio, sino, que lo que se trata es darle garantías de justificación, como, por ejemplo:

- Los policías trabajan en situación de riesgo permanente de su comando y el efecto de prisión preventiva en ellos puede generar que se abstengan de cualquier intervención contra delincuentes, todo esto generaría una afectación a la seguridad pública, de modo tal que la población estaría indefensa.
- Ahora, el hecho que un efectivo policial esté involucrado en supuestos hechos delictivos no significa que tenga privilegios; no obstante, se le puede dictar otras medidas restrictivas, como una comparecencia con restricciones o medidas alternativas administrativas, como suspensión del cargo mientras dure el proceso penal.

2. **¿Cómo se debería interpretar esta medida desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso?**

   Desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso, la exclusión de prisión preventiva para efectivos policiales en "actos de servicio" no se debe entender como un cheque en blanco para los policías, sino como un mecanismo de límite al poder punitivo, para sacar un máximo provecho de protección de los derechos de la sociedad.

   La finalidad del principio garantista en una probable exclusión de prisión preventiva de un efectivo policial es restringir la intervención penal a lo mínimo, evitando de esta forma cualquier abuso. En tal sentido, al excluirse esta forma de prisión preventiva, se garantiza una mejor intervención policial en hechos penales. Por otro lado, no se viola o se desampara el debido proceso, por cuanto existe un control fiscal y judicial permanente.

3. **¿Cuál es su valoración respecto a los riesgos que puede generar esta excepción para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano?**

   Considero que existen riesgos y esto, obviamente, genera y afecta el principio de igualdad jurídica; por ejemplo, la sociedad, a través de las redes sociales, en su mayoría, opinarían que a los policías se les estaría favoreciendo con excepción.

   Tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial deben ser estrictos en su rol que les compete, cuando efectivos policiales, involucrados en actos o hechos delictivos, quieran ampararse en los denominados "actos de servicio", a fin de evitar la prisión preventiva.

Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción pública sobre la imparcialidad del sistema judicial.

4. **¿Qué percepción cree que genera en la ciudadanía el hecho de que un efectivo policial no afronte prisión preventiva mientras se le investiga por causar lesión o muerte en servicio?**

   La percepción de la ciudadanía es altamente crítica cuando un efectivo policial no enfrenta prisión preventiva mientras se le investiga por lesiones o muerte y ello a consecuencia de los abusos que cometen

   Otra percepción es la sensación de impunidad, por ejemplo, si un efectivo policial está siendo investigado por hechos graves, pero está en libertad, pudiendo advertir la comunidad que la ley no es igual para todos

   Otra percepción que genera desconfianza en la sociedad es que sus autoridades -policía, fiscalía, poder judicial, congreso de la república, etc.-, suelen protegerse mutuamente buscando la impunidad

5. **¿Podría esta medida interpretarse como una forma de impunidad institucional desde el punto de vista de los derechos humanos y la opinión pública?**

   Considero que sí puede interpretarse como una forma de impunidad institucional. Esto, debido a que el enfoque de la opinión pública, respecto a la Policía Nacional del Perú, es muy bajo y, al encontrarnos ante un evento grave por parte de efectivos policiales, en donde sean beneficiados con medidas simples, la perspectiva que se generaría sería la de un supuesto alto grado de favorecimiento y con ello existiría una protección.

6. **¿Qué efectos cree usted que podría tener esta diferencia de trato procesal en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial?**

   Definitivamente, el impacto que va a generar en la ciudadanía este trato procesal diferenciado va a ser serio y, en gran parte, negativo sobre la confianza ciudadana en el Ministerio Público y Poder Judicial, instituciones que se encuentran muy debilitadas por el mal proceder de jueces y fiscales.

   La ciudadanía asumiría que jueces y fiscales protegen a la policía por conveniencias políticas y esta percepción afecta indudablemente la imagen de independencia e imparcialidad que ambas instituciones necesitan para funcionar con legitimidad

   Otro fundamento es que, si el Fiscal no solicita prisión preventiva para los efectivos policiales o el juez la rechaza por excepción, la ciudadanía tendrá una posición de que no se está defendiendo a las víctimas con la misma fuerza que en otros casos se presentan. Estas decisiones, de modo categórico, alimenta la idea, en la ciudadanía, de que el Ministerio Público y el Poder Judicial actúan de manera selectiva y políticamente condicionado a intereses obscuros

   Adicionalmente, se puede decir que la confianza de la ciudadanía se resiente si la decisión del órgano judicial es jurídicamente correcta y eso se debe a que la percepción social prima sobre la base del razonamiento técnico jurídico.

Por otro lado, estas percepciones sociales “de que no hay justicia”, en casos de violencia policial, puede incentivar protestas y, consecuentemente, desobediencia a la autoridad.

Objetivo Específico 2

Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales vulnera los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros ciudadanos que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

7. **¿En qué medida considera que esta exoneración podría afectar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial?**

   La exoneración de prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio sí afectaría en forma directa e indirecta el derecho de las victimas a la tutela efectiva y el acceso a una justicia imparcial, si no se aplican sus fallos con criterios claros y bajo control judicial estricto.

   En los casos que el presunto agresor policial continúa en funciones o mantiene contacto con la comunidad, la víctima podría sentirse intimidada o desincentivada a participar en el proceso. La prisión preventiva puede servir para evitar represalias o influencias indebidas. Si esta herramienta queda excluida, el sistema debe asegurar medidas alternativas igual de efectivas, de lo contrario, la tutela judicial efectiva se ve comprometida.

   Otro acto de desconfianza de la ciudadanía, en la exoneración de la prisión preventiva de efectivos policiales en actos de servicio, es el trato procesal diferenciado con otros casos de civiles y esto generaría un impacto de que el juez no es neutral y se dudaría de la imparcialidad del sistema judicial. Lo idóneo sería que, en los casos de exoneración de la prisión preventiva de efectivos policiales en actos de servicio, se limite a casos donde esté probado que el hecho ocurrió en un acto legítimo de servicio y donde se acredite con suficiencia probatoria.

8. **¿Cree usted que esta norma coloca en una posición de desventaja a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado respecto a otras víctimas de delitos comunes?**

   Consideramos que sí, ya que esta norma puede colocar a las víctimas de violencia por parte de agentes del estado en una posición de desventaja respecto de las víctimas de delitos comunes.

   Un agente estatal, al mantenerse en libertad, puede seguir teniendo acceso a recursos, contactos institucionales y autoridad para influir en testigos o en la comunidad, algo que no suele ocurrir con la misma intensidad en delitos cometidos por particulares. La víctima puede sentir que el Estado protege a su

agresor por ser parte de la institución, afectando su disposición a colaborar en el proceso o incluso a denunciar.

También se puede deducir que existe una desventaja simbólica, por cuanto, mientras que, a un ciudadano común, imputado por un homicidio, por ejemplo, se le puede imponer prisión preventiva, a un agente estatal en actos de servicio no, lo que genera una imagen de trato preferente.

9. **¿Qué mecanismos legales o doctrinarios podrían garantizar un equilibrio entre la presunción de inocencia del efectivo policial y los derechos de las víctimas?**

Para lograr estos equilibrios se requieren mecanismos procesales y criterios doctrinarios que eviten tanto la criminalización anticipada del efectivo policial como la sensación de desprotección de la víctima.

Considero que se deben impartir algunos mecanismos legales de control y limitación de los agentes del estado en servicio para, de esta manera, evitar abusos contra los ciudadanos. Estos mecanismos deben estar impartidos en normas, circulares o criterios objetivos que tengan que ver con la misión oficial, orden legítima, contexto de los operativos, proporcionalidad en el uso de la fuerza, para evitar que cualquier conducta ilegal se ampare bajo esta etiqueta.

Por otro lado, el control judicial debe ser reforzado, en este caso, que el juez de investigación preparatoria verifique en audiencia pública y motivada que el hecho encaja en la definición legal de acto de servicio. Además de que, la carga de la prueba, sobre este nexo, debe recaer en la defensa no en la víctima.

Ahora, en caso de que el órgano judicial deseche la prisión preventiva a algún agente del estado, las medidas cautelares alternativas deben ser duras, como, por ejemplo, una comparecencia con restricciones estrictas, en donde se le prohíba al agente portar armas, acercarse a la víctima o testigos o ingresar a determinados lugares, entre otras medidas.

Otra medida cautelar sería la de suspender al efectivo policial, temporalmente, en sus funciones o disponer una reasignación administrativa para evitar contactos con la víctima o con las pruebas.

Asimismo, otra medida apropiada sería que se disponga que una comisión integrada por ciudadanos, que gozan de buen prestigio y seleccionados, sean quienes revisen cada cierto tiempo la vigencia de la excepción, garantizando que no se mantenga si cambian las circunstancias

Lima, 13 de agosto de 2025.



Luis Alfredo Cadenillas De La Cruz
Abogado litigante

ANEXO 3-J

Entrevista a Arturo Mosqueira Cornejo

GUÍA DE ENTREVISTA

Mi nombre es Maria Elizabeth Sovero Concha, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Me encuentro desarrollando la tesis titulada:

"La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley".

El objetivo de esta entrevista es recoger la opinión de expertos, con el fin de obtener fundamentos doctrinarios y prácticos que enriquezcan el análisis jurídico de la investigación, especialmente en lo referido al principio de igualdad ante la ley, la prisión preventiva que enfrentan los efectivos policiales y la percepción de imparcialidad del sistema judicial.

Esta entrevista tiene un carácter académico y confidencial. La información brindada será utilizada exclusivamente con fines de investigación y no se publicará el nombre del entrevistado sin su autorización expresa. La participación es completamente voluntaria, y el entrevistado podrá retirarse en cualquier momento o no responder alguna pregunta si así lo desea.

Al continuar con esta entrevista, usted manifiesta su consentimiento informado para participar en este proceso.

Le agradezco profundamente su disposición y el valioso tiempo que nos dedica para el desarrollo de esta investigación.

Objetivo General:

Reconocer la afectación respecto a la derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte sobre el principio de igualdad ante la ley en el sistema jurídico procesal penal peruano.

1. **¿Considera usted que la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?**

   Esta exclusión representa una quiebra del principio constitucional de igualdad establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Carta Magna. Los presupuestos materiales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal no contemplan diferenciaciones subjetivas basadas en el cargo o función del investigado, sino únicamente criterios objetivos como la suficiencia probatoria, el quantum de la pena conminada y el riesgo procesal. Esta diferenciación

normativa carece de fundamento racional y proporcional, generando un tratamiento desigual ante situaciones fácticas equivalentes, lo que resulta incompatible con el mandato constitucional de no discriminación y el principio de universalidad de la ley penal.

2. **¿Cómo se debería interpretar esta medida desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso?**

   Bajo la óptica garantista, esta disposición configura una ruptura del sistema de garantías fundamentales establecido en los principios rectores del Código Procesal Penal. Los artículos IX y X del Título Preliminar consagran la igualdad de armas procesales y la supremacía constitucional, principios que resultan erosionados cuando se introducen excepciones procesales sin justificación material. El modelo garantista exige que las restricciones a la libertad personal se fundamenten exclusivamente en parámetros objetivos de necesidad y proporcionalidad, no en consideraciones de índole corporativa o institucional que distorsionan la neutralidad del sistema punitivo y comprometen su legitimidad democrática.

3. **¿Cuál es su valoración respecto a los riesgos que puede generar esta excepción para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano?**

   Los riesgos son estructurales y comprometen la arquitectura constitucional del proceso penal. Esta excepción fragmenta el principio unitario de igualdad jurídica consagrado en el artículo I del Título Preliminar del CPP, creando estratos diferenciados de ciudadanía procesal. La consecuencia inmediata es la pérdida de coherencia del sistema normativo y la generación de precedentes que podrían extenderse a otros sectores privilegiados. Este fenómeno atenta contra la universalidad de la ley penal y genera fisuras en la confianza social hacia las instituciones de justicia, debilitando el consenso democrático sobre el cual se asienta la legitimidad del sistema punitivo estatal.

Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción pública sobre la imparcialidad del

4. **¿Qué percepción cree que genera en la ciudadanía el hecho de que un efectivo policial no afronte prisión preventiva mientras se le investiga por causar lesión o muerte en servicio?**

   La percepción ciudadana se orienta hacia el cuestionamiento de la imparcialidad judicial establecida en el inciso 3 del artículo 139 constitucional. Esta medida diferencial proyecta la imagen de un sistema de justicia

estratificado que otorga prerrogativas procesales en función del estatus institucional del imputado, contradiciendo el principio republicano de igualdad ante la ley. Se genera así una crisis de confianza institucional donde la ciudadanía interpreta que los órganos de justicia aplican criterios diferenciados según la pertenencia corporativa del investigado, erosionando la percepción de neutralidad estatal y alimentando narrativas de parcialidad judicial que comprometen la legitimidad democrática del sistema.

5. **¿Podría esta medida interpretarse como una forma de impunidad institucional desde el punto de vista de los derechos humanos y la opinión pública?**

   Esta medida configura efectivamente un mecanismo de impunidad de facto que transgrede los estándares internacionales de protección de derechos humanos incorporados al bloque de constitucionalidad peruano. El artículo 55 de la Constitución integra los tratados internacionales al derecho interno, incluyendo instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que garantiza la igualdad ante la ley. Al establecer un régimen procesal privilegiado para agentes estatales, se incumple el deber estatal de garantizar el acceso equitativo a la justicia y se institucionaliza un sistema de protección corporativa que obstaculiza el esclarecimiento de la verdad y la sanción efectiva de conductas delictivas, configurando una modalidad encubierta de impunidad institucional.

6. **¿Qué efectos cree usted que podría tener esta diferencia de trato procesal en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial?**

   El impacto se manifiesta en la erosión progresiva de la credibilidad institucional de los órganos persecutor y jurisdiccional. El principio de imparcialidad consagrado en el artículo 139 de la Constitución presupone que las decisiones fiscales y judiciales se adopten con base en criterios estrictamente jurídicos, libres de consideraciones extrajurídicas. Cuando la ciudadanía percibe que las instituciones de justicia aplican estándares diferenciados según la condición del imputado, se produce un deterioro de la confianza pública que compromete la eficacia simbólica del sistema penal. Esta situación debilita la función integradora del derecho penal y alimenta percepciones de parcialidad que socavan la autoridad moral de las instituciones de justicia.

Objetivo Específico 2

Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales vulnera los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros ciudadanos que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

7. **¿En qué medida considera que esta exoneración podría afectar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial?**

   La afectación es sustancial y compromete el núcleo esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el numeral 3 del artículo 139 constitucional. Esta exoneración establece una limitación arbitraria a las herramientas procesales disponibles para el Ministerio Público en la persecución de delitos cometidos por funcionarios policiales, privando a las víctimas del derecho a que se adopten todas las medidas cautelares previstas en el ordenamiento cuando concurren sus presupuestos materiales. Se configura así una discriminación procesal que menoscaba el derecho de las víctimas a obtener una respuesta judicial efectiva, generando una desigualdad estructural en el acceso a la justicia que contradice el mandato constitucional de universalidad de la función jurisdiccional.

8. **¿Cree usted que esta norma coloca en una posición de desventaja a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado respecto a otras víctimas de delitos comunes?**

   Esta normativa genera indudablemente una situación de desigualdad procesal que sitúa a las víctimas de violencia estatal en condiciones de inferioridad respecto a víctimas de criminalidad común. Los derechos procesales de la víctima reconocidos en el artículo 95 del CPP, particularmente el derecho a la información y protección, se ven menoscabados cuando se limita la disponibilidad de medidas cautelares sin justificación objetiva. Esta diferenciación normativa carece de sustento constitucional y genera una jerarquización arbitraria de víctimas que contradice el principio de igualdad sustancial. Al restringir las facultades del órgano persecutor en casos que involucran agentes estatales, se compromete la efectividad de la tutela judicial y se institucionaliza una forma de discriminación indirecta contra las víctimas de abuso de poder.

9. **¿Qué mecanismos legales o doctrinarios podrían garantizar un equilibrio entre la presunción de inocencia del efectivo policial y los derechos de las víctimas?**

   La armonización entre ambos derechos fundamentales debe materializarse mediante la aplicación sistemática e igualitaria de los criterios establecidos en el artículo 268 del CPP, prescindiendo de consideraciones subjetivas relacionadas con la función del imputado. La presunción de inocencia del artículo II del Título Preliminar no constituye una garantía de inmunidad procesal, sino un principio que debe ponderarse con otros derechos fundamentales en el marco del proceso debido. El equilibrio se logra garantizando el pleno ejercicio del derecho de defensa a través del contradictorio previsto en el artículo 271 del CPP, pero manteniendo la igualdad de trato procesal que exige la evaluación objetiva de los presupuestos

cautelares. Solo así se preserva tanto la presunción de inocencia como el derecho de las víctimas a una justicia efectiva e imparcial.

Lima, 22 de agosto de 2025.

FIRMA DEL ENTREVISTADO

ARTURO MOSQUEIRA CORNEJO
JUEZ
3° SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

ANEXO 3-K

Entrevista a Merly Friorelly Edquen Olivera

GUÍA DE ENTREVISTA

Mi nombre es Maria Elizabeth Sovero Concha, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Me encuentro desarrollando la tesis titulada:

"La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley".

El objetivo de esta entrevista es recoger la opinión de expertos, con el fin de obtener fundamentos doctrinarios y prácticos que enriquezcan el análisis jurídico de la investigación, especialmente en lo referido al principio de igualdad ante la ley, la prisión preventiva que enfrentan los efectivos policiales y la percepción de imparcialidad del sistema judicial.

Esta entrevista tiene un carácter académico y confidencial. La información brindada será utilizada exclusivamente con fines de investigación y no se publicará el nombre del entrevistado sin su autorización expresa. La participación es completamente voluntaria, y el entrevistado podrá retirarse en cualquier momento o no responder alguna pregunta si así lo desea.

Al continuar con esta entrevista, usted manifiesta su consentimiento informado para participar en este proceso.

Le agradezco profundamente su disposición y el valioso tiempo que nos dedica para el desarrollo de esta investigación.

Objetivo General:

Reconocer la afectación respecto a la derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte sobre el principio de igualdad ante la ley en el sistema jurídico procesal penal peruano.

1. **¿Considera usted que la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?**

   No, por el contrario, considero que esta exclusión vulnera el principio de igualdad del artículo 2 inciso 2 de la Constitución. Recordemos que el artículo 268 del Código Procesal Penal establece presupuestos objetivos para la prisión preventiva sin distinguir por la condición del imputado. Crear excepciones basadas únicamente en la función pública contraviene el principio

constitucional de que todos son iguales ante la ley sin privilegios, configurando discriminación injustificada.

2. **¿Cómo se debería interpretar esta medida desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso?**

   Desde una perspectiva garantista, transgrede el debido proceso al crear un régimen diferenciado sin justificación constitucional. El artículo 139 inciso 3 de la Constitución garantiza que nadie puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada, exigiendo igual régimen procesal para todos. La exclusión automática presume menor peligrosidad sin sustento jurídico, vulnerando la evaluación individualizada que exigen los artículos 268 y siguientes del Código Procesal Penal.

3. **¿Cuál es su valoración respecto a los riesgos que puede generar esta excepción para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano?**

   Genera riesgo sistémico grave creando percepción de justicia de doble estándar. Erosiona la confianza ciudadana en la imparcialidad judicial y compromete la legitimidad del sistema. Contradice el artículo 103 constitucional que prohíbe leyes de privilegio, generando fisura en el Estado de Derecho que puede extenderse y crear precedentes peligrosos para la igualdad procesal.

Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción pública sobre la imparcialidad del

4. **¿Qué percepción cree que genera en la ciudadanía el hecho de que un efectivo policial no afronte prisión preventiva mientras se le investiga por causar lesión o muerte en servicio?**

   Considero que la percepción es de impunidad institucional y desigualdad procesal, minando la confianza en el sistema. Compromete la percepción de imparcialidad ministerial del artículo 158 constitucional, ya que la ciudadanía interpreta trato preferencial hacia agentes estatales, contradiciendo el principio de justicia igual para todos y generando desconfianza institucional.

5. **¿Podría esta medida interpretarse como una forma de impunidad institucional desde el punto de vista de los derechos humanos y la opinión pública?**

Sí, contraviene el artículo 44 constitucional que establece como deber estatal garantizar los derechos humanos, incluyendo el derecho de las víctimas a proceso judicial efectivo e imparcial. La exclusión automática crea presunción de menor riesgo sin evaluación individual, siendo percibida como protección corporativa que impide aplicar medidas cautelares cuando concurren los presupuestos legales, debilitando la tutela jurisdiccional efectiva.

6. **¿Qué efectos cree usted que podría tener esta diferencia de trato procesal en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial?**

   Erosiona significativamente la confianza al generar percepción de falta de imparcialidad exigida por el artículo 139 inciso 2 constitucional. El Ministerio Público se ve comprometido en su objetividad al no poder solicitar prisión preventiva cuando concurren presupuestos legales por la sola condición funcionarial. El Poder Judicial ve afectada su credibilidad como garante de igualdad ante la ley, creando percepción de justicia selectiva.

Objetivo Específico 2

Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales vulnera los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros ciudadanos que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

7. **¿En qué medida considera que esta exoneración podría afectar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial?**

   Afecta sustancialmente la tutela judicial efectiva del artículo 139 inciso 3 constitucional, privando a las víctimas de evaluación objetiva de medidas cautelares necesarias para asegurar reparación y éxito procesal. Limita herramientas procesales para garantizar derechos reconocidos en el artículo 95 del Código Procesal Penal, constituyendo restricción injustificada que crea desequilibrio procesal favoreciendo al imputado por su condición funcionarial.

8. **¿Cree usted que esta norma coloca en una posición de desventaja a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado respecto a otras víctimas de delitos comunes?**

   Indudablemente crea desventaja procesal injustificada. Mientras víctimas de delitos comunes pueden ver aplicadas medidas cautelares del Código Procesal Penal cuando se cumplen presupuestos, las víctimas de violencia policial se ven privadas automáticamente sin evaluación del caso. Viola el principio de igualdad del artículo 2 inciso 2 constitucional, creando discriminación sin justificación objetiva ante situaciones sustancialmente similares.

9. **¿Qué mecanismos legales o doctrinarios podrían garantizar un equilibrio entre la presunción de inocencia del efectivo policial y los derechos de las víctimas?**

   El equilibrio se logra aplicando estrictamente los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal sin excepciones por condición funcionarial, respetando la presunción de inocencia del artículo 2 inciso 24 literal "e" constitucional y los derechos de las víctimas. El mecanismo adecuado es evaluación judicial individualizada considerando elementos de convicción, prognosis de pena y peligro procesal real, sin presumir automáticamente mayor o menor peligrosidad por función desempeñada.

Lima, 21 de agosto de 2025.



ANEXO 3-L

Entrevista a Víctor Raúl Julián Calle Carbajal

GUÍA DE ENTREVISTA

Mi nombre es Maria Elizabeth Sovero Concha, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Me encuentro desarrollando la tesis titulada:

"La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley".

El objetivo de esta entrevista es recoger la opinión de expertos, con el fin de obtener fundamentos doctrinarios y prácticos que enriquezcan el análisis jurídico de la investigación, especialmente en lo referido al principio de igualdad ante la ley, la prisión preventiva que enfrentan los efectivos policiales y la percepción de imparcialidad del sistema judicial.

Esta entrevista tiene un carácter académico y confidencial. La información brindada será utilizada exclusivamente con fines de investigación y no se publicará el nombre del entrevistado sin su autorización expresa. La participación es completamente voluntaria, y el entrevistado podrá retirarse en cualquier momento o no responder alguna pregunta si así lo desea.

Al continuar con esta entrevista, usted manifiesta su consentimiento informado para participar en este proceso.

Le agradezco profundamente su disposición y el valioso tiempo que nos dedica para el desarrollo de esta investigación.

Objetivo General:

Reconocer la afectación respecto a la derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte sobre el principio de igualdad ante la ley en el sistema jurídico procesal penal peruano.

1. **¿Considera usted que la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?**

   Si, ya que existe una distinción funcional razonable debido a que los policías en acto de servicio enfrentan riesgos extraordinarios y deben tomar decisiones en segundos. Asimismo, la igualdad material admite tratos distintos con base objetiva y finalidad constitucional, y su accionar está relacionado con la seguridad pública. El hecho de que use la fuerza y como consecuencia cause lesiones o muertes, no quiere decir que quede impune, por el contrario, la investigación va a continuar.

2. **¿Cómo se debería interpretar esta medida desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso?**

   Desde el punto de vista garantista, con la exclusión de la prisión preventiva se refuerza la presunción de inocencia y la excepcionalidad de toda medida de restricción, siempre y cuando exija la legalidad, motivación y control judicial sobre los presupuestos y proporcionalidad de la medida.

   La sustitución de prisión preventiva por otro tipo de medida coercitiva garantiza la presunción de inocencia del efectivo policial y evita una pena efectiva que a lo largo del proceso puede ser perjudicial.

3. **¿Cuál es su valoración respecto a los riesgos que puede generar esta excepción para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano?**

   Desde mi valoración, considero que si bien la medida, tal vez, podría interpretarse como un riesgo para la igualdad jurídica al existir, aparentemente, un trato diferenciado frente a otros ciudadanos, en realidad se trata de una distinción funcional y razonable. Cuando los policías hacen uso de sus armas en cumplimiento de la ley y bajo un deber institucional de proteger la seguridad pública o en defensa propia, los coloca ante una situación distinta a la de un particular. Por tanto, la exclusión de la prisión preventiva no debería entenderse como un privilegio ni como una afectación a la igualdad, sino como un reconocimiento al rol especial que cumplen, además como ya dije en la respuesta anterior, las investigaciones van a continuar, lo que evita impunidad.

Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción pública sobre la imparcialidad del sistema judicial.

4. **¿Qué percepción cree que genera en la ciudadanía el hecho de que un efectivo policial no afronte prisión preventiva mientras se le investiga por causar lesión o muerte en servicio?**

   A mi criterio, existirían 2 criterios: (1) De los que valoran la función policial, lo ven como una protección legítima para quienes arriesgan su vida en defensa de la seguridad pública y del efectivo mismo; y (2) otro sector que percibirían como un trato diferente, al considerar que cualquier ciudadano común sí afrontaría prisión preventiva en un caso similar. Esta dualidad es un gran reto al sistema de justicia, ya que tendrían que comunicar de forma notoria que la

investigación sigue en su curso y que una exoneración a prisión preventiva no es sinónimo de impunidad.

5. **¿Podría esta medida interpretarse como una forma de impunidad institucional desde el punto de vista de los derechos humanos y la opinión pública?**

   En este campo, a mi criterio existirían opiniones encontradas. Desde el punto de vista de un conocedor del derecho, sabe que la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional y temporal que sirve para asegurar que el investigado se ausente del proceso o sea un peligro inminente en que el proceso se lleve con normalidad. En ese sentido, la prisión preventiva no es sinónimo de culpabilidad, por el contrario, en muchos casos, este es una violación a su derecho a la libertar y a la presunción de inocencia, por tanto, esta medida de excepción no podría verse como una forma de impunidad desde el punta de vista de derechos humanos y en cuanto a la opinión pública, lo que debe hacérsele saber es que el que no esté con una prisión preventiva, no significa que sea inocente y que el proceso haya acabado.

6. **¿Qué efectos cree usted que podría tener esta diferencia de trato procesal en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial?**

   A primera vista, la ciudadanía puede desconfiar del Ministerio Público y del Poder Judicial, pues suele asociar la prisión preventiva con una condena anticipada. No obstante, corresponde a ambas instituciones comunicar con claridad que los policías también gozan de presunción de inocencia y que la ausencia de prisión preventiva no significa impunidad ni el fin del proceso. La confianza ciudadana se refuerza cuando las resoluciones judiciales están debidamente motivadas y se explica que existen actos tipificados como delitos que, en ciertos casos, se justifican por el cumplimiento del deber o la legítima defensa.

Objetivo Específico 2

Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales vulnera los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros ciudadanos que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

7. **¿En qué medida considera que esta exoneración podría afectar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial?**

   A mi criterio, la exoneración de la prisión preventiva no estaría afectando el derecho de las víctimas, ya que el proceso penal continua, como lo dije líneas

arriba, la exoneración de prisión preventiva no es sinónimo de impunidad ni mucho menos pienso que haya una vulneración o exista una justicia imparcial, ya que lo que se busca con una prisión preventiva es el aseguramiento del investigado al proceso penal.

8. **¿Cree usted que esta norma coloca en una posición de desventaja a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado respecto a otras víctimas de delitos comunes?**

   No, para nada, ya que el proceso va a continuar. Tal vez, se podría buscar otro mecanismo para salvaguardar la integridad del proceso, como mover al efectivo policial a otra unidad para que no haya interferencia en la investigación.

9. **¿Qué mecanismos legales o doctrinarios podrían garantizar un equilibrio entre la presunción de inocencia del efectivo policial y los derechos de las víctimas?**

   El equilibrio se logra reforzando el control judicial y aplicando medidas alternativas a la prisión preventiva como: (1) comparecencia con restricciones; (2) impedimento de salida del país; (3) suspensión de funciones o supervisión periódica. Asimismo, desde la doctrina garantista, debe aplicarse el principio de proporcionalidad, de modo que la protección al policía no implique impunidad ni vulneración de los derechos de las víctimas.

Lima, 21 de setiembre del 2025.



.....

Víctor Raúl Julián Calle Carbajal
Abogado Reg. CAL N.° 54127

ANEXO 3-M

Entrevista a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia

GUÍA DE ENTREVISTA

Mi nombre es Maria Elizabeth Sovero Concha, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Me encuentro desarrollando la tesis titulada:

"La derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando la lesión o muerte y la afectación del principio de igualdad ante la ley".

El objetivo de esta entrevista es recoger la opinión de expertos, con el fin de obtener fundamentos doctrinarios y prácticos que enriquezcan el análisis jurídico de la investigación, especialmente en lo referido al principio de igualdad ante la ley, la prisión preventiva que enfrentan los efectivos policiales y la percepción de imparcialidad del sistema judicial.

Esta entrevista tiene un carácter académico y confidencial. La información brindada será utilizada exclusivamente con fines de investigación y no se publicará el nombre del entrevistado sin su autorización expresa. La participación es completamente voluntaria, y el entrevistado podrá retirarse en cualquier momento o no responder alguna pregunta si así lo desea.

Al continuar con esta entrevista, usted manifiesta su consentimiento informado para participar en este proceso.

Le agradezco profundamente su disposición y el valioso tiempo que nos dedica para el desarrollo de esta investigación.

Objetivo General:

Reconocer la afectación respecto a la derogación de la prisión preventiva a efectivos policiales que utilizan su arma de fuego causando lesión o muerte sobre el principio de igualdad ante la ley en el sistema jurídico procesal penal peruano.

1. **¿Considera usted que la exclusión de la prisión preventiva para efectivos policiales en actos de servicio constituye una excepción justificada dentro del principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?**

   Sí, considero que es una excepción justificada. Porque el policía naturalmente no tiene antecedentes y tiene arraigo. No se requiere detenerlo o aprisionarlo para investigarlo.

   En realidad, no sería necesario si los Fiscales fueran objetivos, ya que no existiría la necesidad de requerir estas medidas en los casos concretos.

2. **¿Cómo se debería interpretar esta medida desde la perspectiva del derecho penal garantista y el debido proceso?**

   Esta medida se debe interpretar como un reforzamiento de la presunción de inocencia y de las garantías procesales que amparan al agente policial que hace uso de su arma de fuego en el ejercicio reglamentario de sus funciones; lo cual va de la mano con el control del Ministerio Público y del Poder Judicial.

3. **¿Cuál es su valoración respecto a los riesgos que puede generar esta excepción para la credibilidad del principio de igualdad jurídica en el sistema procesal penal peruano?**

   El riesgo principal no radica en la excepción mismo, sino en el uso desproporcionado de la prisión preventiva. Es así que, resultaría más riesgoso que cada vez que hay un enfrentamiento armado entre policías y delincuentes, se tenga que poner detención preliminar o prisión preventiva a los efectivos policiales, como venía ocurriendo en la realidad; lo cual tuvo un efecto disuasivo poderoso para que los policías se abstengan de intervenir.

Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la exoneración de la prisión preventiva para efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego en el ejercicio de sus funciones impacta en la percepción pública sobre la imparcialidad del sistema judicial.

4. **¿Qué percepción cree que genera en la ciudadanía el hecho de que un efectivo policial no afronte prisión preventiva mientras se le investiga por causar lesión o muerte en servicio?**

   No podemos hablar de una afectación a la imparcialidad porque se trata de una ley que ha sido declarada inclusive constitucional por el propio Tribunal Constitucional, lo cual legitima su aplicación dentro del marco del Estado de Derecho.

   La opinión pública se había acostumbrado al escándalo de las prisiones preventivas para policías que disparaban sus armas en acto de servicio. Sin embargo, la excepción busca corregir esa práctica, trasmitiendo la idea de que las investigaciones pueden y deben continuar sin necesidad de recurrir automáticamente a la privación de libertad, reforzando el respeto a la presunción de inocencia y evitando un uso desmedido de la figura de prisión preventiva.

5. **¿Podría esta medida interpretarse como una forma de impunidad institucional desde el punto de vista de los derechos humanos y la opinión pública?**

   De ninguna manera podría interpretarse como un mecanismo de impunidad institucional, porque las investigaciones continúan sin ningún problema y si, en el transcurso de estas, se logra verificar algún exceso por parte de los efectivos policiales, seguramente terminarán en sentencias condenatorias.

6. **¿Qué efectos cree usted que podría tener esta diferencia de trato procesal en la confianza ciudadana hacia el Ministerio Público y el Poder Judicial?**

   Considero que no debería generarse ningún tipo de efecto negativo en la confianza ciudadana, puesto que la exclusión de la prisión preventiva, en estos casos, no significa la impunidad ni un trato privilegiado, sino que es la aplicación de un criterio diferenciado que responde a las condiciones de la función policial.

Objetivo Específico 2

Analizar en qué medida la derogación de la prisión preventiva para efectivos policiales vulnera los derechos fundamentales de las víctimas en comparación con otros ciudadanos que enfrentan medidas cautelares por actos de violencia.

7. **¿En qué medida considera que esta exoneración podría afectar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al acceso a una justicia imparcial?**

   No se vulnera el derecho a la tutela efectiva, puesto que la obtención de prisiones preventivas no es un derecho de las víctimas. Asimismo, la imparcialidad judicial no se mide por el dictado de prisiones preventivas.

   Recuérdese que la ideología de nuestro Código Procesal Penal, respecto de la prisión preventiva, es que esta sea aplicada de manera EXCEPCIONAL.

8. **¿Cree usted que esta norma coloca en una posición de desventaja a las víctimas de violencia ejercida por agentes del Estado respecto a otras víctimas de delitos comunes?**

   No, porque no es una ventaja obtener una prisión preventiva, sino obtener una sentencia final. Quienes creen que obteniendo prisiones preventivas ya ganaron sus casos están equivocados. Un ejemplo claro de ello es el caso ODEBRECHT, por el que muchas personas fueron aprisionadas preventivamente y, en la actualidad, ninguna de esas personas está en prisión.

9. **¿Qué mecanismos legales o doctrinarios podrían garantizar un equilibrio entre la presunción de inocencia del efectivo policial y los derechos de las víctimas?**

   El equilibrio que se debe buscar es entre los derechos fundamentales de una persona imputada de un delito, como lo son la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho de defensa; con la necesidad de asegurar la presencia de esta persona durante la investigación y el juicio. En ese sentido, el juez debe ponderar cada caso en concreto. No obstante, ayudaría mucho si los Fiscales fueran de verdad OBJETIVOS.

Lima, 2 de octubre de 2025.



Mateo Grimaldo Castañeda Segovia
Abogado litigante